

Normas de Interés  
en Materia de  
**Juventud**  
E n P a r a g u a y



# NORMAS DE INTERÉS EN MATERIA DE JUVENTUD EN EL PARAGUAY

Lic. Rodolfo Serafini, Consultor.

Elaboración de sistematización de legislación referente a  
Juventud - Proyecto PRY5P201.

Coordinación técnica del Proyecto.

Vice Ministerio de la Juventud.

Asunción - Paraguay  
2006

© Normas de Interés en Materia de Juventud en el Paraguay – Edición 2006 -292p.  
. Asunción – Paraguay.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo de sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa de los autores.

Hecho en Asunción, Paraguay.

Año 2006.

Rodolfo Serafini, Consultor.

Marcos Villamayor, Edición Digital.

## ÍNDICE

1. Justificación .....	VII
------------------------	-----

### CAPÍTULO I

2. Constitución Nacional .....	1
--------------------------------	---

### CAPÍTULO II

#### CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LA JUVENTUD

3. Convención Iberoamericana de la Juventud .....	13
---	----

### CAPÍTULO III

#### EDUCACIÓN

4. Ley N° 1264/98: General de Educación. ....	27
---	----

5. Ley N° 1827/01: Que aprueba el Acuerdo de Cooperación en los campos de la Educación, la Ciencia, la Cultura, la Juventud y el Deporte entre la República del Paraguay y la República Portuguesa.....	53
---	----

6. Ley N° 136/93: De Universidades.....	59
---	----

7. Decreto N° 21304/98: Consejo Nacional de Deportes. ....	63
--	----

8. Ley N° 360/94: Que aprueba el Protocolo adicional sobre Reconocimiento de Estudios, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina. ....	67
--	----

9. Ley N° 1432/99: Que modifica y amplía la Ley N° 373/94, que establece el Boleto Estudiantil” .....	71
---	----

10. Ley N° 2507/04 Que establece el Boleto Estudiantil .....	73
--	----

11. Decreto N° NN/NN: Por la cual se deja sin defecto el Decreto N° 10879 del 24 de octubre de 2000 y el Decreto N° 10554 del 19 de setiembre de 2000, por los cuales se aprueban el Reglamento para el otorgamiento y uso del Boleto Estudiantil, para el transporte público de pasajeros.....	75
---	----

12. Resolución 2132/96: Por la cual se reglamenta la participación de los estudiantes del nivel medio en colectas públicas y otras actividades afines organizadas por entidades de beneficencia legalmente reconocidas.....	77
13. Resolución 42/96: Por la cual se faculta a la Subsecretaria de Estado de la Juventud a fomentar la creación de Centros de Estudiantes y la Organización de Eventos Deportivos en Instituciones educativas de la capital, y el interior del país.....	78
14. Resolución 2330/95: Por la cual se establecen los Procedimientos Administrativos para la atención a los alumnos que hayan sido beneficiados por becas de estudios en el extranjero. ....	79
15. Resolución N° 1263/95: Por la cual se establece la obligatoriedad de la pasantía laboral de los alumnos de las instituciones educativas del nivel medio técnico. ....	81
16. Resolución N° 1969/93: Por la cual se dispone la utilización sin restricciones, de los Colegios de todo el país, para la realización de bailes estudiantiles u otro tipo de actividades que propendan a la Sana Expansión Juvenil.....	82
17. Resolución N° 1074/93: Por la cual se dispone la prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, públicas y privadas, de todo el país. ....	83
18. Ley N° 1397/99: Que crea el Consejo Nacional de Becas.....	85

## CAPÍTULO IV

### SALUD

19. Ley N° 1340/88: Que modifica y actualiza la Ley N° 357/72 que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de farmacodependientes. ....	89
20. Ley N° 825/96: De protección de No Fumadores. ....	101
21. Ley N° 1333/98: De la publicidad y promoción del Tabaco y las Bebidas Alcohólicas. ....	103
22. Ley N° 1642/00: Que prohíbe la venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad y prohíbe su consumo en la vía Pública. ....	107
23. Decreto N° 22266/98: Por el cual se amplía el Decreto N° 8314 del 31 de marzo de 1995 pro el cual se reglamentan los artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad de Tabaco y Bebidas alcohólicas y se prohíbe la venta de tabaco a menores de 18 años de edad.....	109
24. Decreto N° 7441/00: Por el cual se modifica el Decreto N° 6967 de fecha 30 de diciembre de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 206 del Código Sanitario que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad. ....	111

25. Resolución N° 842/02: Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Salud integral de la Adolescencia 2002 – 2006 y se dispone su implementación y ejecución. ....	113
26. Resolución S.G. N° 223/03: Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2003 – 2008 y se dispone su Implementación y ejecución .....	115
27. Decreto n° 1702/04: Por el cual se declara de Interés Nacional y se pone en vigencia el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva para el periodo 2003-2008 y se dispone su implementación por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social .....	117
28. Decreto N° 21050: Por el cual se modifica la denominación del “Consejo Nacional de Salud Reproductiva y la Planificación Familiar”, creado por Decreto N° 3197, de fecha 15 de abril de 1994, por la de “Consejo Nacional de Salud Reproductiva”, y se amplía su conformación.....	119

## CAPÍTULO V

### JUSTICIA Y TRABAJO

29. Ley N° 213/96: Que aprueba el Código Laboral.....	123
30. Ley N° 1265/87: Que modifica la Ley N° 253/71 “Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional. ....	127
31. Ley N° 1652/00: Que crea el Sistema de Formación y Capacitación Laboral.....	135
32. Ley N° 1980/02: Del Primer Empleo.....	141
33. Decreto N° 2616/04: Por el cual se declara de Interés Nacional las Actividades Conmemorativas del Día Mundial del Trabajo Infantil, instaurado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y se Incorporan Planes Nacionales en ese ámbito. ....	145
34. Decreto N° 4951/05: Por el cual se reglamenta la Ley N° 1657/2001 y se aprueba el Listado de Trabajo Infantil Peligroso. ....	147
35. Resolución N° 394/01: Por el cual se crea el SENAAI, Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores, dependiente del Ministro de Justicia y Trabajo. ....	151
36. Decreto N° 21006/03: Por el cual se crea la estructura organizacional del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI), dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. ....	153

## CAPÍTULO VI

### SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / OBJECIÓN DE CONCIENCIA

37. Ley 569/75: Del Servicio Militar Obligatorio. ....	157
--	-----

38. Declaración N° 40/96: Que avala el procedimiento seguido por la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados para recibir la Declaración de los Objetores de Conciencia. ....	167
39. Resolución n°. 08/03: Por la que se declara la competencia de la Junta Departamental de Itapúa a recibir declaraciones de objetores de conciencia al servicio militar obligatorio y expedir constancia a los mismos .....	169
40. Resolución N° 111/03: Por la cual la Junta Departamental se declara competente a recibir Declaraciones de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y expedir constancia a los mismos. ....	171
41. Resolución N° 64/01 (Cont.): Por la cual se declara competente a la Junta Departamental de Canindeyú a recibir declaraciones de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y Expedir constancia a los mismos, y se designa a la Comisión Asesora de Derechos Humanos a Tal Efecto. ....	173
42. Junta Departamental – Departamento Central: Por la cual se declara competente a la Junta Departamental de Central a recibir declaraciones de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y Expedir constancia a los mismos, y se designa a la Comisión Asesora de Derechos Humanos a Tal Efecto. ....	174
43. Departamental de Ñeembucú a recibir declaraciones de Objetores de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y Expedir constancia a los mismos, y se designa a la Comisión Asesora de Derechos Humanos a Tal Efecto. ....	175
44. Acuerdo y Sentencia N° 68/96: Juicio A.J.R.G. s/ Objeción de Conciencia – Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.....	177
45. Acordada N° 80/98: Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia. ....	187

## CAPÍTULO VII

### LEYES DE INTERÉS EN MATERIA DE JUVENTUD

46. Ley N° 1702/04: Que establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Adulto Menor .....	191
47. Ley 2169/03: Que establece la Mayoría de Edad.....	193
48. Ley 1431/99: Que regula la organización de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Paraguay.....	195
49. Ley 1866/02: Por la no Violencia en los Estadios Deportivos.....	199
50. Ley 1481/99: Que crea la condecoración “Héroe de la Democracia Paraguaya”.....	202

## CAPÍTULO VIII

### DECRETOS DE INTERÉS EN MATERIA DE JUVENTUD

51. Decreto N° 13392/92: Por el cual se crea y aprueba la Estructura Orgánica del Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J.) dependiente del Ministerio de Educación y Culto..... 205
52. Decreto N° 21253/03: Por el cual se establece la integración de Miembros del Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J), dependiente del Ministerio de Educación y Culto..... 209
53. Decreto N° 5719/04: Por el cual se crea la Subsecretaría de Estado de la Juventud dependiente del Ministerio de Educación y Culto y se derogan los Decretos N° 13392, del 30 de abril 1992, N° 21253, del 18 de junio de 1993..... 211
54. Decreto N° 18593/02: Por el cual se crea la Dirección de Género y Juventud Rural, dependiente de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería..... 213

## CAPÍTULO IX

### RESOLUCIONES Y ORDENANZAS MUNICIPALES DE ASUNCIÓN

55. Resolución N° 225/94: Que crea la Secretaría Municipal de la Juventud de la ciudad de Asunción. .... 217
56. Ordenanza JM – Inserción laboral de jóvenes (En estudio)..... 223
57. Ordenanza N° 114/03: De Prevención de la Violencia y Convivencia Ciudadana. .... 229
58. Ordenanza N° 185/05: Que modifica los artículos 9 y 10 de la Ordenanza 114/03 “De Prevención de la Violencia y Convivencia Ciudadana..... 237
59. Ordenanza N° 19835/86: Horario de Protección al Menor ..... 240
60. Ordenanza N° 201/05: Que amplía la Ordenanza 15381/84 sobre Prohibición de Fumar. .... 241
61. Ordenanza N° 21/94: Reglamento General de Tránsito (Junta Municipal de Asunción)..... 245
62. Ordenanza N° 14/94: Que establece normas relativas al ingreso y permanencia a menores a espectáculos públicos..... 246

## CAPÍTULO X

### NORMATIVAS INTERNACIONALES

63. Listado de normativas en materia de Juventud de diversos países..... 251
64. Listado de Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales de interés ratificados por Ley ..... 267



65. Listado de Protocolos del MERCOSUR ratificados por Ley .....	268
66. Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas .....	269

## JUSTIFICACIÓ

Justificar la necessitat de realitzar un Digesto Normatiu sobre Juventud, es un desafi interressante, cuando comprendemos que el término Juventud, o mejor dicho, el Derecho de Juventud, no ha sido incorporado dentro del ámbito de las Ciencias Jurídicas, como si han sido incorporados en el derecho positivo, el del Niño, del Indígena o del Trabajador.

Es importante destacar que el concepto de joven, o el de juventud, se ha incorporado en el ámbito de estudio de distintas áreas de las Ciencias Sociales luego de un largo proceso, no ocurrido por generación espontánea o por el trabajo teórico de un jurista, fue fruto de un proceso de maduración que nació en las luchas reivindicativas de derechos, como la reforma universitaria en Córdoba, en el año 1918, como antecedente regional; el 23 de octubre de 1931, las huelgas estudiantiles contra la Dictadura de Stroessner desde la década del 50, el mayo del 68 en Francia, las movilizaciones de los centros universitarios a fines de los años 80 y hasta los sucesos de marzo de 1999, en que los jóvenes fueron actores fundamentales en defensa de la democracia; no siendo nuestro objeto evaluar estos hechos mencionados, bñndolos solo como referentes históricos, entre los muchos y muy variados que existen.

En el ámbito del sistema de las Naciones Unidas debemos destacar la celebración del "Año Internacional de la Juventud" en 1985, donde se rescatan buenas intenciones de introducir en la agenda pública el tema Juventud, pero en las medidas de los casos no prosperaron o se diluyeron con el tiempo.

En las medidas que estos acontecimientos coparon relevancia, la Sociología, la Historia, la Antropología, la Economía, entre otras ciencias, fueron ocupándose de la materia, dando destacados aportes teóricos, incluso el Derecho, incorporando leyes que hacen referencia o incluyen el concepto.

En Paraguay llega esta corriente con la Constitución del 92, en que se incorporan el Artículo 56 De la Juventud, entre otros no menos importantes. En el mismo año, durante el gobierno del General Andrés Rodríguez, se crea el Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J.) dependiente del Ministerio de Educación y Culto, hasta su posterior derogación por el Decreto N° 271994 de creación de la Subsecretaría de Estado de la Juventud.

En el mismo año, 1992, se realiza en La Paz, Bolivia, la "Conferencia Interparlamentaria sobre Políticas de Juventud y Legislación en Iberoamérica", donde se identifica como una necesidad cuerpos legales específicos vinculados a la temática Juventud, y los países presentes reafirmaron la necesidad de legislar y promulgar leyes que garanticen el pleno disfrute de derechos y garantías.

En Paraguay, si bien es cierto, se han promulgado leyes en beneficio de los jóvenes, y se han aplicado políticas desde el Poder Ejecutivo, como la creación del Vice Ministerio de la Juventud, sin embargo, las mismas (leyes y políticas) no abordan la temática desde una visión global y sintética, buscando solucionar problemas coyunturales o respondiendo a demandas y exigencias de grupos de presión.

En muchos casos, el intento por solucionar los graves problemas sociales que aquejan a los jóvenes con soluciones parches que no responden a las prácticas, usos y costumbres de lo cotidiano, se terminan perjudicando, más que favorecer.

No sería útil ni conveniente hacer un relato de los intentos fallidos de institucionalización de políticas públicas de juventud desde la apertura democrática hasta el gobierno del Presidente González Machi, varios gobiernos pasaron y se sucedieron los viceministros, algunos con criterios más claros que otros, con más o menos recursos, pero con la constante de no poseer una estrategia clara que dñe el esfuerzo a la consecución de un objetivo realizable.

















# CAPÍTULO I

## CONSTITUCIÓN NACIONAL



# CONSTITUCIONAL NACIONAL

## PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución.

## PARTE I DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTIAS

### TÍTULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

#### CAPÍTULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

##### SECCIÓN I DE LA VIDA

###### Artículo 4º Del derecho a la vida<sup>1</sup>.

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción<sup>2</sup>. Queda abolida la pena de muerte<sup>3</sup>. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación<sup>4</sup>. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos<sup>5</sup>.

###### Artículo 6º De la calidad de vida.

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionales, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

---

<sup>1</sup> Ley 1/89 Pacto San José, arts. 4º y 5º; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 1º; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3º; Ley 5/92, art. 6º.

<sup>2</sup> Código de la Niñez

<sup>3</sup> Código Penal

<sup>4</sup> CN, arts. 6º y 9º.

El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

## CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

### Artículo 9º

De la libertad y de la seguridad de las personas.

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

### Artículo 21

Del objeto de las penas

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

### Artículo 37

Del derecho a la objeción de conciencia

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

## CAPÍTULO III DE LA IGUALDAD

### Artículo 46

De la igualdad de las personas.

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

### Artículo 47

De las garantías de la igualdad.

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) La igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) La igualdad ante las leyes;
- 3) La igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4) La igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48

De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer.

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO IV  
DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49

De la protección a la familia.

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituye con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

Artículo 53

De los hijos.

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54

De la protección al niño.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 56

De la juventud.

Se promoverá las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

## CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

### Artículo 66 De la educación y la asistencia.

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

## CAPITULO VI DE LA SALUD

### Artículo 68 Del derecho a la salud

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

### Artículo 71 Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación

El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente, combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas. Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

## CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA

### Artículo 73 Del derecho a la educación y de sus fines.

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74

Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar.

Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades al acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75

De la responsabilidad educativa

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76

De las obligaciones del Estado

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 78

De la educación técnica.

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79

De las universidades e institutos superiores.

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnología, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesitan títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80

De los fondos para becas y ayudas

La constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos, será prevista por la ley.



Artículo 84  
De la promoción de los deportes.

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencia internacionales.

CAPÍTULO VIII  
DEL TRABAJO

SECCIÓN I  
DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86  
Del derecho al trabajo.

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Artículo 87  
Del pleno empleo

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Artículo 88  
De la no discriminación

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89  
Del trabajo de las mujeres

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Artículo 90  
Del trabajo de los menores.

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

CAPITULO X  
DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

Artículo 120  
De los electores

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

CAPITULO XI  
DE LOS DEBERES

Artículo 129  
Del servicio militar

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses. Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

PARTE II  
DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO I  
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO III  
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA

Artículo 152  
De la ciudadanía.

Son ciudadanos:

- 1) Toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad; y
- 2) Toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Queda sancionada esta Constitución. dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

Dr. Oscar Facundo Ynsfrán  
Presidente

Dr. Diógenes Martínez  
Primer Secretario

Dr. Emilio Oriol Acosta  
Segundo Secretario

Dra. Cristina Muñoz  
Tercer Secretario

Dra. Antonia de Irigoitia  
Cuarto Secretario

Víctor Báez Mosqueira  
Quinto Secretario

## CAPÍTULO II

# CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE LA JUVENTUD



## CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LA JUVENTUD

### PREÁMBULO

Los Estados iberoamericanos signatarios, conscientes de la trascendental importancia para la humanidad de contar con instrumentos como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”; el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial”; la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”; la “Convención sobre los Derechos del Niño”; la “Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”; y demás instrumentos aprobados por las Naciones Unidas y sus Organismos especializados, y por los sistemas de protección de derechos fundamentales de Europa y América, que reconocen y garantizan los derechos de la persona humana como ser libre, igual y digno.

Considerando que los instrumentos mencionados forman parte del patrimonio jurídico de la humanidad, cuyo propósito es crear una cultura universal de respeto a la libertad, la paz y los derechos humanos, y que la presente Carta se integra con los mismos.

Teniendo presente que las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los y las jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidades y las perspectivas de libertad y progreso social a que legítimamente aspiran; dentro de las que cabe destacar el Programa Mundial de Acciones para la Juventud para el año 2000 en adelante, aprobado por la Resolución nº 50/81 de las Asamblea General de las Naciones Unidas.

Considerando que la “Declaración de Lisboa”, aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de Juventud, celebrada en Lisboa, Portugal, en 1998, constituye un marco para la cooperación internacional en el dominio de las políticas de juventud, en la cual los Ministros incentivaron y respaldaron las acciones de instituciones como la OIJ, comprometiéndose a apoyar el intercambio bilateral, subregional, regional e internacional de las mejores prácticas, a nivel nacional, para la formulación, implementación y evaluación de políticas de juventud.

Teniendo en cuenta las conclusiones del Foro Mundial de Juventud del Sistema de Naciones Unidas, celebrado en Braga, Portugal, en 1998, así como el Plan de Acción aprobado en dicho evento.

Constatando que los y las jóvenes conforman un sector social que tiene características singulares en razón de factores psico-sociales, físicos y de identidad que requieren una atención especial por tratarse de un período de la vida donde se forma y consolida la personalidad, la adquisición de conocimientos, la seguridad personal y la proyección al futuro.

Teniendo en cuenta que entre los y las jóvenes de la Región se constatan graves carencias y omisiones que afectan su formación integral, al privarlos o limitarles derechos como: la educación, el empleo, la salud, el medio ambiente, la participación en la vida social y política y en la adopción de decisiones, la tutela judicial efectiva, la información, la familia, la vivienda, el deporte, la recreación y la cultura en general.

Considerando que debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los y las jóvenes, la promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

Reconociendo que éstos factores invitan a precisar los alcances y la aplicación de los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de declaraciones, normativas y políticas que regulen y protejan específicamente los derechos de los y las jóvenes y, generando un marco jurídico de mayor especificidad inspirado en los principios y derechos protectivos del ser humano.

Teniendo en cuenta que los Ministros iberoamericanos de Juventud han venido trabajando en la elaboración de una Carta de Derechos de la Juventud Iberoamericana, habiéndose aprobado en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud, las bases conceptuales y metodológicas para la elaboración de un documento que, bajo la perspectiva de superar prejuicios y concepciones despectivas, paternalistas o meramente utilitarias de los y las jóvenes, reivindique su condición de personas humanas, ciudadanos plenos, sujetos reales y efectivos de derechos, garantice la igualdad de género, su participación social y política, la aprobación de políticas orientadas al ejercicio pleno de sus derechos, satisfaga sus necesidades y les reconozca como actores estratégicos del desarrollo.

Afirmando que, en adición a los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la elaboración de una "Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud" se justifica en la necesidad de que los y las jóvenes cuenten con el compromiso y las bases jurídicas que reconozcan, garanticen y protejan sus derechos, asegurando así la continuidad y el futuro de nuestros pueblos.

Por lo expuesto,

Los Estados iberoamericanos signatarios aprueban, proclaman y se comprometen a cumplir y mandar cumplir la presente Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud con el espíritu de reconocer a los y las jóvenes como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Carta; y para que todos los países de Iberoamérica, sus pueblos e instituciones se vinculen a este documento, lo hagan vigente en la práctica cotidiana y hagan posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Carta promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos.

#### ARTÍCULO 1

1.- La presente Carta considera bajo las expresiones "joven", "jóvenes" y "juventud" a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Esa población es sujeto y titular de todos y cada uno de los derechos que esta Carta reconoce.

2.- El tramo de edad adoptado en la presente Carta podrá ser modificado en las legislaciones nacionales siempre y cuando represente una ampliación en el reconocimiento de los derechos de los y las jóvenes aquí reconocidos y en ningún caso suponga una limitación o restricción en el ejercicio de los mismos.

3.- Se entiende por países iberoamericanos a aquellos comprendidos en el ámbito definido por la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.

#### ARTÍCULO 2

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los y las jóvenes en la presente Carta no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

#### ARTÍCULO 3

Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen los derechos y libertades enunciados en esta Carta y se comprometen a promover, proteger y respetar los mismos y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a formular políticas de juventud y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Carta reconoce.

#### ARTÍCULO 4

Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen la importancia de la familia y las responsabilidades y deberes de padres y madres, o de sus substitutos legales, de orientar a sus hijos e hijas menores de edad en el ejercicio de los derechos que esta Carta reconoce.

#### ARTÍCULO 5

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la vida, a las libertades y dignidad inherentes a ellas.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a respetar y garantizar el ejercicio de las libertades reconocidas a los y las jóvenes y a promover que sus vidas discurren en un nivel de calidad adecuada que les asegure el acceso al disfrute de los derechos concomitantes en el campo civil, político, económico, social, cultural, de desarrollo y ambiental.

#### ARTÍCULO 6

1.- Los y las jóvenes son sujetos y titulares de los derechos humanos.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen la contribución juvenil a una



cultura universal de derechos humanos, justicia, paz, tolerancia y desarrollo.

3.- Esta Carta reconoce a los y las jóvenes el derecho:

- a) Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas y demás instrumentos internacionales. Los Estados iberoamericanos signatarios estimularán la formación juvenil en derechos humanos y las oportunidades para que tomen parte en las actividades de difusión, promoción y protección de derechos humanos.
- b) A su libertad y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier medida de persecución, represión del pensamiento y en general, todo acto que atente contra la integridad y seguridad física y mental de los y las jóvenes.
- c) A tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente.
- d) A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente.
- e) A no ser sometido a tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

#### ARTÍCULO 7

Esta Carta reconoce la igualdad de género de los y las jóvenes y declara el compromiso de los Estados iberoamericanos signatarios de impulsar políticas, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y el ejercicio de los derechos.

#### ARTÍCULO 8

Esta Carta proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad y se compromete a alentarlas mediante la educación y programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los y las jóvenes y que fomenten la cultura de paz, estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia.

#### ARTÍCULO 9

1.- Todo joven tiene derecho a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios promoverán el debido respeto a la identidad de los y las jóvenes y garantizarán su libre expresión, velando por la erradicación de situaciones que los discriminen en cualquiera de los aspectos concernientes a su identidad.

#### ARTÍCULO 10

1.- Los y las jóvenes tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de estos derechos.

#### ARTÍCULO 11

1.- Los y las jóvenes tienen el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia. 2.- Los y las jóvenes menores de edad tienen derecho a ser oídos en caso de divorcio o separación de sus padres para efectos de atribución de su propia guarda, así como, a que su voluntad sea determinante en caso de adopción.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a crear y facilitar las condiciones educativas, económicas, sociales y culturales que fomenten los valores de la familia, la cohesión y fortaleza de la vida familiar y el sano desarrollo de los jóvenes en su seno, a través de políticas públicas y su adecuado financiamiento.

#### ARTÍCULO 12

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la disolución del matrimonio, de acuerdo a la capacidad civil establecida en la legislación interna de cada país.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios promoverán todas las medidas legislativas que garanticen la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio responsable de la paternidad y maternidad y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral.

#### ARTÍCULO 13

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la participación social y política.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios promoverán medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, garanticen el derecho a elegir y ser elegidos y la libre participación en organizaciones políticas.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los y las jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.

#### ARTÍCULO 14

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

#### ARTÍCULO 15

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar soluciones ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les permitan la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

#### ARTÍCULO 16

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la educación.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen su obligación de garantizar una educación integral, continua, pertinente y de calidad.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen que este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo.

4.- La educación fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica en la transmisión de la enseñanza, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.

5.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de toda la vida, y que incluye elementos provenientes de contextos de aprendizaje formales, no formales e informales que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los y las jóvenes.

#### ARTÍCULO 17

1.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen que el derecho a la educación es opuesto a cualquier forma de discriminación y se comprometen a garantizar una educación obligatoria y gratuita para todos los y las jóvenes y a facilitar y asegurar el acceso y permanencia en la educación secundaria y superior, adoptando las medidas políticas y legislativas necesarias para ello.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a promover la adopción de medidas que faciliten la movilidad académica y estudiantil entre los y las jóvenes, acordando para ello la equivalencia de los niveles, grados académicos y títulos profesionales de sus respectivos sistemas educativos nacionales.

#### ARTÍCULO 18

1.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen que el derecho a la educación también comprende el derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información de los aspectos y consecuencias de la reproducción.

2.- La educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH Sida, los embarazos no deseados y el abuso sexual.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen la importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los y las jóvenes.

4.- Los Estados iberoamericanos signatarios adoptarán e implementarán políticas de

educación sexual, estableciendo planes y programas que aseguren la información y el pleno y responsable ejercicio de este derecho.

#### ARTÍCULO 19

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. La práctica de estos derechos se vinculará con su formación integral.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a estimular y promover la creación artística y cultural de los jóvenes, a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas y nacionales, así como, a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre los y las jóvenes de Iberoamérica.

#### ARTÍCULO 20

1.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen el derecho de los y las jóvenes a una salud integral y de calidad.

2.- Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.

3.- Tienen igualmente derecho a la confidencialidad y al respeto del personal de los servicios de salud, en particular, en lo relativo a su salud sexual y reproductiva.

4.- Los Estados iberoamericanos signatarios velarán por la plena efectividad de este derecho adoptando y aplicando políticas y programas de salud integral, específicamente orientados a la prevención de enfermedades, promoción de la salud y estilos de vida saludable entre los y las jóvenes.

#### ARTÍCULO 21

1.- Los y las jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los y las jóvenes acceder y/o crear opciones de empleo.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios adoptarán las políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo.

#### ARTÍCULO 22

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo, a que existan programas que promuevan el primer empleo, la capacitación laboral y que se atiendan de manera especial a los y las jóvenes temporalmente desocupados.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen que los y las jóvenes trabajadores deben gozar de iguales derechos laborales y sindicales a los reconocidos a todos los trabajadores.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen el derecho de los y las jóvenes a estar protegidos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro la salud, la educación y el desarrollo físico y psicológico.

4.- El trabajo para los y las jóvenes de 15 a 18 años será motivo de una legislación protectora especial de acuerdo a las normas internacionales del trabajo, y en particular, según lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

5.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a adoptar las medidas políticas y legislativas necesarias para suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer joven en el ámbito laboral.

#### ARTÍCULO 23

1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad, así como el desempleo y todas aquellas situaciones de falta o de disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la plena efectividad de este derecho.

#### ARTÍCULO 24

1.- Los y las jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que permita su incorporación al trabajo.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica, formal y no formal, reconociendo su cualificación profesional y técnica para favorecer la incorporación de los y las jóvenes capacitados al empleo.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a impulsar políticas públicas con su adecuado financiamiento para la capacitación de los y las jóvenes que sufren de alguna discapacidad con el fin de que puedan incorporarse al empleo.

#### ARTÍCULO 25

1.- Los y las jóvenes tienen el derecho a una vivienda digna y de calidad que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios promoverán y pondrán en marcha las medidas políticas y legislativas que permitan a los y las jóvenes el acceso a la vivienda, en atención a los recursos económicos de que dispongan, otorgando prioridad a los y las jóvenes de bajos ingresos.

#### ARTÍCULO 26

1.- Los y las jóvenes tienen derecho al desarrollo social, económico y político y a ser considerados como sujetos prioritarios de las iniciativas que se implementen para tal fin.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a adoptar las medidas adecuadas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para programas que atiendan a la promoción de la juventud, en

el área rural y urbana, la participación en la discusión para elaborar los planes de desarrollo y su integración en el proceso de puesta en marcha de las correspondientes acciones nacionales, regionales y locales.

#### ARTÍCULO 27

- 1.- Los y las jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.
- 2.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.
- 3.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información ambiental, entre los y las jóvenes.

#### ARTÍCULO 28

- 1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.
- 2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a implementar políticas y programas que garanticen el ejercicio de estos derechos y adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los y las jóvenes entre sus países.

#### ARTÍCULO 29

- 1.- Los y las jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes.
- 2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los y las jóvenes en los planos físicos, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y la infraestructura necesaria para el ejercicio de estos derechos.

#### ARTÍCULO 30

- 1.- Los y las jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.
- 2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio.
- 3.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a asegurar que los y las jóvenes menores de 18 años no sean involucrados directamente en hostilidades militares.

#### ARTÍCULO 31

- 1.- Los Estados iberoamericanos signatarios reconocen el derecho a la justicia de los y las jóvenes. Ello implica el derecho a defensa, a la audiencia, a la denuncia, a un trato justo y digno, a una justicia gratuita, a la igualdad ante la ley y a todas las

garantías del debido proceso.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios tomarán todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que haga real el ejercicio de este derecho y que recoja todas las garantías del debido proceso.

3.- Los y las jóvenes condenados por una infracción a la ley penal tienen derecho a un tratamiento digno que estimule su respeto por los derechos humanos y que tenga en cuenta su edad y la necesidad de promover su resocialización a través de medidas alternativas al cumplimiento de la pena.

4.- Ningún joven será sometido a la pena de muerte.

5.- En todos los casos en que jóvenes menores de edad se encuentren en conflicto con la ley, se aplicarán las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo a las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

6.- Los Estados iberoamericanos signatarios tomarán medidas para que los jóvenes que cumplan pena de prisión, cuenten con un espacio y las condiciones humanas dignas en el centro de internamiento.

#### ARTÍCULO 32

Los Estados iberoamericanos signatarios tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los y las jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.

#### ARTÍCULO 33

1.- Los Estados iberoamericanos signatarios promoverán la creación por ley de un organismo gubernamental encargado de coordinar y diseñar políticas públicas de juventud.

2.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a promover todas las medidas legales y de cualquier otra índole destinadas a fomentar la organización y consolidación de plataformas o consejos de juventud en los ámbitos locales, regionales y nacionales, como instrumento que promueva la participación, el intercambio asociativo y la interlocución con las autoridades públicas.

3.- Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a crear una autoridad pública nacional de carácter independiente, en los casos en que ésta no exista, cuya función será actuar como garante, defensor, protector y portavoz de los derechos y libertades reconocidos en la presente Carta y en las respectivas legislaciones nacionales y de elaborar y difundir informes nacionales anuales acerca de la evolución y progresos realizados en la materia.

#### ARTÍCULO 34

1.- En el ámbito iberoamericano y por mandato de esta Carta, se crea el cargo de Relator Iberoamericano de Juventud, de carácter autónomo, responsable de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados iberoamericanos signatarios de la presente Carta.

2.- El Relator Iberoamericano de Juventud será elegido por la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud.

3.- Las demás normas que regirán su funcionamiento serán dictadas por la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud.

#### ARTÍCULO 35

Los Estados iberoamericanos signatarios se comprometen a dar a conocer ampliamente la legislación nacional relativa a la juventud y los principios y disposiciones de la presente Carta a los y las jóvenes, así como, al conjunto de la sociedad.

#### ARTICULO 36

Lo dispuesto en la presente Carta no afectará a las disposiciones y normativas existentes que reconozcan o amplíen los derechos de los y las jóvenes enunciados en la misma y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado iberoamericano signatario o en el derecho internacional vigente, con respecto a dicho Estado.

#### ARTÍCULO 37

1. La presente Carta estará abierta a la firma de todos los Estados iberoamericanos.

2. La presente Carta está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

3. La presente Carta estará abierta a la adhesión de todos los Estados iberoamericanos. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

#### ARTÍCULO 38

1. La presente Carta entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

2. Para cada Estado iberoamericano que ratifique la Carta o se adhiera a ella después de haber sido depositado el tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la Carta entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### ARTÍCULO 39

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quien comunicará la enmienda propuesta a los demás Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una Conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal Conferencia, el Secretario/a General convocará dicha Conferencia.

2. Para que la enmienda entre en vigor deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.



3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Carta y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### ARTÍCULO 40

1. El Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Carta.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a ese efecto y dirigida al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud, quién informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario/a General.

#### ARTÍCULO 41

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Carta mediante notificación hecha por escrito al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario/a General.

#### ARTÍCULO 42

Se designa depositario de la presente Carta, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, al Secretario/a General de la Organización Iberoamericana de Juventud.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Carta.

## CAPÍTULO III

### EDUCACIÓN



# LEY N° 1264/98

## GENERAL DE EDUCACIÓN

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

### TITULO I DERECHOS, OBLIGACIONES Y GARANTIAS

Artículo 1°.- Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

Art. 2°.- El sistema educativo nacional está formulado para beneficiar a todos los habitantes de la República. Los pueblos indígenas gozan al respecto de los derechos que les son reconocidos por la Constitución Nacional y esta ley.-

Art. 3°.- El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Art. 4°.- El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Art. 5°.- A través del sistema educativo nacional se establecerá un diseño curricular básico, que posibilite la elaboración de proyectos curriculares diversos y ajustados a las modalidades, características y necesidades de cada caso.

Art. 6°.- El Estado impulsará la descentralización de los servicios educativos públicos de gestión oficial.

El Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, se elaborará sobre la base de programas de acción. Los presupuestos para los departamentos se harán en coordinación con las Gobernaciones.

## TÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

### CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Art. 7º.- La presente ley regulará la educación pública y privada.

Establecerá los principios y fines generales que deben inspirarla y orientarla. Regulará la gestión, la organización, la estructura del sistema educativo nacional, la educación de régimen general y especial, el sistema escolar y sus modalidades. Determinará las normas básicas de participación y responsabilidades de los miembros de las comunidades educativas, de los establecimientos educativos, las formas de financiación del sector público de la educación y demás funciones del sistema.

Art. 8º.- Las universidades serán autónomas. Las mismas y los institutos superiores establecerán sus propios estatutos y formas de gobierno, y elaborarán sus planes y programas, de acuerdo con la política educativa y para contribuir con los planes de desarrollo nacional.

Será obligatoria la coordinación de los planes y programas de estudio de las universidades e institutos superiores, en el marco de un único sistema educativo nacional de carácter público.

### CAPÍTULO II CONCEPTOS, FINES Y PRINCIPIOS

Art. 9º.- Son fines del sistema educativo nacional:

- a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa ;
- b) el mejoramiento de la calidad de la educación ;
- c) la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales ;
- d) el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional ;
- e) la adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales ;
- f ) la capacitación para el trabajo y la creatividad artística ;
- g) la investigación científica y tecnológica ;
- h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria ;
- i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad ;
- j) la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del quehacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas ; y,
- k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

Art. 10.- La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:

- a) el afianzamiento de la identidad cultural de la persona ;
- b) el respeto a todas las culturas ;
- c) la igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en los centros de enseñanza ;
- d) el valor del trabajo como realización del ser humano y de la sociedad ;

- e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación ;
- f) el desarrollo de las capacidades creativas y el espíritu crítico ;
- g) la promoción de la excelencia ;
- h) la práctica de hábitos de comportamiento democrático ;
- i) la proscripción de la arbitrariedad y la prepotencia en el trato dentro o fuera del aula y de la utilización de fórmulas cortesanías y adulatorias ;
- j) la formación personalizada, que integre los conocimientos, valores morales y destrezas válidos para todos los ámbitos de la vida ;
- k) la participación y colaboración de los padres o tutores en todo el proceso educativo;
- l) la autonomía pedagógica, la atención psicopedagógica y la orientación laboral ;
- m) la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje ; y,
- n) la evaluación de los procesos y resultados de la enseñanza y el aprendizaje, así como los diversos elementos del sistema.

Art. 11.- A efectos de lo dispuesto en esta ley:.

- a) se entiende por educación el proceso permanente de comunicación creativa de la cultura de la comunidad, integrada en la cultura nacional y universal, para la realización del hombre en la totalidad de sus dimensiones ;
- b) se entiende por sistema educativo nacional al conjunto de niveles y modalidades educativos interrelacionados, desarrollados por la comunidad educativa y regulado por el Estado ;
- c) se entiende por currículo el conjunto de los objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo nacional, que regulan la práctica docente;
- d) se entiende por educación general básica el proceso de crecimiento de la persona en todas sus dimensiones, para que se capacite a participar activa y críticamente en la construcción y consolidación de un estilo de vida social flexible y creativo, que le permita la satisfacción de sus necesidades fundamentales. La educación general básica, más que un fin en sí mismo, es una base para el aprendizaje y el desarrollo humano permanentes. Implica capacitar para el desarrollo de la personalidad, para el trabajo, para la convivencia, la autoinstrucción y la autogestión ;
- e) se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que poseen su propia cultura, su lengua y sus tradiciones y que integran la nacionalidad paraguaya ;
- f) se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados por la autoridad oficial competente, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos ;
- g) se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional ;
- h) se entiende por educación refleja aquella que procede de personas, entidades, medios de comunicación social, medios impresos, tradiciones, costumbres, ambientes sociales, comportamientos sociales y otros no estructurados, que producen aprendizajes y conocimientos libres y espontáneamente adquiridos ;
- i) se entiende por comunidad educativa el conjunto de personas e instituciones conformada por estudiantes, educadores, padres de familia o

tutores, egresados, directivos y administradores escolares que según sus competencias participan en el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional ;

j) se entiende por alumno el sujeto inscripto en una institución educativa formal o no formal con el objeto de participar en un proceso de aprendizaje sistemático bajo la orientación de un maestro o profesor ;

k) se entiende por educador el personal docente, técnico y administrativo que, en el campo de la educación, ejerce funciones de enseñanza, orientación, planificación, evaluación, investigación, dirección, supervisión, administración y otras que determinen las leyes especiales ; y,

l) los establecimientos, centros o instituciones educativas son instituciones públicas, privadas y privadas subvencionadas, constituidas con el fin de prestar el servicio público de educación en los términos fijados en esta ley.

### CAPÍTULO III LOS RESPONSABLES DE LA EDUCACIÓN

Art. 12.- La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Art. 13.- A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.

Art. 14.- La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona.

Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.

Art. 15.- El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.

Art. 16.- La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

Art. 17.- Está garantizada para todos la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética. Los docentes participarán activamente en la comunidad educativa.

Se entenderá la autorrealización del docente, su dignificación y su capacitación permanente, atendiendo a sus funciones en la educación y a su responsabilidad en la sociedad.

Las autoridades educativas promoverán las mejoras de las condiciones de vida, de seguridad social y salario, así como la independencia profesional del docente.

Art. 18.- Las funciones del Estado, en el ámbito de la educación, se ejercen por medio del Ministerio de Educación y Cultura.

#### CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA EDUCATIVA

Art. 19.- El Estado definirá y fijará la política educativa, en consulta permanente con la sociedad a través de sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación, respetando los derechos, obligaciones, fines y principios establecidos en esta ley.

La política educativa buscará la equidad, la calidad, la eficacia y la eficiencia del sistema, evaluando rendimientos e incentivando la innovación.

Las autoridades educativas no estarán autorizadas a privilegiar uno de estos criterios en desmedro de los otros en planes a largo plazo.

#### CAPÍTULO V DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN Y SU EVALUACIÓN

Art. 20.- El Ministerio de Educación y Cultura, las gobernaciones, los municipios y las comunidades educativas, garantizarán la calidad de la educación. Para ello se realizará evaluación sistemática y permanente del sistema y los procesos educativos.

Art. 21.- Las instituciones educativas públicas y privadas otorgarán a las autoridades educativas facilidades y colaboración para la evaluación.

Art. 22.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como las informaciones globales que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

#### CAPÍTULO VI DE LA COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN LA EDUCACIÓN

Art. 23.- Las autoridades educativas mediante programas de compensación, atenderán de manera preferente a los grupos y regiones que enfrentan condiciones económicas, demográficas y sociales de desventaja. El Estado garantizará la integración de alumnos con condiciones educativas especiales.

Estos programas permitirán la equiparación de oportunidades, ofreciendo diferentes alternativas y eliminando las barreras físicas y comunicacionales en los centros educativos públicos y privados, de la educación formal y no formal.

Art. 24.- Se facilitará el ingreso de las personas de escasos recursos en los establecimientos públicos gratuitos.

En los lugares donde no existen los mismos o fueran insuficientes para atender la demanda de la población escolar, el Estado financiará plazas de estudios en los centros privados, que serán cubiertas por dichas personas a través de becas, parciales o totales.



Art. 25.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá suscribir convenios con gobiernos departamentales o municipales a objeto de coordinar actividades. Del mismo modo lo podrá hacer con otros ministerios.

### TÍTULO III EDUCACIÓN DE RÉGIMEN GENERAL

#### CAPÍTULO I DESCRIPCIÓN GENERAL

Art. 26.- El sistema educativo nacional incluye la educación de régimen general, la educación de régimen especial y otras modalidades de atención educativa.

La educación de régimen general, puede ser formal, no formal y refleja.

#### CAPÍTULO II EDUCACIÓN FORMAL

##### SECCIÓN I ESTRUCTURA

Art. 27.- La educación formal se estructura en tres niveles:

El primer nivel comprenderá la educación inicial y la educación escolar básica ; el segundo nivel, la educación media ; el tercer nivel, la educación superior.

Art. 28.- Los niveles y ciclos del régimen general deberán articularse de manera que profundicen los objetivos, faciliten el pasaje y la continuidad, y aseguren la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento de los anteriores, sino su aprobación, mediante la evaluación por un jurado de reconocida competencia.

##### SECCIÓN II EDUCACIÓN INICIAL

Art. 29.- La educación inicial comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años inclusive, y el segundo hasta los cuatro años.

El preescolar, a la edad de cinco años, pertenecerá sistemáticamente a la educación escolar básica y será incluido en la educación escolar obligatoria por decreto del Poder Ejecutivo iniciado en el Ministerio de Educación y Cultura, cuando el Congreso de la Nación apruebe los rubros correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

El diseño curricular y los propios de estos dos ciclos serán determinados en la reglamentación correspondiente.

Art. 30.- La educación inicial será impartida por profesionales de la especialidad. En caso de imposibilidad de contar con suficiente personal, se podrán autorizar a profesionales no especializados en la materia para ejercer dicha docencia, con expresa autorización del Vice Ministro de Educación.

Art. 31.- La enseñanza se realizará en la lengua oficial materna del educando desde los comienzos del proceso escolar o desde el primer grado. La otra lengua

oficial se enseñará también desde el inicio de la educación escolar con el tratamiento didáctico propio de una segunda lengua.

Dentro de la educación inicial, se implementará programas de prevención de dificultades del aprendizaje, así como sistemas de evaluación para la detección precoz de condiciones intelectuales superiores, inferiores y deficiencias sensoriales para tomar medidas oportunas y adecuadas a cada caso.

### SECCIÓN III EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA

Art. 32.- La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar.

La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

Art. 33.- Los objetivos de la educación escolar básica serán definidos y actualizados periódicamente por las autoridades oficiales competentes, de acuerdo con la filosofía de la reforma de la educación, las necesidades y potencialidades de los alumnos de ese nivel, así como con la educación media y superior y con los condicionamientos ineludibles de la educación en la región.

Art. 34.- La educación escolar básica comprenderá tres ciclos y se organizará por áreas, que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.

Las definiciones de las áreas y sus contenidos serán determinados y revisados periódicamente por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 35.- La evaluación del tercer ciclo de la educación escolar básica será continua e integradora. Los alumnos que, al terminar el noveno grado, hayan acreditado el logro de los objetivos del tercer ciclo recibirán el título de Graduado en educación escolar básica, que facultará para acceder a la educación media.

Todos los alumnos recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificaciones obtenidas en las distintas áreas. Dicha acreditación será acompañada de una orientación para el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Art. 36.- Para los alumnos mayores de dieciséis años que deseen cursar la educación escolar básica podrán establecerse currículos diferenciados que respondan a su nivel de formación.

### SECCIÓN IV EDUCACIÓN MEDIA

Art. 37.- La educación media comprende el bachillerato o la formación profesional y tendrá tres cursos académicos.

Busca como objetivos la incorporación activa del alumno a la vida social y al trabajo productivo o su acceso a la educación de nivel superior.

El Estado fomentará el acceso a la educación media previniendo los recursos necesarios para ello.

Art. 38.- La educación media orientará a los alumnos en el proceso de su maduración intelectual y afectiva de manera que puedan integrarse crítica y creativamente en su propia cultura, así como adquirir los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus compromisos sociales con responsabilidades y competencia.

Art. 39.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá el diseño curricular con los objetivos y el sistema de evaluación propios de esta etapa, que será organizado por áreas y tendrá materias comunes, materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y materias optativas.

Las materias comunes contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de formación profesional o de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia la actividad profesional o hacia los estudios superiores.

Art. 40.- Los alumnos de formación profesional y los de bachillerato podrán realizar su formación y capacitación con el sistema dual colegio-empresa, como pasantía con beca sin vinculación laboral.

Art. 41.- Para enseñar en el último ciclo de la educación escolar básica y en la Educación Media, se requerirá el título de profesor o profesora otorgado en los centros e institutos de formación docente, otros institutos superiores o de universidades reconocidas legalmente.

En casos excepcionales expresamente reglamentados podrán ser profesores los egresados provenientes de la Educación Superior, que no cuenten con el título de especialización didáctica correspondiente.

Art. 42.- Los alumnos que cursen satisfactoriamente los tres años de la Educación Media en cualquiera de sus modalidades de bachillerato, recibirán el título de bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias prescritas en el diseño curricular del Ministerio de Educación y Cultura para todas las instituciones educativas.

El título de bachiller facultará para acceder a la formación profesional superior y a los estudios de nivel superior.

## SECCIÓN V FORMACIÓN PROFESIONAL MEDIA

Art. 43.- Como parte de la formación media, el Ministerio de Educación y Cultura por sí mismo o con la colaboración de otros ministerios e instituciones vinculadas con la capacitación laboral y coordinadas por el mismo Ministerio, ofrecerá oportunidades de profesionalización de distinto grado de calificación y especialidad.

La formación profesional media estará dirigida a la formación en áreas relacionadas con la producción de bienes y servicios.

Art. 44.- Para cursar la formación profesional media se requerirá haber concluido los nueve años de la educación escolar básica. No obstante, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos

establecidos, siempre que mediante una prueba regulada por el Ministerio de Educación y Cultura, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a la enseñanza profesional media se requerirá tener cumplidos los diecisiete años de edad.

Quienes accedan por esta vía a la formación profesional media, podrán acceder a la educación superior, satisfaciendo pruebas adecuadas de competencia.

Art. 45.- Se admiten los institutos de enseñanza media diversificada que impartirán formación profesional, adecuándose a las condiciones establecidas por esta ley y los reglamentos.

Art. 46.- Los estudiantes que hayan concluido una carrera profesional media, recibirán el certificado en la especialidad. Para continuar con estudios del nivel superior, deberán satisfacer las pruebas que garanticen la competencia adecuada, de acuerdo a los reglamentos vigentes.

Los que no hayan concluido los tres cursos podrán recibir un certificado para demostrar su nivel de capacitación.

## SECCIÓN VI EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 47.- La educación superior se ordenará por la ley de educación superior y se desarrollará a través de universidades e institutos superiores y otras instituciones de formación profesional del tercer nivel.

Art. 48.- Son universidades las instituciones de educación superior que abarcan una multiplicidad de áreas específicas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación, enseñanza, formación y capacitación profesional y servicio a la comunidad.

Art. 49.- Son institutos superiores, las instituciones que se desempeñan en un campo específico del saber en cumplimiento de su misión de investigación, formación profesional y servicio a la comunidad.

Art. 50.- Son Instituciones de formación profesional del tercer nivel, aquellos institutos técnicos que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico, habilitando para el ejercicio de una profesión. Serán autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

El título de técnico superior permitirá el acceso al ejercicio de la profesión y a los estudios universitarios o a los proveídos por los institutos superiores, que se determinen, teniendo en cuenta las áreas de su formación académica.

Art. 51.- Entre las instituciones de formación profesional del tercer nivel, el Ministerio de Educación y Cultura deberá priorizar los institutos de formación docente, que se ocuparán de la formación para:

- a) capacitar a los educadores con la más alta calidad profesional, científica y ética ;
- b) lograr el eficaz desempeño de su profesión en cada uno de los niveles del sistema educacional y en las diversas modalidades de la actividad educativa;
- c) actualizar y perfeccionar permanentemente a los docentes en ejercicio ; y,
- d) fortalecer su competencia en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de las ciencias de la educación.

Art. 52.- El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas de la presente ley y por las del Estatuto del Personal de la Educación.

Art. 53.- Las universidades públicas y privadas, así como las instituciones superiores de enseñanza, son parte del sistema nacional de educación. Su funcionamiento se adecuará a lo dispuesto por la legislación pertinente.

El Consejo Nacional de Educación y Cultura evaluará periódicamente el funcionamiento de estas Instituciones y elevará el correspondiente informe al Congreso Nacional para su oportuna consideración.

## SECCIÓN VII EDUCACIÓN DE POSTGRADO

Art. 54.- La educación de postgrado estará bajo la responsabilidad de las universidades o institutos superiores, siendo requisito para quienes se inscriban el haber terminado la etapa de grado o acreditar conocimiento y experiencia suficiente para cursar el mismo.

Art. 55.- Será objetivo de la educación de postgrado profundizar y actualizar la formación cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

## CAPÍTULO III EDUCACIÓN NO FORMAL

Art. 56.- Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

Art. 57.- Las autoridades educativas competentes:

- a) organizarán o facilitarán la organización de programas de educación no formal estén o no vinculados a la educación formal ;
- b) promoverán acciones de capacitación docente para este servicio ; y,
- c) facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas, para la educación no formal sin fines de lucro.

## CAPÍTULO IV EDUCACIÓN REFLEJA

Art. 58.- El Gobierno Nacional incentivará y fomentará la participación de los medios de información y comunicación social en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión previstas en la Constitución Nacional.

Así mismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación social en favor de la educación.

## CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Art. 59.- Se extenderá el acceso a la educación en todos sus niveles a personas que por sus condiciones de trabajo, su ubicación geográfica, su impedimento físico o

de edad no pueden asistir a las instituciones de educación formal. El Ministerio de Educación y Cultura promoverá el uso de los medios previstos por la tecnología de las comunicaciones a distancia.

La autoridad competente de las telecomunicaciones reservará frecuencias de radio, de televisión por aire, por cable u otro medio similar para desarrollar iniciativas de educación a distancia.

Art. 60.- El Gobierno promoverá y apoyará la educación a distancia de iniciativa privada y reglamentará el currículo, los programas y el sistema de evaluación, para el reconocimiento oficial de los cursos y actividades impartidas y de sus respectivos certificados y títulos.

## CAPÍTULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Art. 61.- La educación podrá ser administrada por gestión oficial con la mediación del Ministerio de Educación y Cultura y por gestión privada de personas, empresas, asociaciones o instituciones privadas no subvencionadas o subvencionadas con recursos del Estado.

Art. 62.- Las instituciones educativas privadas que pretendan el derecho de otorgar títulos oficiales, deberán ser reconocidas por las autoridades educativas competentes de la República y estarán sujetas a las exigencias de esta ley y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Podrán prestar este servicio las iglesias o confesiones religiosas, inscritas en el Registro Nacional de Culto, las fundaciones, sociedades, asociaciones y empresas con personería jurídica, y las personas de existencia visible.

Art. 63.- Dentro del sistema nacional de educación, los responsables de las instituciones educativas privadas podrán crear, organizar y sostener instituciones propias ; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, que responda al proyecto educativo de la institución ; disponer de la infraestructura edilicia y su equipamiento escolar ; participar por propia iniciativa en el planeamiento educativo y en la elaboración de currículos, planes y programas de formación, otorgar certificados y títulos reconocidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 64.- Las instituciones educativas, dentro de sus fines y de acuerdo a sus posibilidades ofrecerán servicios que respondan a necesidades de la comunidad.

Art. 65.- Los educadores de las instituciones educativas privadas tendrán derecho a los beneficios de la seguridad social, incluyendo la jubilación. Regirán sus contratos por el Código Laboral y el Estatuto del Personal de la Educación en los apartados que les corresponden.

Art. 66.- Las instituciones educativas privadas, que cumplan su servicio de función social en los sectores más carenciados y en situaciones de riesgo serán consideradas prioritariamente, a los efectos de la subvención por parte del Estado, entre las instituciones subvencionadas por éste.

Dicho aporte de ninguna manera impedirá a los directivos de las instituciones educativas privadas de su responsabilidad y derecho de dirigir y administrar, libremente y por sí mismas, sus propias instituciones.

Art. 67.- El aporte de la administración del Estado para atender el funcionamiento de las instituciones educativas privadas subvencionadas o los salarios de sus educadores, será contemplado en el Presupuesto General de la Nación. Se tendrán en cuenta la función social que estas instituciones cumplen en su zona de influencia, el nivel o clase de establecimiento, los servicios que prestan a la comunidad y la cuota que perciben de sus usuarios.

#### TÍTULO IV EDUCACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

##### CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Art. 68.- La educación artística tendrá como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística que garantice la capacidad y la cualificación en el cultivo de las artes.

El Ministerio de Educación y Cultura, en cooperación con los gobiernos departamentales, los municipios y la iniciativa privada, fomentará las diversas expresiones del arte.

Art. 69.- Los alumnos podrán, previa orientación y evaluación del profesorado especializado, matricularse simultáneamente en más de una modalidad académica.

Art. 70.- El Ministerio de Educación y Cultura fijará en relación con los objetivos de cada especialidad los aspectos básicos del currículo obligatorio.

Art. 71.- El Ministerio de Educación y Cultura facilitará a los alumnos la posibilidad de realizar los cursos de educación artística de régimen especial y los cursos de educación de régimen general, coordinando ambos tipos de estudios y posibilitando las convalidaciones.

Art. 72.- Para ejercer la docencia en la educación artística, será necesario poseer el título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente.

En ciertos casos y atendiendo a notorios conocimientos y experiencia suficientes, se autorizará la docencia a personas que carezcan de título profesional.

Art. 73.- La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial, en la educación escolar básica y en la educación media podrá estar a cargo de los maestros que hayan egresado de los centros de formación docente.

##### SECCIÓN I ARTE DRAMÁTICO, MÚSICA Y DANZA

Art. 74.- El arte dramático, las artes plásticas y diseño, así como el estudio de la música y la danza serán objeto de apoyo y supervisión oficial a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Las instituciones privadas, difusoras de dichos conocimientos, sólo podrán otorgar certificados o títulos oficiales con autorización del Ministerio de Educación y Cultura.

CAPÍTULO II  
DE LA EDUCACIÓN EN LENGUAS EXTRANJERAS Y DE OTRAS ETNIAS

Art. 75.- Las instituciones públicas o privadas especializadas en el estudio y difusión de lengua extranjera o lenguas de otras etnias de nuestro país, recibirán reconocimiento oficial, sujetas al cumplimiento de la reglamentación establecida al efecto por el Ministerio de Educación y Cultura.

TÍTULO V  
MODALIDADES DE ATENCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I  
EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA Y LA EDUCACIÓN PERMANENTE

Art. 76.- La educación general básica tendrá por objetivos:

- a) erradicar el analfabetismo, facilitando la adquisición de las herramientas básicas para el aprendizaje, como la lectura, la escritura, la expresión oral, el cálculo, la solución de problemas y el desarrollo en el pensamiento crítico;
- b) promover sistemas y programas de formación y reconversión laboral y de desarrollo comunitario, preferentemente bajo la forma de autogestión;
- c) brindar acceso al sistema educativo nacional a las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios;
- d) capacitar laboralmente a aquellas personas que no cursaron la educación escolar básica o, que habiendo cumplido con la misma, desean mejorar su preparación;
- e) ayudar a la adquisición de conocimientos básicos para orientarse en la realidad, conocer sus leyes e integrarse creativamente a ella; y,
- f) desarrollar aptitudes y promover los valores que permitan respetar los derechos humanos, el medio ambiente y participar activamente en la búsqueda del bien común.

CAPÍTULO II  
EDUCACIÓN PARA GRUPOS ÉTNICOS

Art. 77.- La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

Art. 78.- La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

CAPÍTULO III  
EDUCACIÓN CAMPESINA Y RURAL

Art. 79.- Las autoridades educativas nacionales, departamentales y municipales proveerán un servicio de educación campesina y rural formal, no formal y refleja. Se buscará la educación del hombre campesino o rural, y la de su familia, ayudándole a su capacitación como agente activo del desarrollo nacional.

Este servicio buscará mejorar su nivel y calidad de vida, sus condiciones humanas, ecológicas, de vivienda y trabajo. Se desarrollará la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, industriales, agroindustriales y otras.



#### CAPITULO IV EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

Art. 80.- El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:

- a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,
- b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.

Art. 81.- Esta modalidad educativa se orientará al desarrollo del individuo en base a su potencial para la adquisición de habilidades que permitan su realización personal y su incorporación activa a la sociedad. En la medida de lo posible se realizará en forma integrada dentro de las instituciones educativas comunes.

Art. 82.- El contenido especial de los programas de estos servicios, y su orientación técnico-pedagógica, así como el sistema de evaluación y promoción, serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 83.- El personal docente de esta modalidad educativa deberá contar con una formación especializada.

Art. 84.- El Gobierno Nacional establecerá la política para la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de las personas con necesidades especiales. Apoyará igualmente la preparación de la familia y la concientización de la comunidad para favorecer la integración de los excepcionales.

#### CAPÍTULO V EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y PREVENCIÓN DE ADICCIONES

Art. 85.- La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

El Ministerio de Educación y Cultura coordinará este servicio conjuntamente con otros ministerios afectados en estos problemas y apoyará los servicios de las organizaciones privadas que trabajan en este campo.

Art. 86.- La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

#### CAPÍTULO VI LA EDUCACIÓN MILITAR Y LA EDUCACIÓN POLICIAL

Art. 87.- La educación militar y la educación policial se rigen por las disposiciones de leyes para las Fuerzas Armadas y Policiales, en consonancia con los preceptos de la presente ley.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos y profesionales de las Fuerzas Armadas y Policiales se regirán por las disposiciones legales.

## CAPÍTULO VII EDUCACIÓN PARA MINISTROS DE CULTO

Art. 88.- La educación para la formación de ministros de culto de las iglesias y comunidades religiosas, reconocidas oficialmente en el registro del Viceministerio de Culto, se regirá por las normas que dicten sus propias autoridades competentes y las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

El reconocimiento oficial, la homologación y la convalidación de grados y títulos académicos se regirán por las disposiciones legales.

## TÍTULO VI ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

### CAPÍTULO I EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 89.- El gobierno, la organización y la administración del sistema educativo nacional son responsabilidad del Poder Ejecutivo, en coordinación con los gobiernos departamentales y municipales.

Art. 90.- El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Educación y Cultura asegurará el efectivo cumplimiento de esta ley y deberá:

- a) formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, en coordinación con el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con las leyes emanadas del Poder Legislativo;
- b) promover la descentralización de los servicios educativos, apoyando y asesorando a los gobiernos departamentales y municipales;
- c) dirigir la administración del sistema educativo nacional y coordinar mediante el Viceministerio de Educación y el de Cultura, además de las direcciones generales y departamentos ministeriales u organismos que hagan sus veces, las acciones y programas educativos y culturales del Estado;
- d) estimular y desarrollar programas de investigación educativa, científica y tecnológica, en coordinación con los programas de las universidades, de los institutos superiores, de organismos específicos oficiales y centros privados de investigación;
- e) gestionar programas de cooperación técnica y financiera nacionales e internacionales para promover la calidad de la educación;
- f) promover el uso de los medios de comunicación social, oficiales y privados, para la extensión cultural y la difusión de programas de educación formal, no formal y refleja o informal; y,
- g) elaborar cada año una memoria sobre el proceso y situación de la educación, recogiendo la evaluación del sistema educativo nacional.

Art. 91.- La autoridad superior del ramo es el ministro responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura. Sus atribuciones y deberes son:

a) definir y desarrollar las políticas de educación y cultura, integradas con las de la juventud y deportes, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución Nacional y en esta ley;

b) aprobar los proyectos, planes y programas oficiales que deben aplicarse a nivel nacional.

Los planes departamentales y municipales que en todos los casos no podrán contradecir los planes nacionales, solo serán aprobados previo dictamen del Ministerio de Educación y Cultura;

c) crear o clausurar instituciones o establecimientos del Estado, destinados a las actividades de su ramo, de acuerdo con los reglamentos respectivos y las leyes pertinentes; y,

d) coordinar las actividades de educación públicas desde su propio ministerio o desde cualquier otro ministerio de la administración del Estado.

## SECCIÓN I

### EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 92.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura es el órgano responsable de proponer las políticas culturales, la reforma del sistema educativo nacional y acompañar su implementación en la diversidad de sus elementos y aspectos concernientes.

Art. 93.- Compete al Ministerio de Educación y Cultura y al Consejo Nacional de Educación y Cultura garantizar la continuidad de los planes de educación a mediano y largo plazo, así como asegurar la coherencia y coordinación entre todas las instancias administrativas e instituciones del Estado que prestan servicios de educación y cultura.

Art. 94.- Se regirá por la presente ley y los reglamentos que se dicten, debiendo actuar en estrecha relación con el Ministerio de Educación y Cultura, así como con otras instituciones oficiales que actúan en el campo de la educación. Gozará de autonomía funcional.

Art. 95.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura tendrá como objetivos principales:

a) participar en la formulación de la política cultural y educativa nacional, en diálogo con el Ministro de Educación y Cultura y presentándole formalmente sus propuestas;

b) cooperar en su ejecución a corto, mediano y largo plazo;

c) colaborar para la coordinación entre los diferentes sectores y niveles de las diversas instancias administrativas, que se ocupan de la educación y la cultura; y,

d) evaluar periódicamente e informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la situación y evolución del sistema educativo nacional, por los conductos correspondientes.

Art. 96.- Son funciones principales del Consejo Nacional de Educación y Cultura:

a) asesorar en lo atinente a la implementación de la política educativa y cultural del país;

b) proponer al Ministro de Educación y Cultura las acciones y medios que ayuden a la corrección de los defectos del sistema, a la solución de los problemas, y a desarrollar y mejorar la educación en todo el país;

c) elaborar y actualizar los diagnósticos de la situación general de la educación y la cultura;

d) acompañar la actualización permanente de la educación;

e) dictaminar sobre el desarrollo de las instituciones de educación superior; y,  
f) asesorar en la formulación de la política nacional referente a la investigación científica y tecnológica, en coordinación con los organismos competentes.

Art. 97.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán doce, elegidos por su idoneidad, honestidad y relevancia intelectual, entre especialistas de nivel superior en la ciencia de la educación y del ámbito de la cultura, así como de otros profesionales de diversos ramos relacionados con la educación y la cultura, que se destaquen por su aporte a las mismas.

Art. 98.- El Ministro de Educación y Cultura es miembro nato de dicho Consejo y lo preside durante el tiempo que permanezca en el ejercicio de sus funciones en el Ministerio.

Art. 99.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán elegidos y renovados parcial y sucesivamente cuatro cada tres años, siendo elegidos ellos por el Presidente de la República, oído el parecer de las Comisiones de Cultura y Educación de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 100.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura que no sean funcionarios a sueldo del Estado, serán retribuidos con sueldos fijados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Art. 101.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura elaborará anualmente el presupuesto de gastos para su funcionamiento, que será incluido en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación y Cultura. Dicho Ministerio le proveerá de toda la información, medios y recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Art. 102.- El Consejo Nacional de Educación y Cultura dictará su propio reglamento interno.

## SECCIÓN II EL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN

Art. 103.- El Viceministro de Educación, bajo las directivas del Ministro de Educación y Cultura, será responsable de ejecutar y administrar las políticas del Estado para la educación y el desarrollo educativo del país, coordinando y animando todos los servicios educativos, sean públicos o privados.

Art. 104.- El Viceministro de Educación tiene como funciones:

- a) asesorar técnicamente al Ministro de Educación y Cultura en los aspectos de su competencia y proponer las políticas educativas, que han de implementarse a corto, mediano y largo plazo;
- b) coordinar las estrategias, priorizar los planes y administrar la gestión de la educación nacional, a través de las direcciones generales y los departamentos o unidades bajo su responsabilidad;
- c) evaluar, supervisar y controlar las tareas encomendadas a las direcciones generales y departamentos ministeriales o unidades bajo su responsabilidad;
- d) presidir las sesiones con los directores generales y directores de departamentos del Viceministerio y participar de las sesiones de trabajo técnico con el Consejo Nacional de Educación y Cultura o en otras sesiones de trabajo encomendadas por el Ministro de Educación y Cultura;

- e) en ausencia del Ministro de Educación y Cultura, firmará los acuerdos o convenios en nombre de la Institución, y lo representará en aquellos eventos que el mismo lo designe;
- f) coordinar la comunicación entre las direcciones generales, departamentos ministeriales y unidades administrativas dependientes del Viceministerio de Educación;
- g) velar por el cumplimiento de las disposiciones referentes al ámbito educativo; y,
- h) mantener permanente comunicación con el Viceministerio de Cultura, el de la Juventud y el Consejo Nacional de Deportes, con el objeto de coordinar su trabajo.

### SECCIÓN III EL VICEMINISTERIO DE CULTURA

Art. 105.- El Ministerio de Educación y Cultura, mediante el Viceministerio de Cultura será responsable de la formulación y administración de las políticas culturales a nivel nacional.

Art. 106.- El Viceministerio de Cultura contará con un Consejo Asesor de Cultura, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta del Viceministro.

Dicho Consejo prestará asesoramiento en todo lo concerniente al ámbito cultural, propondrá planes y acciones de desarrollo y promoverá la animación y coordinación de los diferentes exponentes de quehacer cultural.

Art. 107.- El Viceministerio de Cultura tendrá definidas sus responsabilidades, funciones, acciones y administración por una ley nacional de cultura, en consonancia con la presente ley.

### SECCIÓN IV ESTRUCTURA DEL MINISTERIO:

#### VICEMINISTERIOS, DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS, UNIDADES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS Y SUS FUNCIONES

Art. 108.- La Ley Orgánica del Ministerio de Educación y Cultura establecerá la estructura general del mismo, la creación de otros viceministerios que fueren necesarios, así como las direcciones u órganos y sus respectivas funciones.

### SECCIÓN V LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Art. 109.- El Ministerio de Educación y Cultura tiene la responsabilidad de la supervisión educativa para inspección y apoyo administrativo y técnico pedagógico de las instituciones públicas y privadas.

La supervisión será ejercida por supervisores de control y apoyo administrativo y supervisores de apoyo técnico pedagógico. El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el ejercicio de dichas funciones.

Art. 110.- El supervisor será designado por concurso público y durará en el cargo seis años, pudiendo ser reelecto.

SECCIÓN VI  
ORGANISMOS E INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Art. 111.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará las instituciones y organismos que dependen del mismo.

CAPÍTULO II  
LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES  
Y DE LOS MUNICIPIOS

Art. 112.- El Ministerio de Educación y Cultura y los gobiernos departamentales y municipales establecerán el modo de coordinación de los servicios de educación y cultura que corresponda a cada una de ellas según su jurisdicción, en consonancia con los términos de esta ley.

CAPÍTULO III  
LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE EDUCACIÓN

Art. 113.- El Ministerio de Educación y Cultura creará Consejos Departamentales de Educación en todos los departamentos del país, en coordinación con las gobernaciones.

TÍTULO VII  
RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I  
EL AÑO LECTIVO: ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Art. 114.- El año lectivo, en la educación escolar básica, media y profesional tendrá como mínimo doscientos días laborales contando cada día con no menos de cuatro horas en los cuales no se incluyen los días de exámenes.

Art. 115.- El Ministerio de Educación y Cultura determinará los aspectos relativos a la administración escolar en los centros educativos públicos y concertará con los centros educativos privados sobre los aspectos que, según las leyes vigentes, requieren de aprobación ministerial. Fijará las fechas de admisión y matrícula de los centros educativos públicos, el calendario anual y el horario de trabajo diario para los diversos turnos y definirá los períodos escolares y los días de descanso. Atenderá siempre con la diversidad de circunstancias, características y ciclos de producción y cosecha agrícola de los departamentos.

Art. 116.- La admisión de los alumnos en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo nacional se regirá por esta ley y los reglamentos correspondientes. Las instituciones privadas podrán agregar en su reglamento interno las condiciones que estimen convenientes de acuerdo con las características educativas de la institución.

CAPÍTULO II  
LOS CURRÍCULOS, PLANES Y PROGRAMAS

Art. 117.- El Ministerio de Educación y Cultura diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares, definiendo los mínimos exigibles del currículo común para el ámbito nacional. En su decisión tendrá en cuenta la descentralización, la necesidad de la pertinencia curricular y el derecho de las comunidades educativas.

En la elaboración de los planes y programas el Ministerio consultará especialmente a los gobiernos departamentales y a las instituciones educativas públicas y privadas.

### CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN EDUCACIONAL

Art. 118.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá sistemas de evaluación de la educación, tanto a los que corresponda a la educación de régimen general, como a la educación de régimen especial. Tendrá por objeto velar por el cumplimiento de los fines y la calidad de la educación.

### CAPÍTULO IV LA ORIENTACIÓN Y EL BIENESTAR ESTUDIANTIL

Art. 119.- La orientación educacional es un derecho del alumno, estará incluida en la actividad educativa de cada centro. Será ejercida por educadores orientadores, cuyas funciones estarán definidas por su reglamento correspondiente.

Art. 120.- El Ministerio de Educación y Cultura celebrará acuerdos con museos, bibliotecas, instituciones de carácter cultural, científico, artístico, deportivo y recreativo, con el objeto de facilitar la participación de los estudiantes.

### CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO, CERTIFICADOS Y TÍTULOS OFICIALES

Art. 121.- El Ministerio de Educación y Cultura reconocerá los correspondientes certificados o títulos expedidos en las condiciones previstas por la presente ley por las instituciones educativas públicas y privadas a los alumnos que hubiesen cumplido con la totalidad de las exigencias prescriptas para todos los grados o niveles del sistema educativo nacional.

Art. 122.- El Ministerio de Educación y Cultura reglamentará el reconocimiento, homologación o convalidación de los títulos obtenidos en el país o en otros países.

Art. 123.- Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados que reflejen el reconocimiento de los estudios y capacidades adquiridas en su correspondiente proceso de educación.

Art. 124.- El Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo lo concerniente al registro y control de títulos y certificados de estudios, con el fin de garantizar su validez y poder otorgar la certificación y titulación oficial o facilitar otras credenciales de carácter académico.

### TÍTULO VIII LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

#### CAPÍTULO I DE LOS EDUCANDOS

#### SECCIÓN I DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 125.- Son derechos del alumno:

- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
- b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;
- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;
- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,
- g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

Art. 126.- Es deber del alumno el estudio, cumpliendo con las exigencias que determine la ley y los reglamentos.

## SECCIÓN II LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Art. 127.- Las organizaciones estudiantiles de educación escolar básica y media se regirán por estatutos aprobados por las autoridades de la institución.

Art. 128.- Los representantes y autoridades elegidas entre los alumnos tendrán como función el promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los educandos como miembros de la comunidad educativa.

## CAPÍTULO II DE LOS PADRES O TUTORES DE LOS EDUCANDOS

### SECCIÓN I RESPONSABILIDADES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 129.- Los padres o tutores de alumnos tienen derecho a:

- a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
- b) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica y que ésta sea gratuita. En caso de que se trate de hijos o menores bajo su tutela en situación excepcional, deberán recibir educación especial;
- c) elegir para sus hijos o menores bajo su tutela la institución educativa cuya orientación responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) asociarse y organizarse como cuerpo colegiado de padres y tutores con el objeto de colaborar con el Estado y con el resto de la comunidad educativa en la mejor formación de los alumnos; y,
- e) ser informados y orientados en forma periódica acerca de la evolución, evaluación y resultados del proceso educativo de sus hijos o menores bajo su tutela.

Art. 130.- Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;



- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

### CAPÍTULO III DE LOS EDUCADORES

#### SECCIÓN I LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

Art. 131.- Se reconoce el carácter profesional de los educadores. Los mismos deberán ser egresados de los centros de formación docente, institutos superiores o universidades, con planes y programas de formación o perfeccionamiento en ciencias de la educación, que responden a los niveles y requisitos exigidos por las autoridades y las leyes o reglamentos competentes.

Art. 132.- El Ministerio de Educación y Cultura establecerá programas permanentes de actualización, especialización y perfeccionamiento profesional de los educadores.

#### SECCIÓN II EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCADOR

Art. 133.- El ejercicio de la profesión de educador estará a cargo de personas de reconocido comportamiento ético y de idoneidad comprobada, provistas de título profesional correspondiente, conforme a lo prescrito en la legislación correspondiente.

Art. 134.- En caso de no contarse con personal titulado en educación, se podrán designar interinamente para los cargos, a personas de reconocida solvencia intelectual, previo el cumplimiento de lo establecido para la selección del personal.

Art. 135.- Los educadores tienen derecho a:

- a) un tratamiento social y económico acorde con su función;
- b) ingresar al ejercicio de la profesión mediante un sistema de concursos;
- c) ascender en la carrera docente, atendiendo a sus méritos y su actualización profesional;
- d) ejercer su profesión sobre la base de la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad competente;
- e) ejercer su profesión en edificios escolares que reúnan las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e idoneidad para su función, de acuerdo a las exigencias de la calidad de vida y educación;
- f) recibir los beneficios de la seguridad social para sí y su familia y los de la jubilación;
- g) asociarse y participar en organizaciones gremiales y sindicales; y,
- h) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

Art. 136.- Son deberes de los profesionales de la educación:

- a) acatar las normas del sistema educativo nacional, las de convivencia y el reglamento interno de la institución en que se integran;
- b) respetar la dignidad, la integridad y la libertad de los alumnos y de los demás miembros de la comunidad educativa, en el marco de la convivencia;
- c) colaborar solidariamente en los proyectos, programas y actividades de la comunidad educativa;
- d) desarrollar su formación y actualizarse permanentemente en el ámbito de su profesión; y,
- e) los deberes contemplados en las leyes laborales y el Estatuto del Personal de la Educación.

### SECCIÓN III EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA EDUCACIÓN

Art. 137.- El estatuto del personal de la educación será definido en una ley especial acorde con esta ley.

#### CAPÍTULO IV DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

##### SECCIÓN I RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 138.- El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra.

Las instituciones educativas contarán con personal administrativo y auxiliar competente e idóneo. Sus funciones, derechos y obligaciones quedarán definidos en las leyes, estatutos y reglamentos correspondientes.

##### SECCIÓN II LAS ASOCIACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

Art. 139.- El personal administrativo y auxiliar podrá asociarse, agremiarse o sindicalizarse atendiendo el ámbito de sus intereses, funciones y responsabilidades, de acuerdo con las leyes laborales vigentes.

#### TÍTULO IX LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

##### CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Art. 140.- Las instituciones educativas privadas para ser oficialmente reconocidas, deberán tener licencia de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Educación y Cultura y disponer de instalaciones físicas, estructura administrativa y medios educativos adecuados.

Art. 141.- El Ministerio de Educación y Cultura, establecerá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección necesarios para dicho reconocimiento de acuerdo a los principios democráticos, en diálogo con las instituciones educativas privadas.

Art. 142.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá autorizar a institutos superiores, universidades u otras instituciones privadas de reconocido nivel científico,

la creación de centros educativos que exploren e investiguen la aplicación de nuevos paradigmas pedagógicos.

En dichos casos el Ministerio podrá otorgar el reconocimiento para la concesión de títulos oficiales.

## CAPÍTULO II LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN ESCOLAR BÁSICA Y MEDIA

Art. 143.- La dirección del establecimiento o institución educativa promoverá la organización de la asociación de padres y la de alumnos, y apoyará la creación de la asociación de educadores profesionales de la institución, así como la del personal administrativo y auxiliar, con criterios y prácticas educativas democráticas.

Art. 144.- Las asociaciones citadas en el Art. anterior, integradas participativamente en la institución como comunidad educativa, podrán contribuir al mantenimiento y desarrollo de la institución y a mejorar la calidad de la educación.

## TÍTULO X FINANCIACIÓN DE LA EDUCACIÓN

### CAPÍTULO I RECURSOS ESTATALES

Art. 145.- La asignación presupuestaria para la educación, en ningún caso podrá ser menor al veinte por ciento del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

El Estado, por medio de dicho presupuesto, proveerá los bienes y recursos necesarios para:

- a) el funcionamiento del Ministerio de Educación y Cultura y el Consejo Nacional de Educación y Cultura, la investigación educativa y los demás servicios del Ministerio;
- b) el funcionamiento, equipamiento, mantenimiento y desarrollo de los establecimientos educativos públicos;
- c) la creación de nuevas instituciones educativas públicas;
- d) el crecimiento vegetativo del sistema educativo nacional en el ámbito de la educación formal, de la no formal y de la refleja;
- e) las ayudas convenidas a las instituciones privadas, en lo previsto en esta ley; y,
- f) cuanto sea necesario para el desarrollo educativo sostenible y la actualización permanente de las educadoras y educadores y del sistema educativo nacional en general.

Art. 146.- El sistema educativo nacional contará además con los aportes oficiales de las gobernaciones y de los municipios, de acuerdo a las políticas de descentralización y la administración de sus presupuestos.

Art. 147.- El Ministerio de Educación y Cultura con acuerdo del Ministerio de Hacienda podrá vender a terceros, documentos de información o materiales de recursos didácticos de propia producción.

Art. 148.- En la asignación de recursos se dará prioridad a la educación de los sectores marginales de la población, al sector rural, a las áreas urbanas marginales y a las zonas fronterizas.

## CAPÍTULO II FINANCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE GESTIÓN PRIVADA

Art. 149.- El Estado, por la mediación del Ministerio de Educación y Cultura, buscará y concertará con las instituciones educativas privadas que cumplen la función social del servicio educativo a comunidades y ciudadanos con necesidades básicas insatisfechas, el modo de financiar y de hacer realidad para ellos la gratuidad de la educación escolar básica.

Art. 150.- Las instituciones educativas privadas estarán exentas de todo tipo de tributos.

Las mismas podrán presentar anualmente al Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de fondo para becas a personas de menores recursos o características intelectuales excepcionales para su consideración en el Presupuesto de Educación.

## CAPÍTULO III RECURSOS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 151.- El reglamento interno o las normas de convivencia de cada institución y los estatutos correspondientes de las asociaciones de padres, profesores administrativos, alumnos de la comunidad educativa institucional, determinarán el modo de administración y uso de los fondos y recursos que puedan aportar los miembros de tales asociaciones a la institución y el sistema de contraloría de los mismos.

Art. 152.- Las donaciones privadas que se destinen a la educación se considerarán gasto público social y podrán ser deducidos de impuestos.

Art. 153.- Las empresas deberán dar facilidades a sus trabajadores en orden a su capacitación y perfeccionamiento profesional.

El Ministerio de Educación y Cultura creará programas especiales y formalizará convenios con empresas a objeto de obtener su cooperación para instituciones educativas, programas de pasantías para educación técnica, capacitación en sistema dual, actividades culturales e investigación científica.

## CAPÍTULO IV ESTÍMULOS ESPECIALES

Art. 154.- El Estado establecerá por medio de sus instituciones estímulos y apoyos creando líneas de crédito, donaciones, becas para alumnos y educadores profesionales, especialmente para aquellos que trabajan en zonas de incomodidad relativa.

Art. 155.- El Estado establecerá estímulos para las instituciones educativas públicas y privadas, y para centros de educación no formal, con destino a programas de:

- a) investigación en la cultura, la educación, la ciencia y la tecnología;
- b) ampliación de cobertura educativa presencial o a distancia;
- c) construcción, adecuación de infraestructuras, instalaciones deportivas y artísticas;
- d) creación o mejora de bibliotecas, talleres y laboratorios; y,
- e) materiales y equipos didácticos;

Sobre todo cuando se trata de servicios de carácter solidario, comunitario y cooperativo con sectores marginales o para comunidades del sector rural, áreas urbanas marginales y zonas fronterizas.

Art. 156.- El Ministerio de Educación y Cultura implementará el sistema de becas oficiales de perfeccionamiento en el exterior dedicadas a la investigación y a la docencia.

#### TÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 157.- El actual Consejo Asesor de la Reforma Educativa asumirá transitoriamente las funciones del Consejo Nacional de Educación y Cultura.

Art. 158.- Los miembros del Consejo Nacional de Educación y Cultura serán designados según se establece en el Art. correspondiente, a partir del principio del período legislativo de 1998.

Art. 159.- Las instituciones actualmente dependientes del Ministerio de Educación y Culto que no estuviesen mencionadas en esta ley, seguirán dentro de la estructura de dicho Ministerio de Educación y Cultura hasta tanto las leyes determinen los nuevos términos de su vinculación en el ámbito de la función pública del Estado.

Art. 160.- Deróganse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Art. 161.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

## LEY N° 1827/01

"QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA, LA CULTURA, LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Apruébase el "Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Educación, la Ciencia, la Cultura, la Juventud y el Deporte, entre la República del Paraguay y la República Portuguesa", suscrito en Lisboa, el 25 de noviembre de 1999, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE COOPERACIÓN EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA, LA CULTURA, LA JUVENTUD Y EL DEPORTE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República del Paraguay y La República Portuguesa (denominados a continuación "Partes Contratantes"),

TENIENDO en cuenta las transformaciones fundamentales que tienen lugar en la sociedad contemporánea,

CONSIDERANDO que éstas están en condiciones de permitir la edificación sobre bases duraderas, de una cooperación amplia y diversificada entre ambos países,

DESEANDO desarrollar y profundizar la colaboración en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como en otros sectores, de conformidad con las previsiones de los acuerdos internacionales de los cuales ambos países son parte.

CON LA INTENCIÓN de contribuir también a través de esta vía, al conocimiento recíproco, el acercamiento entre los ciudadanos de los dos países, a una mejor comprensión entre sí.

HAN CONVENIDO en concluir el presente Acuerdo que reglamenta el marco general de la colaboración en los campos arriba mencionados, tal como sigue:

### Artículo I

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación entre sus países en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como en otras áreas relacionadas de interés recíproco, promoverán los intercambios de materiales y documentación en estas esferas y facilitarán los contactos directos entre instituciones y personas.

## Artículo II

Las Partes Contratantes apoyan la colaboración y el intercambio de experiencias en el campo de la enseñanza y educación, a través:

- a) del conocimiento del sistema educativo de la otra Parte Contratante y del intercambio de profesores y otros especialistas para dar cursos o realizar investigaciones en su campo de especialidad;
- b) de la promoción de la colaboración directa entre distintas instituciones de enseñanza a todos los niveles;
- c) de la concesión, en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes Contratantes, de becas para cursos de enseñanza superior, incluyendo postgrados y doctorado, en áreas establecidas de común acuerdo;
- d) del fomento y el apoyo del estudio del idioma y literatura del otro país en las instituciones de enseñanza superior mediante la creación en el marco de éstas, de cátedras y centros lingüísticos; de la posibilidad de introducción en los currículos de enseñanza básica y secundaria, de la lengua portuguesa como primera o segunda lengua extranjera de opción, del envío de catedráticos del país; del envío de libros y publicaciones especializadas y la participación recíproca en cursos de verano organizados por cada una de las Partes Contratantes;
- e) del intercambio de estudiantes;
- f) de acciones comunes incluyendo el suministro de materiales documentales en soporte, papel u otros, así como el intercambio de software educativo de la creación de grupos de trabajo con la finalidad de reflejar correctamente la historia, la geografía, el desarrollo socioeconómico y otras áreas de cada país, en los manuales y cursos secundarios y universitarios de la otra Parte.

Las Partes Contratantes convienen que en los términos del presente Acuerdo la colaboración en el campo de la enseñanza puede abarcar diferentes sectores de los sistemas educacionales respectivos según como sean convenidos a nivel interinstitucional.

## Artículo III

Las Partes Contratantes alentarán y apoyarán las iniciativas que conduzcan al reconocimiento recíproco de los diplomas y títulos concedidos por sus instituciones de enseñanza mediante la conclusión de Convenios específicos en los cuales se precisen las condiciones y exigencias impuestas para su validez.

## Artículo IV

Las Partes Contratantes reconocerán los certificados, diplomas, títulos y grados académicos concedidos como consecuencia de la preparación, perfeccionamiento o especialización de los cuadros propios en las instituciones de la otra Parte Contratante, realizadas en el ámbito de acuerdos bilaterales entre instituciones. Con respecto al reconocimiento recíproco de los grados académicos, podrán ser concluidos Convenios específicos entre las instituciones competentes de ambas Partes Contratantes.

## Artículo V

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en el campo de la ciencia, la tecnología y la investigación científica, a través:

- a) del establecimiento y la realización de programas, estudios y otras actividades comunes en diferentes ramas de la ciencia y tecnología;
- b) del intercambio de especialistas, profesores de enseñanza superior, investigadores y técnicos;

- c) del intercambio de publicaciones y de documentación científica y técnica incluyendo documentación audiovisual de carácter científico.

Las Partes Contratantes alentarán y apoyarán, si fuere el caso, la colaboración directa entre las instituciones, los ministerios, los departamentos de ciencia y tecnología de sus países, a través de la conclusión de Protocolos y Memorandos para dicho fin.

Ambas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones y manifestaciones científico - técnicas, y la investigación conjunta sobre temas de interés recíproco, así como la valoración conjunta de los resultados obtenidos en los campos de la ciencia y la tecnología.

Los detalles y las condiciones financieras relativos a esta colaboración serán establecidos en acuerdos, programas, memorando de entendimiento, protocolos o convenios que se concluirán entre las instituciones interesadas.

#### Artículo VI

Las Partes Contratantes facilitarán un mejor conocimiento recíproco de los valores auténticos de la cultura y del arte de sus pueblos a través:

- a) del intercambio de especialistas en las áreas de la cultura que comprenda arte audiovisual, teatro, danza, música, literatura, patrimonio histórico tangible, bibliotecas, archivos, derechos de autor, museología, fotografía, arqueología, pintura, dibujo, grabado y escultura;
- b) de la organización de exposiciones culturales y artísticas sin fines comerciales;
- c) del intercambio de publicaciones en las más variadas áreas de la cultura previstas en el presente Acuerdo;
- d) del intercambio y traducción de libros, revistas y otras publicaciones artísticas y culturales de conformidad con la legislación interna de cada país.

#### Artículo VII

Las Partes Contratantes facilitarán la protección de los derechos de autor de obras culturales y artísticas de nacionales de la otra Parte de acuerdo con las normas legales vigentes en cada país.

#### Artículo VIII

Las Partes Contratantes fomentarán la invitación y participación recíproca de las personalidades de los campos de la enseñanza y de la ciencia, de la cultura y de las artes del otro país, en congresos, conferencias, festivales artísticos u otras manifestaciones de carácter internacional organizados en su territorio.

#### Artículo IX

Según sus intereses y posibilidades, las Partes Contratantes podrán acordar la apertura en base a la reciprocidad, de centros culturales en sus respectivos países.

Las condiciones de apertura y funcionamiento de los mismos serán objeto de acuerdos específicos que se concluirán entre los dos países.

#### Artículo X

Las Partes Contratantes estimularán la colaboración entre sus instituciones en el campo de la conservación y valoración del patrimonio cultural.



#### Artículo XI

Las Partes Contratantes promoverán la colaboración activa de sus representantes y delegaciones en el marco de la UNESCO y de otros organismos y reuniones internacionales relacionadas con la política cultural.

#### Artículo XII

Las Partes Contratantes apoyarán y facilitarán la colaboración en las más diversas formas, entre sus instituciones nacionales y locales de archivos, museos y bibliotecas, facilitando el acceso de los científicos e investigadores del otro país al acervo de las respectivas instituciones.

Estas facilidades serán concedidas en base a la reciprocidad y de conformidad de las leyes y reglamentaciones vigentes en cada país debiendo ser convenidas entre las instituciones competentes.

#### Artículo XIII

Para la salvaguarda de su patrimonio nacional, cada Parte Contratante se compromete a adoptar medidas para impedir la salida y entrada ilícita de bienes culturales o especies documentales de la otra parte, de valor histórico y artístico, y a fiscalizar y velar por la seguridad de las mismas cuando se encuentren temporalmente en sus territorios.

#### Artículo XIV

Las Partes Contratantes apoyarán la colaboración entre cinematecas y sus instituciones cinematográficas con el fin de realizar coproducciones, intercambio de películas cinematográficas, la participación recíproca en festivales organizados en el otro país y el intercambio de afiches de cine, revistas y publicaciones especializadas.

#### Artículo XV

Las Partes Contratantes apoyarán la colaboración entre las agencias de prensa y asociaciones de periodistas y reporteros de los dos países, el intercambio de visitas de éstos, así como la acreditación de corresponsales en forma permanente o por períodos limitados.

#### Artículo XVI

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación en el campo audiovisual, a través del intercambio de emisiones y programas radiofónicos y de televisión relativos al desarrollo económico, social y cultural de los dos países con el fin de fomentar el conocimiento recíproco de sus pueblos y de sus realizaciones en los campos arriba mencionados.

#### Artículo XVII

Las Partes Contratantes se comprometen a alentar el establecimiento y el desarrollo de amplias actividades comunes en el campo de la juventud, facilitando así, el acercamiento y conocimientos recíprocos de:

- a) diseño y ejecución de programas, estudios y otras actividades conjuntas;
- b) promoción del intercambio de especialistas, investigadores, técnicos y estudios del área de la juventud;
- c) intercambio de informaciones relativas a la problemática juvenil.

Artículo XVIII

Las Partes Contratantes fomentarán la colaboración en el campo de la cultura física y del deporte, sobre la base de Convenios entre las organizaciones correspondientes.

Artículo XIX

Las Partes Contratantes promoverán la extensión de los intercambios turísticos sobre bases no comerciales y la diversificación de las formas de realización de los mismos.

Artículo XX

Las Partes Contratantes alentarán y apoyarán los contactos directos en el campo de la salud a todos los niveles ministerios, academias, universidades y facultades de medicina, institutos de investigación médica, entre otros.

Artículo XXI

Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre las manifestaciones científicas, culturales, artísticas, juveniles y deportivas, que organicen facilitándose recíprocamente la participación en las mismas.

Artículo XXII

Para aplicar las previsiones del presente acuerdo, las Partes Contratantes podrán concluir programas periódicos intergubernamentales y/o interinstitucionales de colaboración e intercambios, en los cuales se acordarán las formas de cooperación, las modalidades de ejecución y financiamiento de las mismas.

Con el mismo fin, la Partes Contratantes podrán designar representantes o delegados de los ministerios e instituciones que contribuyan a la aplicación del presente acuerdo, que se reunirán periódicamente en Comisión Mixta.

La Comisión se reunirá alternadamente en Asunción y en Lisboa para concluir programas y planes de intercambio y para analizar la puesta en práctica de las disposiciones de los mismos.

Artículo XXIII

Cada una de las Partes Contratantes facilitará, dentro del límite de sus posibilidades, la solución a los problemas con carácter administrativo y financiero surgidos en el curso de la realización de las acciones emprendidas en su territorio por la otra Parte en la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo XXIV

Las disposiciones del presente Acuerdo no excluyen la posibilidad de establecer una colaboración bilateral también en otros sectores que tienen relación con los campos que constituyen su objeto.

Artículo XXV

Este Acuerdo no afectará de cualquier forma los derechos y las obligaciones resultantes de Acuerdos existentes o futuros, bilaterales o multilaterales y no producirá efectos sobre los derechos y obligaciones de las partes derivadas de la participación en Acuerdos o Tratados Internacionales en los que lleguen a ser parte.

### Artículo XXVI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación del cumplimiento de las formalidades constitucionales exigidas a cada Parte Contratante.

### Artículo XXVII

El presente Acuerdo tendrá una validez de cinco años, y será prorrogado automáticamente, por nuevos períodos sucesivos iguales, si ninguna de las Partes Contratantes no lo denunciara por escrito, por vía diplomática. En este caso, la denuncia producirá sus efectos después de seis meses de la fecha de la respectiva notificación.

En el caso de la denuncia del presente Acuerdo, de conformidad con las previsiones de este Artículo, cualquier programa de intercambio, Convenio o proyecto realizado en el marco del mismo y que no haya concluido, conservará su validez por el período por el cual ha sido convenido.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Lisboa, a los 25 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FIRMADO por la República del Paraguay, señor José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

FIRMADO por la República de Portuguesa, señor Jaime Gama, Ministro de Asuntos Extranjeros"

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el siete de noviembre del año dos mil uno, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Fabio Pedro Gutierrez Acosta  
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 29 de noviembre de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Ministro de Relaciones Exteriores

# LEY N° 136/93

## DE UNIVERSIDADES

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:.

### CAPITULO I DE SU NATURALEZA Y FINES

Artículo 1º.- Las Universidades integradas al sistema educativo nacional son instituciones autónomas, de estudios superiores de investigación, de formación profesional y de servicios, creadas a propuesta del Estado o de entidades privadas o mixtas.

Art.2º.- Las Universidades tendrán los siguientes fines:.

- a) El desarrollo de la personalidad humana inspirada en los valores de la democracia y la libertad ;
- b) La enseñanza y la formación profesional ;
- c) La investigación en las diferentes áreas del saber humano ;
- d) El servicio a la colectividad en los ámbitos de su competencia ;
- e) El fomento y la difusión de la cultura universal y en particular de la nacional ;
- f ) La extensión universitaria ; y,
- g) El estudio de la problemática nacional.-

Art.3º.- Para el cumplimiento de sus fines y sobre la base del principio de la libertad de enseñanza y cátedra, las Universidades deberán:.

- a) Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y tecnológica y el cultivo de las artes y de las letras.
- b) Formar a los profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo ;
- c) Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines ;
- d) Divulgar trabajos de carácter científico, tecnológico, educativo y artístico ; y,
- e) Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación, y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.

### CAPITULO II DE SU CREACION Y ORGANIZACION

Art.4º.- Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley. El Congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del Consejo de Universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos mínimos:.

- a) Elevar los estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad ;
- b) Poseer instalaciones físicas requeridas para el eficiente funcionamiento de las unidades pedagógicas y de investigación
- c) Disponer de los recursos humanos calificados para el cumplimiento de sus fines ; y,
- d) Presentar un proyecto en el que se demuestre la viabilidad económica, los recursos que se aplicarán para alcanzar los fines propuestos y los beneficios que se brindarán a la colectividad a la que se integre.

Art.5º.- La autonomía reconocida por esta Ley a las Universidades implica fundamentalmente la libertad para fijar sus objetivos y metas, sus planes y programas de estudios, de investigación y de servicios a la colectividad, crear universidades académicas o carreras con la previa aprobación del Consejo de Universidades, elegir sus autoridades democráticamente y nombrar a sus profesores, administrar sus fondos y relacionarse con otras instituciones similares.

Art.6º.- El Gobierno de las Universidades será ejercido por un Rector y un Consejo Superior en el que los representantes de los distintos estamentos universitarios serán electos en la forma establecida en sus respectivos estatutos.

El Rector será de nacionalidad paraguaya.

### CAPITULO III DE SU FUNCIONAMIENTO

Art.7º.- Compete a las Universidades:.

- a) Formular y llevar a la práctica los planes de enseñanza, de investigación y de servicio a la colectividad ;
- b) Administrar su patrimonio ;
- c) Elegir sus autoridades y designar y remover su personal de acuerdo con las leyes respectivas ;
- d) Expedir títulos o diplomas correspondientes a los estudios de enseñanza superior o universitaria, así como otorgar el título de profesor universitario de su escalafón docente y de distinciones honoríficas ;
- e) Mantener relaciones de carácter científico, cultural, con instituciones nacionales o extranjeras.
- f ) Organizar su estructura preservando la unidad de sus funciones de enseñanza, investigación y servicio a la colectividad y asegurar la utilización racional de sus recursos humanos y materiales ; y,
- g) Realizar otros actos conforme a sus fines.

Art.8º.- Los Títulos o Diplomas expedidos por las Universidades habilitan para el ejercicio de la profesión una vez registrados en el Ministerio de Educación y Culto. En el caso de títulos o diplomas expedidos por universidades extranjeras, la habilitación para el ejercicio de la profesión estará sujeta a los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por Ley de la Nación.

Art.9º.- Los Estatutos de cada Universidad determinarán entre otros:.

- a) Los órganos de su gobierno ;
- b) La elección democrática de sus autoridades ;
- c) Las unidades académicas ;
- d) El régimen de la enseñanza ;
- e) El sistema docente ; y,
- f ) La participación estudiantil.

Art.10º.- Queda expresamente reconocida por esta Ley la libertad académica de indagar o exponer con sentido crítico las cuestiones atinentes a la disciplina que

cultivan y de buscar la verdad con rigor científico más allá de limitaciones ideológicas de origen político, social, económico, religioso o de cualquier otra naturaleza.

Art.11º.- No podrán usar la denominación de Universidad o de Facultad ni otorgar diplomas similares acordados por éstas, las instituciones que no se adecuen a las previsiones de esta Ley. La violación de esta disposición hace pasible a los responsables o directores de las instituciones involucradas de las sanciones previstas en esta Ley y en la legislación común.

#### CAPITULO IV DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA

Art.12º. Las categorías de la docencia universitaria, así como sus deberes, atribuciones y su forma de selección, deberán establecerse en los Estatutos de cada Universidad.

#### CAPITULO V DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Art.13º. Créase el Consejo de Unviersidades que estará integrado por el Rector de la Universidad Nacional de Asunción, El Rector de la Universidad Católica" Nuestra Señora de la Asunción", un Rector en representación de las demás Universidades Públicas y un Rector en representación de las demás Universidades Privadas, creadas por Ley, quienes tendrán voz y voto y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Consejo elegirá de su seno al Presidente, que durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Serán miembros adscriptos los demás Rectores de las Universidades Públicas y Privadas, con voz pero sin voto.

Art.14º. Los representantes de las Universidades Públicas y Privadas serán elegidos de entre los Rectores de las mismas, en reunión convocada por el Presidente del Consejo de Universidades, dentro del mes de marzo a más tardar. La reunión para la elección deberá contar con la mitad más uno de los Rectores correspondientes para que la misma sea válida.

Art.15º. Compete al Consejo de Universidades:.

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley ;
- b) Formular la política de educación superior integrada al sistema educativo nacional;
- c) Coordinar y evaluar las actividades universitarias en el orden nacional ;
- d) Dictaminar respecto a la aprobación de los estatutos y de la autorización del funcionamiento de nuevas Universidades ;
- e) Establecer los grados académicos, como licenciado, magister, ingeniero, doctor u otros, que serán títulos universitarios exclusivamente ; y,
- f) Dictar su Reglamento Interno.

Art.16º. El Poder Ejecutivo, a pedido escrito y debidamente fundamentado del Consejo de Universidades, podrá disponer la intervención de una Universidad con acuerdo de la Cámara de Senadores, en los casos en que se vean desnaturalizados sus fines con motivo de violaciones graves o reiteradas de la Ley, siempre que las autoridades de la Universidad respectiva no hayan podido restablecer el normal funcionamiento de aquella en un plazo de (90) noventa días contados a partir del pedido de intervención formulado por el Consejo de Universidades. El Consejo deberá hacer llegar una copia del pedido a la Universidad afectada dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de producido el mismo.

Si el Senado estuviese en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención ad referendum de la Cámara de Senadores, a la que deberá dar cuenta dentro de los primeros (7) siete días de iniciado el período ordinario de sesiones.  
La intervención no podrá exceder de un plazo de (6) seis meses.

Art.17º Producida la intervención, el Consejo de Universidades asume todas las facultades de los organismos creados por esta Ley, y los creados por los respectivos Estatutos de la Universidad intervenida excepto la de dictar reglamento con carácter permanente, pudiendo delegarlas a un interventor, que deberá ser ciudadano paraguayo, no menor de (30) treinta años y poseer título máximo de una Universidad paraguaya o equivalente extranjera.

#### CAPITULO VI DE LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS ESPECIALES

Art.18º. Libérase a las Universidades sin fines de lucro de todo impuesto fiscal o municipal.

Art.19º. Las donaciones y legados que se realicen a favor de las Universidades, estarán exentos del pago de todo tributo y el monto o valor de los mismos será deducible, para los otorgantes del pago del Impuesto a la Renta.

Art.20º. Las Universidades podrán celebrar contratos de asistencia técnica, prestación de servicios y producción no industrial de bienes para el cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO VII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art.21º. La Universidad que hubiere sido objeto de la medida dispuesta en el Art.16, podrá solicitar la reconsideración de la misma, dentro de un plazo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha del decreto del Poder Ejecutivo, en escrito fundado dirigido al Consejo de Universidades.

Para hacer lugar a la reconsideración se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art.4º de esta Ley.

#### CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Art.22º. Derógase La Ley Nº 828/80.

Art.23º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley el once de marzo del año un mil novecientos noventa y tres, de conformidad a lo dispuesto en el Art.161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Art.3, Título V de la Constitución Nacional de 1992.

**DECRETO N° 21304/98**  
**CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES, DEPENDIENTE DEL**  
**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Asunción, 1 de junio de 1998

VISTOS: El Decreto Ley N° 22.458 del 9 de octubre de 1947, "Por el cual se reorganizan los organismos dependientes del Ministerio de Educación y Culto, encargados de la Educación Física, Deportes, Scoutismo", y la Ley General de Educación N° 1264 de fecha 26 de mayo de 1998 ; y

CONSIDERANDO: Que, el objetivo del Consejo Nacional de Deportes es estimular la práctica y difusión de los deportes en el seno de las Federaciones y Clubes en todos sus aspectos, siendo necesario contar con una moderna y adecuada estructura organizacional ;

Que, para ello es menester encomendar a distintos departamentos las funciones que abarcan esta acción administrativa del Estado, teniendo en cuenta la importancia que para el país tiene la salud física de su población.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA .:

Art. 1°.- Apruébase la estructura orgánica del Consejo Nacional de Deportes quedando establecida de la siguiente manera .:

- Consejo
- Presidente del Consejo
- Departamento Administrativo-Financiero
- Departamento de Difusión y Eventos Deportivos
- Departamento de Vigilancia y Formación Deportiva
- Secretaría Privada
- Unidad de Control y Evaluación de Proyectos
- Asesoría

Art. 2°.- Establécense las funciones de los distintos órganos del Consejo Nacional de Deportes como sigue .:

DEL CONSEJO

1.- Los miembros del Consejo serán nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo y sesionará con sus miembros titulares o suplentes, según los casos y tendrá "quórum" con la asistencia de tres miembros. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares, en los casos de ausencia, renuncia o muerte de estos.-

2.- Funciones del Consejo .:



- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de los actos previstos en las leyes y reglamentos que se dictaren, llenando las formalidades previstas en las mismas.
- b) Aprobar los planes y programas administrativos, técnicos y financieros.
- c) Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Gastos elaborado de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica del Presupuesto.
- d) Llamar a Licitación Pública o Concurso de Precios para la ejecución de obras y para la provisión de servicios, estableciendo las bases y condiciones pertinentes, otorgar las adjudicaciones y formalizar los contratos respectivos. Autorizar la contratación de expertos asesores o de firmas consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica y la de auditores ajenos a la institución si fuere necesario.
- e) Establecer sanciones a las entidades deportivas por violación de normas establecidas en los reglamentos pertinentes.

#### DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

El Presidente del Consejo Nacional de Deportes es nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo. Son funciones del mismo :

- a) Convocar al Consejo y presidir sus acciones emprendidas por el Consejo Nacional de Deportes.
- b) Planificar, supervisar y coordinar las acciones emprendidas por el Consejo Nacional de Deportes.
- c) Con autorización del Consejo contratar, proponer nombramientos y promocionar al personal de acuerdo a la idoneidad y capacidad.
- d) Elaborar el Plan anual de trabajo y programas en forma conjunta con los responsables de las reparticiones de la institución.
- e) Informar periódicamente al Consejo sobre el avance de las actividades realizadas.
- f) Representar al Consejo Nacional de Deportes en asambleas, reuniones y/o eventos nacionales e internacionales.
- g) Identificar y priorizar proyectos nacionales con participación extranjera que ayuden a estimular, fomentar, jerarquizar y formar profesionales en las diferentes disciplinas deportivas.
- h) Dirigir y ejecutar el Presupuesto de ingresos y gastos de la institución.
- i) Previa autorización del Consejo apoyar financieramente a entidades deportivas con el fin de fomentar la práctica de los deportes y con especialidad a los que estén menos difundidos.
- j) Con autorización del Consejo firmar convenios con entidades nacionales y extranjeras a fin de organizar eventos deportivos que ayuden a estimular la competición deportiva.
- k) Intervenir, controlar y resolver la participación de entidades deportivas nacionales en certámenes internacionales.
- l) Coordinar con las reparticiones de la institución la elaboración de la Memoria Anual dando cuenta de los resultados de las gestiones y formular sugerencias que estimen convenientes para elevarlo a consideración del Consejo.
- m) Suscribir las actas de las sesiones y las comunicaciones oficiales del Consejo conjuntamente con el Secretario Privado.
- n) Sostener a consideración del Consejo las materias de su competencia.

#### DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO-FINANCIERO

4.- El Departamento Administrativo-Financiero tiene por funciones :

- a) Ejercer el control y la administración de los recursos humanos y materiales.

- b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos y el Plan Financiero de la institución a fin de incorporarlo dentro del Ministerio de Educación y Culto.
- c) Controlar el correcto registro de los movimientos de los ingresos y gastos en cumplimiento a las disposiciones legales emanadas del Ministerio de Educación y Culto.
- d) Coordinar con las demás reparticiones dependientes de la institución el financiamiento oportuno de los planes operativos.
- e) Controlar y evaluar el desempeño de las unidades a sus cargo.
- f ) Recomendar al Presidente del Consejo ajustes en la programación financiera y del presupuesto de la institución.
- g) Informar periódicamente del avance de la ejecución presupuestaria al Presidente del Consejo.
- h) Verificar y controlar todos los documentos respaldatorios registrados en la contabilidad de la institución.
- i) Supervisar la utilización eficiente de los recursos propios, de las transferencias del tesoro Nacional y aportes de otras entidades, conforme a las normas y disposiciones legales vigentes y al Presupuesto de Gatos de la Institución.
- j) Participar en la determinación de precios de arrendamiento de los estadios a cargo de la institución y/o la concesión de los mismos y calcular su rendimiento financiero y de costos.
- k) Elaborar la Memoria Anual con la colaboración de las distintas reparticiones de la institución a fin de rendir cuenta de los resultados de las acciones desarrolladas y formular sugerencias que se estimen convenientes para elevarlo a la consideración del Presidente del Consejo.

#### DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSION Y EVENTOS DEPORTIVOS

5.- Son funciones del Departamento de Difusión y Eventos Deportivos :

- a) Elaborar propuestas de planes y programas para la difusión de los diferentes disciplinas deportivas en todo el territorio Nacional y elevarlas a consideración del Presidente del Consejo.
- b) Informar periódicamente al Presidente del Consejo sobre el desarrollo de los planes y/o proyectos desarrollados en el Consejo.
- c) Estimular la formación de Asociaciones Deportivas en toda la República.
- d) Promover a través de campañas publicitarias la formación de predios para el desarrollo de las actividades deportivas.
- e) Incentivar a las entidades deportivas en fomentar la práctica educativa por excelencia del deporte y en la organización de torneos de competencia entre localidades y ciudades dentro del territorio nacional.
- f ) Elaborar un calendario anual de eventos deportivos a fin de promocionar el deporte en la capital e interior del país.
- g) Apoyar a deportistas calificados y/o entidades en todas las disciplinas deportivas.
- h) Controlar y evaluar el desempeño de las unidades a su cargo.
- i) Fomentar y difundir la utilización de técnicas modernas que permitan mejorar la calidad del deportista profesional paraguayo.

#### DEL DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA Y FORMACION TECNICA DEPORTIVA

6.- Son funciones del Departamento de Vigilancia y Formación Técnica Deportiva :

- a) Elaborar las normas y procedimientos relacionados con la vigilancia de profesionalismo, con el objeto de mantenerlo dentro de los principios de la moralidad deportiva.

- b) Coordinar acciones con autoridades de entidades deportivas en la formación técnica de profesionales del Deporte en sus diferentes disciplinas.
- c) Controlar y evaluar el desempeño de las unidades a su cargo.
- d) Vigilar el cumplimiento de contratos firmados por deportistas y/o entidades deportivas que participan en certámenes nacionales e internacionales, a fin de resolver conflictos que puedan presentarse.
- e) Elaborar reglamentos de índole deportiva para imponer sanciones de orden disciplinario a deportistas y/o deportivas y elevarlo a la consideración del Presidente del Consejo.

#### DE LA SECRETARIA PRIVADA

7.- Sus funciones :

- a) Atender las audiencias y la agenda de las reuniones del Presidente del Consejo .
- b) Encargarse de las correspondencias oficiales del Presidente del Consejo.
- c) controlar la redacción, el registro y al publicación de reglamentos y expedir copias.
- d) Convocar a reuniones de los Jefes de reparticiones de la institución con el Presidente del Consejo para conocer y coordinar el mejor desenvolvimiento de los servicios.
- e) El Secretario Privado actuará como Secretario del Consejo y certificará sus resoluciones y acuerdos.
- f ) Encargarse de otros trabajos y misiones que le fueren encomendados por el Presidente del Consejo.

#### DE LA UNIDAD DE CONTROL Y EVALUACION DE PROYECTOS

8.- La Unidad de Control y Evaluación de Proyectos tiene por funciones :

- a) Supervisar el desarrollo de los proyectos emprendidos por la institución.
- b) Informar periódicamente al Presidente del Consejo sobre el estado de los proyectos emprendidos por la institución.
- c) Controlar el cumplimiento de las condiciones de los contratos firmados.
- d) Recomendar la contratación de supervisores de proyectos y controlar el desempeño de los mismos.
- e) Efectuar un seguimiento del avance y la calidad de los proyectos que se hallan en ejecución.

#### DE LA ASESORIA JURIDICA

9.- A la Asesoría Jurídica le corresponde atender aspectos jurídicos y de gestión, así como todas las cuestiones de orden legal que tengan relación con el Consejo Nacional de Deportes.

Art. 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación y Cultura.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMADO :: JUAN CARLOS WASMOSY

" :: Vicente Sarubbi Zaldivar

## LEY N° 360/94

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el Protocolo Adicional sobre Reconocimiento de Estudios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina, en Asunción el 30 de octubre de 1992 y cuyo texto es como sigue:

### PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno de la República Argentina (de ahora en adelante denominados “Partes Contratantes”

TENIENDO en cuenta el Convenio Cultural suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina en Buenos Aires el 20 de julio de 1967;

RECONOCIENDO la importancia de propender hacia la integración entre los dos países e intensificar los respectivos procesos de desarrollo dentro del continente;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo en el tema de reconocimiento de estudios y optimizar la homologación de títulos, tanto en lo concerniente a su validez académica como al ejercicio profesional a que habilitan,

Acuerdan en suscribir el siguiente protocolo:

#### Artículo 1°

Ambas Partes Contratantes reconocerán y otorgarán validez a los estudios cursados en Educación Primaria o Básica y Media a los Certificados que los acrediten, otorgados por las instituciones reconocidas por los sistemas educativos oficiales de ambos Estados, en las mismas condiciones que cada país establece para los cursantes o egresados de dichas Instituciones. Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la tabla de equivalencias que se detalla a continuación:

PARAGUAY	ARGENTINA
1º Primario	1º Primario
2º Primario	2º Primario
3º Primario	3º Primario
4º Primario	4º Primario
5º Primario	5º Primario
6º Primario	6º Primario
1º Secundario Básico	7º Primario
2º Secundario Básico	1º Secundario
3º Secundario Básico	2º Secundario
4º Secundario Básico	3º Secundario
5º Bachillerato	4º Secundario
6º Bachillerato	5º Secundario
12 años	12 años

#### Artículo 2º

Los cursos de los niveles Primario o Básico y Medio realizados en forma incompleta en uno de los dos países signatarios, no serán reconocidos hasta tanto acrediten la aprobación total de los mismos.

#### Artículo 3º

Toda la documentación deberá contar, a los efectos legales, con la visación pertinente por parte de las autoridades educacionales de cada país y con las disposiciones arancelarias que rigen para ese efecto.

#### Artículo 4º

Con referencia a los estudios de educación superior universitarios y no universitarios, las Partes convienen en crear una Comisión Bilateral de Expertos con el objeto de dar inicio a los estudios conducentes a la elaboración de un sistema de reconocimiento de los mismos, teniendo en cuenta los convenios y las disposiciones legales vigentes entre los dos países hasta la fecha.

#### Artículo 5º

Las dos Partes Contratantes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, especialmente en el otorgamiento de certificados de enseñanza, títulos y grados académicos. En el caso de que las Partes lo estimen necesario será convocada una Comisión Bilateral Técnica para considerar cuestiones que sean de interés común en el ámbito educativo.

#### Artículo 6º

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen recíprocamente haber cumplido todos los requerimientos internos para la aprobación de los tratados internacionales y regirá mientras esté vigente el Convenio Cultural Paraguayo-Argentino de 1967, a menos que una de las Partes lo denuncie mediante comunicación escrita dirigida a la otra por vía diplomática. La denuncia producirá a sus efectos 90 (noventa) días después de la fecha de su notificación.

HECHO en Asunción, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el siete de junio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
JUAN CARLOS WASMOSY

Luis M. Ramírez B.  
Ministro de Relaciones Exteriores



## LEY N° 1432/99

"QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 383/94, QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícase y ampliase la Ley N° 383/94 "QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 1° Establécese el boleto estudiantil nacional para transporte urbano, suburbano e interurbano y rural de los alumnos de nivel primario y secundario de las instituciones educacionales públicas y privadas autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura. El boleto estudiantil tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.

"Art. 2° El boleto estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del período lectivo establecido y podrá ser utilizado diariamente, con excepción de los días feriados y domingos.

"Art. 3° Para ser beneficiario del boleto estudiantil, el alumno deberá exhibir un documento acreditado al abordar el transporte público. El documento acreditante contendrá los datos del alumno, la institución a la cual pertenece y la fecha de expiración del mismo.

"Art. 4° La vigencia de los documentos acreditantes en ningún caso será mayor de un año y serán expedidos por el Ministerio de Educación y Cultura a pedido de cada institución educacional, la cual remitirá el listado correspondiente hasta el 2 de marzo de cada año en forma ordinaria. Adicionalmente, cualquier institución educacional podrá solicitar documentos acreditantes de forma extraordinaria una vez al mes durante cualquier mes del año lectivo, para expedición de documentos para alumnos nuevos o para reemplazo de documentos extraviados.

"Art. 5° Cada interesado deberá abonar el costo del documento acreditante en el momento de solicitarlo y este costo no excederá el 10% de un jornal mínimo para actividades no especificadas. Estos pagos deberán ser remitidos en su integridad al Ministerio de Educación y Cultura para cubrir los gastos de expedición de los documentos acreditantes."

Art. 2° La presente ley entrará en Vigencia a los noventa días de su promulgación.



Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de febrero del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan D. Monges Espínola  
Vice-Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 19 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

José Alberto Planás  
Ministro de Obras Públicas  
y Comunicaciones

Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación  
y Cultura

## LEY N° 2507/04

### QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Establécese el boleto estudiantil para transporte público municipal metropolitano, departamental y nacional de pasajeros para los alumnos de educación inicial, educación escolar básica y nivel medio de las instituciones educacionales públicas y privadas subvencionadas por el Estado. Los alumnos de colegios privados podrán acceder al boleto estudiantil previa solicitud individual presentada al Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil. El boleto estudiantil tendrá un costo equivalente a la mitad del precio común del pasaje respectivo.

Art. 2°.- El boleto estudiantil regirá anualmente, desde el inicio hasta la finalización del periodo lectivo establecido por el Ministerio de Educación y Cultura, y podrá ser utilizado diariamente con excepción de los días feriados y domingos.

Art. 3°.- Para ser beneficiario del boleto estudiantil, el alumno deberá, como único requisito, exhibir el documento acreditante al abordar el transporte público y entregar un bono de medio pasaje emitido por la autoridad correspondiente. El documento acreditante contendrá los nombres, apellidos, foto y número de identidad civil, la institución a la cual pertenece, la fecha de expedición del mismo y el nombre de la institución concedente.

Art. 4°.- El bono de medio pasaje será emitido y controlado por un Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil, integrado por un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien presidirá las sesiones, un representante de los estudiantes de la Capital y un representante de los estudiantes del interior del país, un representante del sector empresarial del transporte del área metropolitana de Asunción y un representante de sector empresarial de transporte de corta distancia, quienes tendrán derecho a voz y voto. El Consejo tendrá una Secretaría que funcionará en el Ministerio de Educación y Cultura. En la primera sesión el Consejo establecerá los criterios de su funcionamiento y reglamentará la forma y cantidad de bonos a ser entregados mensualmente a los beneficiarios.

Art. 5°.- El documento acreditante tendrá una validez de un año y será expedido por el Consejo de Emisión de Boleto Estudiantil a pedido de cada institución educacional, la cual remitirá el listado correspondiente hasta el 2 de marzo de cada año en forma ordinaria.

Adicionalmente, cualquier institución educacional podrá solicitar documentos acreditantes de forma extraordinaria una vez al mes durante cualquier mes del año lectivo, para expedición de documentos para alumnos nuevos o para reemplazo de documentos extraviados.

Art. 6°.- Cada interesado deberá abonar el costo del documento acreditante en el momento de solicitarlo y este costo no excederá el 10% de un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República. Estos pagos deberán ser remitidos en su integridad por la institución educativa correspondiente, al Ministerio de Educación y Cultura, Secretaría del Consejo de Emisión del Boleto estudiantil, para cubrir los gastos de expedición de los documentos estudiantiles.

Art. 7°.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, las empresas infractoras serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. al primer incumplimiento, multa de diez jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República,
- b. al segundo incumplimiento en el mismo año lectivo, multa de veinte jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República,
- c. al tercer incumplimiento en el año lectivo, multa de treinta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Estas multas serán aplicadas por el Consejo de Emisión del Boleto Estudiantil que las destinará para la caja escolar de la institución a la cual pertenece el o los alumnos afectados, una vez deducido el monto de los pasajes a los que fueron obligados a pagar indebidamente que serán repuestos a los afectados.

Art. 8°.- En caso que el estudiante adultere el documento acreditante o realice actos fraudulentos que resulten en perjuicio de las empresas, perderá por seis meses su derecho a utilizar el boleto estudiantil, en caso de reincidencia, perderá definitivamente el derecho al uso del boleto estudiantil.

Art. 9°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de agosto del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela  
Vicepresidente 1° en  
Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana  
Vicepresidente 1° en  
Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios  
Secretario Parlamentario

Martha Vergara de Franco  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2004

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la república  
Nicanor Duarte Frutos

Blanca Ovelar de Duarte  
Ministra de Educación y Cultura

## DECRETO

POR LA CUAL SE DEJA SIN DEFECTO EL DECRETO N 10.879 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL DECRETO N° 10.554 DEL 19 DE SETIEMBRE DE 2000 "POR LOS CUALES SE APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO Y USO DEL BOLETO ESTUDIANTIL, PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

Asunción, 15 de junio de 2001

VISTA: la necesidad de implementar la Ley N° 1432, "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 3838/94 QUE ESTABLECE EL BOLETO ESTUDIANTIL", y

CONSIDERANDO: el acuerdo logrado entre el ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Movimiento por la Obtención del Boleto Estudiantil (MOBE), y la Secretaría de Transporte del Área Metropolitana y Asunción (SETAMA) y los representantes de los Gremios Transportistas.

Que la inversión en educación es de fundamental importancia para el desarrollo social, económico y cultural del país.

Que es necesario aunar esfuerzos de todos los sectores de la sociedad a fin de facilitar a niños y jóvenes su educación.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°. Dejar sin efecto los Decretos N° 10.879 del 24 de octubre de 2000 y el N° 10.554 del 19 de setiembre de 2000 "Por los cuales se aprueba el reglamento para el otorgamiento y uso del Boleto Estudiantil, para el transporte público de pasajeros"

Art. 2°. Responsabilizar al Ministerio de Obras Públicas, SETAMA y a DINATRA de la implementación de sistemas de seguridad, control y cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 432 "Que modifica y amplía la Ley N° 383/94 "Que establece el Boleto Estudiantil"

Art. 3°. Disponer que el único requisito, para acceder a los beneficios que otorga la Ley N° 1432/99, sea un documento acreditante expedido por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 4°. Disponer el uso del boleto estudiantil para todos los estudiantes sin restricciones de Upo horario, según lo establecido por la Ley 432/99.

Art. 5° Comunicar, publicar y dar al Registro Oficial.

#### PLANTEAMIENTO DEL MOBE

\* DISPONER QUE COMO ÚNICO REQUISITO, PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY N° 1432/99, SEA UN DOCUMENTO ACREDITANTE EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SIN NECESIDAD DE VESTIR EL UNIFORME.

\* DISPONER EL USO DEL BOLETO ESTUDIANTIL PARA TODOS LOS ESTUDIANTES SIN RESTRICCIONES DE TIPO HORARIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LA LEY N° 1432/99, ELIMINANDO LOS TURNOS CON LOS HORARIOS DE ENTRADA Y SALIDA.

\* ENCARGAR AL M.O.P.C., SETAMA Y DINATRAN DE LA IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE SEGURIDAD, CONTROL Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1432/99. LA PROPUESTA QUE EL MOBE HA PRESENTADO ES LA IMPLEMENTACION DE LOS CONTROLADORES ELECTRÓNICOS.

OBSERVACIÓN: CON LA IMPLEMENTACION DE ESTOS PUNTOS QUEDAN AFUERA TODOS LOS MÉTODOS ANTERIORES, QUEDANDO COMO ÚNICO SISTEMA DE IMPLEMENTACION LA ACTUAL.

## RESOLUCIÓN N° 2132/96

POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DEL NIVEL MEDIO EN COLECTAS PUBLICAS Y OTRAS ACTIVIDADES AFINES ORGANIZADAS POR ENTIDADES DE BENEFICIENCIA LEGALMENTE RECONOCIDAS.

Asunción, 29 de julio de 1996.-

VISTA: la necesidad de reglamentar la participación de los estudiantes en colectas organizadas por entidades benéficas, ante los numerosos pedidos presentados por dichas instituciones, y

CONSIDERANDO: que dichas solicitudes se fundamentan en objetivos de acción social para ayudar a las personas menos favorecidas.

Que la participación de los jóvenes en este tipo de actividades humanitarias permitirá la formación de una conciencia solidaria y humanista y un compromiso de mayor responsabilidad con los demás.

Que sin embargo, es obligación de este Ministerio optimizar la utilización sin que ellas impliquen pérdidas de horas de clase.

Que, a veces, se dificulta la coordinación de estas actividades benéficas sin que ellas impliquen pérdidas de horas de clase.

Que en propósito del Ministerio de Educación y Cultura lograr la participación de la comunidad en la solución de los problemas que la afectan.

Por tanto,

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTO  
RESUELVE:

1° Reglamentar la participación de los estudiantes del nivel medio en colectas públicas y otras actividades afines organizadas por entidades de beneficencia legalmente reconocidas.

- a) Los alumnos podrán tomar parte de dichos eventos en el turno opuesto a su jornada de clase o en días no hábiles.
- b) Encargar al director de cada colegio la obtención del consentimiento por escrito de los padres, encargados o tutores, a fin de dar cumplimiento a los objetivos propuestos.

2° Comuníquese y archivar.-

MINISTRO  
CENTRO DE ESTUDIANTES

## RESOLUCIÓN N° 42/96

POR LA CUAL SE FACULTA A LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD A FOMENTAR LA CREACIÓN DE CENTROS ESTUDIANTILES Y LA ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS EN INSTITUCIONES EDUCACIONALES DE LA CAPITAL, Y DEL INTERIOR DEL PAIS.

Asunción, 12 de enero de 1996

VISTAS: las peticiones hechas por los jóvenes en el marco del Plan Nacional de Juventud, en el sentido de la necesidad urgente de organizarse en centros estudiantiles y propiciar una mayor divulgación y práctica de las distintas disciplinas deportivas y

CONSIDERANDO: que la implementación del Plan Nacional de Juventud es un hecho prioritario para la Subsecretaría de Estado de la Juventud del Ministerio de Educación y Culto.

Por tanto, en uso de sus atribuciones.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO  
RESUELVE:

1°.- Facultar a la Subsecretaría de Estado de la Juventud a fomentar la creación de centros estudiantiles y la organización de eventos deportivos en instituciones educacionales de la capital y del interior del país.-

2°.- Comunicar y archivar

Fdo. Nicanor Duarte Frutos  
MINISTRO

## ALUMNOS BECARIOS

### RESOLUCIÓN N° 2330/95

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA ATENCIÓN A LOS ALUMNOS QUE HAYAN SIDO BENEFICIADOS POR BECAS DE ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.

Asunción, 13 de octubre de 1995

VISTA: la existencia de becas de estudios otorgadas por entidades educacionales y culturales a estudiantes paraguayos que se hallan incorporados al sistema educativo formal en el nivel medio en nuestro país, y

CONSIDERANDO: que el usufructo de las becas de estudio, posibilitan al estudiante paraguayo la oportunidad de ampliar su formación intelectual, científica, técnica y/o artística.

Que la ocasión es propicia para hacer conocer la riqueza histórica y los valores artísticos y culturales de nuestro país.

Que el desarrollo de los cursos en el extranjero, en muchos casos, se realizan en el lapso de escolaridad diferente al nuestro, lo cual imposibilita a los beneficiarios a cumplir con todas las disposiciones vigentes en el Departamento respectivo, para inscribirse y cursar regularmente sus estudios.

Que es política actual del Ministerio de Educación y Culto arbitrar los medios necesarios para que los estudiantes compatriotas que regresen al país, una vez concluido sus estudios en el extranjero, se reintegren plenamente en nuestro proceso educativo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1° Autorizar la inscripción de los alumnos favorecidos con becas en el extranjero y deseen proseguir sus estudios secundarios en nuestro país.

2°.- Exigir a los ex becarios la presentación previa de los siguientes documentos para su inscripción:



- a) Antecedentes de beca (nominación del organismo que otorga la prebenda)
- b) Certificado de estudios o constancia expedida por la institución donde haya cursado sus estudios en el extranjero (con traducción oficial).
- c) Certificado de estudios de los cursos aprobados en el Paraguay autenticado por la Regencia de Colegios Oficiales o Privados para la Capital y Supervisión de Zona para los del interior del país.
- d) Certificado de nacimiento original.
- e) Fotocopia de Cédula de Identidad.

Estos recaudos deben presentarse con la solicitud correspondiente a la Supervisión de Zona.

3°.- A los efectos de la promoción se tomarán en cuenta los requerimientos siguientes::

- Asistencia regular durante la segunda etapa.
- La calificación (4) en las conductas específicas y rasgos personales MB (muy bueno) para tener derecho a la exoneración quienes no cumplan con este requisito pasarán a pruebas finales de noviembre (ordinarias).

4°.- Para los alumnos que necesiten adelantar sus exámenes a fin de presentarse en tiempo oportuno a la inscripción correspondiente para acceder a las becas, serán beneficiados con el artículo 2° inc. a.5 del Decreto 9137/95.

5°.- Las situaciones no previstas en la presente resolución serán tratadas y resueltas por el Departamento de Enseñanza Secundaria.

6°.- Derogar la Resolución N° 5 de fecha 1 de enero de 1977, por la cual son establecidas las condiciones de la eximición de los exámenes finales de los alumnos del sexto curso.

7°.- Comunicar y archivar.-

MINISTRO

## PASANTÍA LABORAL DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL MEDIO

RESOLUCIÓN N° 1263/95

POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PASANTIA LABORAL DE LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL NIVEL MEDIO TÉCNICO

Asunción, 1 de junio de 1995

VISTA: la necesidad de establecer la obligatoriedad de la pasantía, laboral de los alumnos de las instituciones educativas del nivel medio técnico, y

CONSIDERANDO: que la pasantía facilitará la adaptación social y psicológica del alumno al mercado labora, así como una inserción más afectiva al mismo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

- 1° Establecer la pasantía laboral obligatoria con un mínimo de 240 horas reloj para las diferentes especialidades del nivel medio técnico en todas las instituciones oficiales y privadas del país, requisito sin el cual no se otorgará el título correspondiente.
- 2° Autorizar al Departamento de Educación Técnica y Formación Profesional a establecer las normativas correspondientes.
- 3° Comunicar y archivar.

MINISTRO

## RESOLUCIÓN N° 1969/93

POR LA CUAL SE DISPONE LA UTILIZACIÓN SIN RESTRICCIONES, DE LOS COLEGIOS DE TODO EL PAIS, PARA LA REALIZACIÓN DE BAILES ESTUDIANTILES U OTRO TIPO DE ACTIVIDADES QUE PROPENDAN A LA SANA EXPANSION JUVENIL.-

Asunción, 29 de junio de 1993

Siendo necesario estimular las actividades juveniles y colaborar con las Asociaciones de Padres y alumnado, en la organización de fiestas, a fin de recaudar fondos para programaciones de Fin de Curso.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1°.- Disponer la utilización, sin restricciones, de los Colegios de todo el país, para la realización de bailes estudiantiles u otro tipo de actividades que propendan a la sana expansión juvenil.

2°.- Recomendar a las Asociaciones de Padres y alumnado, la organización de tales actividades, en el ámbito estudiantil, como manera de evitar gastos en alquiler de salones de fiestas y favorecer el ambiente festivo de las actividades juveniles.

3°.- Solicitar la colaboración del personal directivo, docentes y administrativo de los establecimientos educativos, para favorecer las actividades expansivas propias del estamento juvenil.

4°.- Comunicar y archivar.-

FIRMADO DR. HORACIO GALEANO PERRONE  
MINISTRO

## PROHIBICIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LOCALES ESCOLARES

RESOLUCIÓN N° 1074/93

POR LA CUAL SE DISPONE LA PROHIBICION DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS INSTITUCIONES EDUCACIONALES, PUBLICAS Y PRIVADAS, DE TODO EL PAIS.

Asunción, 25 de mayo de 1993

VISTO: la proliferación de actos de violencia que suceden actualmente en las instituciones Educativas, especialmente en reuniones sociales y,

CONSIDERANDO, que es deber del Ministerio de Educación y Culto, en su carácter de rector de la educación del país, velar por la seguridad y las buenas costumbres del estamento estudiantil, dictando normas para el cumplimiento de sus altos fines.

Que, el desenvolvimiento de la carrera estudiantil de los jóvenes de nuestra Patria, se basamenta ponderablemente en la vida sana y el mantenimiento de la disciplina y el decoro en sus actos, como pilares fundamentales de una sociedad de futuro sólido y promisorio.

Por tanto, en uso de sus atribuciones.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTO

RESUELVE:

1°.- Prohibir fundamentalmente el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de las Instituciones Educativas, Públicas y Privadas, de todo el país, ya sean en reuniones sociales y otros actos de la naturaleza que fueran.-

2°.- En caso de infringirse las disposiciones de esta Resolución, el Ministerio de Educación y Culto, a través de la Asesoría Jurídica, intervendrá a fin de esclarecer debidamente los hechos y dictaminar las medidas a adoptarse.

3°.- Comunicar y archivar.-

MINISTRO



## LEY N° 1397/99

### "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° De la creación. Créase el Consejo Nacional de Becas, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, con el objeto de:

- a) Adjudicar y supervisar las becas ofrecidas por entidades y gobiernos extranjeros a la Administración Central del Estado Paraguayo y entes descentralizados;
- b) Adjudicar y supervisar las becas otorgadas con recursos asignados para tal efecto en el Presupuesto General de la Nación; y,
- c) Gestionar la obtención de las becas que considere necesaria para el desarrollo nacional.

Art. 2° De la conformación. El Consejo Nacional de Becas estará conformada por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá.
- b) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) El presidente de la Comisión de Cultura, Educación y Culto de la Honorable Cámara de Senadores;
- d) El presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Culto de la Honorable Cámara de Diputados;
- e) Un representa de la Secretaría Técnica de Planificación;
- f) Una representante de la Secretaría de la Mujer;
- g) Un representante de las gobernaciones del país;
- h) Un representante de las municipalidades del país;
- i) Un representante del Consejo de Universidades, designado por éste;
- y,
- j) El Presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los representantes de los ministros serán nombrados por el respectivo ministro, el de las gobernaciones por un gobernador designado por sus pares, y el de las municipalidades por un intendente designado por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI).

Los miembros del Consejo Nacional de Becas, con excepción de los mencionados en los incisos c) y d), durarán en sus funciones treinta meses, podrán ser confirmados por un período más y no percibirán remuneración alguna por sus funciones.

Art. 3° De las Atribuciones. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Nombrar y remover su personal administrativo;
- c) Elaborar y coordinar un Plan Nacional de Becas;
- d) Dirigir los procesos de selección y calificar a los candidatos, adjudicar las becas y realizar un seguimiento de los becarios;
- e) Publicar un boletín trimestral de distribución gratuita y nacional con información de las becas disponibles y de los requisitos para acceder a las mismas; y,
- f) Publicar en los medios de comunicación un resumen de las becas disponibles.

Art. 4° De los recursos necesarios. Con el objeto de solventar los estudios de ciudadanos paraguayos se establecerán recursos integrados por los provenientes del Presupuesto General de la Nación en el área del Poder Ejecutivo y por las donaciones, convenios internacionales y aportes varios.

Art. 5° Comunicación de becas. Las becas que otorguen las entidades autárquicas a sus funcionarios deberán ser comunicadas al Consejo Nacional de Becas a los efectos de su evaluación.

Art. 6° Obligaciones de los becarios. Los becarios beneficiados por esta ley estarán obligados a prestar servicio al Estado de conformidad con la naturaleza de los estudios realizados. Este servicio será remunerado y se extenderá como mínimo por un tiempo igual al de la duración de la beca. En caso contrario el becado reintegrará al Consejo Nacional de Becas el monto total que hubiese recibido.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a quince días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y nueve. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo, en fecha 29 de enero de 1999 y confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 6 de abril de 1999 y por la Honorable Cámara de Senadores el 17 de junio de 1999.

Blás Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

Nicanor Duarte Frutos  
Ministro de Educación y Cultura

# CAPÍTULO IV

## SALUD





## LEY N° 1340/88

QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72 QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° . - Esta Ley considera sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a:

- a) Las incluidas en la lista anexa a la Convención Única sobre Estupefacientes y al Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, ratificados por las Leyes Nos. 338 y 339 del 17 de diciembre de 1971.
- b) Todas aquellas de origen natural o sintético que pueden producir estados de dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central o que tengan como resultado alucinaciones, trastornos de la función motora y sensorial y modificar el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, o cuyo consumo pueda producir efectos análogos a los de cualquiera de las sustancias indicadas en el inciso a) de este artículo.-
- c) Las sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto empleable en su elaboración, transformación o industrialización.

Las sustancias y drogas mencionadas en los incisos b) y c) deberán ser establecidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a un listado que deberá ser actualizado en el mes de diciembre de cada año e identificadas por el nombre genérico adoptado por la Organización Mundial de la Salud, sin perjuicio de que dicha actualización sea efectuada en cualquier momento que sea necesaria.

Art. 2 ° . - La persona natural o jurídica que habitual u ocasionalmente comercie, venda, suministre, transporte, extraiga, refine, posea o distribuya sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a las que se refiere esta Ley, y sus derivados ; sales, preparaciones y especialidades farmacéuticas o cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación o industrialización, deberá inscribirse dentro de los primeros treinta días de cada año en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

Art. 3 °. - Solamente la persona inscrita conforme al artículo anterior, podrá realizar las actividades previstas en el mismo, las que deberán ser autorizadas previamente, en cada caso, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. La autorización deberá ser registrada en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Art. 4 °. - La persona autorizada deberá emitir un informe mensual detallado de sus operaciones a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), las que promoverá las investigaciones pertinentes en los casos en que puedan presumirse irregularidades. La que no remitiere el informe dentro de los diez primeros días hábiles del mes, será pasible de multa equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital, y la cancelación definitiva de su inscripción en el Registro, en caso de reincidencia.

La Dirección General Nacional de Narcóticos (DINAR) remitirá copia de los informes a que hace referencia el presente artículo al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

## CAPÍTULO II DEL CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO

Art. 5 °. - Los hospitales, clínicas, laboratorios, farmacias u otros establecimientos estatales, municipales o privados, autorizados para el suministro o la venta de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, están obligados a llevar un "Libro de Drogas", proveído al costo, sellado, foliado y rubricado en todas sus páginas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que se asentarán el movimiento diario de entrada y salida de dichas sustancias o productos y la identificación del adquirente y del destinatario final.

El establecimiento privado que careciere del Libro o incurriere en irregularidades en el modo de llevarlo, será castigado con multa de hasta doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y, con el cierre definitivo, en caso de reincidencia. Si el establecimiento fuese estatal o municipal, su responsable será castigado con pena de destitución e inhabilitación especial de hasta cinco años.

Art. 6 °. - Toda receta médica de las sustancias a que se refiere esta Ley, para ser despachada, constará en un formulario especial numerado, en cuádruplicado, de color específico que será proveído al costo por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y contendrá en forma legible, manuscrita y sin enmendaduras, los siguientes datos:.

- a) Nombre, apellido y número de Registro Profesional del médico.
- b) Denominación del medicamento.
- c) Cantidad de cada medicamento expresada en número y letras.
- d) Nombre, apellido, dirección y cédula de identidad del paciente.
- e) Firma del facultativo y fecha de expedición.

El profesional médico que expida la receta deberá conservar una copia en su archivo por dos años ; el vendedor o suministrador deberá conservar el original en su archivo también por dos años ; una copia deberá remitirla al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otra a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes siguiente a su despacho.

La receta será válida por ocho días, contados a partir de la fecha de su expedición,

Art. 7° . - El profesional médico que lo solicite recibirá dos talonarios para las recetas a que se refiere el artículo anterior. La provisión de un nuevo talonario se hará anexando a la solicitud el talonario agotado.

Art. 8° . - El que omitiere conservar en su archivo las recetas médicas por el término fijado en el término fijado en el Artículo 6o. será castigado con multa equivalente a cien salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. La misma pena se aplicará al que no remitiere las copias al Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) dentro del plazo previsto en el mismo artículo.

Art. 9° . - El profesional médico que recetare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin razón terapéutica que lo aconseje o autorice, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años.

Art. 10° . - El propietario de farmacia, el farmacéutico regente o el empleado que venda o suministre sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin la receta expedida en la forma prescripta en el Artículo 6o., con la receta vencida o en dosis mayor a la recetada, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años.

Art. 11. - El que por medio de receta falsa obtenga el despacho o suministro de las sustancias a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, será castigado con penitenciaría de cuatro a diez años. La misma pena se aplicará al que, conociendo la falsedad de dicha receta, la haya despachado o suministrado.

Art. 12. - La fabricación o importación de jeringas y agujas hipodérmicas requerirá autorización previa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El que ingiere esta disposición será sancionado con multa de trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso de las mercaderías. En caso de reincidencia, el doble de la multa y también el comiso de los elementos de fabricación.

Art. 13. - El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de seis a quince años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo de su valor.

Art. 14. - El que suministrare ilícitamente sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, sin hallarse expresamente autorizado conforme a esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruplo del valor de la mercadería suministrada.

Art. 15. - La misma pena del artículo anterior se aplicará al que suministrare en establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas, asistenciales, deportivas, culturales, sociales o sitios donde se realicen espectáculos públicos o lugares de detención o prisión.

Si el delito lo cometiere un docente, religioso, profesional de la salud, directivo o empleado de las instituciones citadas, cualquiera sea su cargo sufrirá el máximo de la pena.

Art. 16 . - El que suministrare sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan para preparar, facilitar, cometer u ocultar otros delitos

será castigado con penitenciaría de cinco a quince años, sin perjuicio de las penas establecidas para tales delitos.

Art. 17. - El que con engaño, amenaza o violencia logre que alguna persona consuma las sustancias estupeficientes, drogas peligrosas productos que las contengan, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años.

La pena será aumentada de una tercera parte a la mitad, cuando la víctima fuere menor, enfermo mental o pariente del inculpaado dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge del mismo o cuando el autor fuere profesional de la salud.

Art. 18. - El que para una competencia deportiva incite al consumo de las sustancias . que se refiere esta Ley, a un deportista, profesional o aficionado será castigado con penitenciaría de cinco a diez años. Si el delito se hubiere cometido mediante coacción moral o engaño, la pena será aumentada en la mitad.

Art. 19. - El que distribuyere "muestras médicas" de las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de dos a seis años comiso de la mercadería y multa equivalente hasta trescientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Art. 20. - Las sustancias estupeficientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, nacionales o importadas, deberán contener en su envase un distintivo uniforme, establecido y reglamentado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. El fabricante, el importador de la sustancia o droga cuyo envase careciera del distintivo, o el que las ofreciere en venta, será castigado con el comiso de la mercadería y una multa de doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital. En caso de reincidencia, el doble de la multa y clausura del establecimiento por dos meses.

### CAPÍTULO III DE LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN

Art. 21 . - El que sin autorización introduzca al país, transforme o remita al exterior las sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años, comiso de la mercadería y multa por cuádruplo de su valor.

Art. 22. - La misma pena del artículo anterior se impondrá al que introdujere al país, sin autorización, cualquier vegetal, sustancia o producto empleable en la transformación o fabricación de las drogas peligrosas a que se refiere esta Ley.

Art. 23. - Las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupeficientes y drogas peligrosas de venta controlada, a que se refiere esta Ley son las de Asunción, Encarnación y Presidente Stroessner. El que importe o exporte dichas sustancias por Aduana no habilitada al efecto, será castigado con penitenciaría de dos a seis años, comiso de las mercaderías y multa por el cuádruplo de su valor. El funcionario que autorice la importación o exportación sufrirá la misma pena, más inhabilitación especial hasta cinco años.

Art. 24 °. - La Dirección General de Aduanas remitirá mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), una copia de los despachos de importación y exportación de sustancias estupeficientes, drogas peligrosas o productos que las contengan o que sirvan para su elaboración, transformación o industrialización, autorizadas conforme al Artículo 3o. y a la lista a

que se refiere el Art. 1o. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta cinco años.

Art. 25. - El que introdujere al país, bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito, las sustancias estupefacientes y drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, comiso de las mercaderías y multa equivalente al cuádruplo de su valor

Art. 26. - El que desde el territorio nacional realizare actividades tendientes a remitir a países extranjeros sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, así como materias primas y cualquier producto o sustancia empleable en su elaboración, transformación e industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinticinco años. El que desde el extranjero realizare las actividades descriptas precedentemente, para la introducción al país de las sustancias a que se refiere esta Ley, sufrirá la misma pena.

#### CAPÍTULO IV DE LA TENENCIA, CONSUMO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVA

Art. 27. - El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor

Art. 28. - El Juez de Primera Instancia en lo Cívil y Comercial o el Juez en lo Tutelar del Menor, en su caso, que tuviere conocimiento de cualquier modo y por cualquier medio de la existencia de un farmacodependiente que no reciba asistencia médica, dispondrá la internación del mismo en un centro asistencial para su tratamiento médico y recuperación social. En todos los casos, el Juez, antes de disponer la internación del afectado, lo oír y requerirá un dictámen para determinar si el mismo sufre dicha afección. El dictámen deberá producirse dentro de los diez días y actuarán como peritos el Médico Forense, un Médico designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado, si él o su representante legal lo solicitare, a su costa. Si el afectado no se allanare al exámen pericial, se le internará con auxilio de la fuerza pública, en un centro asistencial del Estado, para el efecto. El Juez resolverá lo que corresponda en el plazo perentorio de cinco días. El tratamiento del farmacodependiente se incluirá en los programas de servicios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social ; aquél que prefiriera recibirlo en un centro privado cargará con los costos correspondientes.

Art. 29. - Cuando un procesado o condenado por cualquier delito sea un farmacodependiente, se le impondrá, además de la pena que corresponda, la medida de seguridad curativa que requiere su recuperación. La medida de seguridad se cumplirá en el establecimiento adecuado que el Juez determine, siendo ella previa al cumplimiento de la pena, computándose en ésta el tiempo de la recuperación. Esta medida cesará por resolución judicial, previo dictámen de los peritos señalados en el Artículo 28 de esta Ley.

Art. 30. - El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado o aquel que las tuviere para su exclusivo uso personal estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor que la recetada o que la necesaria para su uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y comiso. Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente, la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario. cantidad a ser determinada en cada caso por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado

si lo solicitare, a su costa. En el caso de la marihuana no sobrepasará diez gramos y los gramos en el de la cocaína, heroína y otros opiáceos.

Art. 31. - El deportista profesional o aficionado que consumiere sustancias a que se refiere esta Ley, con el propósito de aumentar su rendimiento en una competencia deportiva, será castigado con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación por el doble de dicha condena.

Art. 32. - El que suministrare o aplicare las sustancias a que se refiere esta Ley a animales de competencia, será castigado con la mitad de la pena del artículo anterior.

#### CAPÍTULO V DEL EMPLEO ILÍCITO DE BIENES

Art. 33. - El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semillas o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.

Art. 34. - El propietario, arrendatario, poseedor o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble, que encontrare en él vegetales que sirven para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas, tiene la obligación de denunciarlo de inmediato a la autoridad judicial o policial más cercana y de proceder a su destrucción con la intervención de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR). La misma obligación tiene el administrador, encargado o capataz del inmueble. El incumplimiento de esta obligación será castigado con penitenciaría de dos a seis años y multa de cien a doscientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

Art. 35. - El propietario, arrendatario, poseedor, encargado o quien por cualquier título ejerciere la tenencia de un inmueble que a sabiendas ceda el uso del mismo para el depósito, guarda o permanencia ocasional de estupefacientes o drogas peligrosas a que se refiere esta Ley, así como de sustancias utilizables en su elaboración, transformación o industrialización será castigado con penitenciaría de diez a veinte años. La misma pena se aplicará a quien facilite cualquier medio de transporte utilizado para el tráfico prohibido por esta Ley.

Art. 36. - El propietario o encargado de locales públicos como hoteles, moteles, discotecas, bares, restaurantes y afines, que constatare la presencia de poseedores o consumidores de drogas en su local y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente, será castigado con seis meses a un año de penitenciaría, multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital y el cierre temporal del local por un máximo de tres meses ; que será definitivo en caso de reincidencia.

#### CAPÍTULO VI DEL TRÁFICO ILÍCITO Y DELITOS CONEXOS

Art. 37. - Toda persona que hubiere instigado o persuadido a otra, o que con engaño, amenaza o violencia lograre la producción o el tráfico ilícitos de las sustancias referidas en el artículo de esta Ley, será castigada con penitenciaría de diez a veinte años. La pena será aumentada, de una tercera parte a la mitad cuando la víctima muere menor, pariente del culpado dentro del segundo grado, cónyuge del mismo o estuviere en relación de obediencia o de dependencia.

Art. 38. - El que de cualquier forma preconizare o difundiere el uso de sustancias a que se refiere esta Ley, será castigado con penitenciaría de tres a seis años.

Art. 39. - El Funcionario Público, Militar o Policial que prevalido de su investidura, o con su complicidad o encubrimiento, cometiere cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá la pena máxima correspondiente al grado de su participación.

Art. 40. - El funcionario encargado de la prevención de los delitos previstos en esta Ley, que omitiere tomar las providencias necesarias para evitar la comisión de dichos delitos o su castigo, sufrirá la pena de dos a seis años de penitenciaría.

Art. 41. - El que perpetrare delito para procurar o forzar la libertad de una persona recluida por alguno de los delitos previstos en esta Ley, será castigado con la pena máxima correspondiente a la infracción cometida. En el caso de haber logrado la libertad del recluido, se le impondrá el doble de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Art. 42. - Los que formen parte de asociaciones u organizaciones constituidas con el objeto de perpetrar cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, serán castigados, por ese solo hecho, con penitenciaría de cinco a quince años. El jefe o promotor de la asociación u organización sufrirá el doble de la pena.

Art. 43. - Las penas previstas en esta Ley serán disminuidas a la quinta parte si el procesado, antes de dictarse prisión preventiva, diere información que permita el comiso de cantidades considerables de sustancias a que se refiere esta Ley o el descubrimiento de organizaciones de traficantes, y a la tercera parte si la información se proporcionare después dedicarse dicho auto, pero antes de la sentencia definitiva.

Art. 44. - El que a sabiendas comercie, intervenga de alguna manera o se beneficie económicamente, por sí o por interpósita persona, del producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere esta Ley será castigado con penitenciaría de cinco a quince años.

Art. 45. - El que a sabiendas detectare a cualquier título un inmueble donde existiera pista de aterrizaje de aeronaves que no se halla registrada en la Dirección General de Aeronáutica Civil e inscrita en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) será castigado con multa de cien a quinientos salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital.

## CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Art. 46. - El Juez de la causa como medida preventiva urgente, decretará sin más trámites en el auto de instrucción sumarial, la inhibición general de enajenar y grabar bienes del procesado el embargo de todos sus bienes o dinero depositados en bancos o entidades financieras en poder de terceros, bajo cualquier título. El Juez podrá disponer el levantamiento parcial de la medida, con intervención del Fiscal, para atender los gastos de subsistencia de su familia.

Art. 47. - Los instrumentos, equipos y demás objetos usados en el almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro de las sustancias estupefacientes en el que se refiere esta Ley. Los medios de Transporte utilizados, así como el dinero o cualquier bien proveniente de tales actividades, serán decomisados.



Art. 48. - El Juez que tuviere a su cargo la investigación de la causa podrá designar depositario, de cualquier bien a que se refiere el artículo anterior, a toda persona ajena al proceso que justifique ser propietaria del mismo.

La entrega definitiva del bien podrá hacerse inclusive antes de la sentencia.

Art. 49. - El que, por sí o por Interpósita persona, aparezca como propietario o poseedor de bienes de cualquier naturaleza, adquiridos con el producto de la comercialización ilícita de sustancias estupefacientes o sus materias primas a las que se refiere esta Ley, será inhibido para disponer de dichos bienes. El Juez dictará las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos.

Art. 50. - La persona a que se refiere el artículo anterior, interpósita o no, podrá demostrar durante el proceso que los bienes afectados tienen un origen lícito.

Art. 51. - El allanamiento de domicilio en los delitos previstos por esta Ley podrá practicarse a cualquier hora del día y de la noche, mediante orden expedida por un Juez de Primera Instancia en lo Criminal. La autoridad que hubiese practicado el allanamiento deberá remitir un informe detallado de su actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Juez otorgante de la orden.

Modificado por la Ley 171/93 - Ver Referencia.

Art. 52. - El Juez procederá a la destrucción de las plantaciones o a la incineración de las sustancias y drogas a que se refiere esta Ley, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido ellas encontradas o decomisadas. La destrucción o Incineración deberá efectuarse con la presencia del Juez, el Secretario, el representante del Ministerio Público y un Oficial Superior de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), previa constatación de su peso o cantidad y de la calidad de las mismas y una vez que se haya extraído de ellas una cantidad mínima para su agregación al proceso.

Modificado por la Ley 171/93 - Ver Referencia.

Art. 53. - Los bienes decomisados en virtud de esta Ley serán rematados por orden judicial, después de la sentencia definitiva, y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay en una cuenta corriente a la orden de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Las multas administrativas serán depositadas en el mismo banco, en una cuenta corriente a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 54. - El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país. Pero si el mismo hubiese cometido otras violaciones de la presente Ley, la expulsión se realizará con posterioridad al cumplimiento de las penas por delitos cometidos.

El extranjero con residencia permanente, que fuera condenado por alguno de los delitos previstos en esta Ley, sufrirá además, como pena accesoria, la expulsión del país.

Art. 55. - La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) llevará estadísticas de los procesados, detenidos y condenados por los delitos previstos en esta Ley. A este afecto el juzgado respectivo deberá comunicar a la citada institución todo procesamiento, detención, condena y libertad ordenados en el proceso.

Art. 56. - La planilla de antecedentes policiales de un procesado que el juzgado requiera, deberá incluir el informe de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Art. 57. - No se otorgará la excarcelación provisoria a los procesados por los delitos previstos en esta Ley.

#### CAPÍTULO VIII DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NARCÓTICOS (DINAR)

Art. 58. - A los efectos de la aplicación de esta Ley, créase la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dependiente del Ministerio del Interior.

Art. 59. - Por DINAR se entenderá la Dirección Nacional de Narcóticos, cuyos fines son:

- a) Planificar y ejecutar la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley.
- b) Formar, capacitar y adiestrar a sus funcionarios para la lucha contra el tráfico ilícito y el control del consumo de las sustancias a que se refiere esta Ley y otros delitos afines.
- c) Realizar campañas de información y divulgación públicas sobre los peligros de la farmacodependencia y las graves consecuencias individuales y sociales que ella acarrea.
- d) Colaborar con el Poder Judicial, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otras instituciones nacionales en la coordinación de sus actividades para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- e) Mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras o entes internacionales, con fines de coordinación y cooperación y sobre entrega vigilada de sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan.

Art. 60. - La Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) procederá, en cada caso, al análisis químico de las sustancias o productos decomisados en virtud de la aplicación de esta Ley, cuyo resultado constituirá prueba de la calidad de los mismos, debiendo adjuntarse a los demás antecedentes a ser elevados al juzgado.

Art. 61. - Las Fuerzas Armadas y Policiales y demás instituciones públicas y privadas informarán a la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), cuando tuvieren intervención o conocimiento de casos previstos en esta Ley.

Art. 62. - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), con los recursos ordinarios previstos en el Presupuesto General de la Nación.

#### CAPÍTULO IX DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA FARMACODEPENDENCIA Y RECUPERACIÓN DEL FARMACODEPENDIENTE

Art. 63. - Créase el Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente, dependiente del Ministerio del Interior, que estará integrado por un Presidente, y por un representante titular y un suplente de los Ministerios del Interior, Educación y Culto. Justicia y Trabajo, Salud Pública y Bienestar Social, de las Fuerzas Armadas de la Nación, de la Universidad Nacional de Asunción y del sector privado.

Art. 64. - El Consejo Nacional de Prevención de la Farmacodependencia y Recuperación del Farmacodependiente que en adelante se denominará "el Consejo",

contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente de la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) del Ministerio del Interior.

Art. 65. - El Consejo está facultado a requerir colaboración a otros organismos oficiales y privados por el tiempo que considere conveniente y a los fines que determine.

Art. 66. - El Presidente de los Miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 67. - Para desempeñar el cargo de Presidente se requiere la nacionalidad paraguaya, mayoría de edad, Título Profesional Universitario o su equivalente a ser de reconocida buena conducta y honorabilidad.

Art. 68. - El Presidente y los Miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Art. 69. - Son funciones del Consejo:

- a) Elaborar y ejecutar programas relativos a la prevención de la farmacodependencia.
- b) Promover la creación de institutos especiales para el tratamiento y rehabilitación de la salud física, psíquica y social de los farmacodependientes, supervisando el adecuado funcionamiento de los mismos conforme a sus fines, dictando sus reglamentos e interviniéndolos en casos necesarios.
- c) Promover las reformas legislativas oportunas relativas a la farmacodependencia.
- d) Coordinar, fiscalizar, apoyar y promover, en el campo de su competencia, las gestiones de organismos públicos y privados que asignen importancia a los programas de: educación preventiva en materia relativa al uso indebido de drogas peligrosas y al tráfico ilícito, propendiendo a su inclusión en los programas oficiales de estudio; fomento de las actividades de utilización constructiva del tiempo libre de la población y particularmente de la Juventud; tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes; investigación actualizada sobre consumo de drogas en el país y sobre modalidades innovativas de prevención de la farmacodependencia; capacitación del personal profesional y técnico, líderes y dirigentes sociales, voluntarios, padres de familia y la población en general; información y educación a través de los medios de comunicación social.
- e) Mantener relaciones de intercambio de experiencia y cooperación recíproca con instituciones similares de otros países y con organismos internacionales competentes en la lucha contra el uso indebido de drogas y en materias relativas al tráfico ilícito, propiciando Convenios, Tratados y Acuerdos.
- f) Promover a nivel nacional campañas de información y educación sobre los riesgos del consumo de sustancias a que se refiere esta Ley y sus consecuencias.
- g) Solicitar la cooperación de otros organismos públicos y privados en cuanto a prestación de servicios de sus funcionarios y uso de oficinas y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- h) Coordinar con los organismos pertinentes la implementación de sistemas de información y estadísticas sobre la materia.
- i) Elaborar la Memoria Anual de sus actividades a través de la Secretaría Ejecutiva para su presentación al Ministerio del Interior.

Art. 70. - Para el cumplimiento de sus fines el consejo establecerá las comisiones técnicas y grupos de trabajos que se estimen necesarios. La participación en las comisiones y grupos podrá ser de representación institucional o a título personal.

Art. 71. - El Consejo podrá recibir donaciones, legados y asistencia técnica y financiera no reembolsables para el cumplimiento de sus fines.

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Art. 72. - Las Fuerzas Armadas y Policiales y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudio sus respectivas instituciones de enseñanzas, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención de los delitos a que se refiere esta Ley.

Art. 73. - Cualquier medio de comunicación social que realice publicidad, propaganda o programas que contengan estímulos audiovisuales o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que favorezcan el consumo o el tráfico ilícito de sustancias a que se refiere esta Ley, será comprendida entre doscientos cincuenta y quinientos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital y el comiso del material utilizado para la infracción.

La autoridad competente podrá aumentar la multa hasta el doble y aplicar la clausura temporal del medio involucrado por dos meses, en caso de reincidencia.

Art. 74. - El dueño, poseedor, arrendatario o cualquier persona que tuviera en su poder, bajo el título que fuere en donde exista una pista de aterrizaje de aeronaves, registradas en la Dirección General de Aeronáutica Civil, deberá inscribirse en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR), dentro del plazo de 90 días a partir de la promulgación, de esta Ley o de su registración en la Dirección General de Aeronáutica Civil, bajo pena de cien salarios mínimos diarios para actividades diversas especificadas de la Capital, por cada diez días atraso en la inscripción en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR).

Art. 75. - La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará a la DINAR los datos que solicite referentes a pilotos, aeronaves y sus propietarios registrados.

Art. 76. - El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social publicará la posología oficial de las que se refiere esta Ley, dentro de los noventa días de la promulgación de la misma y procederá a su actualización en el mes de diciembre de cada año.

Art. 77. - Se adoptan en esta Ley todas las definiciones establecidas en la Convención Unión sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, referidos en el Artículo 1o.

Art. 78. - Las inscripciones en el Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas y en la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) así como el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Artículo 30 de esta Ley, serán sin ningún costo.

Art. 79. - Las penas previstas en los artículos 4o., 5o., 8o., 12o., y 20 de esta Ley, serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; la prevista por el Artículo 73 por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTELCO) y la que prevé el Artículo 45 y 74 por la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR); las demás por el órgano jurisdiccional competente.

Art. 80. - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta Ley.

Art. 81. - Quedan derogadas la Ley No. 357/72 y las disposiciones legales contrarias a esta Ley.

Art. 82. - Incorpórase esta Ley al Código Penal.

Art. 83. - Esta Ley entrará en vigencia a partir de los sesenta días de su promulgación.

Art. 84. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS VEINTE Y SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

## LEY N° 825/96

### “DE PROTECCIÓN DE NO FUMADORES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Prohíbese el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian, salvo en aquellos sitios especialmente habilitados para el efecto:

- a) Coliseos cerrados, salas de cine, teatros, bibliotecas, museos y cualquier otro recinto cerrado destinado a actividades públicas;
- b) Las unidades del transporte pública de pasajeros, tanto terrestre como aéreo, ferroviario, marítimo y fluvial;
- c) Los espacios cerrados de los centros de enseñanza, como son aulas y salones de conferencias;
- d) Las áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;
- e) Las áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas estatales;
- f) Dentro de instalaciones cerradas que sirvan de expendio al detalle de alimentos, abastos, supermercados y afines;
- g) En los restaurantes, bares o similares se establecerán áreas o zonas separadas para los no fumadores; y
- h) Los ambientes cerrados de trabajo, como minas, fábricas y talleres.

#### Artículo 2°

Entiéndense por derivados del tabaco los productos tales como picadura para pipa, cigarrillos con o sin filtros y cigarros.

#### Artículo 3°

En las áreas y sitios descritos en el artículo 1° deberán fijar en lugares visibles el texto “Prohibido Fumar” o el símbolo que exprese la prohibición del consumo de tabaco o sus derivados, en carteles de un tamaño no menor a 30 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

### DE LAS SANCIONES

#### Artículo 4°

La violación o contravención de las disposiciones del artículo 3° será sancionada con una multa equivalente a diez jornales mínimos diarios aplicada a los propietarios o responsables de los mismos.

Artículo 5º

La violación o contravención del artículo 1º será sancionada con multas de dos salarios mínimos diarios.

Artículo 6º

A los reincidentes de la contravención de los artículos 1º y 3º se multará con el doble establecido para cada caso respectivo.

Artículo 7º

Los transgresores del artículo 1º, inciso a), b) y e) que persistan en su actitud, podrán ser expulsados del lugar con ayuda de la fuerza pública.

Artículo 8º

Las autoridades municipales serán las encargadas de la aplicación de esta Ley, a través de la Policía Nacional.

Artículo 9º

El personal citado en el artículo 8º labrará actas o boletas de infracción para la aplicación de las sanciones.

Artículo 10

El o los afectados tendrán tiempo de hasta diez días para el cumplimiento de la sanción. En caso de no hacerlo en el plazo establecido, caerán en reincidencia y se le aplicará lo establecido en el artículo 6º.

Artículo 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de noviembre de año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Vice-Presidente 1º  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 11 de enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
JUAN CARLOS WASMOSY

Andrés Vidovich Morales  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

## LEY N° 1333/98

DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° La presente ley regula la publicidad comercial y promoción de tabaco y bebidas alcohólicas y establece sanciones para quienes la infrinjan.

Art. 2° A los efectos de la presente ley considérase publicidad comercial o promoción a la información que tenga como finalidad orientar, inducir o estimular la compra o consumo de determinados productos o marcas.

Art. 3° Considérase tabaco a este especie vegetal en su forma original y a sus productos derivados como ser: cigarrillos con o sin filtros, cigarros, picaduras para pipas y cualquier otra forma elaborada del tabaco, o productos que lo contengan.

Art. 4° A los efectos de esta ley se considera bebidas alcohólicas a aquéllas que contengan una graduación alcohólica desde cuatro grado de Gay Lussac. medio a veinte grados Celcios, destinados al consumo humano. La graduación alcohólica deberá estar impresa en el recipiente de expendio de las bebidas alcohólicas.

Art. 5° Las disposiciones de este ley no serán aplicables a los productos que contengan alcohol etílico y que hayan sido autorizados como medicamentos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

### CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SOCIA

Art. 6° La publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas no se difundirá por televisión abierta ni por cable, cuando se trate de programas locales, desde la 06:00 horas hasta las 20:00 horas y no se difundirá por radio AM-FM desde las 06:00 horas hasta las 13:00 horas, con excepción de los programas políticos, económicos y sociales y los noticieros del mediodía dirigidos al público adulto. Las promociones de tabaco y bebidas alcohólicas y los auspicios de eventos sociales, culturales y deportivos locales e internacionales que hagan sólo referencia a la marca y nó a la mecánica o promociones de consumo, están exentas de esta prohibición.

Art. 7° La publicidad por medios masivos de comunicación escrita nacionales (periódicos, revistas), en la vía pública, en instituciones públicas y en lugares de acceso público (volantes carteles, murales, calcomanías y otro similares) en forma impresa, ilustrada o luminosa, así como los spots televisivos, incluirán dentro del mismo contexto de la publicidad, en un espacio no menor del diez por ciento del total del aviso publicitario, la siguiente leyenda en forma claramente legible y con contraste:

a) En los productos que contengan tabaco se deberá incluir lo siguiente



**“FUMAR PRODUCE  
CANCER Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS”**

Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”; y

b) Para las bebidas alcohólicas se deberá incluir lo siguiente:

**“SU CONSUMO EN EXCESO  
DAÑA LA SALUD”**

**“ESTA PROHIBIDA SU VENTA  
A LOS MENORES DE 18 AÑOS”**

Lo advierte el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”.

La publicidad televisiva de tabaco y bebidas alcohólicas debe incluir al final de cada tanda publicitaria una placa con las advertencias de los incisos a) y b) de este artículo, con una duración no menor de tres segundos.

Art. 8° Prohíbese la publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas con las siguientes formas:

- a) que utilice imágenes de menores como así también aquellas en la que se utilizan figuras o personajes representativos de niños o adolescentes;
- b) que estén relacionadas con ambientes familiares, a menos que las personas que aparezcan en ellas sean mayores de edad y estén en reuniones propias de adultos;
- c) que estén vinculadas con actividades deportivas o atléticas que requieren buen estado físico, o que de cualquier forma se asocie con la práctica de ellos. Se excluyen de esta prohibición los auspicios de actividades deportivas motorizadas como autos, motos, lanchas, en donde solamente se hará mención de la marca de los productos;
- d) que contenga imágenes relacionadas directa o indirectamente con el acto sexual o que sugiera, que estimule o facilite dicho acto.
- e) que induzcan al abuso o consumo excesivo e irresponsable del producto;
- f) que expresen o pretendan persuadir al público de que dichos productos son benéficos para la salud, o que promueven el bienestar familiar o personal, o la promoción social, económica, política o cultural del consumidor; y,
- g) como pasacalles.

El contenido de la publicación debe ser de carácter informativo y persuasivo.

Art. 9° Prohíbese la utilización por los atletas, en competencias deportivas, de atuendos, maletines, bolsos y otros objetos que contengan publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas. Esta restricción se extiende durante el desarrollo de las competencias deportivas a los planteles técnicos o de apoyo. Se excluyen de esta prohibición las máquinas, pilotos, copilotos y técnicos de apoyo de actividades deportivas motorizadas (autos, motos, lanchas).

Art. 10 Prohíbese la instalación de carteles, murales, calcomanías u otros similares, distribución de volantes, degustación y propagación de publicidad a través de sonidos, de tabaco y bebidas alcohólicas, dentro o hasta cincuenta metros a la redonda de las instituciones de enseñanza, de los establecimientos de salud, de los locales de la administración pública, incluyendo la publicidad que indique u oriente a los lugares mencionados. En los campos deportivos o clubes sociales, se podrá

hacer publicidad con carteles solamente enunciativos del producto o marca, y en ellos la advertencia del Artículo 7° ocupará el 10% (diez por ciento) del espacio publicitario.

Art. 11 La degustación u ofrecimiento gratuito de un producto y su marca al consumidor potencial para su aceptación o rechazo podrá realizarse a través de personal mayor de dieciocho años, y entregadas solo a consumidores potenciales mayores de dieciocho años.

Art. 12 La extensión y duración de la publicidad comercial de tabaco y bebidas alcohólicas tendrán las siguientes limitaciones:

- a) los carteles o murales dentro de ciudades, en puntos de venta, fachadas, edificios, azoteas, terrenos públicos o privados tendrán una medida máxima de cincuenta metros cuadrados. En rutas de todo el país la medida máxima será de setenta metros cuadrados;
- b) la publicidad escrita que aparezca en periódicos, revistas, volantes o calcomanías no podrá exceder de novecientos centímetros cuadrados (seis columnas por treinta centímetros).
- c) los avisos radiales y televisivos no podrán tener duración mayor de treinta segundos y una frecuencia diaria no mayor de diez veces, por marca, por producto y por medio;
- d) la publicidad en cine se permitirá solamente durante la exhibición de películas dirigidas a personas mayores de dieciocho años; y,
- e) la publicidad a través del correo, teléfono u otros medios no tradicionales, deberá ser dirigida solamente a personas mayores de dieciocho años.

Art. 13 Las promociones indirectas de tabaco y bebidas alcohólicas, basadas en concursos, juegos, premios o regalos, no podrán hacer mención directa a la mecánica ni a los detalles de éstas, debiendo limitarse a derivar al público a los centros de distribución para la obtención de dicha información.

Art. 14 Se prohíbe la publicidad o promoción de tabaco y bebidas alcohólicas, sin que los productos a ser publicados o promocionados se hallen debidamente registrados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 15 Para la difusión de los mensajes publicitarios por medios masivos, se abonarán los aranceles establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que tendrán un valor equivalente al doble de lo que corresponde a la publicidad de otros productos.

Art. 16 En la televisión por cable las disposiciones de esta ley se aplicarán solamente a los programas de producción o realización propia o local.

### CAPÍTULO III DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN

Art. 17 El Departamento de Control de Publicidad y Promoción del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será el organismo responsable de la aplicación de la presente ley, pudiendo actuar de oficio o por denuncia de cualquier persona hábil en los casos de transgresión de sus disposiciones. Las denuncias deberán ser presentadas por escrito, con expresa indicación a la publicidad o promoción sindicada y el medio de comunicación o, en su caso, el mecanismo a través del cual se está realizando.

El Departamento de Control de Publicidad y Promoción del Ministerio de Salud Pública y bienestar Social podrá ordenar, vista la gravedad de la denuncia y como medida cautelar, el levantamiento inmediato de publicidad o promoción, ínterin se substancie la denuncia presentada, y deberá expedirse sobre la denuncia en el plazo de cinco días.

Art. 18 Contra la medida cautelar que ordena el levantamiento de una publicidad o promoción, y contra la resolución que la prohíbe e impone la sanción correspondiente, podrá interponerse el recurso de reconsideración dentro del plazo de dos días.

Denegado el recurso de reconsideración procederá la interpretación del recurso de apelación ante el Ministerio de Salud Pública en el plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá expedirse en el plazo de cinco días, y en caso contrario se considerará rechazado el recurso y quedará expedita la vía del procedimiento contencioso-administrativo ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 19 Los plazos establecidos en la presente ley se contarán en días hábiles y son de carácter perentorio e improrrogable.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Art. 20 La persona física o jurídica dedicada a la publicidad y el medio de comunicación social, así como los propietarios o administradores de locales de venta, fijos o ambulantes, que infringieran las prohibiciones establecidas en la presente ley, serán castigados con el levantamiento de la publicidad o promoción cuestionada y una multa de diez a cincuenta jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. La primera reincidencia será castigada con el doble de la multa abonada en la primera instancia.

Art. 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de junio el año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionada el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207m numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter H. Bower Montalto  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Luis A. González Macchi  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan D. Monges Espínola  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Raúl Cubas Grau

Carmen Frutos de Almada  
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social

## LEY N° 1642/00

### “QUE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD Y PROHÍBE SU CONSUMO EN LA VÍA PÚBLICA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Prohíbese la comercialización, venta o suministro gratuito de bebidas alcohólicas, en locales públicos, a menores de veinte años de edad, sea o no para su propio consumo. Se entiende por locales públicos a los efectos de la aplicación de esta ley, todos aquellos situados en la vía pública o no, en plazas, playas, parques, veredas, incluyendo vehículos estacionados en la calle o en movimiento; o en establecimientos de cualquier índole, de acceso general, pagado o gratuito. Queda igualmente prohibido, a cualquier persona, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

En caso de existir dudas sobre la edad del comprador, se exigirá la exhibición del documento de identidad. La presunción sobre la edad de veinte años del adquirente no será causa atenuante de la responsabilidad y sanciones previstas en la presente Ley.

Art. 2° Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de bebidas alcohólicas en locales públicos, está obligada a fijar en el lugar prominente y visible un aviso que diga: “ESTÁ PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE VEINTE AÑOS DE EDAD”, cuyo tamaño mínimo será de 40 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo hará pasible al infractor de una multa de cien jornales mínimos.

Art. 3° El Ministerio Público tendrá la atribución de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores y podrá actuar conjuntamente, y a su requerimiento, con las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las municipalidades y la Policía Nacional, sin perjuicio de la intervención del Juez de Menores o de la Defensoría de Menores.

Art. 4° La violación de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente ley será sancionada con el decomiso de las bebidas alcohólicas existentes en los locales públicos o establecimientos al momento de constatar la infracción, sin perjuicio de la multa de quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, que deberá soportar el infractor.

Ocurrida la infracción, el Fiscal actuante la comunicará al Juez en lo Correccional y Tutelar del Menor, quien, previa notificación de la imputación al denunciado para que produzca su descargo en el perentorio término de tres días, aplicará la multa correspondiente pudiendo, una vez vencido el término fijado para el pago sin que el mismo se cumpla, disponer el cierre temporal del local o establecimiento. En caso de reincidencia el Juzgado de la misma jurisdicción, dispondrá directamente la clausura del local o establecimiento y la inhabilitación de sus propietarios, por el término de dos años, para abrir otro donde se expendan bebidas alcohólicas.

Art. 5° En caso en que el Juez del Menor, el Fiscal o la Policía Nacional sorprenda a un menor en posesión de bebidas alcohólicas en la vía pública, la autoridad correspondiente procederá al decomiso de las bebidas alcohólicas que tenga en su poder. Si se comprueba ingesta alcohólica por parte del menor de veinte años en la vía pública, el mismo será trasladado al Centro Nacional de Control de Adicciones, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social o al Centro de Salud o de Primeros Auxilios de la respectiva localidad, hasta tanto sean retirados por sus padres o tutores legales.

Si los padres no se presentaron en el plazo de veinticuatro horas, la autoridad responsable de su guarda comunicará al Juzgado competente para que éste provea de inmediato lo que corresponda en derecho.

Art. 6° Los productos decomisados serán destruidos por la autoridad interviniente, con la participación del Juez del menor de Turno. El resultado de lo recaudado en concepto de las multas aplicadas será depositado en cuentas fiscales habilitadas en el Banco Central del Paraguay con intervención de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda como recurso institucional de la Defensoría de Menores.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 Numeral 3 de la Constitución Nacional.

Cándido C. Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Silvio G. Ferreira Fernández  
Ministro de Justicia y Trabajo

Martín Chiola  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

## DECRETO N° 22266/98

"POR EL CUAL SE AMPLIA EL DECRETO N° 8314 DEL 31 DE MARZO DE 1995 "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", Y SE PROHIBE LA VENTA DE TABACO A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD"

Asunción, 7 de agosto de 1998

VISTO: El Decreto N° 8.314 del 31 de marzo de 1995, "Por el cual se reglamentan los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario sobre publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas"; y,

CONSIDERANDO: Que en ocasión de reglamentar la aplicación de los Artículos 202 al 205 del Código Sanitario, se omitió la regulación de la venta de tabaco y sus derivados a los menores de edad;

Que teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha legislado sobre el tema, debiene necesario reglamentarlo en pro de la defensa de la salud física y moral de los menores;

POR TANTO y de conformidad al Artículo 325 del Código Sanitario:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Artículo 1° Ampliase el Decreto N° 8.314 del 31 de marzo de 1995 "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 202 AL 205 DEL CÓDIGO SANITARIO SOBRE PUBLICIDAD DE TABACO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS".

Art. 2° Entiéndase por tabaco a esta especie vegetal en su forma original y a sus productos derivados existentes como ser: cigarrillos con o sin filtros, cigarros, picaduras para pipa y cualquier otra forma elaborada del mismo, o productos que los contengan.

Art. 3° Prohíbese la comercialización, venta, o suministro de tabaco y/o sus derivados en cualquiera de sus formas a menores de 18 años de edad, fuere o no para su propio consumo.

Art. 4° En casos de existir dudas sobre la edad del comprador o distribuidor, el vendedor o repartidor exigirá al mismo la exhibición del correspondiente documento de identidad. La mera presunción sobre la edad del adquirente, no será causa eximible de las responsabilidades y sanciones previstas en el presente decreto y en el Código Sanitario.

Art. 5° Toda persona física o jurídica que comercialice o se dedique a la venta de tabaco o sus derivados, estará obligada a fijar en lugar prominente y visible un aviso que diga: "SE PROHIBE LA VENTA DE TABACO Y SUS DERIVADOS A MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD", cuyo tamaño mínimo será de 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho.

Art. 6° La violación y/u omisión de las disposiciones de este decreto será sancionada con una multa de cincuenta hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital. La multa será aplicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y en caso de reincidencia podrá ser duplicada, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Libro VII, Título I y II del Código Sanitario.

Art. 7° El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 8° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: Juan Carlos Wasmosy  
" Andrés Vidovich Morales

## DECRETO N° 7441/00

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO N° 6.967 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1999, POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO SANITARIO QUE PROHÍBE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOCALES PÚBLICOS A MENORES DE EDAD.

Asunción, 7 de Febrero de 2000.

VISTO: El Decreto N° 6.967 de fecha 30 de Diciembre de 1999; y,

CONSIDERANDO: Que el mencionado Decreto reglamenta el Artículo 206° de la Ley N° 836/80 “Código Sanitario” que prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad.

Que, existe la necesidad de modificar el Artículo 6° del mencionado instrumento normativo, teniendo en cuenta que en el mismo se establecen las sanciones a ser aplicadas en caso de infracción, siendo éstas innecesarias, en virtud de que en el mismo Código Sanitario ya están previstas las medidas disciplinarias a ser aplicadas en caso de trasgresión de sus disposiciones.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el art. 6° del Decreto N° 6967/99, que reglamenta el art. 206 del Código Sanitario el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Las transgresiones a las disposiciones de este Decreto serán sancionadas, previo Sumario Administrativo instruido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con las penalidades establecidas en la Ley N° 836/80 “Código Sanitario”.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. Luís Ángel González Macchi  
“ : Martín Chiola





## RESOLUCIÓN N° 842/02

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE SALUD INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA 2002 - 2006; Y SE DISPONE SU IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN.

Asunción, 28 de noviembre de 2002

VISTA: La propuesta de «PLAN NACIONAL DE SALUD INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA 2002 — 2006», presentada por la Dirección General de Programas de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que para lograr la Salud Integral de la Adolescencia, es necesario aunar los esfuerzos y orientar los planes, programas y proyectos en el marco de un instrumento conductor de procesos nacionales, denominado Plan Nacional de Salud Integral de la Adolescencia;

Que es objetivo del Plan, contribuir a mejorar la calidad de vida (de los y las adolescentes, a través de la promoción de la salud y prevención de riesgos,

Que dicho Plan es el resultado de un trabajo conjunto, interinstitucional e intersectorial, con participación activa de los y las adolescentes, teniendo en cuenta nuevas líneas conceptuales, así como su adecuación operativa, como estrategia fundamental para favorecer y modificar la situación de salud de los y las adolescentes de todo el país;

Que el Plan debe contar con bases conceptuales, políticas y operacionales que apoyen la conducción de instituciones gubernamentales y no gubernamentales, y agencias de cooperación, hacia el logro de una adolescencia con bienestar físico, psíquico y social, como importante contribución al desarrollo nacional.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR  
SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar el PLAN NACIONAL DE SALUD INTEGRAL DE LA ADOLESCENCIA 2002 - 2006 como un instrumento conductor, de procesos nacionales en cuyo marco se aglutinen los esfuerzos del sector y de otros sectores afines, orientando los Planes, Programas y Proyectos al logro del mejoramiento de la Salud Integral de la Adolescencia.

Artículo 2º: Disponer la implementación y ejecución del Plan aprobado ene. Artículo precedente, en todos los Servicios de Salud dependientes de este Ministerio; y recomendar su aplicación en las Instituciones tanto públicas como privadas que trabajan en el área de la salud integral de los y las adolescentes.

Artículo 3º: Responsabilizar del monitoreo y seguimiento del Plan, al Programa Nacional de Salud Integral de la Adolescencia, dependiente de la Dirección General de Programas de Salud.

Artículo 4º: Establecer que las diferentes Instituciones involucradas en la salud integral de la adolescencia se incorporen activamente a los procesos nacionales, y participen del monitoreo y evaluación del Plan.

Artículo 5º: Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

## RESOLUCIÓN SG N° 223/03

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA 2003-2008; Y SE DISPONE SU IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCION.

Asunción, 28 noviembre de 2003.

**VISTA:**

La propuesta de “PLAN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA 2003-2008”, presentada por el Consejo Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Programas de salud, y

**CONSIDERANDO:**

Que para lograr la Salud Sexual y Reproductiva de los varones y mujeres es necesario atinar los esfuerzos y orientar las programas y proyectos en el marco de un instrumento conductor de procesos nacionales, denominado Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva.

Que el objetivo del Plan: “Mejorar la salud sexual y reproductiva de la población del Paraguay a través de políticas, programas y proyectos integrados y sostenible que aseguren la atención integral al individuo y a la comunidad con enfoque de derechos, calidad, género y equidad.

Que dicho Plan es el resultado de un trabajo conjunto interinstitucional e intersectorial realizarlo a nivel nacional, regional y local, con participación de la sociedad civil, teniendo en cuenta nuevas líneas conceptuales, así como su adecuación operativa, como estrategia fundamental para favorecer y modificar la situación de salud sexual y reproductiva de varones y mujeres del Paraguay.

Que el Plan debe contar con bases conceptuales políticas y operacionales que apoyen la conducción de instituciones gubernamentales, no gubernamentales y agencias de cooperación, hacia el logro de una salud sexual y reproductiva plena.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL  
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Aprobar el PLAN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA 2003-2008 como instrumento conductor de procesos nacionales en cuyo marco se unan los esfuerzos del sector y otros sectores afines, orientando los Programas y Proyectos para el logro del objetivo estratégico.

Artículo 2º: Disponer la implementación y ejecución del Plan aprobado en el artículo precedente, en todos los servicios de Salud dependientes de este Ministerio; y recomendar su aplicación en las Instituciones, tanto públicas como privadas, que trabajen en el área de la salud sexual y reproductiva.

Artículo 3º: Responsabilizar del monitoreo y seguimiento del Plan a la Dirección de Salud Reproductiva, dependiente de la Dirección General de Programas de Salud; a la Dirección general de Planificación y Evaluación y su implementación a la Dirección General de Desarrollo de Servicios de Salud.

Artículo 4º: Establecer que las diferentes Instituciones involucradas en la salud sexual y reproductiva se incorporen activamente a los procesos nacionales y participen del Monitoreo y Evaluación del Plan.

Artículo 5º: Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

## DECRETO N° 1702/04

POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y SE PONE EN VIGENCIA EL PLAN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA PARA EL PERIODO 2003-2008 Y SE DISPONE SU IMPLEMENTACION POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

Asunción, 6 de febrero de 2004

VISTO: La presentación hecha por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social referente al Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva para el periodo 2003-2008, el cual fue aprobado por Resolución SG. N° 276 de fecha 19 de diciembre de 2003, de la Institución y solicita sea declarada de interés nacional y la puesta en vigencia el mencionado plan; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 68 de la Constitución Nacional establece que “el Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana”.

Que el Artículo 61 de la Constitución Nacional expresa que “el Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia. Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos”.

Que la Ley N 836/80, en su Artículo 18, establece que “la reproducción humana debe ser practicada con libertad y responsabilidad protegiendo la salud de la persona desde su concepción”, y el Artículo 19 dispone que corresponde al sector salud bajo la supervisión y control del ministerio, promover, orientar y desarrollar programas de investigación, información, educación y servicios médicos sociales dirigidos a la familia y todo lo relacionado con la reproducción humana, vigilando que ellos se lleven a cabo con el debido respeto a los derechos fundamentales del ser humano y a la dignidad de la familia.

Que el Artículo 20 de la misma norma jurídica citada dispone que los programas de protección familiar deben obedecer a las estrategias del sector salud, en coincidencia con los planes y exigencias del desarrollo económico y social, de acuerdo con los valores y expectativas de la nación.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Art. 1º: Declárase de interés nacional y pónese en vigencia el Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2003-2008 como instrumento conductor de procesos nacionales en cuyo marco se aunarán esfuerzos del sector y de otros afines,

Art. 2º: Dispónese la implementación del Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2003-2008 por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en las diferentes instituciones involucradas e la salud sexual y reproductiva tanto públicas como privadas.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

## DECRETO N° 21050

POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL “CONSEJO NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR”, CREADO POR DECRETO N° 3.197, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1994, POR LA DE “CONSEJO NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA”; Y SE AMPLIA SU CONFORMACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

- Art. 1º: Modifícase la denominación del Consejo Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, creado por el Decreto N° 3.197, de fecha 15 de abril de 1994, por la de “CONSEJO NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA”.
- Art. 2º: Intégrese el CONSEJO NACIONAL DE SALUD REPRODUCTIVA, con las siguientes Instituciones:
- Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
  - Ministerio de Educación y Cultura
  - Ministerio de Agricultura y Ganadería
  - Secretaría de la Mujer
  - Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República
  - Universidad Nacional (Carrera de Ciencias Médicas y Afines)
  - Comisión de Salud del Poder Legislativo
  - Sanidad de las Fuerzas Armadas de la Nación
  - Sanidad de las Fuerzas Policiales Nacionales
  - Instituto de Previsión Social
  - Sociedad Paraguaya de Ginecología y Obstetricia
  - Organismos no Gubernamentales y Redes de Mujeres
  - Centro Paraguayo de Estudios y Población
  - Organismos Internacionales de Cooperación (OPS/OMS, FNUAP, UNICEF, AID, BIRF, BID)
  - Comisión de Género de la Honorable Cámara de Senadores
  - Sociedad Paraguaya de Pediatría
  - Secretaría de la Niñez y Adolescencia
- Art. 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.
- Art. 4º: Comuníquese. publíquese y dése al Registro Oficial.





## CAPÍTULO V

### JUSTICIA Y TRABAJO



## LEY N° 213/93

### QUE APRUEBA EL CÓDIGO LABORAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II  
DEL TRABAJO Y SUS GARANTÍAS

Artículo 15°: Todo trabajador debe tener las posibilidades de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el ejercicio de su trabajo, recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes, obtener mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al progreso de la Nación.

Artículo 16°: El Estado tomará a su cargo brindar educación profesional y técnica a trabajadores de modo a perfeccionar sus aptitudes para obtener mejores ingresos y una mayor eficiencia en la producción.

Mediante una política económica adecuada procurará igualmente mantener un justo equilibrio de la oferta y la demanda de mano de obra, dar empleo apropiado a los trabajadores desocupados o no ocupados plenamente por causas ajenas a su voluntad, a los minusválidos físicos y psíquicos, ancianos y veteranos de la guerra.

TITULO SEGUNDO  
DEL CONTRATO DE TRABAJO

CAPITULO II  
DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Artículo 35°: Tendrán plena capacidad para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones y ejercer por sí mismos las acciones derivadas del contrato o la Ley, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido diez y ocho años y la mujer casada, sin necesidad de autorización alguna. La libertad de contratar para los mayores de diez y ocho años no implicará su emancipación.

Artículo 36°: Los menores que tengan más de doce años y menos de dieciocho, podrán celebrar contrato de trabajo, con autorización.

La autorización podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal del menor . En los casos en los que se contratasen menores de dieciocho años para trabajar, deberán observarse las disposiciones del Código del Menor.<sup>1</sup>

## CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DERIVAN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Artículo 67°: Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- f) Recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos aplicados al desarrollo eficiente de la producción;

## TITULO TERCERO DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE TRABAJO

### CAPITULO I DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE

Artículo 105°: Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un aprendiz se obliga a prestar servicio a un empleador, a cambio de que éste le enseñe prácticamente, por sí o por otro , una profesión, arte u oficio, durante un tiempo determinado y le pague un salario que puede ser convencional. El monto en dinero efectivo no podrá ser inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo.<sup>2</sup>

El aprendizaje podrá realizarse en el lugar de trabajo o en una institución especializada por cuenta del empleador, o bajo régimen de aprendizaje dual.

Artículo 106°: Podrán firmar contratos de aprendizaje los trabajadores que hayan cumplido la edad de dieciocho años, y respecto de los menores de dicha edad, la capacidad se regirá por las disposiciones establecidas en este Código para la celebración de contratos de trabajo en general.

Artículo 107°: El contrato de aprendizaje debe celebrarse por escrito, y en caso contrario, los servicios se entienden regulados por las normas del contrato de trabajo. El contrato se extenderá por triplicado. Una copia del mismo quedará en poder de cada una de las partes, y la tercera será entregada por el empleador a la autoridad competente, para su homologación y registro. La impugnación de este contrato por la Autoridad Administrativa debe ser fundada.

Artículo 108°: El contrato de aprendizaje debe contener a lo menos las siguientes cláusulas:

- a) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio de las partes;
- b) Profesión, arte u oficio, objeto del aprendizaje;
- c) Descripción de tareas a cargo del aprendiz;
- d) Tiempo y lugar de enseñanza, e identificación de la institución;
- e) La retribución que corresponda al aprendiz en salarios y otros;

---

<sup>1</sup> Texto modificado y actualizado por la Ley N° 496/95.

<sup>2</sup> Idem.

- f) Las condiciones de manutención, alojamiento e instrucción primaria, cuando estén a cargo del empleador, y la evaluación de cada una en dinero; y,
- g) Las condiciones acordadas por las partes que favorezcan el régimen de aprendizaje.

Artículo 109°: Son obligaciones del aprendiz:

- a) Prestar personalmente con todo cuidado y aplicación el trabajo convenido, ajustándose a las órdenes, instrucciones y enseñanzas del maestro o empleador;
- b) Ser leal y guardar respeto al empleador o maestro, a sus familiares, trabajadores y clientes del establecimiento;
- c) Observar buenas costumbres y guardar reserva respecto de la vida privada del empleador o maestro y de los familiares de éstos;
- d) Cuidar de los materiales y herramientas del empleador, evitando daños y deterioros;
- e) Procurar la mayor economía para el empleador o maestro, en el desempeño del trabajo en que se adiestre; y.
- f) Las demás que le impusiesen las Leyes.

Artículo 110°: Los aprendices de oficio calificados deberán ser examinados dentro del año en la forma que establezcan los contratos colectivos. En su defecto, por una comisión integrada por un representante del empleador, un perito trabajador, y un representante de la Dirección General de Recursos Humanos.

Tiene valor equivalente el certificado respectivo expedido por la institución que impartió la enseñanza.

Artículo 111°: Son obligaciones del empleador para con el aprendiz:

- a) Proporcionarle enseñanza en la profesión, arte u oficio a que aspira y pagarle la retribución pecuniaria y demás prestaciones, según lo convenido;
- b) Tratarlo con la debida consideración como lo haría un buen padre de familia, absteniéndose de maltratarlo de palabras o de obra, por vía de corrección;
- c) Al concluir el aprendizaje, darle testimonios escritos, fechado y firmado en que consten los conocimientos y aptitudes profesionales adquiridos;
- d) Pasado el término del aprendizaje, será preferido en igualdad de condiciones, para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión, arte u oficio que hubiese aprendido; y,
- e) Poner en conocimientos de los padres, o representantes legales de los aprendices menores de edad, los casos de enfermedad, mala conducta u otras faltas.

Artículo 112°: Se hallan incapacitados para emplear aprendices, quienes hayan cometido delitos contra el pudor o la honestidad.

Artículo 113°: El contrato de aprendizaje no podrá exceder de un año. Excepcionalmente, por la naturaleza del oficio o la profesión, podrá extenderse hasta tres años, con autorización de la Autoridad Administrativa del Trabajo, en resolución fundada.

Artículo 114°: El empleador puede dar por terminado el contrato de aprendizaje, sin ninguna responsabilidad:

- a) Por faltas graves de consideración y respeto al maestro o su familia, cuando viva con ellos;

b) Por incapacidad manifiesta del aprendiz, para adiestrarse en el oficio, arte o profesión a que aspire.

En caso de incumplimiento del contrato de aprendizaje, por parte del empleador, se aplicarán las normas de este Código, sobre despido injustificado del trabajador.

Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 496/95

c) Por no aprobar los exámenes de enseñanza - aprendizaje, conforme al programa de estudios.<sup>3</sup>

En caso de incumplimiento del contrato de aprendizaje, por parte del empleador, el aprendiz podrá demandar al maestro por daños y perjuicios, ante la jurisdicción del trabajo.

Artículo 115°: El aprendiz puede retirarse por las siguientes causas justificadas:

- a) Por falta grave de palabra u obra del empleador o su representante; y,
- b) Por violación de las obligaciones que impone esta Ley al empleador o maestro.

Artículo 116°: Es obligatorio para empleadores admitir en cada empresa, con más de diez trabajadores, un aprendiz como mínimo.

Tendrán preferencia para ser admitidos como aprendices los hijos de los trabajadores que presten servicios en la empresa.

Artículo 117°: Se aplicarán a los aprendices las disposiciones de este Código, acerca de jornadas de trabajo, pago de horas extraordinarias, descansos, vacaciones anuales remuneradas y trabajos de menores y mujeres, se aplicarán a los aprendices.

Artículo 118°: El aprendizaje, la orientación profesional y el perfeccionamiento de los trabajadores adultos, serán objeto de reglamentación especial, dictada por el organismo administrativo de trabajo, previa audiencia con las organizaciones de trabajadores y empleadores especialmente interesados.

---

<sup>3</sup> Idem.

## LEY N° 1265/87

QUE MODIFICA LA LEY N° 253/71 "QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE PROMOCIÓN PROFESIONAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

### CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y LOS FINES.

Artículo 1º.- El Servicio Nacional de Promoción Profesional, creado por Ley N° 253/71, en adelante SNPP, es un Ente dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo y se regirá por las disposiciones de la presente ley. Tiene su domicilio en la capital de la República y podrá establecer unidades regionales y realizar actividades en todo el país.

Art. 2º.- El SNPP tendrá como finalidad promover y desarrollar la formación profesional de los trabajadores, en todos los niveles y sectores de la economía, atendiendo fundamentalmente a la política ocupacional del Gobierno y al proceso de desarrollo nacional.

Art. 3º.- Para lograr su finalidad, el SNPP tiene las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y coordinar un sistema nacional de formación profesional y gerencial, de todos los sectores de la actividad económica, de conformidad con la política general del gobierno.
- b) Estudiar y planificar las acciones que sean prioritarias para el desarrollo socio-económico del país, en coordinación con las distintas entidades públicas y privadas interesadas en la materia,
- c) Autorizar la creación y funcionamiento de instituciones privadas para la formación profesional de los trabajadores,
- d) Proyectar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional y desarrollo gerencial, en todas sus modalidades, o concertar su ejecución con entidades y empresas del sector público y privado;
- e) Prestar asistencia técnica a las empresas para la creación de servicios de capacitación, asesoría, desarrollo y formación gerencial, investigación y estudio;
- f) Establecer y mantener relaciones con entidades extranjeras o internacionales que tengan finalidades análogas a las del SNPP, pudiendo suscribir con ellas acuerdos de cooperación con la autorización del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- g) Colaborar en la evaluación de conocimientos y destrezas de los trabajadores adscriptos al sistema nacional de certificación ocupacional del Ministerio de Justicia y Trabajo;
- h) Otorgar certificados a los egresados que cumplan con los requisitos de aprobación establecidos para cada programa y de los cursos concertados en



otras instituciones o empresas; i) Otras actividades relacionadas con los fines y naturaleza de la entidad.

## CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 4°.- El SNPP está constituido por un Consejo, una Dirección General y las Gerencias: Técnica, de Acción Formativa y Económica.

Art. 5°.- El Consejo está integrado por: (1) Un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, quien lo presidirá; (1) Un representante del Ministerio de Educación y Culto; (1) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio; (1) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería; (1) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República; (1) Dos representantes de los trabajadores; y (1) Un representante de los empleadores.

Art. 6°.- Los miembros del Consejo serán propuestos por las entidades en él representadas al Ministerio de Justicia y Trabajo y nombrados por el Poder Ejecutivo. Por cada miembro titular se designará el respectivo suplente. Las instituciones privadas presentarán temas de candidatos.

Art. 7°.- Los miembros titulares y suplentes del Consejo durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Art. 8°.- Los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes en caso de renuncia, ausencias o impedimento.

Derogado por el artículo 5° de la Ley N° 2.199/03

Art. 9°.- El SNPP fijará en su Presupuesto la dieta por cada sesión ordinaria de los miembros del Consejo. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y en sesión extraordinaria las veces que sea convocado por el Presidente del Consejo o a pedido de tres o más miembros titulares o del Director General.

Derogado por el artículo 5° de la Ley N° 2.199/03

Art. 10°.- Los miembros del Consejo deberán poseer comprobada experiencia y formación especializada en actividades relacionadas con la educación y capacitación profesional, planificación y desarrollo de recursos humanos y demandas de empleos. Estos mismos requisitos serán exigibles para el nombramiento de los Gerentes y Directores Regionales.

Art. 11°.- Son atribuciones y deberes del Consejo:

- (a) Velar por el cumplimiento de esta Ley, y las demás disposiciones legales atinentes del SNPP;
- (b) Fijar la política de formación profesional e institucional del SNPP, en el marco de los planes de desarrollo regional y nacional;
- (c) Precisar las prioridades de formación profesional y gerencial de conformidad con los lineamientos de la política que se adopte y las necesidades de recursos humanos del país;
- (d) Establecer las normas y orientaciones para el mejor funcionamiento del SNPP y de las instituciones privadas de formación profesional;
- (e) Analizar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del SNPP y elevar al Ministerio de Justicia y Trabajo;
- (f) Considerar con el dictamen del Síndico el balance, el estado financiero y a la memoria de sus operaciones y disponer su publicación;
- (g) Dictar normas y reglamentos internos del SNPP;

- (h) Establecer las medidas necesarias para la buena organización y funcionamiento de la institución a nivel regional y nacional;
- (i) Aprobar el plan de cursos y de otras actividades presentadas por el Director General;
- (j) Evaluar semestralmente el funcionamiento y los resultados de la labor del SNPP;
- (k) Dictar el reglamento interno del Consejo;
- (l) Aprobar en el ámbito de su competencia los acuerdos y proyectos que el SNPP celebre con entidades públicas, privadas, extranjeras o internacionales para desarrollar acciones de formación profesional y gerencial;
- (ll) nombrar y remover a los Gerentes y Directores Regionales, a propuesta del Director General;
- (m) Aprobar los planes de trabajo del SNPP y controlar las acciones formativas y de apoyo técnico-administrativo correspondientes;
- (n) Recibir anualmente el inventario general actualizado de los bienes del SNPP, elaborado por la Gerencia Económica;
- (ñ) autorizar la compra y venta de bienes y la contratación de préstamos, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- (o) aprobar el llamado a licitaciones públicas de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en la materia;
- (p) aprobar los planes de construcción y equipamiento del SNPP; y
- (q) designar al Secretario del Consejo.

Art. 12°.- Atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- (a) convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- (b) cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo y las disposiciones emanadas del Ministerio de Justicia y Trabajo, conforme a esta Ley; y
- (c) firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones y demás documentos una vez aprobados por el Consejo.

Art. 13°.- La administración del SNPP estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Justicia y Trabajo, quien ejercerá el cargo por un período de cinco años y no podrá dedicarse a otras actividades, salvo la docencia.

Art. 14°.- Son atribuciones y deberes del Director General:

- (a) ejercer la representación legal del SNPP;
- (b) cumplir y hacer cumplir esta Ley, las disposiciones del Consejo y ejercer la administración de la Institución dentro del ámbito de su competencia;
- (c) administrar juntamente con el Gerente Económico los recursos y gastos conforme al Presupuesto de la Institución;
- (d) nombrar y renovar al personal de la Institución, a excepción de lo previsto en el Art. 11, inciso II);
- (e) recibir de las Gerencias y proporcionar a las mismas informaciones necesarias para la elaboración oportuna de los proyectos de planes y programas;
- (f) informar regularmente al Consejo, a pedido de éste, o por propia iniciativa, el funcionamiento económico, técnico y del programa formativo del SNPP;
- (g) elevar al Consejo el anteproyecto del presupuesto anual de la Institución y el proyecto de memoria anual;
- (h) establecer una administración del personal que deberá prever, como mínimo, sistemas de selección, capacitación, calificación y evaluación;
- (i) otorgar poderes para asuntos judiciales y administrativos en los términos y condiciones autorizados por el Consejo;
- (j) proponer al Presidente del Consejo la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- (k) asistir a las reuniones del Consejo con derecho a voz, pero sin voto;

(I) promover al Consejo candidatos para los cargos de Gerentes y Directores Nacionales; y (II) ejercer otras actividades propias del cargo.

Art. 15°.- Son atribuciones de la Gerencia Técnica:

- (a) considerar y poner en práctica los métodos para desarrollar las investigaciones de necesidades de formación profesional, acorde con el plan de desarrollo, la política de empleo del Gobierno y a las instrucciones de la Dirección General;
- (b) programar, dirigir y controlar las actividades de planificación de los cursos de formación profesional. Coordinar la elaboración de los programas, la preparación de los medios didácticos y la formación técnico-pedagógica de los instructores;
- (c) promover la investigación de nuevas metodologías de la formación y las innovaciones tecnológicas que sean necesarias para el desarrollo institucional; y
- (d) realizar estudios de evaluación y seguimiento sobre los resultados de los programas de formación profesional que midan el impacto de la capacitación en las actividades productivas y la situación ocupacional de los egresados de los cursos.

Art. 16°.- Son atribuciones de la Gerencia de Acción Formativa:

- (a) organizar, coordinar y controlar las acciones de formación y capacitación a nivel nacional, de acuerdo a los programas y metas establecidos en el plan anual del SNPP;
- (b) planificar y desarrollar actividades de asesoramiento y capacitación gerencial dirigidas a la promoción de la fuerza de trabajo en las empresas;
- (c) proponer semestralmente las necesidades de elaboración y actualización de los programas y medios didácticos para los cursos, así como el perfeccionamiento técnico y pedagógico del personal de instructores. Proponer las necesidades de apoyo administrativo-financiero para el normal desenvolvimiento de las acciones formativas;
- (d) establecer la capacidad instalada en relación a instructores y equipamiento tanto del SNPP como de empresas, comunidades regionales y otras entidades que demanden capacitación de trabajadores, informando semestralmente a la Dirección General sobre su evaluación; y
- (e) proponer a la Dirección General el proyecto de plan anual de acciones formativas acorde con la capacidad instalada del SNPP y con las necesidades de formación profesional y gerencial.

Art. 17°.- Son atribuciones de la Gerencia Económica:

- (a) organizar, coordinar y controlar las actividades financieras, presupuestarias, contables, de adquisiciones y de servicios generales, necesarias para el normal funcionamiento de la Institución a nivel central y regional;
- (b) calcular los costos de los programas del SNPP y elaborar el anteproyecto de presupuesto anual acorde a los ingresos del SNPP y a la planificación de acciones formativas aprobadas por la Dirección General. Deberá en todos los casos observar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 31;
- (c) proveer a las unidades operativas y de apoyo del SNPP equipamientos, materiales y fondos rotativos indispensables para el desarrollo de las acciones de formación profesional y gerencial, de acuerdo al plan de trabajo y presupuesto aprobado, responsabilidad ésta compartida con el Director General;
- (d) organizar y mantener permanentemente actualizado el registro valorizado y el control del inventario de los bienes físicos del SNPP y proponer los respectivos índices de depreciación para la elaboración del balance anual; y
- (e) suministrar obligatoriamente datos, informes y documentaciones financieras que le sean requeridos por la fiscalización externa.

### CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 18°.- Podrán postularse a los cursos y participar de los programas de promoción profesional todas las personas mayores de diez y ocho años, radicadas en el territorio nacional, sin más limitaciones que las indicadas en los requisitos determinados para cada programa de formación profesional.

Art. 19°.- El SNPP deberá crear y mantener un sistema informativo, que asegure una adecuada orientación profesional a los postulantes a los cursos.

Art. 20°.- Los menores entre quince y diez y ocho años podrán postularse a los programas de aprendizaje.

Art. 21°.- El ingreso a los cursos de aquellos que cumplan con los respectivos requisitos será abierto y con igualdad de oportunidades frente al proceso de selección de cada programa. La experiencia profesional sólo deberá ser acreditada por los postulantes al curso de capacitación y de especialización.

Art. 22°.- El SNPP expedirá a los beneficiarios que aprueben los cursos un certificado en el que constará el nombre del participante y el curso realizado, y un carnet de competencia.

Art. 23°.- La instrucción impartida por el SNPP será gratuita, excepto los cursos de nivel avanzado.

### CAPÍTULO IV DE LA NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CURSOS

Art. 24°.- La naturaleza de los programas que desarrolle el SNPP será en base a una metodología de formación acelerada. Los cursos serán eminentemente prácticos.

Art. 25°.- La organización de los cursos será de acuerdo a las necesidades de empleos del país.

Art. 26°.- En la organización de los cursos de formación ocupacional se deberá contar obligatoriamente con los materiales, herramientas que garanticen el desarrollo de las actividades prácticas inherentes a la ocupación o puesto de trabajo.

Art. 27°.- Los cursos se desarrollarán en centros fijos y móviles del SNPP, en instituciones, empresas y en instalaciones de las comunidades que demanden capacitación, conforme a los planes presupuestados.

Art. 28°.- Los cursos se realizarán de acuerdo a las siguientes modalidades:

- (a) directamente por el SNPP con sus medios e instructores;
- (b) por cualquier institución o empresa con sus propios medios y con instructores del SNPP; y
- (c) por cualquier institución o empresa con sus medios e instructores propios, utilizando la metodología, el asesoramiento y la certificación del SNPP.

### CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Art. 29°.- Establece un aporte mensual obligatorio a cargo de los empleadores privados de la República, equivalente al 1% (uno por ciento) del total de sueldos y

salarios pagados. Para todos los efectos este aporte será considerado como carga social.

Art. 30°.- El aporte de los empleadores establecido en esta ley será depositado mensualmente en el Banco Nacional de Trabajadores, en una cuenta especial a nombre del SNPP, incluyendo el de las entidades bancarias privadas. El SNPP ejercerá el control de las recaudaciones mensuales.

Art. 31°.- Los recursos provenientes del aporte de los empleadores y los establecidos en los incisos a), b) y d) del Art. 32 de esta Ley, deberán ser aplicados de la siguiente forma:

- a) sueldos y salarios para profesionales, técnicos e instructores hasta el 50% (cincuenta por ciento);
- b) empleados de nivel administrativo y auxiliar hasta un 15% (quince por ciento);
- y
- c) gastos de materiales para los cursos, movilización, compra y reposición de equipos y herramientas, gastos generales, mejoras en las construcciones y adquisiciones de vehículos de trabajo hasta un treinta y cinco por ciento (35%).

Art. 32°.- Además del aporte de los empleadores establecido en esta Ley, constituirán recursos del SNPP, los siguientes ingresos:

- a) la suma que le fuere asignada en el Presupuesto General de la Nación;
- b) los legados, donaciones y otros ingresos;
- c) el producido de la venta de los productos de los cursos para reposición de materiales; y
- d) el producido de la venta de los equipos, herramientas y vehículos dados de baja.

## CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 33°.- El desenvolvimiento financiero y administrativo del SNPP será fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Contraloría Financiera de la Nación.

El Consejo del SNPP queda facultado a disponer la realización de auditorias externas cuando considere necesarias.

## CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 34°.- El Consejo y la Dirección General del SNPP dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la promulgación de esta Ley, para dar cumplimiento a lo señalado en los incisos a) y b) del Art. 31. En ningún caso, percibirán sueldos correspondientes a instructores, personas que no reúnan las calificaciones técnicas y de reconocida experiencia, según los requisitos establecidos en el reglamento interno y que no estén en el ejercicio pleno del cargo en el SNPP.

Art. 35°.- Los funcionarios del SNPP se regirán por el Estatuto del Funcionario Público y se acogerán al régimen de jubilaciones y pensiones previsto en la Ley de Organización Administrativa y Financiera de la Nación.

Los funcionarios que a la fecha de la promulgación de esta Ley hayan cumplido cuarenta y cinco años o más, podrán optar por no incorporarse a dicho régimen, a cuyo efecto deberán presentar la respectiva solicitud dentro de los treinta días siguientes a la promulgación citada.

Art. 36°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 37°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Art. 38°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS VEINTE Y DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Luis Martínez Miltos  
Presidente Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina  
Vice-Pte. 1° en Ejercicio  
Cámara de Senadores

Miguel Ángel López Jiménez  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 4 de noviembre de 1987.-

TÉNGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLÍQUESE E INSÉRTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República.

J. Eugenio Jacquet  
Ministro de Justicia y Trabajo



## LEY N° 1652/00

QUE CREA EL SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN LABORAL  
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

### ARTÍCULO 1° DE LOS PRINCIPIOS.

La presente ley regula la formación y capacitación laboral de sus beneficiarios, establece sus principios, objetivos y fines, determina las pautas de participación y las responsabilidades de su órgano rector y de las instituciones de formación y capacitación, las formas de financiación y las demás funciones del sistema.

### ARTÍCULO 2° DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA Y DE LA FIJACIÓN DE SUS OBJETIVOS.

Créase el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral con el objetivo de prestar a sus beneficiarios oportunidades de formación y capacitación en sus diversas modalidades, con el propósito de preparar y mejorar la calificación de los beneficiarios que requiera el país en todos los niveles ocupacionales y que la oferta de bienes y servicios sea competitiva y adecuada a un proceso de modernización y de reestructuración económica del Estado.

### ARTÍCULO 3° DE LOS FINES.

El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral tendrá los siguientes fines:

- a) La adquisición por sus beneficiarios de conocimientos, habilidades y destrezas para el desarrollo de su capacidad y creatividad laboral, de acuerdo con las metas que determinen los planes y políticas del Poder Ejecutivo;
- b) La formación, capacitación, especialización y reconversión sectorial de sus beneficiarios para adecuar su rendimiento a las actuales condiciones y requerimientos de la producción de bienes y servicios, y a la demanda del mercado; y,
- c) El mejoramiento de la calificación, la competencia y la productividad de la población económicamente activa.

### ARTÍCULO 4° DE LOS BENEFICIARIOS.

Los beneficiarios del sistema serán sujetos y objetos del proceso de formación y capacitación laboral contemplados en esta ley.



Son beneficiarios del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral:

- a) Los jóvenes que busquen empleo por primera vez, entendiéndose por tales aquellos cuyas edades oscilen entre los catorce y los veinticinco años;
- b) Los trabajadores actualmente desocupados;
- c) Los trabajadores del sector formal que necesiten la actualización de sus conocimientos, habilidades y destrezas para lograr un desempeño más eficiente o para conservar su puesto de trabajo;
- d) Los trabajadores del sector informal, los independientes, los microempresarios y los pequeños empresarios. Se entenderá por microempresas aquellas que cuenten con hasta cuatro dependientes, y pequeñas empresas las que empleen entre cinco y diecinueve dependientes;
- e) Los pequeños productores rurales, entendiéndose por tales a los que exploten fincas no mayores a veinticinco hectáreas ubicadas en el área rural; y,
- f) Otras a definir por el Órgano Rector.

#### ARTÍCULO 5°

##### DEL APROVECHAMIENTO DE LA OFERTA DE CAPACITACIÓN LABORAL.

El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral aprovechará la oferta de formación y capacitación laboral de las instituciones públicas y privadas del país y del exterior, en el marco de programas y cursos específicos que se orienten a satisfacer los requerimientos del sector productivo laboral.

Los distintos sectores de quehacer nacional que sean demandantes u oferentes de mano de obra capacitada, podrán colaborar con el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, incluso para la elaboración de los lineamientos programáticos de los currícula.

#### ARTÍCULO 6°

##### DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA.

El Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral estará integrado por las siguientes instituciones y actores sociales:

- a) El Estado;
- b) El Órgano Rector;
- c) El Secretario Técnico;
- d) Los gobiernos departamentales y las municipalidades;
- e) Las instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, dedicadas a la capacitación laboral; y
- f) Los beneficiarios.

#### ARTÍCULO 7°

##### DE LOS RECURSOS.

Los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, que se utilizarán conforme a las pautas que se determinan en los Artículos 5° y 6° de la Ley N° 1535/99, se compondrán de:

- a) Las asignaciones y subvenciones que le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los ingresos provenientes de los gobiernos departamentales y de las municipalidades para financiar planes y programas acordados con los mismos;
- c) El aporte de entidades y empresas privadas, como contraprestación de servicios;
- d) Los aportes provenientes de la cooperación internacional;
- e) Los legados y donaciones; y,

- f) El aporte patronal del 1% (uno por ciento) sobre las remuneraciones pagadas a los trabajadores de las empresas privadas.

Los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral sólo serán destinados a costear los diversos programas de formación y capacitación y a mejoras de infraestructura, técnicas y curriculares, orientadas al cumplimiento de los objetivos y fines del sistema.

ARTÍCULO 8°  
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DEL SISTEMA.

La máxima autoridad de aplicación y ejecución de las disposiciones de esta ley será el Órgano Rector del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, ente de derecho público, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

El Órgano Rector estará integrado por nueve miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente. Los miembros y sus suplentes serán designados:

- a) Uno por el Poder Ejecutivo;
- b) Uno por el Consejo de Gobernadores;
- c) Uno por la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal;
- d) Uno por la Federación Paraguaya de la Industria y el Comercio;
- e) Uno por la Unión Industrial Paraguaya;
- f) Uno por la Asociación Rural del Paraguay; y,
- g) Tres por las organizaciones sindicales de trabajadores, en la forma que establezca el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 9°  
DE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DEL ÓRGANO RECTOR.

Serán atribuciones y deberes del Órgano Rector:

- a) En el marco de esta ley, formular la política de formación y capacitación laboral, ponerla en práctica, dirigir y supervisar su ejecución;
- b) Administrar los recursos del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, de acuerdo con las pautas que determine el Presupuesto General de la Nación y las leyes;
- c) Elaborar y proveer información sobre la oferta y demanda de capacitación laboral, tanto para los fines de formulación de políticas como para orientar a los usuarios y proveedores del sistema;
- d) Captar y canalizar recursos nacionales y de cooperación internacional, que se destinen a apoyar técnica o financieramente, programas de actividad, de estudios o de mejoramiento operacional;
- e) Aprobar programas de formación y capacitación laboral y asignar su ejecución a instituciones de capacitación;
- f) Establecer las pautas para la validación de los programas de capacitación entre las empresas con derecho a los beneficios del sistema y velar por su aplicación;
- g) Establecer las pautas para la evaluación de las instituciones de capacitación para la certificación de la competencia y calificación de los beneficiarios, incluso la que las homologue en el marco del Mercosur y velar por su aplicación; y
- h) Disponer, cuando lo estime necesario, la realización de auditorias externas.

ARTÍCULO 10  
DE LA DURACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO RECTOR.

Los miembros titulares del Órgano Rector durarán cinco años en el ejercicio de esas funciones y, como tales no percibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 11  
DE LOS REQUISITOS.

Para ser miembro del Órgano Rector se requiere:

- a) Nacionalidad paraguaya;
- b) Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c) Ser idóneo para el ejercicio del cargo;
- d) No estar sometido a interdicción o en inhabilidades para ejercer la función pública; y,
- e) Contar con título universitario expedido por universidades nacionales o por universidades extranjeras, siempre que esté revalidado en el país, o tener un mínimo de diez años de experiencia empresaria o labor afín a los objetivos del sistema.

ARTÍCULO 12  
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL ÓRGANO RECTOR.

Será Presidente del Órgano Rector el Miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Los miembros del Órgano Rector designarán por mayoría un vicepresidente, el cual durará un año en sus funciones, y sustituirá temporalmente al Presidente en caso de ausencia o incapacidad temporal.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Órgano Rector;
- b) Presidir las sesiones del Órgano Rector;
- c) Convocar a sesiones extraordinarias al Órgano Rector, por decisión propia o a pedido de por los menos cuatro de sus miembros; y,
- d) Velar por el adecuado funcionamiento de la institución así como por la eficiencia de la labor del Secretario Técnico y del personal.

ARTÍCULO 13  
DE LAS SESIONES Y LAS RESOLUCIONES DEL ÓRGANO RECTOR.

El Órgano Rector sesionará válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

El Órgano Rector se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en el día y hora que para tal efecto establezca en su primera sesión. Se reunirá en sesión extraordinario todas las veces que lo convoque el Presidente.

La ausencia sin permiso de un miembro del Órgano Rector a tres sesiones consecutivas, ordinarias o extraordinarias, o a cinco alternadas, determinará el cese en sus funciones.

Las resoluciones del Órgano Rector se adoptarán por el voto coincidente de por lo menos cinco de sus miembros.

El Órgano Rector emitirá trimestralmente un informe público sobre las sesiones realizadas y las resoluciones que hubiera dictado.

ARTÍCULO 14  
DE LOS SUPLENTES.

Los suplentes serán designados simultáneamente con los miembros del Órgano Rector, y durarán cinco años en sus funciones.

Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Órgano Rector.

Los suplentes substituirán transitoriamente a los miembros del Órgano Rector, en caso de ausencia o incapacidad temporaria, y los substituirán de modo definitivo, en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad absoluta o cese.

ARTÍCULO 15  
DEL SECRETARIO TÉCNICO.

Al inicio de sus sesiones, el Órgano Rector, por mayoría absoluta, previo concurso de oposición, conformará una terna de candidatos para ocupar el cargo de Secretario Técnico. El Poder Ejecutivo designará como tal a uno de los integrantes de esa terna, el cual durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

El Secretario Técnico actuará bajo la supervisión del Órgano Rector, y serán sus funciones:

- a) Ejecutar las directrices del Órgano Rector;
- b) Elaborar propuestas de políticas, las que serán sometidas a la consideración del Órgano Rector;
- c) Elaborar proyectos de programas de capacitación y someterlos a la consideración del Órgano Rector;
- d) Informarse y evaluar permanentemente la aptitud, capacidad y eficacia de los organismos o entidades de formación y capacitación, que serán sometidas a la consideración del Órgano Rector;
- e) Gestionar y controlar el desarrollo eficiente de los programas de capacitación que desarrollen los organismos o entidades de formación y capacitación; y
- f) Bajo las directrices del Órgano Rector, administrar los recursos financieros de formación y capacitación de acuerdo a las diferentes modalidades.

ARTÍCULO 16  
DE LA FISCALIZACIÓN.

El desenvolvimiento del sistema nacional de formación y capacitación laboral y del Órgano Rector será fiscalizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo y, en el área respectiva, por la Contraloría General de la Nación, sin perjuicio de lo que dispone el inciso h) del Artículo 9°

ARTÍCULO 17  
DE LAS DEROGACIONES.

Derógase lo dispuesto en los Artículos 29, 31 y 32 de la Ley N° 1265/87 y la Ley N° 1405/99.

Art. 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a doce días del mes de diciembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Cándido C. Vera Bejarano  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan R. Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rosalino Andino Scavone  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de diciembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández  
Ministro de Justicia y Trabajo

# LEY N° 1980/02

## DEL PRIMER EMPLEO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto establecer normas para regular, incentivar y fomentar el empleo juvenil, concerniente a la prestación subordinada y retribuida de la actividad laboral.

Art. 2°.- Estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- a) los jóvenes de quince a veintiocho años de edad;
- b) los profesionales recién recibidos que nunca hayan prestado servicios en relación de dependencia, que no sean mayores de veintiocho años; y,
- c) todos los empleadores inscriptos ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, incluidas las pequeñas y medianas empresas.

Art. 3°.- Para que las empresas puedan incorporar personal en cualquiera de las modalidades contractuales previstas en la presente Ley y obtener los correspondientes beneficios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) estar inscriptas en el Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y acreditar en la misma estar en situación regular de pagos con el aporte patronal en materia de seguridad social;
- b) no haber efectuado, en los sesenta días anteriores al pedido de contratación, reducción de personal, ni despidos sin justa causa;
- c) que tengan por lo menos un año de actividad en el país; y,
- d) que el porcentaje de contratados bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley no exceda el 20% (veinte por ciento) del total de los trabajadores de la empresa.

En el caso de pequeñas y medianas empresas que ocupen hasta cinco trabajadores no podrán incorporar más de un contratado en las condiciones previstas en la presente Ley.

Art. 4°.- Las personas que deseen ser contratadas bajo este régimen, se inscribirán en el Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, debiendo presentar los siguientes documentos:

- a) cédula de identidad;

- b) antecedentes policiales;
- c) constancia de la Autoridad Administrativa del Trabajo o de la Organización de Seguridad Social de no haber estado inscripto como trabajador anteriormente;
- d) los mayores de dieciocho años, los títulos correspondientes a los estudios cursados;
- e) si es menor, deberá contar con la autorización escrita de sus padres o del representante legal; y,
- f) datos personales.

## CAPITULO II REGLAS PARA LA CONTRATACION DEL PRIMER EMPLEO

Art. 5°.- Los contratos de primer empleo podrán ser convenidos entre empleadores y trabajadores de hasta veinte y ocho años de edad, en busca de su primer empleo.

Art. 6°.- El contrato de primer empleo deberá pactarse por escrito, debiendo constar expresamente las tareas a realizar y su duración, la que no podrá ser inferior a tres meses ni exceder de los doce meses.

Art. 7°.- Ningún trabajador amparado por la presente Ley podrá prestar servicios en la misma o distinta empresa por tiempo superior a doce meses bajo el régimen establecido en esta Ley.

Art. 8°.- El contrato de primer empleo podrá concertarse cuando el joven trabajador mayor de dieciocho años acredite haber egresado de las instituciones educativas de enseñanza media, técnica, comercial o docente o de las universidades.

Art. 9°.- El puesto de trabajo y la práctica laboral deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el trabajador en su primer empleo.

Art. 10.- Los empleadores deberán informar al Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia el término del contrato al año o en su caso la continuación del mismo ya sujeto a las normas del Código del Trabajo. Este informe deberá contener la experiencia adquirida por el trabajador en el puesto, así como su asistencia, el comportamiento y la adaptación al trabajo.

## CAPITULO III DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 11.- Los derechos y obligaciones de los sujetos del contrato se regirán por las normas del Código del Trabajo, salvo las condiciones expresamente establecidas en esta Ley.

## CAPITULO IV TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 12.- El contrato de primer empleo terminará por las siguientes causas:

- a) cumplimiento del plazo pactado en el contrato;
- b) el despido del trabajador por el empleador con causa justificada, conforme a lo dispuesto en el Art. 81 del Código del Trabajo;
- c) el retiro del trabajador por causas justificadas, de conformidad al Art. 84 del Código del Trabajo; y,
- d) las demás causales establecidas en el Art. 78 del Código del Trabajo.

Art. 13.- En caso de que el empleador dé por terminado el contrato de trabajo sin justa causa antes de cumplido el plazo pactado, deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a la remuneración por los meses faltantes para completar dicho plazo.

#### CAPITULO V DE LAS JORNADAS LABORALES

Art. 14.- Los jóvenes mayores de quince años y menores de dieciocho años no podrán trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales. Los mayores de dieciocho años tendrán una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Quedarán excluidos de esa limitación de la jornada de trabajo los trabajadores que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia, así como los que cumplen su cometido fuera del local donde se halle establecida la empresa, como agentes y comisionistas.

Art. 15.- Los trabajadores menores de dieciocho años no serán empleados durante la jornada nocturna, específicamente entre las 20:00 y las 06:00 horas.

Art. 16.- Los trabajadores excluidos del Art. 14 tendrán derecho al pago de las horas extraordinarias de labor, aplicándose lo dispuesto en el Art. 234 del Código del Trabajo.

#### CAPITULO VI REMUNERACIÓN

Art. 17.- Los trabajadores contratados bajo el régimen de esta Ley percibirán el salario mínimo legal, de acuerdo a las horas trabajadas, salvo las excepciones establecidas por Ley.

#### CAPITULO VII EXONERACIONES E INCENTIVOS

Art. 18.- Los empleadores estarán exonerados respecto de los trabajadores contratados bajo el régimen de esta Ley, de:

- a) aporte jubilatorio;
- b) aporte a los Organismos de Seguridad Social sobre la remuneración percibida por el trabajador en caso de que sea menor al salario mínimo por motivos excepcionales, previstos en la Ley;
- c) asignación familiar;
- d) indemnización por preaviso; y,
- e) vacaciones.

Art. 19.- Los empleadores deducirán del impuesto a la renta, el aporte de las jubilaciones y pensiones que correspondería al trabajador contratado bajo el régimen de esta Ley, por más que se encuentren exonerados del mencionado aporte.

#### CAPITULO VIII EVALUACION

Art. 20.- El Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia evaluarán cada dos años, junto con las empresas



beneficiadas por esta Ley, los resultados de su aplicación y elevarán un informe al Ministerio de Justicia y Trabajo.

#### CAPITULO IX MULTAS Y SANCIONES

Art. 21.- Los empleadores que contraten más empleados que el mínimo legal dispuesto por esta ley serán pasibles de una multa de seis salarios mínimos mensuales, y la prohibición de seguir contratando bajo las normas de esta Ley.

Art. 22.- Los empleadores que mantengan a los trabajadores bajo el régimen de esta Ley habiéndose cumplido el plazo legal de la contratación, serán pasibles de una multa de doce salarios mínimos mensuales, y la prohibición de seguir contratando bajo las normas de esta Ley.

Art. 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 211 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente  
Honoraria Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de setiembre de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luís Ángel González Macchi

Diego Abente Brun  
Ministro de Justicia y Trabajo

## DECRETO N° 2616/04

POR EL CUAL SE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LAS ACTIVIDADES CONMEMORATIVAS DEL DÍA MUNDIAL DEL TRABAJO INFANTIL, INSTAURADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), Y SE INCORPORAN PLANES NACIONALES EN ESE ÁMBITO

Asunción, 31 de mayo de 2004

VISTO: La decisión adoptado por la Nonagésima Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de conmemorar el 12 de junio como Día Mundial contra el Trabajo Infantil.

La Declaración de la Cumbre del Presidentes del MERCOSUR, de 2003, relativa a la promoción de políticas nacionales de empleo orientadas a promover acciones y políticas de Estado con vistas a la eliminación del trabajo infantil.

El Memorandum de Entendimiento suscrito entre el Gobierno del Paraguay- Ministerio de Justicia y Trabajo y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para la ejecución de planes y programas tendientes a la erradicación progresiva del trabajo infantil; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 2332/2003, que ratifica el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima para el trabajo y el compromiso de los Estados a adoptar políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil, según los derechos y principios fundamentales del trabajo, compromete a la República del Paraguay a planear y ejecutar programas operativos encaminados a eliminar el trabajo infantil.

Que la Ley N° 1657/2001, promulgada el 10 de enero de 2001, ratifica el Convenio 182 (OIT), que prohíbe las peores formas de trabajo infantil y establece los lineamientos de acción inmediata para su eliminación.

Que el Consejo de la Niñez y Adolescencia ha resuelto aprobar el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los Adolescentes, y el Plan de erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, instrumento que se ha elaborado en el marco de los acuerdos internacionales aprobados y ratificados por leyes que integran el derecho positivo nacional.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase de interés nacional las actividades conmemorativas del 12 de junio como Día Mundial contra el Trabajo Infantil, instaurado por la Conferencia Internacional de Trabajo (OIT).

Artículo 2º.- Incorpórase el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los Adolescentes, y el Plan de Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes, como parte de la política sociolaboral y la política de la niñez y la adolescencia.

Artículo 3º.- Instrúyase a la Comisión Nacional Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo de los Adolescentes CONAETI - Paraguay, instituida en la esfera del Ministerio de Justicia y Trabajo, para coordinar acciones con organizaciones públicas y privadas a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos en este Decreto.

Artículo 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República  
NICANOR DUARTE FRUTOS

Juan Dario Monges Espínola  
Ministro de Justicia y Trabajo

## DECRETO N° 4951/05

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1657/2001 Y SE APRUEBA EL LISTADO DE TRABAJO INFANTIL PELIGROSO.

Asunción, 22 de marzo de 2005.

Visto: La Ley N° 1657 del 10 de enero de 2001, por el cual la República del Paraguay ratifica el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, referente a las peores formas del Trabajo Infantil y el compromiso del Estado de tutelar la salud moral y física de los menores y adolescentes en materia laboral; y

Considerando: Que, la Ley N° 1657/01, establece la obligación del Estado de “determinar los trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes” – Artículo 3°, Inciso d).

Que los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3°, del inciso d), del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, deberán ser determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Que la Comisión Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y protección del trabajo de los adolescente – CONAETI; creada por Decreto N° 18835/2002; ha presentado lista de actividades consideradas como trabajo infantil peligroso, tarea elaborado en base a una amplia consulta que involucró a trabajadores, empresarios, profesionales de la salud y especialistas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS; así como a actores comunitarios a nivel nacional, generando un gran potencial de su aplicación efectiva.

Que la adopción de este listado está de acuerdo a la política y al Plan Nacional de Prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la protección del trabajo de los adolescentes, aprobado por Decreto N° 2645 del 8 de junio de 2004.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Artículo 1° Reglaméntase la Ley N° 1657/2001 y en consecuencia, apruébase el listado de actividades consideradas trabajo infantil peligroso, elaborado en forma conjunta por el Gobierno Nacional y las organizaciones empresariales, sindicales y la sociedad civil.

Art. 2º En virtud del artículo anterior, se considera trabajo infantil peligroso:

1. Los trabajos de vigilancia pública y privada, que ponen en riesgo la propia vida y seguridad del adolescente.
2. Trabajo en la vía pública y trabajo ambulante que genera riesgos de accidentes de tránsito, problemas respiratorios, neurológicos y de piel debido a la polución ambiental y a la radiación solar; riesgo de abuso psicológico y sexual, fatiga, trastornos psicosomáticos, baja autoestima, dificultades de socialización, comportamiento agresivo y antisocial, depresión, drogadicción, embarazo precoz y otros.
3. Labores del cuidado de personas y enfermos, que ponen en riesgo su salud, seguridad y moralidad.
4. Trabajos que impliquen traslados de dinero y de otros bienes.
5. Actividades que impliquen la exposición a polvos, humos, vapores y gases tóxicos, y al contacto con productos, sustancias u objetos de carácter tóxico, combustible, carburante, inflamable, radiactivo, infeccioso, irritante o corrosivo.
6. Trabajos con agroquímicos: manipulación, transporte, venta, aplicación y disposición de desechos.
7. Recolección de desechos y materiales reciclables.
8. Trabajos de fabricación, manipulación y venta de sustancias u objetos explosivos y pirotécnicos, que producen riesgo de muerte, quemaduras, amputaciones y otros traumatismos.
9. Trabajos insalubres.
10. Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos y en excavaciones.
11. Trabajos con exposición a temperaturas entramas de frío y calor.
12. Trabajos que requieran el uso de máquinas y herramientas manuales y mecánicas de naturaleza punzocortante, aplastante, atrapante y triturante.
13. Trabajos en ambientes con exposición a ruidos y vibraciones constantes, que producen síndrome de vibraciones mano-brazo, y osteólisis del hueso semilunar.
14. Trabajos en producción, repartición y venta exclusiva de bebidas alcohólicas y de tabaco.
15. Trabajos que impliquen el traslado a otros países y el tránsito periódico de las fronteras nacionales.
16. Trabajos que se desarrollan en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos o huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o tengan derrumbamientos o deslizamiento de tierra.
17. Trabajo nocturno, comprendido éste entre las 19:00 horas y las 07:00 horas del día siguiente.

18. Trabajos que se desarrollan con ganado mayor.
19. Trabajos de modelaje con erotización de la imagen que acarrea peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana, y riesgo de abuso sexual.
20. Trabajos que impliquen el transporte manual de cargas pesadas, incluyendo su levantamiento y colocación.
21. Trabajos que se desarrollen en espacios confinados.
22. El trabajo infantil doméstico y el criadazgo.
23. Trabajos que generan daños a la salud por la postura ergonómica, el aislamiento y el apremio de tiempo.
24. Trabajos bajo el agua y trabajos que se desarrollen en medio fluvial, que generan riesgo de muerte por ahogamiento, lesiones por posturas ergonómicas inadecuadas y exposición al abuso psicológico y sexual.
25. trabajos en alturas y especialmente aquellos que impliquen el uso de andamios, arnés y líneas de vida.
26. trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de alta tensión.

Art. 3° Los trabajos mencionados en el artículo anterior quedan prohibidos para los menores de diez y ocho (18) años.

Art. 4° Las autoridades competentes podrán autorizar el trabajo doméstico a partir de la edad de diez y seis (16) años, siempre que queden plenamente garantizadas la educación, salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Art. 5° Las autoridades competentes deberán identificar y sancionar a los responsables del incumplimiento de las disposiciones sobre la prohibición de trabajo infantil peligroso.

Art. 6° El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art. 7° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



## RESOLUCIÓN N° 394/01

POR EL CUAL SE CREA EL SENAAI, SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN A ADOLESCENTES INFRACTORES, DEPENDIENTE DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Asunción, 28 de de setiembre de 2001

VISTO: La necesidad de organizar un Sistema nacional que diseñe, ejecute y monitoree las políticas públicas de Atención Integral a los y las adolescentes acusados de infracción a las leyes penales, así como la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los condenados por infractores penales; y

CONSIDERANDO: Lo que dispone la Constitución Nacional respecto a la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en el cuidado y protección de la infancia y la adolescencia en su art. 54, y en lo relativo a la promoción de las condiciones para la participación de la juventud en el desarrollo nacional, en el art. 56;

Lo establecido por al legislación internacional en la materia, en especial lo que disponen lar Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Ryad);

Los principios y recomendaciones establecidas en la Ley 57/90 que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

El contenido y las disposiciones que establece la Ley 1680, Código de la Niñez y Adolescencia, promulgada el 30 de mayo del año en curso, especialmente en lo relativo a los artículos del Libro V respecto a las Infracciones a la Ley Penal;

Lo establecido en la Resolución N° 49/01 del Ministerio de Justicia y Trabajo que resuelve implementar el Modelo Socio Comunitario para la Atención de Adolescentes Privados de Libertad, que se viene ejecutando desde el mes de febrero de 2001 con resultados prometedores en el centro Educativo Itauguá del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1° Crear el Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores, SENAAI, dependiente del Ministro de Justicia y Trabajo, que será la



autoridad administrativa responsable del diseño, ejecución y monitoreo del Sistema Nacional de atención y educación integral de infractores e infractoras penales.

Art. 2° El SENAAI estará a cargo de un Coordinador nacional que será designado por el Ministro de Justicia y Trabajo, quien contará con el apoyo e un Consejo Interinstitucional de Implementación, compuesto por representantes de Organismos No gubernamentales nacionales e internacionales y otras dependencias públicas vinculadas al sector.

Art. 3° El SENAAI esta facultado a elaborar y formalizar convenios con organismos nacionales e internacionales para la ejecución de sus Programas.

Art. 6° Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

## DECRETO N° 21006/03

POR EL CUAL SE CREA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A ADOLESCENTES INFRACTORES (SENAAI), DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO.

Asunción, 2 de mayo de 2003

VISTO: El Decreto N° 15510 de fecha 27 de octubre de 1955, que reglamenta la Ley N° 15 del 13 de agosto de 1948, de creación del ministerio de Justicia y trabajo, que establece que corresponde a este Secretaría de Estado “las penitenciarias y reformatorios y todo lo relativo al régimen penal y correccional” y la Ley N° 1857 de fecha 25 de enero de 2002 que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y,

CONSIDERANDO: Que, el gobierno nacional ha determinado políticas para el ordenamiento y modernización de la administración de los organismos responsables de los adolescentes infractores de la Ley Penal.

Que, El Ministerio de Justicia y Trabajo, a fin de dar cumplimiento a sus funciones y objetivos con mayor eficiencia y efectividad, requiere de un marco organizacional y administrativo, que permita cumplir la Resolución Ministerial N° 394 del 28 de setiembre de 2001 por el cual se crea el Servicio de Atención a Adolescentes infractores (SENNAI), organismo responsable de diseñar, ejecutar y monitorear las políticas públicas de Atención Integral a los y las Adolescentes, acusados de infracción a las leyes penales, así como la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los condenados por infractores penales.

Por tanto, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Créase la estructura orgánica y funciona del Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI), dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, a los efectos del mejor cumplimiento de los fines de su creación en la siguiente forma:

Consejo Interinstitucional de Implementación

Dirección General  
Área formativa  
Área Jurídica  
Área Administrativa  
Secretaría General

Art. 2º Asígnase las siguientes funciones:

Consejo Interinstitucional de Implementación

Orientación General de las políticas de prevención, educación integral y de inserción social a desarrollar por el SENAAI, fiscalización técnica de los Programas Nacionales, monitoreo permanente del desarrollo de los Programas y de su adecuación a las políticas y planes elaborados, su funcionamiento se establecerá en un reglamento aprobado por el mismo.

Dirección General

Diseño y orientación de programas y proyectos de prevención, educación integral y de inserción social.

Administración técnica y financiera de los Programas Nacionales.

Elaboración de políticas de optimización de Programas y profesionalización del personal.

Dependencias a su cargo:

Área Formativa, Área Jurídica, Área Administrativa, Secretaría General, Centros de Admisión y Diagnóstico, Centros de Educación Integral, Centros de Reinserción Social y las Direcciones y/o Coordinaciones de Programas o Proyectos.

Funciones de las dependencias:

- a) Área Formativa: Capacitación del personal, planificación y orientación general de programas educativos, monitoreo y evaluación de la atención directa, elaboración de manuales de funciones, diseño y orientación de programas de capacitación laboral e inserción social.
- b) Área Jurídica: Asesoramiento Jurídico nacional a adolescentes y familiares, diseño y actualización de Base Nacional de Datos, coordinación con el Poder Judicial, elaboración de propuestas de aplicación de medidas sustitutivas coordinación con organizaciones de Derechos Humanos.
- c) Área Administrativa: Administración nacional de recursos financieros, materiales y humanos, fiscalización de utilización de bienes y recursos materiales y humanos, coordinación de convenios con organismos de apoyo y financiamiento, elaboración del presupuesto anual, con Directores e Programas y Proyectos.
- d) Secretaría General: Enlace con organismos nacionales e internacionales cooperantes, diseño y acompañamiento y relaciones con la comunidad.

Art. 3º Facúltase al Ministerio de Justicia y Trabajo, a reglamentar funciones, transferir departamentos y unidades de apoyo al SENAAI , a poner en funcionamiento la nueva estructura y a gestionar ante la instancia Administrativa-Financiera del Ministerio de Hacienda para la puesta en funcionamiento del SENAAI.

Art. 4º Deróganse todos los Decretos o Resoluciones, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 5º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Firmado: Luís González Macchi  
" Ángel José Borró

CAPÍTULO VI  
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / OBJECCIÓN  
DE CONCIENCIA



## LEY N° 569/75

### DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

#### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- 1° Establécese el Servicio Militar Obligatorio para todo ciudadano paraguayo, en la forma determinada por esta Ley.
- 2° El Servicio Militar Obligatorio es la base de organización de Reclutamiento de las Fuerzas Armadas de la Nación y su Movilización.
- 3° La duración de este servicio será de treinta y tres años divididos en la siguiente forma:
  - a) Permanente:  
Desde los diez y ocho hasta los diez y nueve años de edad incluidos en las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales.
  - b) Reserva:  
Desde los veinte hasta los cincuenta años de edad.
- 4° La Reserva se dividirá en tres categorías de servicios:
  - a. Reserva Permanente:  
Desde los veinte hasta los treinta y dos años de edad
  - b. Guardia Nacional:  
Desde los treinta y tres hasta los cuarenta y cuatro años de edad.
  - c. Guardia territorial:  
Desde los cuarenta y cinco hasta cumplir los cincuenta años de edad.
- 5° Los ciudadanos que deban prestar los servicios a que se refieren los artículos 3° y 4°, podrán solicitar por causa justificada que se adelante o se aplace la oportunidad en que deban prestar esos servicios. El tiempo de duración de los servicios que correspondan se contará desde la fecha fijada para el ingreso en el Ejército Permanente, Armada, Aeronáutica o instituciones policiales.
- 6° Pertenecen a una determinada clase, los ciudadanos nacidos desde el 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año.
- 7° Las mujeres prestarán servicio militar en caso de guerra internacional en actividades logísticas, administrativas y en otros servicios que tengan relación con las necesidades de la guerra.

- 8° Todo funcionario, empleado, público o privado, que fuere convocado para el Servicio Militar en virtud de esta ley, retendrá su cargo o empleo mientras permanezca en el servicio, pero no tendrá otro sueldo que el militar, el cual será libre de todo gravámen y no será embargable. Las vacancias que ocurrieren por este motivo en los servicios públicos o privados, serán llenadas interínamente.
- 9° Ningún ciudadano podrá ser nombrado par desempeñar funciones en la Administración Pública, Poder Judicial, Poder Legislativo, Entes Descentralizados y las Municipalidades, si no ha cumplido con las prescripciones de esta Ley.
- 10 La incorporación a las Fuerzas Armadas del ciudadano convocado o voluntario de cualquier edad, importa a los efectos de la legislación militar, la adquisición de la mayoría de edad.
- 11 No podrá servir en las Fuerzas Armadas aquellos que hubiesen perdido la ciudadanía o que hubiesen sido condenados por lo menos a dos años de penitenciaría.

En caso de guerra el Poder Ejecutivo prescribirá las condiciones de selección de los individuos que se encuentren comprendidos en el presente artículo, teniendo en vista la utilización de aquellos que puedan prestar servicio militar y otros servicios.

- 12 La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, es el Organismo Técnico de las Fuerzas Armadas de la Nación encargado de la ejecución de las disposiciones de la presente ley, de las órdenes del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y de la Organización:
- a) del servicio militar,
  - b) del Enrolamiento,
  - c) de reclutamiento y Movilización,
  - d) de la Clasificación y Distribución,
  - e) de la incorporación y el licenciamiento,
  - f) del Control y las Estadísticas de las Fuerzas Armadas y de las Reservas.
- 13 El licenciamiento del personal de la clase que ha cumplido con el Servicio Militar y la incorporación del ciudadano en edad militar, será por Decreto del Poder Ejecutivo.
- 14 Los ciudadanos llamados al Servicio Militar, se presentarán en los Centros de Reclutamiento y Movilización de sus circunscripciones respectivas para su incorporación a las Fuerzas Armadas o a las Instituciones Policiales.

## CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

- 15 Todo ciudadano paraguayo varón natural o naturalizado, está obligado a enrolarse desde los diez y siete hasta los cincuenta años de edad.
- 16 La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización dispondrá el enrolamiento de la clase llamada y diversas, a partir del 15 de abril al 15 de agosto de cada año.

Para el efecto los ciudadanos concurrirán en los siguientes lugares:

- a. Dirección del Servicio General de Reclutamiento y Movilización.

- b. Centros de Reclutamiento del Interior del País.
  - c. Juzgados de Paz y Oficinas habilitadas para dicho efecto en sus respectivas circunscripciones.
  - d. Consulados Nacionales, para quienes residan en el extranjero.
- 17 Por ninguna causa las oficinas respectivas dejarán de inscribir al interesado. En caso de que el ciudadano en la época de su inscripción se encontrare temporalmente en otra jurisdicción podrá inscribirse allí mismo y la autoridad inscriptora comunicará a la del lugar de su residencia.
- 18 En los Juzgados de Paz de la República, las comisiones serán constituidas por el Juez de Paz como Presidente y un representante de las Fuerzas Armadas.
- 19 Los ciudadanos en el acto de su enrolamiento recibirán su certificado firmado por el jefe de la oficina respectiva.
- 20 Los ciudadanos para enrolarse presentarán su certificado de nacimiento las que le serán expedidas por las Oficinas del Registro del Estado Civil de las Personas, en formularios especiales y en forma gratuita.

En la imposibilidad de obtener el certificado de nacimiento, el Jefe del Centro podrá enrolar al que se presente sin este documento, toda vez que atestigüen su edad los padres o tutores.

- 21 Los alumnos de los Institutos de Enseñanza de Formación de las Fuerzas Armadas, Policía, Escuelas Agrícolas, Vocacionales y Seminarios, serán enrolados por sus respectivos Comandantes o Directores, bajo su responsabilidad, cuando cumplan diez y siete años de edad.
- 22 Los padres o tutores están obligados a enrolar a sus hijos o pupilos ausentes o impedidos.
- 23 Los ciudadanos llamados a prestar el Servicio Militar no podrán ausentarse de la circunscripción de su domicilio antes de la inspección médica.

En caso de hacerlo por motivos de fuerza mayor, avisarán previamente al Juzgado donde se inscribieron, comunicando el motivo y el lugar donde permanecerán, debiendo presentarse a la misma autoridad de su nueva residencia. El Juzgado dará a su vez aviso al Centro de la zona respectiva.

- 24 El ciudadano que pierda su constancia de enrolamiento puede obtener el duplicado del mismo previa solicitud dirigida al Jefe del Centro de Reclutamiento de su Jurisdicción acompañada de una estampilla equivalente a un salario.
- 25 Terminado el periodo de enrolamiento de cada año, los Juzgados de Paz, elevarán la lista completa de los inscriptos al Centro de Reclutamiento de su Jurisdicción y éstos elevarán a la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización dentro del plazo de un mes.
- 26 Todo ciudadano comprendido entre las edades de diez y siete años a cincuenta años de edad que se ausentaren al exterior deberán exhibir en el consulado su constancia de enrolamiento, boleta de aplazamiento o Libreta de Baja, otorgado por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, sin cuyo requisito los Consulados no le otorgarán ninguna clase de facilidades.



- 27 Los Consulados Nacionales se remitirán a la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización dentro del plazo de un mes a contar del cierre de inscripción de la clase respectiva la nómina de los enrolados.
- 28 Ningún ciudadano podrá inscribirse en el Registro Cívico Nacional ni ejercer el derecho del sufragio, sin haber dado cumplimiento a la presente ley.
- 29 Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, la rectificación de las anotaciones de su libreta del Servicio Militar, de modo que guarde completa conformidad con las anotaciones del Registro Matriz.
- 30 En los Registros y Libretas, no se admitirán enmendaduras ni intercalaciones, y los que hicieran en casos excepcionales o indispensables, se salvarán con una nota suscrita por el Jefe del Centro o por el Juez de Paz. Los Jefes de Centros y los Jueces de Paz, serán responsables de las mismas omisiones o errores en los Registros a su cargo.
- 31 La Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización remitirán a los Jefes de Centros de Reclutamiento del Interior, los avisos de enrolamiento, Inspección Médica y pago de Tasa Militar en la época correspondiente para ser fijado en las Oficinas Públicas de las Ciudades, Compañías y lugares de tránsito, para conocimiento del público.
- 32 Las Comisiones examinadoras de conscriptos en la Capital e Interior de la República, estarán compuestas de un Oficial como Presidente, un médico designado por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización y el personal subalterno necesario.
- La inspección médica en la Capital se hará en la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización y en el interior del país en los centros de inspección designados por la Dirección.
- 33 Los ciudadanos llamados al Servicio Militar, se presentarán en los Centros de Inspección Médica de sus respectivas jurisdicciones en la fecha y hora establecidas por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización para su inspección.
- 34 Las autoridades policiales de la República y la Policía Militar de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización quedan encargados de exigir en cualquier momento a todo ciudadano de diez y siete a cincuenta años de edad, su boleta de enrolamiento o boleta de aplazamiento, para los fines del cumplimiento de esta ley.
- 35 Ningún error u omisión en el enrolamiento podrá eximir de la obligación del Servicio.

### CAPÍTULO III DEL SERVICIO MILITAR

- 36 El Servicio Militar en tiempo de paz es de dos años en la Región Oriental y de un año en la Región Occidental o Chaco Paraguayo. Los ciudadanos que tengan el 4° Curso de Instrucción Secundaria aprobado tendrán derecho a su ingreso en los Centros de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reserva (C.I.M.E.F.O.R.)

- 37 En tiempo de guerra, la movilización y acuartelamiento del Contingente llamado al Servicio durará todo el tiempo que las necesidades militares lo exijan, conforme a las disposiciones del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- 38 El Servicio Activo empezará a contarse a partir de la fecha en que se ha dado de Alta en las filas de las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales, la fecha de Alta coincidirá con la incorporación.
- 39 Los ciudadanos mellizos que se presentaren simultáneamente servirán:
- a. Un año en la Región Oriental.
  - b. Seis meses en la Región Occidental o Cacho Paraguayo.
- Cuando uno de ellos fuera exonerado por razones físicas, el otro servirá el tiempo previsto en los incisos a y b del presente artículo.
- En caso de que uno de ellos se acogiera a la exoneración del art. 42, el otro que dará sujeto a lo previsto en el art. 33 de la presente ley.
- 40 Se considerará cumplido el Servicio Militar a:
- a) Los egresados de las Instituciones de Enseñanza Militares o Policiales, nacionales o extranjeras en estudios equivalentes y los que hayan cumplido un año de instrucción en dichas Instituciones y habiéndose retirado con buena conducta.
  - b) Los egresados de las Escuelas Agrícolas y Vocacionales de la República, oficiales cuyos programas incluyan instrucción militar básica.
41. Queda facultado al Poder Ejecutivo:
- a) A licenciar tres meses antes o retener hasta tres meses después al contingente en Servicio Activo, después de cumplido el tiempo legal, sin perjuicio del acuartelamiento del nuevo contingente en los plazos que correspondan en virtud de esta ley.
  - b) Cuando el número de enrolados exceda al contingente fijado por la ley de Presupuesto y con el fin de instruir a la totalidad o al mayor número, podrá reducirse a un año el tiempo de servicio fijado por esta ley para todos o una parte del contingente acuartelado.
  - c) Al llamar a Servicio Activo por un plazo que no excederá de treinta días cada año un contingente de la Reserva permanente que no hayan prestado Servicio Militar en las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales.
  - d) Para el mismo fin de la instrucción, a convocar cada dos años por un plazo de treinta días a los ciudadanos de la Guardia Nacional y cada tres años por periodo de treinta días a los de la Guardia territorial que no hayan prestado Servicio Militar Obligatorio.

Los ciudadanos que en virtud de los incisos c. y d. del presente artículo, fueran llamados, quedarán en las mismas condiciones que el contingente activo de las Fuerzas Armadas.

#### CAPÍTULO IV DE LAS EXONERACIONES

42. Tendrán derecho a exoneración definitiva:
- a) Los ciudadanos con deficiencias físicas o mentales, que lo hagan completamente incapaz para el servicio, conforme al Reglamento de

Examen Físico y Exoneraciones de la Sanidad Militar y que hayan sido declarados inaptos en la inspección médica.

- b) Los Miembros del Clero Regular y Secular que hubieran recibido Orden Sagrada.
- c) Los ciudadanos inutilizados en actos de servicio.

43. Tendrán derecho a exoneración temporal:

- a) Un hijo de militar muerto en acción de guerra internacional.
- b) Un hijo de militar muerto en acción de guerra civil, en defensa del Gobierno o de la República legalmente constituido.
- c) El ciudadano que tenga enfermedad o defecto físico que le impida temporalmente hacer el servicio y no pueda ser empleado en los Servicios Auxiliares de las Fuerzas Armadas o Instituciones Policiales.
- d) El ciudadano que compruebe ser único sostén de su madre, padre, abuelos, hermanos impedidos o menores huérfanos.
- e) Un hijo de ciudadano inutilizado en acto de servicio con un 50% de incapacidad física como mínimo.
- f) Un hijo de lisiado y mutilado de la Guerra del Chaco 1932/35.
- g) Los ciudadanos de estado civil casado.
- h) Los excedentes de las clases anualmente convocadas.
- i) Los estudiantes del Clero Regular y Secular, mientras mantengan la calidad de tales.
- j) Los que se hallen cumpliendo condena judicial privativa de libertad.

#### CAPÍTULO V TASA MILITAR

- 44 Todo ciudadano exonerado legalmente del Servicio Militar desde los diez y ocho años hasta los cincuenta años de edad, abonará en concepto de tasa anual el equivalente a dos salarios durante ocho años consecutivos pudiendo el obligado abonarlo de una sola vez, quedando exonerado de esta obligación los ciudadanos comprendidos en el artículo 42 de la presente Ley.
- 45 Todo infractor mayor de veinte y seis años hasta los cincuenta años de edad abonará en concepto de Tasa Militar para regularizar su situación militar, el equivalente a la suma de cuatro salarios durante ocho años consecutivos, pudiendo el obligado hacerlo de una sola vez.
- 46 Todo ciudadano exonerado por excedente, desde los diez y ocho años a cincuenta años de edad declarado apto para el Servicio Militar, abonará en concepto de Tasa Militar anual, el equivalente a dos salarios durante ocho años consecutivos, pudiendo el obligado hacerlo de una sola vez.
- 47 El que admita en empleos públicos o privados a los infractores de esta ley y a los que no estén al día con la Tasa Militar correspondiente, abonará en concepto de multa el equivalente a tres salarios, por cada uno de ellos y por año, sin perjuicio del cumplimiento del Servicio Militar por parte del infractor.
- 48 Los Escribanos Públicos y los Jueces de Paz no podrán autorizar ningún acto jurídico sin tener a la vista la Libreta del Servicio Militar presentado por el interesado, en el cual conste haber dado cumplimiento a las disposiciones de la ley del Servicio Militar Obligatorio. Igual formalidad exigirán las Municipalidades para conceder patentes. Los Escribanos o jueces harán constar en los actos formalizados en sus respectivos registros, el cumplimiento de este requisito y por cada contravención, éstos sufrirán una multa del equivalente a la suma de cuatro salarios.

- 49 Las imposiciones previstas serán abonadas en estampillas especiales con la leyenda "SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN" las que deberán ser adheridas a una hoja especial de la Libreta del Servicio Militar.
- 50 El producido de las mencionadas Tasas y Multas, será destinado el cincuenta por ciento a construcciones de instalaciones Militares del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación y el cincuenta por ciento en las finalidades de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación.
- 51 Los fondos recaudados y distribuidos de acuerdo con lo expresado en el artículo precedente, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en las Cuentas Especiales denominadas "COMANDO EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN" y "SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN"
- 52 Facúltase al Ministerio de Defensa Nacional a girar contra las cuentas a que se refieren el artículo precedente, con imputación al Presupuesto General de la Nación.
- 53 Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la impresión numerada de la estampilla a que se refiere el artículo 49 de esta ley, conforme a las necesidades de su aplicación.
- 54 La Dirección General de Impuestos Internos se encargará de la percepción de las Tasas y Multas a que se refiere esta ley y lo depositará diariamente en las Cuentas Especiales habilitadas a tal efecto por el artículo 51 de esta ley.

#### CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

- 55 Los ciudadanos llamados al Servicio de conformidad con esta ley, serán destinados exclusivamente a dicho servicio, quedando sometidos al régimen militar bajo el imperio de las leyes, Ordenanzas y Reglamentos Militares.
- 56 Las autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad o retengan en el servicio a exonerados legalmente, salvo lo previsto en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal serán destituidos o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos. Los padres, tutores o responsables del afectado podrán denunciar el hecho a la autoridad más próxima que deberá comunicar inmediatamente al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- 57 Toda infracción a los deberes impuestos por esta ley será denunciado por cualquier ciudadano ante las autoridades militares o policiales de la jurisdicción donde se encuentre el infractor, quien será puesto a disposición del Centro de Reclutamiento respectivo.
- 58 Todo trámite de exoneración o relativo a infracción al cumplimiento de esta ley, será sumario y se promoverá y substanciará ante la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización de la República, y las resoluciones que recaigan serán apelables al Tribunal de Cuentas dentro de los cinco días.

Las exoneraciones promovidas ante los Centros de Reclutamiento y Movilización del Interior de la República, serán resueltas por la Dirección del

Servicio de Reclutamiento y Movilización con excepción de la que prescriba el artículo 43, inciso d., que serán tramitadas ante la Corte Suprema de Justicia.

- 59 Las acciones derivadas de las infracciones a esta ley, prescribirán al cumplir cincuenta años de edad el infractor.

La infracción al pago de la Tasa Militar prescribirá a los dos años de haberse producido la mora.

- 60 A los ciudadanos que estén prestando su Servicio Militar obligatorio y fueren condenados por algún delito previsto y penado por nuestras leyes, no se les computará como tiempo de servicio transcurrido bajo condena. El mismo deberá ser completado una vez cumplida la condena.

#### CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES EN CASO DE GUERRA

- 61 En tiempo de guerra, la movilización y acuartelamiento del contingente llamado a servicio durará todo el tiempo que las necesidades militares exijan y sus sueldos serán los que fija la ley de Presupuesto General de la Nación.

- 62 Durante el periodo de las necesidades bélicas y de acuerdo a sus exigencias, podrán formar parte del Servicio Militar Permanente:

- a) El contingente de la reserva.
- b) Los ciudadanos de diez y siete años de edad.
- c) Los que tengan derecho a exoneración en tiempo de paz, salvo que haya sido declarado física o mentalmente inhábiles.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

- 63 Son infractores:

- a) Los que no se inscribieren en la forma establecida en esta ley.
- b) Los que no se presentaren a cumplir el Servicio Militar Obligatorio, estando obligados a ello.
- c) Los que no cumplieren con las prescripciones de los artículos 16 y 23 de esta ley.

- 64 Los infractores al artículo precedente comprendidos en las edad de diez y ocho a veinte y seis años de edad, serán penados con seis meses de recargo de Servicio el cual cumplirán después de terminado el que le correspondiere, antes de cumplir esta pena no podrán obtener títulos profesionales ni ejercer el derecho de sufragio.

#### CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

- 65 A los efectos de esta ley, se entiende por salario, el mínimo legal diario vigente en la capital, fijado por el Poder Ejecutivo para actividades diversas no especificadas.

- 66 Los individuos de tropa, que en la actualidad prestan su servicio en las Fuerzas Armadas e Instituciones Policiales serán reemplazados gradualmente por contingentes que el Poder Ejecutivo llame en cumplimiento de esta ley.
- 67 Los ciudadanos enrolados con anterioridad a la vigencia de esta ley, quedan exceptuados de la obligación del artículo 15.
- 68 Derógase la Ley N° 194 de fecha 19 de febrero de 1916 y las disposiciones que contradigan a esta ley.
- 69 El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.
- 70 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a diez y nueve de diciembre del año un mil novecientos setenta y cinco.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Masulli  
Secretario Parlamentario

Asunción 24 de diciembre de 1975

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ej. ALFREDO STROESSNER  
Presidente de la República

Gral. de Div. (SR) Marcial Samaniego  
Ministro de Defensa Nacional



## DECLARACIÓN N<sup>o</sup>. 40

### QUE AVALA EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS PARA RECIBIR LA DECLARACIÓN DE LOS OBJETORES DE CONCIENCIA

Vista: Las manifestaciones vertidas en la prensa y los trascendidos que objetan el derecho de la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados para recibir las declaraciones de los Objetores de Conciencia;

CONSIDERANDO: Que dicha Comisión no se constituye en autoridad ipso facto para la recepción de dichas declaraciones, sino que se allana ante la manifestación práctica de un derecho y garantía constitucional.

Que las expresiones vertidas en los Artículos 37, 45 y 129 de la Constitución Nacional facultan a los jóvenes objetores de conciencia a declarar su objeción no obstante la falta de reglamentaron de la norma constitucional.

Que es preciso poner a conocimiento de la opinión pública que los derechos y garantías constitucionales son y serán defendidos y avalados en su práctica por los representantes del Pueblo.

Por lo expuesto anteriormente,

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

DECLARA

Artículo 1<sup>o</sup>.- Avalar el procedimiento seguido por la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados para la recepción de los declaraciones de los objetores de conciencia y confirmar planamente la legalidad y legitimidad de las que se hayan recibo con anterioridad.

Art. 2<sup>o</sup>.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENYA Y SEIS.

Nelson Javier Vera Villar  
Secretario Parlamentario

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados





## RESOLUCIÓN N° . 08/03

POR LA QUE SE DECLARA LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ITAPUA A RECIBIR DECLARACIONES DE OBJETORES DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EXPEDIR CONSTANCIA A LOS MISMOS

VISTO: Que, desde el año 1.992 se encuentra reconocido en la Constitución Nacional, en los artículos 37, 45 y 129 párrafo quinto el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, que autoriza a los jóvenes paraguayos a no realizar el servicio militar obligatorio por razones éticas y religiosas

Que, desde el año 1.993 a la fecha se han presentado más de 30.000 objetores de conciencia, radicando en el Departamento Itapúa unos 1.000 aproximadamente, y,

### CONSIDERANDO

Que, la Junta Departamental por el Art. 20 inc. a) de la Ley 426/94 “Orgánica del Gobierno Departamental” tiene atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes.

Que, ante la falta de Ley reglamentaria no existe una autoridad específica ante quien recurrir para que los ciudadanos declaren su objeción de conciencia, con lo que dicho derecho corre serio riesgo de ser desconocido, a pesar que el Art. 45 de la Constitución declara que “La falta de reglamentaria no podrá ser invocada para menoscabar algún derecho o garantía”, por lo que se hace necesario que las autoridades constituidas subsanen este emprendimiento hasta tanto exista una legislación.

Que, la Constitución Nacional preceptúa como único requisito para ejercicio de la objeción de conciencia la manifestación de dicha voluntad por medio de una declaración pública de carácter personalísimo, no especificando la Carta Magna ante quien y cómo presentar dicha declaración. No habiendo una ley reglamentaria que establezca el procedimiento a seguir, el mismo deber ser subsanado interinamente por las autoridades civiles, legítimamente constituidas como ya lo vienen haciendo organismos judiciales y parlamentarios.

Que, a fin de facilitar el acceso a los jóvenes a este derecho, es menester descentralizar las instituciones encargadas de recibir las declaraciones y otorgar constancia de las mismas, a fin de evitar gastos innecesarios de traslado hasta la capital a los ciudadanos humildes.

Que, este Junta Departamental no se constituye en autoridad ipso facto para la recepción de dichas declaraciones, ni pretende suplantar las autoridades parlamentarias, judiciales, departamentales o municipales que se aboquen al mismo

efecto, sino que allana ante la manifestación práctica de un derecho y garantía constitucional, en el espíritu de descentralización de la Carta Magna.

Que, es preciso poner a conocimiento de la opinión pública que los derechos y garantías constitucionales son y serán defendidos y avalados en su práctica por sus representantes en el Gobierno Departamental.

Por lo expuesto la Junta Departamental de Itapúa, reunida en Concejo,

#### RESUELVE

Artículo 1°. DECLARAR la competencia de esta Junta Departamental de Itapúa para recibir declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio de ciudadanos residentes en el Departamento y otorgar constancias certificadas a los mismos.

Art. 2°. DESIGNAR a la Mesa Directiva de esta Junta Departamental la implementación.

Art. 3°. COMUNICAR a quienes corresponde, publicar y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ITAPUA,  
EL OCHO DE ABRIL DEL AÑO 2003

Abog. Carmelo Meza Rodríguez  
Secretario Junta Dptal. Itapúa

## RESOLUCIÓN N° 111/03

San Pedro de Ycuamandyyú, 08 de abril de 2.003.

**POR LA CUAL LA JUNTA DEPARTAMENTAL SE DECLARA COMPETENTE A RECIBIR DECLARACIONES DE OBJETORES DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EXPEDIR CONSTANCIA A LOS MISMOS.**

VISTO: Que, desde el año 1.992 se encuentra reconocido en la Constitución Nacional, en los artículos 37°, 45° y 129° párrafo quinto, el derecho a la objeción de conciencia al Servicio Militar obligatorio por razones éticas y religiosas; y

CONSIDERANDO: Que, la Junta Departamental conforme al artículo 20, inciso a) de la Ley N° 426/94 "Orgánica del Gobierno Departamental", tiene atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las Leyes.

Que, ante la falta de la ley reglamentaria no existe una autoridad ante quien recurrir para que los ciudadanos, para que los ciudadanos declaren su objeción de conciencia, con lo que dicho derecho corre serio riesgo de ser desconocido, a pesar que el Art. 45° de la constitución declara que "La falta de Ley reglamentaria no podrá ser invocada para menoscabar algún derecho o garantía", por lo que hace necesario que las autoridades constituidas subsanen este impedimento hasta tanto exista una legislación.

Que, esta Junta Departamental no se constituye en autoridad ipso facto para la recepción de dichas declaraciones, ni pretende suplantar a otras autoridades parlamentarias, judiciales, departamentales o municipales que se aboquen al mismo efecto, sino que se allana ante la manifestación practica de un derecho y garantía constitucional, en el espíritu de descentralización de la Carta Magna.

Que, es preciso poner a conocimiento de la opinión pública que los derechos y garantías constitucionales son y serán defendidos y avalados en su práctica por sus representantes en el Gobierno Departamental.

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**LA JUNTA DEPARTAMENTO REUNIDA EN CONCEJO  
RESUELVE**

Artículo 1° Declarar la competencia de la Junta Departamental de San Pedro a recibir declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio de ciudadano residentes en el Departamento y otorgar constancia certificada a los mismos.

Art. 2º Designar a la Comisión Asesora de Derechos Humanos, la implementación.

Art. 3º Autorizar al Presidente y Secretario de la Comisión Asesora de Derechos Humanos, a firmar conjuntamente la constancia certificada de la Objeción de Conciencia.

Art. 4º Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

Darío Ramírez Cáceres  
Presidente

Prof. Cereferino Rolón Sosa  
Secretario

Eladio Ramón Genes  
Secretario

## RESOLUCIÓN N° 64/2001. (CONT.)

POR LA CUAL SE DECLARA COMPETENTE A LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU A RECIBIR DECLARACIONES DE OBJEtores DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EXPEDIR CONSTANCIA A LOS MISMOS, Y SE DESIGNA A LA COMISION ASESORA DE DERECHOS HUMANOS A TAL EFECTO.

Que, dicha Comisión no se constituye en autoridad ipso facto para la recepción de dichas declaraciones, ni pretende suplantar a otras autoridades parlamentarias, judiciales, departamentales o municipales que se aboquen al mismo efecto, si no que se afianza ante la manifestación práctica de un derecho y garantía constitucional, en el espíritu de descentralización de la Carta Magna.

Que, es preciso poner a conocimiento de la opinión pública que los derechos y garantías constitucionales son y serán deferidos y avalados en su práctica por sus representantes en el Gobierno Departamental.

Por tanto:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DEL XIV DEPARTAMENTO DE CANINDEYU  
REUNIDA EN PLENARIA Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la competencia de esta Junta Departamental de Canindeyú a recibir declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio de ciudadanos residentes den el departamento y otorgar constancia certificada a los mismos.

Art. 2°.- DESIGNAR a la Comisión Asesora de Derechos Humanos e Investigación de ilícitos de esta Junta Departamental, la implementación.

Art. 3°.- AUTORIZAR al Presidente y Secretario de la Comisión Asesora de Derechos Humanos, a firmar conjuntamente la constancia certificada de la OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

Art. 4°.- COMUNIQUESE a quienes corresponda, registrese y cumplido archive.

Salto del Guairá, 22 de Noviembre de 2001.

MARIO GONZALEZ CARDOZO  
Secretario Junta Departamental

Lic. HECTOR JIMÉNEZ GALEANO  
Presidente Junta Departamental

## JUNTA DEPARTAMENTAL

### DEPARTAMENTO CENTRAL AREGUA – PARAGUAY

Que a fin de facilitar el acceso de los jóvenes a éste derecho, es menester descentralizar sus instituciones encargadas de recibir las declaraciones y otorgar constancias de las mismas, a fin de evitar gastos innecesarios de traslado hasta la capital a los ciudadanos humildes.

Que, por el reglamento interno en su art. 33 inc. j. La Comisión de Derechos Humanos es la autoridad natural para resolver en este sentido.

Que, dicha Comisión no se constituye en autoridad ipso facto para la recepción de dichas declaraciones, ni pretende suplantar a otrasZ autoridades parlamentarias, judiciales, departamentales o municipales que se avoquen al mismo efecto, si no que se allana ante la manifestación práctica de un derecho y garantía constitucional, en el espíritu de descentralización de la Carta Magna.

Que, es preciso poner a conocimiento de la opinión pública que los derechos y garantías constitucionales son y serán defendidos y avalados en su práctica por sus representantes en el Gobierno Departamental.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL REUNIDA EN PLENARIA  
RESUELVE:

Art. 1°: DECLARAR la competencia de esta Junta Departamental de Central a recibir declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio de ciudadanos residentes en el Departamento y otorgar constancias certificada a los mismos.

Art. 2°: DESIGNAR a la Comisión de Derechos Humanos de esta Junta la implementación.

Art. 3°: COMUNICAR a quien corresponda y cumplido archivar.

Arq. Edgar Flecha Román  
Presidente

Eutimio Tomás Cáceres  
Secretario

Agustín Franco Ledesma  
Secretario

**POR LA QUE SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA  
JUNTA DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUCU A RECIBIR  
DECLARACIONES DE OBJETORES DE CONCIENCIA AL  
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EXPEDIR  
CONSTANCIAS A LOS MISMOS.**

Pilar, 9 de abril de 1.999

VISTO: Que desde el año 1.992 se encuentra reconocido en la Constitución nacional, en los Artículos 37, 45 y 129 párrafo quinto, en derecha a la objeción de conciencia al servicio militar, que autoriza a los jóvenes paraguayos a rechazar el servicio militar obligatorio por razones éticas y religiosas.

Que desde el año 1.993 se han presentado a la fecha más de 18.000 objetores de conciencia, radicando en el Departamento de Ñeembucú unos 400 objetores aproximadamente, y

CONSIDERANDO: Que la Junta Departamental por el artículo 20 inciso a) de la Ley N° 426/94 Orgánica del consejo departamental tiene atribuciones para cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes.

Que ante la falta de ley reglamentaria no existe una autoridad específica ante quien recurrir para que los ciudadanos declaren su objeción de conciencia con lo que dicho derecho corre serio riesgo de ser desconocido, a pesar que el Artículo 45 de la Constitución Nacional declara que: "La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocado para negar ni para menoscabar ningún derecho o garantía". Por lo que se hace necesario que las autoridades constituidas subsanen este impedimento hasta tanto exista una legislación-

Que la Constitución Nacional preceptúa como único requisito para el ejercicio de la objeción de conciencia la manifestación de dicha voluntad por medio de una declaración. No habiendo una ley reglamentaria que establezca el procedimiento a seguir, el mismo debe ser subsanado internamente por las autoridades civiles legítimamente constituidas, como ya lo vienen haciendo organismos judiciales y parlamentarios.

Que a fin de facilitar el acceso a los jóvenes a este derecho en menester descentralizar las instituciones encargadas de recibir las declaraciones y otorgar constancias de las mismas, a fin de evitar gastos innecesarios de traslado hasta la Capital a los ciudadanos humildes.



## RESOLUCIÓN N° 4/99

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DEL ÑEEMBUKU A RECIBIR DECLARACIONES DE OBJETORES DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y EXPEDIR CONSTANCIAS A LOS MISMOS.

Que esta Junta Departamental no se constituye en autoridad ipso facto para la recepción de dichas declaraciones, ni pretende suplantar a otras autoridades parlamentarias judiciales, departamentales o municipales que se aboquen al mismo efecto, sino que se aliana ante la manifestación práctica de un derecho y garantía constitucional, en espíritu de descentralización de la Carta Magna.

Que es preciso poner a conocimiento de la opinión pública que los derechos y garantías constitucionales son y serán defendidos y avalados en su práctica por sus representantes en el Gobierno Departamental.

POR TANTO:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DEL XII DEPARTAMENTO DE ÑEEMBUKU  
REUNIDA EN SESION

RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la Presidencia de la Junta Departamental de Ñeembucú a recibir declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, de ciudadanos residentes en el Departamento de Ñeembucú y otorgar constancia certificada a los mismos.

Art. 2°.- Encargar a la Presidencia de la Junta Departamental del Ñeembucú a promoción de actividades de información sobre el derecho de objeción de conciencia.

Art. 3°.- Comunicar a quienes corresponda, publicar y cumplir archivar.

Lic. Rosa Caballero Saldivar  
Secretaria

Prof. Luciano Barrios Silva  
Presidente

## JUICIO: "A. J. R. G. S/ OBJECCIÓN DE CONCIENCIA".

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y OCHO

En Asunción del Paraguay los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y seis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Presidente, Doctor RAUL SAPENA BRUGADA, y Ministros, Doctores. OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE, JERONIMO IRALA BURGOS, ELIXENO AYALA, CARLOS FERNANDEZ GADEA, FELIPE SANTIAGO PAREDES, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y WILDO RIENZI, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "A. J. R. G. s/ Objeción de Conciencia", a fin de resolver el pedido solicitado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia decidió plantear y votar las siguientes:

#### CUESTIONES:

1) No existiendo Ley reglamentaria del Art. 37 de la Constitución Nacional, es posible o no el ejercicio del Derecho a la Objeción de Conciencia?

2) En caso afirmativo: procede o no la petición constitucional en estudio?

Practicado el sorteo de ley, dio el siguiente resultado: PAREDES, AYALA, SOSA, PACIELLO, SAPENA BRUGADA LEZCANO CLAUDE, IRALA HURGOS, FERNANDEZ GADEA y RIENZI

A su turno el Doctor PAREDES dijo: A. R. G. , paraguayo, nacido el XXX, con Cl. No XXX, domiciliado en XXX, barrio XXX de XXX, con la venia de su madre, que también suscribe como Abogada patrocinante, inició esta petición para acogerse a la objeción de conciencia establecida por nuestra Carta fundamental.

Alega que la falta de Ley reglamentaria de la norma 37 .constitucional, esta salvada con la previsión del Art. 45 (hipótesis de derecho y garantías no enunciados) y la facultad exclusiva de interpretación reservada a la corte por el Art. 247 del mismo cuerpo legal. Y a continuación se declara OBJETOR DE CONCIENCIA en contra del servicio militar obligatorio porque no aprueba el uso de la violencia como forma de dirimir conflictos, hoy en un mundo que está presentando el diálogo como el más poderoso de las armas. No concuerda con la existencia de los ejércitos, porque la historia enseña que en las guerras no hay vencedores ni vencidos, que todos pierden de alguna u otra forma. Concuerda con Paul Válerly que la guerra es una masacre

entre gente que no se conoce, para provecho de gente que sí se conoce pero no se masacra. Cita en otra parte a Albert Einstein, que decía "Cada cierto tiempo vemos la clase de bestia que somos los seres humanos. Las guerras serían imposibles si sólo el dos por ciento de la población tuviera el coraje de negarse a hacer el servicio militar. Espero que muy pronto llegará el tiempo en el que negarse cumplir el servicio militar sea un método efectivo de servir al progreso de la humanidad"

Agrega, que piensa ayudar a su país de una forma útil y adecuada a nuestros tiempos. El servicio civil es la vía que encuentra apropiada para ello. Señala que es voluntario de la Cruz Roja Paraguaya.

Allí le enseñaron valores como la HUMANIDAD y LA SOLIDARIDAD que se debe vivir en forma cotidiana. No concuerda con los valores militares

Finalmente sostiene que la libertad es el sueño máximo del ser humano y la desobediencia una gran virtud cuando está acompañada de responsabilidad, curiosidad y respeto

Que se corrió vista al Fiscal General del Estado, quien fundado en los Arts. 268 Inc. lo, 37 y 129 párrafo 5°. de la Constitución Nacional, aconseja dictar resolución haciendo lugar a lo peticionado

Según el Art. 37 de la Constitución del Paraguay "EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA" es un reconocimiento por razones éticas o religiosas para los casos en que la Constitución y la Ley la admitan". El quinto párrafo del Art. 129 de la Constitución al fijar pautas relativas al SERVICIO MILITAR expresa, entre otros: "Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicios en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por Ley y bajo Jurisdicción Civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo... 11 Falta la Ley reglamentaria que indique cuales son los centros asistenciales bajo jurisdicción civil habilitados.

Enseña Bidart Campos: "Los jueces han de poder suplir, en los casos concretos sometidos a su competencia, la inercia del órgano que omite dictar las normas a que la Constitución lo obliga para reglamentar un derecho constitucional. (Derecho Constitucional II Tomo. pág. 79/80/EDIAR/1966).

El derecho a la objeción de conciencia no puede frustrar su operatividad por ausencia de ley reglamentaria. Al constitucionalismo de nuestros días no le interesa tanto la perfección de las declaraciones normativas, sino la seguridad de su vigencia, la posibilidad real de hacerla efectiva.. (Obra citada, pág. 81) con la doctrina coincidente procede aplicar los Arts. 45 y 247 de la Constitución Nacional. La respuesta a la primera cuestión es afirmativa, y por tanto, es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia aún faltando la norma reglamentaria.

RESPECTO A LA CUESTION DE FONDO, el Dr. Felipe Santiago Paredes, sigue diciendo: Generalmente se interpreta la OBJECION DE CONCIENCIA como una actitud de resistencia al servicio militar, cuando en realidad es una opción personal que a veces se concreta a la milicia, pero que integra un contexto general más amplio de rechazo a una orden particular o general. El objetor de conciencia se opone interior y subjetivamente a una disposición legal haciendo uso de la libertad. No es una desobediencia irracional, sino la determinación personal de enfrentamiento

basado en principios fundamentales coherentes, por razones religiosas, humanas o filosóficas.

La objeción de conciencia configura un modo de expresión del comportamiento humano. Constituye parte del derecho y deber que tiene toda persona a elegir íntimamente lo que estima bueno o malo y cumplir responsablemente sus obligaciones. Tiene su apoyo en la DECLARACION DE LOS DERECHOS UNIVERSALES n.18 del 10 diciembre de 1948 que consagró el derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión.

El derecho de la conciencia a la objeción está limitado por razón de alteridad, al encontrar derechos y deberes de los demás a quienes no se puede imponer una opinión en caso de discrepancia

Es decir, la objeción de conciencia es válida si hay íntima convicción, y los problemas se afrontan oponiéndose interiormente y de hecho a un precepto que se considera incompatible con la propia convicción, pero ajustándose a la Ley

La gran dignidad del hombre radica en su conciencia, lugar donde tiene sus raíces profundas la vida íntima y espiritual.

Coexisten la conciencia psicológica y moral.

La conciencia es norma de moralidad y fuente de ésta, realiza las valoraciones de los actos humanos. Es íntima, secreta e inviolable. Pero no es la única voz que orienta la conducta, ni la norma suprema siempre infalible. Por eso debe contar con la autoridad de la ley.

La objeción se ejercerá libre y oportunamente. La libertad a que nos referimos es la auténtica sin vicios, con el oro esencial que lleva en las entrañas, sin oportunismo adherido, ni envoltura de publicidad interesada. El objetor rechaza la preparación del hombre para la guerra y predica la substitución de su resistencia personal por un servicio comunitario, en este caso como voluntario de la CRUZ ROJA P ARAGUA YA. La prestación, a mi juicio, debe ser inmediata y por el tiempo equivalente a la duración del Servicio Militar no aceptado (doce meses) . Procede esta objeción de conciencia. Es mi voto.

A la primera cuestión planteada, el DI. ELIXENO AYALA se adhiere al voto del Dr. FELIPE SANTIAGO PAREDES

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA dijo: 1) La ley fundamental de 1992 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución (Arts. 37 y 129 pár. S) Y la ley la admitan.

2) La acertada previsión del constituyente ampara consiguientemente el libre ejercicio de este derecho que posibilita de esta manera superar la antigua normativa castrense articulado ostensiblemente en base a una concepción autoritaria del Estado, hoy superada.

3) El derecho a rehusar el cumplimiento del servicio militar por motivos de conciencia es inherente a la noción del pensamiento, conciencia y religión. En ese orden de ideas, el objetante de conciencia manifiesta su convicción pacifista, incompatible con las operaciones de guerra (Vic. CABANELLAS, G. DICCIONARIO

MILITAR, Heliasta Bs. As.1983) .

4) Cuenta la historia que Ananías, Azarías y Missel, jóvenes judíos fueron condenados a la hoguera por no obedecer un mandato del Rey Nabucodonosor. En efecto, el rey babilónico, luego de mandado hacer una estatua dorada representando su persona, ordenó a todos su súbditos arrodillarse frente a ella. En una ocasión, mientras la estatua era paseada por las calles para que la gente pudiera adorarla, los tres jóvenes se mantuvieron de pie, ante el estupor de la muchedumbre arrodillada. Lo que ocurría era muy sencillo: los jóvenes sostenían principios religiosos de los que no estaban dispuestos a abjurar, postrándose ante un ídolo metálico. La consecuencia no se hizo esperar: al fuego. Los jóvenes no se resistieron a la injusta condena. Más aún, lo soportaron indemnes, cantando a grandes voces. Tanto es así, que aún hoy se conserva su cántico en algunos devocionario s, bajo el nombre de "Trium Puerorum" (Vid. LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Prudentia Iuris, Diciembre de 1991, p. 54.

5) En el siglo XVI encontramos otro caso típico de objeción de conciencia: Tomás Moro. A este hombre excepcional no le interesaba oponerse a su Rey, desobedeciendo sus mandatos. Por el contrario, ante la insistencia de su mujer para que jurara como súbdito de la nueva iglesia fundada por Enrique VIII, Tomás Moro afirmaba que nada le haría tan feliz como agradar a su Rey. Por ello buscó evitar toda forma de enfrentamiento con el monarca. Mas, al verse obligado a realizar un juramento que consideraba sacrílego, se negó a hacerlo, sufriendo así las consabidas consecuencias. Como lo expresa Dalla Via, A. Son decisiones éticas serias, centradas en las categorías del bien y del mal, las cuales el individuo experimenta internamente como obligatoria para sí y creadora de deberes de tal manera que él no podría actuar contra ellas sin un serio perjuicio a sus principios de moralidad (Vid. DALLA VIA, A. EL CASO PORTILLO Y EL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA EN EL DERECHO ARGENTINO. DE. 133-187 en Legarre, S. "ALGUNOS ASPECTOS)

6) Las justificaciones expuestas por el joven R. G. las encuentro razonables. No obstante considero prudente referirme al plexo normativo del Servicio Militar Obligatorio y disipar dudas que pudieran comprometer el comportamiento del objetante como incurso en el ámbito de la denominada "desobediencia civil". Entiendo ab-initio que el ejercicio de este derecho no lesiona los derechos de los demás o de los de la comunidad (Vid. MESSNER, J. ETICA SOCIAL POLITICA ECONOMICA A LA LUZ DEL DERECHO NATURAL, Rialp, Madrid'1967, p. 508 Y ss.) , habida cuenta que no se altera el Orden social y existe la debida correspondencia entre el orden real sometido al orden personal conforme con las precisiones expuestas en GAUDIUM ET SPES, 25.

7) Los autores distinguen la objeción de conciencia de la desobediencia civil. La más importante radica en la actitud diferente que adoptan \_el objetante y el desobediente. Mientras que el objetante expresa su oposición cuando se ve forzado a ello (Arts. 63, inc. b, 64 y concordantes de la Ley del Servicio Militar Obligatorio) y lo dispuesto por el Art. 241 del Código Penal Militar que establece: "Los ciudadanos omisos al llamamiento bajo bandera en los plazos estipulados por la Ley del Servicio Militar Obligatorio en tiempo de paz, están sujetos a las sanciones estipuladas en la Ley 569/75 (CODIGO PENAL MILITAR, Edic. Talleres de la Imprenta Militar. Dirección

de publicaciones de las FF.AA.) , el desobediente expresa públicamente su rechazo, buscando lograr adherente para lograr la reforma necesaria. Esto es patente en la reconocida definición de desobediencia civil que diera un jurista: 'acto político no violento, consciente y público, contrario a la Ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la Ley o en los programas de gobierno' (REA WLS, J.A. THEORY OF JUSTICE, Harward University Press en LEGARRE, S. ALGUNOS ASPECTOS... ). Como puntualiza Della Vía, A. la desobediencia civil tiene finalidad política y para e110 se recurre al sentido de justicia de la comunidad. No obstante, por definición implica un acto ilegal, sin perjuicio de su justificación en el plano axiológico en el entendimiento de la no identificación del derecho y ley.

Los actos de desobediencia civil pueden adquirir diversas modalidades que van desde la quema de tarjetas de conscripción hasta portar listones negros en las escuelas. El problema legal planteado por esos casos radica en que constituye un symbolic speech (Lenguaje simbólico) puesto que los puntos de vista políticos se expresan mediante la conducta (Vid. W A TSON, R. DEMOCRACIA AMERICANA. LOGROS Y PERSPECTIVAS, Limusa, México 1989, pago 509).

8) El conflicto entre el individuo y la sociedad es sólo temporal y muchas veces superficial. Desde un punto de vista más profundo, la sociedad está mejor cuando se respeta el derecho individual. En ese entendimiento el objetante ha expresado su punto de vista en un contexto normativo interno o internacional que consolida sus pretensiones. Veamos: La Declaración Universal de DD.HH. (1948) consagra el derecho de objeción de conciencia. Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la protección de los DD.HH. y de las Libertades Fundamentales (art.90), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), la Convención Americana sobre DD. HH. (art 121) y la Carta Africana de DD. HH. Y de los Pueblos (Vide BARBOZA, R. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY 1992, T.I. p. 613, CIDSEPAID, U.C.1993). En la Conferencia sobre Dimensión Humana de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación de Europa celebrada en Copenhague en 1990, los 35 países participantes señalaron que la comisión de DD.HH. de la ONU había reconocido el derecho a la objeción de conciencia y acordaron estudiar la posibilidad de introducir donde no existieron aún forma de servicio militar compatibles con los motivos para la objeción de conciencia que sean, por principio, de naturaleza no combatiente o civil, carácter no punitivo (V. BARBOZA. "CONSTITUCION... p.615).

9) Documentos relevantes y que conforman las bases sobre las cuales deben fomentarse la convivencia y la coexistencia se refieren asimismo a este derecho. Así el Concilio Vaticano 11 se pronunció en el sentido de que "parece equitativo que las leyes provean con sentido de humanidad en el caso de quienes, por objeción de conciencia, se niegan a emplear las armas, siempre que, en otra forma, acepten servir a la comunidad (GAUDIUM ET SPES,79,Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1986)

10) Ya Wells, en su conocida obra expresaba en el arto 7 de su Nueva Declaración de los Derechos del Hombre: "ni podrá ser emolado militarmente, ni para la policía ni ningún otro servicio, si a ello opone ESCRUPULOS DE CONCIENCIA (Vid. WELLS, H.G. EL NUEVO ORDEN DEL MUNDO, Edit. Claridad Bs. As. 1940,

p.123)

11) Es razonable suponer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia debe corresponderse con la obligación de "prepararse y de prestar su concurso para la defensa de la Patria ... 11 (art. 129, la. parte C.N.) y encuentro saludable robustecer derechos enderezados a consolidar la dignidad y libertad de la persona humana. Los derechos que el ordenamiento constitucional consagra tienen igual jerarquía. Pero como lo señala Bidart Campos una cosa es que las normas declarativas de derechos sean iguales entre sí por compartir idéntica jerarquía constitucional y otra distinta es expresar que todos los derechos reconocidos con las normas constitucionales tienen igual jerarquía e importancia en cuanto a derechos. En términos axiológicos, hay derechos que son más valiosos que otros, es decir, que los derechos (y no las normas donde se declaren dentro de una misma constitución) no son todos iguales ni de idéntica jerarquía. No puede negarse que el derecho a la vida (art. 4°. e .N) es más valioso que el derecho de propiedad (art. 109 C. N).

12) A mi juicio la interpretación de las disposiciones consagradas en los artículos 37 y 129 de la C.N. debe armonizarse con las otras y en especial con la norma que previene la". . renuncia a la guerra... (art. 144 C.N.) y sus correlatos pertinentes, a saber: arts. 129, par.3; 130, par.I; 238, 7; 288 de la C.N. siendo razonable aplicar cuando fuere menester la normativa consagrada por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (art. 2°. ) (Vid. CONVENIO DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas), publicado por la CRUZ ROJA INTERNACIONAL 1986).

13) Por las consideraciones expuestas, soy de parecer que el ejercicio del derecho de objeción de conciencia planteado por el joven R. G. deviene procedente, con la aclaración de que el objetante deberá prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar .

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr. ENRIQUE SOSA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA dijo: Me adhiero a las opiniones precedentemente expuestas. Considero sin embargo necesario hacer algunas precisiones:.

El arto 129, 1er. y 2do. párrafo .de la Constitución Nacional establece la obligación de prepararse y de prestar concurso para la defensa annada de la Patria creando a tal efecto el servicio militar obligatorio.

El artículo 37 consagra el derecho a la objeción de conciencia por razones éticas y religiosas, declarando el artículo 129, Sto. párrafo la aplicabilidad de este derecho como exención a prestar el servicio militar. La objeción de conciencia constituye por tanto el derecho a ser dispensado de una carga pública. Esta como cualquier otra exención a la obligatoriedad de la ley merece una atención minuciosa en su aplicación en cada caso concreto en razón de que supone una excepción al principio de "igualdad ante la ley" y "obligación al cumplimiento de la ley", más aún tratándose la carga de un deber constitucional. En consecuencia los motivos que lleven al destinatario de la ley a solicitar la eximición de la carga para que aquella sea

considerada legítima, deben responder a una postura seria, responsable y sincera. Estas condiciones son también y sobretodo exigibles en los casos de objeción de conciencia.

La justificación de motivos debe ser por tanto el primer requisito para la admisión de la objeción de conciencia. La objeción en sí consiste en la simple alegación de las convicciones de orden ético o religioso en las cuales se basa el objetor. Estas alegaciones tienen la peculiaridad de ser juicios de valor que como tales se hallan inmersos en la intimidad del ser por lo que la justificación del derecho en este caso deja de ser tangible para trasladarse al campo axiológico, y como tal no es susceptible de ser juzgada de verdadera o falsa, no correspondiendo al juez pronunciarse sobre la legitimidad de la creencia alegada. La que sí debe acreditarse es la sinceridad de las convicciones que impiden al objetor cumplir con la obligación constitucional. El reconocimiento del derecho de ser dispensado de la carga del Servicio Militar por razones de conciencia debe ser el resultado de un análisis razonado de los actos y postura asumidas por el objetor que demuestren la sinceridad en la invocación, como ser la participación en movimientos pacifistas, redacción de artículos o manifiestos publicados, declaraciones públicas, participación en marchas de protesta (Ver Revista Jurídica El Derecho. 1. 133, pág. 366; Portela, Jorge Guillermo, "Objeción de Conciencia", Revista Jurídica El Derecho, 1. 133, pág. 960) ; es decir la certeza de la existencia real de tales convicciones. Debe quedar demostrado además que las convicciones aludidas producirían en el supuesto real de un enfrentamiento armado un grave conflicto interno en el objetor.

En el caso de autos la objeción de conciencia ha sido justificada y acreditado su sinceridad mediante la participación del objetor en la misión de la Cruz Roja.

A su turno, el DR. PACIELLO dijo: A esta altura de las decisiones de los ilustrados Ministros de esta Corte, que me antecedieron en la emisión de sus votos, es muy poco cuanto cabe agregar a la cuestión traída a nuestra consideración. Sin embargo, entiendo que se deben realizar algunas precisiones desde que esta causa constituye, propiamente, un "leading case" cuyas consecuencias pudieran aparejar efectos de cuya bondad o no es prematuro opinar. Así me hago el deber de señalar.

1.- La naturaleza jurídica de la alegación de objeción de conciencia es una cuestión aún no bien definida. El Tribunal Constitucional español en diversas épocas ha sostenido dos posiciones: por una parte están quienes consideran esta alegación como una proyección y concretización del derecho mas amplio de libertad ideológica otros, sin embargo, consideran que se trata de un derecho autónomo establecido en la Constitución. De la adhesión o no a cualquiera de estas posturas, evidentemente, se seguirán efectos diferentes que de momento considero inoportuno explicitarlos -----

2. - Pero de que tal objeción está legislada en nuestro máximo ordenamiento y de que tanto por el texto del artículo 45 de la Constitución Nacional, como de la doctrina constitucional prevaleciente en el mundo, no es posible preterir su vigencia so color de no existir la legislación reglamentaria, o instituciones administrativas del Estado que canalicen los reclamos de los particulares sobre el punto, tampoco cabe duda alguna. Creo que en esto, todos estamos de acuerdo. Así como tampoco puede existir desacuerdo en que la inexistencia de una legislación reglamentaria, constituye un contratiempo de no inenuda inonta.



3. - En este sentido se debe poner bien en claro que la alegación de objeción de conciencia, no se reduce a esa simple declaración. La Constitución es clara respecto de que alegada objeción contra el servicio militar, en sustitución se deberá prestar servicio "en beneficio de la población civil". De no ser así, una simple declaración unilateral de voluntad serviría para burlar la ley y, más que ello, los deberes de solidaridad en aras del bien común y el quebrantamiento de la igualdad entre sus ciudadanos. De lo expuesto, en consecuencia, surge que el derecho a alegar objeción de conciencia constituye una facultad de excepción y como tal deberá ser interpretada la norma constitucional. No me parece justo que solo baste una manifestación. Tal derivación, que por lo demás y dadas las condiciones sociales, económicas y políticas de nuestro país, será de utilización preferente solamente por ciertos estratos de nuestra sociedad, hará recaer todo el rigor de las cargas públicas sobre el ciudadano humilde, olvidado e inerme que ordinariamente desconoce los vericuetos legales de los que desafortunadamente está informado todo nuestro orden normativo.

4.- Esto me lleva a consideraciones procesales. Es bastante la simple alegación que luce en estas actuaciones para acordar, sin más, el derecho reclamado? Estimo que no. Aquí se alega por el reclamante que prestará servicio en una organización de bien público, lo que estimo plausible, pero no existe prueba válida alguna que sustente tal afirmación. Aquí se emiten consideraciones ideológicas altamente estimulantes sobre pacifismo, pero tales manifestaciones corren de cuenta de quién patrocina la petición, en tanto que carecemos de la demostración de hechos de los que participe el accionante que permitan inducir su conformidad o no con las mismas. No se trata de indagar la intimidad de las personas, ni que nadie resulte violentado en sus convicciones por una indagación inconstitucional sobre su personalidad, pero ha de convenirse que, en un orden racional de conducta, esta se manifiesta por hechos exteriores reveladores de una determinada postura; y aquí ni siquiera se ha intentado la prueba de hechos semejantes. Es decir, nos hallamos ante una pura y simple manifestación de voluntad. Es como si todo el resto del texto constitucional fuere letra muerta.

Esto me lleva, por otra parte, a la afirmación de que, al presente, la Corte es incompetente para atender esta petición. La petición se ha formulado aquí sin ninguna ley que establezca este procedimiento o que en ausencia de una jurisdicción especializada debe entender la Corte. Los únicos casos en que la Corte tiene competencia originaria se dan en los conflictos de jurisdicción y competencia, habeas corpus e inconstitucionalidad. En los demás casos se conoce por la vía del recurso. (Art. 259 CN).

En otras palabras, estimo que no corresponde un pronunciamiento tal cual se ha planteado esta cuestión. Es cierto que la Constitución habla de la sanción de una ley reglamentaria, y es cierto, también, que habiéndose sancionado una, resultó vetada por el Poder Ejecutivo. Pero, en ausencia de todo ello, no quiere decir que nuestro orden jurídico positivo no provea lo conducente para el adecuado ejercicio de los derechos de las personas. Para algo está la norma del artículo 207 del Cód. Procesal Civil.

5. - En resumen, no discuto ni pongo en tela de juicio el derecho a alegar la objeción de conciencia. En lo que discrepo es en el procedimiento arbitrado y sobre

todo me hago cargo de las consecuencias no siempre felices que pueden seguirse de ello, tanto más que la Corte carece de competencia para entender en esta cuestión. Así voto.

A su turno, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: "El derecho a la objeción de conciencia consagrado en la Constitución, constituye una importante limitación al servicio militar obligatorio. Se trata de un derecho reconocido a todas las personas obligadas a cumplir el mencionado servicio y no de una concesión graciosa dependiente de la voluntad de alguna autoridad

El artículo 37 de la Constitución limita las razones que se pueden aducir para fundamentar la objeción de conciencia, a las de carácter ético o religioso. En realidad, la amplitud con que puede ser interpretada la frase "razones éticas", permite incluir entre éstas una variada gama de motivos, por lo cual la limitación constitucional no resulta muy estrecha. Sólo en caso de que las razones invocadas, claramente no fueran ni éticas fueran ni éticas ni religiosas, no se podría ejercer el derecho.

En su artículo 129, quinto párrafo, la Constitución ha establecido que basta la simple declaración del objetor para que se le reconozca su calidad de tal. Esto resulta evidente, pues en la Convención Nacional Constituyente fueron propuestas las siguientes fórmulas: "quienes justifiquen debidamente objeción de conciencia" y "quienes declaren su objeción de conciencia", y, finalmente, por la voluntad mayoritaria de los convencionales fue consagrada la última de dichas fórmulas (Cfr. Convención Nacional Constituyente, Diario de Sesiones, sesión del 18 de mayo de 1992).

Es cierto que la facilidad para hacer valer este derecho puede permitir que personas no objetoras, eludan el cumplimiento del servicio militar obligatorio. Pero en tanto en cuanto esta amplitud posibilite el respeto de la libertad de quienes por razones de conciencia se niegan a prestar este servicio, estará plenamente justificada

El objetor de conciencia rechaza el servicio militar y opta por prestar un "servicio en beneficio de la población civil". Se trata del ejercicio de un derecho por lo que no puede darse carácter punitivo a la prestación substitutiva. El servicio militar y el servicio civil deben ser considerados como perfectamente equivalentes, y, en consecuencia, no cabe imponer a los objetores "gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar", en particular en cuanto a la duración del servicio civil, que no puede exceder de doce meses.

No cabe duda en cuanto a que la inexistencia de ley reglamentaria no impide el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, pues dicha falta "no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho" (Constitución, Art. 45).

Sobre la base de lo precedentemente expuesto, voto por hacer lugar a la declaración de objeción de conciencia formulada en estos autos.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA, IRALA BURGOS, RIENZI, FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos..

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 68

Asunción, 8 de Abril de 1996

VISTO: Los méritos del Acuerdo que Antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

HACER LUGAR a la declaración de objeción de conciencia formulada por el señor A. J. R. G., debiendo el objetor prestar inmediatamente servicios sociales en la Cruz Roja Paraguaya, por igual tiempo que el que corresponda al Servicio Militar Obligatorio.

COMUNICAR esta resolución al Ministerio de Defensa Nacional, a los fines legales pertinentes.

ANOTESE y notifíquese.

Ante mí:

## ACORDADA Nº 80/98

### REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo las nueve y treinta horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Ricardo Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Oscar Paciello, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante ;

#### DIJERON:

Que el Art. 39 de la Ley No. 609/95, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", establece como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Que por la Acordada No. 10/95, so estableció el Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia. y que a la fecha es conveniente introducir algunas modificaciones a dicha normativa a través de un nuevo reglamento interno.-

POR TANTO, y de conformidad al Art. 29 inc. 'o' de la Ley No. 879/81 "Código de Organización Judicial", la

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### ACUERDA:

Artículo 1º. - Aprobar el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, cuyo texto es el siguiente:.

### REGLAMENTO INTERNO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Art. 17. - La competencia específica de las distintas salas será la siguiente:.

La Sala Constitucional conocerá de:.

- a) Aquellas cuestiones sometidas expresamente a su competencia por la Constitución Nacional (Art. 260) y la Ley (Ley No. 609, Arts. 11 y 13);

- b) Los casos de objeción de conciencia o de exoneración del Servicio Militar Obligatorio ;
- c) Los recursos deducidos en los juicios de amparo constitucional ;
- d) Los recursos interpuestos contra fallos de los Tribunales Militares (Constitución Nacional, Art. 174).

La Sala Civil y Comercial conocerá de las cuestiones mencionadas en el Artículo 14, de la Ley No. 609/95.

La Sala Penal conocerá de las cuestiones mencionadas en el Artículo 15, de la Ley No. 609/95 y del otorgamiento de la libertad condicional.

#### CAPÍTULO VI DE LAS SECRETARIAS DE LA CORTE

Art. 25. - Corresponde a la Secretaría Judicial I:

- 1) La tramitación de todos los asuntos confiados a la atención de la Sala Civil y Comercial y de la Sala Penal.
- 2) Objeción de conciencia ;
- 3) Exoneración del Servicio Militar ;
- 4) Naturalizaciones, pérdida y readquisición de nacionalidad, llevando un completo registro de las personas beneficiarias o afectadas por estos actos.
- 5) En cuanto se legisle, el recurso de casación.

Art. 26o. - Corresponde a la Secretaria Judicial II:

- 1) Acciones y excepciones de inconstitucionalidad ;
- 2) Recursos y acciones contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral ;
- 3) Libertad condicional y hábeas corpus ;
- 4) Recursos y acciones derivadas del amparo constitucional ;

Art. 60. - Derógase la Acordada No. 10/95, Reglamento de Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2º. - Anotese, regístrese, publíquese.

## CAPÍTULO VII

### LEYES DE INTERÉS EN MATERIA DE JUVENTUD



## LEY N° 1702/01

### QUE ESTABLECE EL ALCANCE DE LOS TÉRMINOS NIÑO, ADOLESCENTE Y ADULTO MENOR

Artículo 1°.- A los efectos de la correcta interpretación ya aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad y,
- c) Menor Adulto: toda persona humana desde los dieciocho años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los trece días del mes de mayo del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los ocho días del mes de mayo de dos mil uno, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 204, de la Constitución Nacional.





## LEY N° 2169/03

### QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD

Artículo 1°.- Modificase el Art. 36 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 36.- La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por si solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente”.

Art. 2°.- Deróganse el inciso a) del Art. 39 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil” y el Art. 7° de la Ley N° 1034/83 “Del Comerciante”.

Art. 3°.- Modificase el Art. 1° de la Ley N° 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 1°.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establecese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad”.

Art. 4°.- Modificase el Art. 2° de la Ley N° 1680/01 “Código de la Niñez y la Adolescencia” el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 2°.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente”.

Art. 5°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil

tres, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher  
Presidente H. Cámara de Diputados

Carlos Aníbal Páez Rejalaga  
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Galaverna D.  
Presidente H. Cámara de Senadores

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, de de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Angel González Macchi

Angel José Burró  
Ministro de Justicia y Trabajo

## LEY N° 1431/99

### "QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PARAGUAY"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

- Art. 1° Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son entidades civiles apartidarias sin fines de lucro, integrada por Bomberos Voluntarios, quienes, sin distinción de raza, credo o nacionalidad, colaboran desinteresadamente en la prestación de los servicios referidos en el Art. 2°.
- Art. 2° Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios tienen por objetivo primordial la prevención, extinción e investigación de incendios y el asesoramiento para la protección de vidas y bienes de la ciudadanía que, por razones de siniestros de origen natural, accidental o intencional, requieran su intervención.
- Los servicios de emergencia prestados a la ciudadanía por los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en cumplimiento de sus fines sociales serán enteramente gratuitos, salvo aquéllos que no tengan ese carácter, tales como la investigación y el asesoramiento.
- Art. 3° Serán considerados de utilidad pública los Cuerpos de Bomberos Voluntarios organizados en toda la República, que cuenten con personería jurídica y no persigan fines de lucro, motivo por el cual se reconoce el carácter de servicio público a la labor que realizan en sus respectivas comunidades.
- Art. 4° El Bombero Voluntario será considerado servidor público, merecedor del respeto y la consideración de la ciudadanía por su trabajo a favor de la comunidad.
- Art. 5° Serán funciones de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios:
- a) Integrar, equipar y capacitar a grupos o conjunto de Voluntarios, destinados a prestar servicios preferentemente en el área de su municipio y en otros municipios sólo si las circunstancias así lo requieren;
  - b) Informar, instruir y educar a la población por todos los medios a su alcance, para prevención y control de todo tipo de siniestros con el fin de crear conciencia en tal sentido;

- c) Constituir fuerzas operativas para la defensa civil en los niveles municipales, departamentales y nacionales, en un todo de acuerdo a la Ley N° 153 del 3 de mayo de 1993, del Comité de Emergencia Nacional;
- d) Promover y coordinar la prevención de incendios y otros siniestros en los sectores públicos y privados;
- e) Inspeccionar, a solicitud de las autoridades o interesados, los establecimientos públicos y privados e informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de incendios y otros siniestros;
- f) Ayudar a coordinar, en casos de incendios o desastres, las acciones de ayuda mutua de entidades de los sectores públicos y privados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Sistema de Defensa Civil;
- g) Asesorar a otras entidades en aspectos relacionados con el cumplimiento de la emisión de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios; y,
- h) Participar activamente en casos de desastres, calamidades públicas y otros siniestros.

Art. 6° Para el mejor cumplimiento de sus fines, los Cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán organizarse en compañías o brigadas, de acuerdo con sus estatutos.

Art. 7° Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán conformar una Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios que los nucleee. La misma estará dirigida por un Consejo compuesto por cinco miembros, quienes durarán en sus funciones dos años y serán electos por simple mayoría de los integrantes de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Para que un Cuerpo de Bomberos integre el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberá contar con personería jurídica y una antigüedad mínima de tres años de servicios a su comunidad.

Art. 8° Será competencia del Consejo Directivo de la Junta Nacional de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Preparar el presupuesto anual de gastos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- c) Crear y administrar los fondos necesarios para organizar y poner en funcionamiento la Academia Nacional de Bomberos Voluntarios;
- d) Fomentar la creación de nuevos Cuerpos, compañías o brigadas de Bomberos Voluntarios;
- e) Establecer los requisitos de capacidad e idoneidad que deberán reunir los peritos Bomberos Voluntarios;
- f) Crear un fondo de ayuda mutua para atender situaciones de emergencias derivadas de acciones en servicios de los Bomberos Voluntarios; y,
- g) Desarrollar toda gestión que la Junta o los Cuerpos de Bomberos Voluntarios puedan efectuar en cumplimiento de sus fines sociales y en beneficio de la comunidad.

Art. 9° El Ministerio del Interior es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado con los Cuerpos de Bomberos reconocidos.

- Art. 10 El Ministerio del Interior organizará y pondrá en funcionamiento el Registro Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, que abarcará sus respectivos integrantes, símbolos, uniformes y nomenclaturas como exclusivos de dicha actividad e identificatorios, así como del material disponible para el combate de siniestros, con informaciones proveídas por la Junta Nacional de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
- Este Registro comprenderá a los peritos autorizados por el Ministerio del Interior para emitir dictámenes referentes al origen y causas de incendios u otros siniestros, debiendo la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios proponer al referido ministerio los requisitos mínimos que deberán reunir los mismos.
- Art. 11 La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios creará un fondo de ayuda mutua para atender situaciones de emergencias derivadas de accidentes o enfermedades producidas o contraídas en acciones de servicios por los Bomberos Voluntarios.
- Art. 12 Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios estarán exonerados del pago de todos los tributos establecidos en el Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 "Que establece el nuevo régimen tributario".
- Art. 13 Concédese además a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios la liberación del pago de los siguientes tributos:
- a) Derechos aduaneros y adicional aduanero para la importación de vehículos y equipos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
  - b) Tasas judiciales;
  - c) Impuestos nacionales y municipales; y,
  - d) Impuestos inmobiliarios de los inmuebles asiento de su local social y cuarteles.
- Art. 14 Exonérase a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del pago de los servicios de agua, energía eléctrica, así como la habilitación y el funcionamiento de los equipos de comunicación destinados al cumplimiento de sus fines específicos.
- Art. 15 Los legados y donaciones, tanto de carácter nacional como internacional, que se efectúen, a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios estarán, exentos de los tributos o impuestos creados o a crearse. Dichas donaciones serán deducibles para los donantes, a todos los efectos impositivos.
- Art. 16 La exoneración que determina el Artículo 13 se aplicará a la importación de vehículos, equipos y materiales cuando hayan de ser realizados exclusivamente para los servicios que presten los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en cumplimiento de sus fines.
- Art. 17 Los bienes introducidos al país con las exoneraciones a que se refiere la presente ley, no podrán tener otro destino que los establecidos en la misma, y no podrán ser transferidos a terceros antes del plazo de cinco años.
- Art. 18 El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la Policía Nacional prestarán su apoyo y asesoramiento técnico a las gestiones o iniciativas de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, tendiente al cumplimiento de sus fines sociales.

- Art. 19 El Ministerio de Hacienda dispondrá el control del uso dado a los bienes y efectos, importados en las condiciones establecidas en la presente ley, por intermedio de los organismos encargados de la fiscalización de las leyes tributarias.
- Art. 20 El Ministerio del Interior otorgará carnets identificatorios a los Bomberos Voluntarios registrados, a solicitud de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
- Art. 21 Las municipalidades podrán contratar los servicios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios para la realización de tareas de prevención y protección contra incendio, derrumbes y accidentes graves para el cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal que crea la tasa respectiva. Se considera, además, servicio efectivamente prestado el mantenimiento de guardias, por el tiempo que fuese necesario.
- Art. 22 El Poder Ejecutivo queda facultada a reglamentar la presente ley.
- Art. 23 Derógase la Ley N° 363 del 24 de junio de 1994 y las demás disposiciones contrarias a la presente ley.
- Art. 24 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a seis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Blás A. Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gonzalo Quintana  
Vicepresidente 1°  
En ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte  
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto  
Ministro del Interior

## LEY N° 1866/02

### POR LA NO VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS DEPORTIVOS

#### EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Esta ley establece las normas de conducta que deben ser observadas por las personas en los estadios deportivos y zonas aledañas.

Art. 2°.- A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Estadios Deportivos: los lugares abiertos al público en los que habitualmente se practican deportes en cualquiera de sus diferentes modalidades.
- b) Zonas Aledañas: los lugares públicos que se encuentran dentro de un radio de 500 metros de los estadios deportivos de la capital y área metropolitana, y de 200 metros de los estadios deportivos del interior de la República.
- c) Hinchas Organizados: los aficionados agrupados u organizados en barra.

Art. 3°.- Prohíbese el ingreso a los estadios deportivos o la permanencia en las zonas aledañas, a toda persona que se encuentre bajo los efectos del consumo de bebidas alcohólicas o de estupefacientes y demás drogas peligrosas.

Art. 4°.- En los estadios deportivos y zonas aledañas se estará a lo dispuesto en la Ley N° 1642, promulgada el 20 de diciembre de 2000, "Que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública".

Los comercios ubicados en las zonas aledañas a estadios deportivos, aunque estén habilitados para el efecto, no podrán expender, vender o entregar bebidas alcohólicas desde tres horas antes y hasta la terminación de los eventos deportivos.

Art. 5°.- Prohíbese la portación de armas de cualquier tipo, o su tenencia en automotores, en los estadios deportivos y zonas aledañas.

Art. 6°.- Quedan prohibidos en los estadios deportivos:

- a) el ingreso de petardos o bombas de estruendo, así como también activarlos o hacerlos explotar. Esta prohibición rige también para las zonas aledañas;
- b) la introducción de elementos cortantes o contundentes que puedan poner en peligro la integridad física de los deportistas, atletas, árbitros y de espectadores o aficionados en general;
- c) la entrada de personas disfrazadas o con afeites, pinturas o atuendos que puedan dificultar o impedir su identificación;
- d) el ingreso de banderas, carteles, pancartas o elementos gráficos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y la convivencia pacífica y que no condigan con el espíritu de un espectáculo deportivo, así como los que sean símbolos de partidos o movimientos políticos; y,



e) la quema de banderas o símbolos que representen a entidades deportivas, así como las agresiones físicas. Esta prohibición rige también para las zonas aledañas.

Art. 7°.- El ingreso y permanencia en los estadios deportivos y zonas aledañas de los hinchas organizados deberán realizarse de manera ordenada y en la forma que determina esta ley.

Art. 8°.- Para el ingreso a los estadios deportivos y a las zonas aledañas de hinchas organizados y la permanencia de ellos en dichos lugares se requieren:

- a) que sus integrantes hayan cumplido diecisiete años de edad;
- b) que estén registrados y empadronados como tales en la entidad deportiva en cuestión; y,
- c) que cuenten con cédula de identidad y con un documento de habilitación como hincha organizado, otorgado con la firma del presidente y un secretario del órgano rector de la entidad deportiva de que se trate.

Art. 9°.- Las entidades deportivas deberán llevar un registro en el que queden debidamente individualizados sus hinchas organizados, con sus nombres completos, domicilio, fotografía y número de cédula de identidad. Los datos que consten en dichos registros deberán ser informados a las máximas entidades rectoras de cada modalidad deportiva y a la Policía Nacional, informes que serán actualizados trimestralmente. Las entidades deportivas podrán cancelar el registro de cualquier integrante de los hinchas organizados por transgredir las disposiciones de la presente ley.

Art. 10.- Las entidades deportivas podrán establecer espacios determinados en sus estadios deportivos, de modo permanente o transitorio, para que se ubiquen los hinchas organizados, en cuyo caso éstos deberán situarse en ellos so pena de ser expulsados del estadio.

Art. 11.- Las máximas entidades rectoras de cada modalidad deportiva podrán establecer el turno de entrada y salida de los hinchas organizados, a fin de que se produzcan en orden y sin situaciones conflictivas.

Art. 12.- Las entidades deportivas serán solidariamente responsables por los actos ilícitos cometidos por los miembros de sus hinchas organizados, dentro de los estadios deportivos y zonas aledañas.

Cuando los actos ilícitos provengan de la conducta colectiva de los hinchas organizados, éstos quedarán suspendidos y no podrán ingresar a los estadios deportivos y zonas aledañas por el término de noventa a ciento ochenta días.

Art. 13.- Las firmas, marcas, gerenciosos o empresas que actúen como patrocinadores o sponsors de entidades deportivas, estarán habilitados a rescindir sus contratos con dicha entidad, siempre que sea como consecuencia de conductas graves o reiteradas de integrantes de los hinchas organizados de la misma institución.

Art. 14.- Establécense las siguientes penalidades:

- a) los que infrinjan lo dispuesto en el Art. 5° de esta Ley, sufrirán pena privativa de libertad de cuatro a ocho meses, más la prohibición de su ingreso a los estadios deportivos por el término de ocho a doce meses y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma;
- b) los que contravengan el inciso a) del Art. 6° de esta Ley, serán sancionados con inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma;

- c) los que incumplen la disposición del inciso b) del Art. 6° de esta Ley, sufrirán pena privativa de libertad de cuatro a ocho meses, más la prohibición de su ingreso a los estadios deportivos por el término de noventa a ciento ochenta días y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma;
- d) los que transgredan el inciso c) del Art. 6° de esta Ley, serán sancionados con inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a sesenta días;
- e) los que infrinjan lo preceptuado en el inciso d) del Art. 6° de esta Ley, serán sancionados con inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días y el decomiso de los objetos mencionados en dicha norma; y,
- f) los que contravengan el inciso e) del Art. 6° de esta Ley, sufrirán pena de inhabilitación para concurrir a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días.

Art. 15.- El que por medio de actos materiales, impida o interrumpa aunque sea momentáneamente la realización de espectáculos en los estadios deportivos, será castigado con pena privativa de libertad de seis a doce meses, a más de la prohibición de ingresar a los estadios deportivos por el término de tres a cinco años. La pena privativa de libertad se elevará de uno a tres años cuando porte armas el que impida o interrumpa la realización de espectáculos en los estadios deportivos.

Art. 16.- El que no acate la indicación emanada de la autoridad pública competente, tendiente a mantener el orden y organización del dispositivo de seguridad, será sancionado con prohibición de concurrencia a los estadios deportivos por el término de treinta a noventa días.

Art. 17.- Las personas que en los estadios deportivos o zonas aledañas se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de estupefacientes o demás drogas peligrosas, serán alejadas y puestas fuera de la zona de seguridad, si otras disposiciones legales no determinan algún procedimiento especial.

Art. 18.- El órgano judicial podrá disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las sentencias que imponen la prohibición de concurrir a estadios deportivos y zonas aledañas.

Art. 19°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de marzo del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 206 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez  
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de marzo de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Francisco A. Oviedo Brítez  
Ministro del Interior

## LEY Nº 1481/99

QUE CREA LA CONDECORACION "HÉROE DE LA DEMOCRACIA PARAGUAYA".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA  
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Crease la Condecoración del Congreso de la Nación "HÉROE DE LA DEMOCRACIA PARAGUAYA", la que será otorgada a los ciudadanos paraguayos que ofrenden sus vidas o arriesgándola, sean heridos en lucha por la defensa de la democracia, de la Constitución Nacional y de las instituciones creadas por ella.

Art. 2º.- Otorgase la Condecoración creada por esta ley a los ciudadanos, vicepresidente de la República doctor Luís María Argaña y suboficial Francisco Barrios González, asesinados el 23 de marzo de 1999; y a los ciudadanos Manfred Stark González, José Miguel Zarza Caballero, Víctor Hugo Molas Gini, Armando Daniel Espinoza Cardozo, Henry Daniel Díaz Bernal, Cristóbal Espínola Cardozo y Tomás Rojas, por haber ofrendado sus vidas en defensa de la democracia en la gesta del 26 y 27 de marzo de 1999.

Art. 3º.- En lo sucesivo, la condecoración "HÉROE DE LA DEMOCRACIA PARAGUAYA" será otorgada por resolución concordante de ambas Cámaras del Congreso Nacional.

Art. 4º.- Facúltase a la Mesa Directiva del Honorable Congreso Nacional a reglamentar las condiciones para la concesión de la condecoración creada por esta ley.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los diez días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de septiembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Alfonso González  
Secretario Parlamentario

Blanca Zucolillo de Rodríguez Alcalá  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de octubre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Luis Ángel González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto  
Ministro del Interior

## CAPÍTULO VII

### DECRETOS DE INTERÉS EN MATERIA DE JUVENTUD



## DECRETO N° 13392/92<sup>1</sup>

POR EL CUAL SE CREA Y APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL  
CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD (C.N.J) DEPENDIENTE DEL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO.

Asunción, 30 de abril de 1992

VISTA: La necesidad de crear nuevos espacios para mayor participación de los jóvenes en la misión de construir un país fraterno, moderno y democrático; y

CONSIDERANDO: Que existen planes, propuestas y proyectos tendientes al logro de los objetivos expuestos en el presente Decreto (art. 2°);

Que para organizar y actualizar los programas se deberá enfatizar en los principios y valores de democracia, en los elementos de nuestra identidad nacional, en la enseñanza de nuestra tradición republicana, de los derechos humanos, preservación ecológica, del cooperativismo y de la solidaridad social;

Que para el cumplimiento de los fines es imperativo el concurso de todos los estamentos juveniles en forma institucionalizada;

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Créase la el Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J.), dependiente del Ministerio de Ecuación y Culto, con domicilio en la Capital de la República del Paraguay, pudiendo establecer unidades regionales realizar actividades en todo el país.

### CAPÍTULO I

#### De la Naturaleza, Denominación y los Fines

Art. 2° El Consejo Nacional de la Juventud tendrá por objetivos:

- a) estimular a los Jóvenes de todos los niveles y sectores referentes al voluntariado nacional en sus aspectos asistenciales y de promoción humana;
- b) favorecer y promover el asociamiento Juvenil para que los Jóvenes crezcan y sean gestores de expansión y desarrollo en sus medios, orientándolos a la autogestión ciudadana;
- c) implementar y divulgar programas educativos y de prevención a las adicciones, con organismos pertinentes;
- d) inculcar y promover la defensa del medio ambiente;
- e) instruir con programas cívico – educativos para el proceso democrático y la defensa de los derechos humanos;

---

<sup>1</sup> Derogado por el Decreto N° 5719/94.

- f) identificar las necesidades particulares de cada región geográfica para coordinar trabajos aptos para cada punto (Horticultura, Floricultura, Piscicultura, Apicultura, Deportes, Cultura etc.) con entes afines invitados para el efecto;
- g) promover actividades recreativas en todo el país a nivel infantil y juvenil, de carácter familiar y comunitario;
- h) localizar y capacitar líderes juveniles de instituciones educativas, comunidades religiosas, entidades sociales, clubes deportivos y otros, integrándolos al voluntariado nacional para activar en beneficio de sus comunidades respectivas;
- i) llevar un registro de los voluntarios y de las actividades realizadas a través de informes cuya periodicidad establecerá el Consejo;
- j) coordinar con el organismo estatal de censos para lograr un Registro Nacional de la Juventud;
- k) elaborar un reglamento del voluntariado en base a que las actividades realizadas deben ser gratuitas y sin ninguna remuneración, ni solicitud de recompensa por los trabajos realizados, que serán a sólo efecto del desarrollo de su comunidad y del crecimiento personal;
- l) formar conciencia de servicio y apoyo a las instituciones educativas para el cumplimiento de sus funciones (primaria, secundaria, terciaria, técnica, artística y profesional);
- m) promover la formación y capacitación de jóvenes en actividades tales como: alfabetización, albañilería, Carpintería, Electricidad, Costuras, Tejidos, Artesanía, Cocina, Recreación, Cultura Popular, Actividades artísticas – folklóricas – deportivas, Concursos de Poesías, Cuentos, Teatro, etc;
- n) brindar asistencia y ayuda preferencial a los sectores menos privilegiados del desarrollo social y educativo.

Art. 3º Para lograr su finalidad, el Consejo Nacional de la Juventud tiene las siguientes atribuciones:

- a) organizar y coordinar al sector juvenil para cooperar en la aplicación e implementación de ayuda a la comunidad por medio de la autogestión ciudadana;
- b) capacitar a los jóvenes en voluntariado y liderazgo;
- c) solicitar apoyo a las autoridades para el cumplimiento y gerarquización (sic) del programa, así como de los profesionales capacitados para el logro de sus objetivos;
- d) especificar las funciones a cumplir por los diferentes estamentos de la institución juvenil;
- e) incentivar el uso de los Polideportivos construidos por la DIBEN contribuyendo a la formación de animadores juveniles en toda la República;
- f) presentar informes periódicos evaluativos de las actividades realizadas;

## CAPÍTULO II De la Dirección y Administración

Art. 4º El Consejo Nacional de la Juventud está constituido por un Consejo, una Dirección General, una Coordinación del Voluntariado y una Gerencia Administrativa.

Art. 5º el Consejo estará integrado por:

- a) un Presidente, quien ejercerá las funciones de Director General;
- b) tres Representantes del Ministerio de Educación y Culto;

- c) dos Representantes de los Organismos no Gubernamentales vinculados a la juventud;
- d) un Representante de los Grupos Étnicos del país;
- e) un Representante de la Iglesia Católica;
- f) un Representante de las Iglesias no Católicas;
- g) dos Representantes de los Centros de Estudiantes Secundarios, uno de la capital y uno del interior;
- h) tres Representantes por los Centros Universitarios, uno por la Universidad Nacional, uno por la Universidad Católica y uno por las Universidades Privadas;

Art. 6° Los miembros el Consejo serán propuestos por cada entidad en él representadas y nombrados por Decreto del Poder Ejecutivo. Por cada miembro titular se designará el respectivo suplente.

Art. 7° Los miembros titulares y suplentes del Consejo durarán tres años en sus funciones, excepto los cinco representantes de los Centros Estudiantiles y Universitarios, quienes durarán el tiempo que ejerzan su representación. Todos podrán ser reelectos.

Art. 8° Los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos suplentes en caso de renuncia, ausencia o impedimento.

Art. 9° El Consejo se reunirá en sesión con la periodicidad que el mismo determine y con un mínimo de una vez al mes.

Art. 10 son atribuciones y deberes del Consejo:

- a) velar por el cumplimiento de éste Decreto y las demás disposiciones legales atinentes a ello;
- b) crear comisiones regionales en toda la República, las que actuarán conforme a las facultades que determine el reglamento;
- c) establecer las orientaciones para el mejor funcionamiento del Consejo Nacional de la Juventud;
- d) analizar y aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Consejo Nacional de la Juventud y elevar al Ministerio de Educación y Culto;
- e) dictar normas y reglamentos internos del Consejo Nacional de la Juventud;
- f) organizar el personal del mismo, proponiendo al Ministerio de Educación y Culto los nombramientos;
- g) fomentar y controlar las relaciones con las entidades que trabajan en el país;
- h) aprobar el plan de actividades presentadas por el Director General;
- i) evaluar semestralmente el funcionamiento y los resultados de la labor del Consejo Nacional de la Juventud;
- j) nombrar y remover al personal y a los Directores Regionales, a propuesta del Director General;
- k) recibir anualmente el inventario general actualizado de los bienes del Consejo Nacional de la Juventud elaborado por la Gerencia Administrativa;
- l) designar al Secretario del Consejo;

Art. 11 Atribuciones y deberes del Presidente del Consejo:

- a) convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) cumplir y hacer cumplir las Resoluciones del Consejo y las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación y Culto;
- c) firmar juntamente con el Secretario las Actas de las sesiones y demás documentos una vez aprobados por el Consejo.



Art. 12 El Presidente del Consejo Nacional de la Juventud ejercerá también el cargo de Director General y será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Culto.

Art. 13 Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) ejercer la representación legal del Consejo Nacional de la Juventud;
- b) cumplir h hacer cumplir este Decreto, las disposiciones del Consejo y ejercer la administración de la institución dentro del ámbito de su competencia;
- c) administrar juntamente con el Gerente Administrativo los recursos y gastos conforme al presupuesto de la institución;
- d) recibir de los miembros del Consejo, de la Gerencia Administrativa, de la Coordinación del Voluntariado y proporcionar a las mismas, informaciones necesarias para la elaboración oportuna de proyectos, planes y programas;
- e) informar regularmente al Consejo, a pedido de éste, o por su propia iniciativa, el funcionamiento de la institución en todos sus ámbitos;
- f) elevar al Consejo anteproyecto del presupuesto anual de la institución y el proyecto de memoria anual, y
- g) ejercer otras actividades propias del cargo.

Art. 14 son atribuciones de la Coordinación del Voluntariado:

- a) organizar, coordinar y controlar las actividades de formación de voluntarios a nivel nacional, de acuerdo a los programas y metas establecidas en el plan anual del Consejo Nacional de la Juventud;
- b) planificar y desarrollar actividades de asesoramiento y capacitación de voluntarios en todas sus formas;
- c) proponer las necesidades de apoyo administrativo – financiero para el normal desenvolvimiento y capacitación de voluntarios; y
- d) proponer a la Dirección General el proyecto del plan anual de acciones formativas de los voluntarios.

Art. 15 son atribuciones de la Gerencia Administrativa:

- a) organizar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades financieras, presupuestarias, contables, de adquisiciones y de servicios generales, necesarias para el normal funcionamiento de la institución a nivel central y regional;
- b) calcular los costos de los programas del Consejo Nacional de la Juventud y elaborar (sic) el anteproyecto de presupuesto anual acorde a los ingresos del mismo y a la planificación de acciones formativas de voluntarios, aprobados por la Dirección General;
- c) promover a los grupos de voluntarios del Consejo Nacional de la Juventud equipamientos, materiales y fondos indispensables para el desarrollo de las acciones de acuerdo al plan de trabajo y presupuesto aprobado, responsabilidad ésta compartida con el Director General;
- d) organizar y mantener permanentemente actualizado el registro valorizado y el control del inventario de los bienes físicos del Consejo Nacional de la Juventud y proponer los respectivos índices de depreciación para la elaboración del balance anual; y
- e) suministrar obligatoriamente datos, informes y documentaciones financieras que le sean requeridos por el Consejo.

Art. 16 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Firmado: Andrés Rodríguez.

“ Horacio Galeano Perrone.

## DECRETO N° 21253/93<sup>1</sup>

### POR EL CUAL SE ESTABLECE LA INTEGRACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD (C.N.J.), DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO

Asunción, 18 de junio de 1993.

Visto: El Decreto N° 13392, de fecha 30 de abril de 1992, por el cual se crea el Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J.) y los Artículos 5° y 6° del mismo, en los que se establece la integración de sus miembros; y,

Considerando: Que, es necesario la integración del citado Consejo, a fin de abocarse al desarrollo de las actividades previstas y fundamentales establecidas en las normas legales de su creación;

Que, el desarrollo de nuestros tiempos, impone la preparación, promoción y agilización del preponderante rol de la juventud dentro de nuestra sociedad, con una participación sana, democrática y nacionalista, en vista de un futuro innegable progreso educativo, económico político y social de nuestra Patria.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
DECRETA:

Artículo 1° Intégrase el Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J.), de conformidad a lo establecido en el art. 5° del Decreto de su creación N° 13392/92, que se encargará del diseño, proyección e implementación de la política gubernamental de la juventud que favorezca el desarrollo integral de este estamento, con los siguientes miembros:

Presidente: Don José A. Maidana G.

Miembros:

Por el Ministerio de Educación y Culto:

Titulares: Dr. Carlos A. Santander Ayala.  
Lic. Fanny Abriaguez de Maldonado  
Dra. Rosa Concepción Zarate.

Suplentes: Don Lucio Alvarez Paredes.  
Don Rafael Valdez Moreira.  
Srta. Diana Larrosa.

---

<sup>1</sup> Derogado por el Decreto N° 5719/94.

Por los Organismos No Gubernamentales:

Titulares: Don José M. Britos.  
Don Dionisio Valdez Brites.

Suplentes: Don Juan Carlos Manevy Semidei.  
Don Andres Wehrle.

Por los Grupos Étnicos:

Titular: Don Alcides Pintos.  
Suplente: don Damian García.

Por la Iglesia Católica:

Titular: Don Julio Otazu Silvero.  
Suplente: Srta. Francisca Torres Martínez.

Por las Iglesias no Católicas:

Titular: Lic. Isaias Vergara.  
Suplente: Don Jorge Caballero.

Art. 2º Establècese el carácter ad-honorem en las funciones de desempeñar de cada uno de os miembros del Consejo en el presente Ejercicio Presupuestario 1993.

Art. 3º Autorizase al Ministerio de Educación y Culto a ingresar en el Presupuesto General de Gastos, Ejercicio Fiscal 1994, las funciones del consejo Nacional de la Juventud.

Art. 4º Los miembros del Consejo Nacional de la Juventud (C.N.J.) se regirán estrictamente por los preceptos legales de su carta de creación.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

## DECRETO N° 5719/94

POR EL CUAL SE CREA LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO Y SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 13.392, DEL 30 DE ABRIL DE 1992, N° 21.253, DEL 18 DE JUNIO DE 1993.

Asunción, 20 de setiembre de 1994

VISTA: la necesidad de generar espacios que permitan ampliar la participación de los jóvenes en la construcción de una nación solidaria, justa y pluralista; y

CONSIDERANDO: que nuestro país posee una población mayoritariamente joven que precisa planificar sus propios proyectos y propuestas generacionales.

Que ese trabajo sistemático y organizado debe sustentarse en los principios y valores de la democracia, en la defensa y promoción de los derechos humanos, en los elementos esenciales de nuestra identidad cultural, en la enseñanza de nuestras tradiciones, en la preservación ecológica y en la solidaridad comunitaria.

Que para dar cumplimiento a tan elevados y nobles propósitos se hace necesaria la creación de una instancia gubernamental que facilite la efectiva presencia de los jóvenes en los proyectos nacionales, sin ningún tipo de discriminación.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1° Créase la Subsecretaría de Estado de la Juventud, dependiente del Ministerio de Educación y Culto.

Art. 2° Deróganse los decretos N° 13.392 del 30 de abril de 1992, que “crea y aprueba la estructura orgánica del Consejo Nacional de la Juventud, dependiente del Ministerio de Educación y Culto”, y N° 21.253 del 18 de junio de 1993, por el cual “se establece la integración de miembros del Consejo Nacional de la Juventud”

Art. 3° Dense las gracias a su presidente y demás miembros por los servicios prestados a la Nación.

Art. 4° Facúltase al Ministerio de Educación y Culto a reglamentar las funciones y atribuciones de la Subsecretaría creada.

Art. 5º Autorízase a dicha Secretaría de Estado a reprogramar su presupuesto, ejercicio fiscal 1994, para afrontar los gastos que demanda esta creación, y a incluir en el Presupuesto General de la Nación del año próximo.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Firmado: Juan Carlos Wasmosy  
“ Nicanor Duarte Frutos

## DECRETO N° 18.593/02

"POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN DE GÉNERO Y JUVENTUD RURAL,  
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN DEL  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA"

Asunción, 17 de setiembre de 2002

VISTO: La presentación realizada por la Dirección de Género y Juventud Rural, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), creada por Resolución MAG N° 634/01, en la cual solicita que la citada disposición ministerial sea homologada por el Poder Ejecutivo, para poder contar con la aprobación de los organismos internacionales, contar con representación ante la Secretaría de la Mujer y para insertar en la próxima Ley de Presupuesto Base 0 (2003), como Dirección a los efectos legales y financieros, (Exp. N° RO3020000001), y

CONSIDERANDO: La necesidad de impulsar el proceso de reactivación económica y el crecimiento social con equidad, en un entorno ambientalmente sostenible, urge las reformas estructurales del Estado como base para el cumplimiento de las políticas públicas.

Que, el MAG cuenta con el Plan Agropecuario y forestal para el Desarrollo del Campo, en donde la producción agropecuaria y forestal será impulsada desde una visión de políticas diferenciadas para la reactivación económica, en donde el trabajo de las mujeres rurales aportan significativamente a los ingresos familiares.

Que, las políticas públicas están orientadas hacia el logro de la equidad social y de género acompañando la dinámica demográfica equilibrada y justa.

Que, la juventud rural es un sector abierto a los cambios y que deben ser atendidos las políticas públicas a los efectos de incorporarlos a la producción agropecuaria y forestal.

Que, es necesario el fortalecimiento de la participación de las mujeres y jóvenes campesinos e indígenas en el proceso productivo de la agricultura y en igualdad de oportunidades de acceso y permanencia, eliminando toda forma de discriminación.

Que, en consecuencia, resulta necesaria la creación de la Dirección de Género y Juventud Rural, que asegurará la participación efectiva de las mujeres, jóvenes rurales e indígenas en los planes, programas y proyectos del sector agropecuario y forestal, así como el seguimiento y evaluación de las actividades que den cumplimiento a sus objetivos.

Que, la creación de referencias se halla incurso en la prescripción contenida en el Artículo 3º, inc. u) de la Ley N° 81/92 "Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería".

Que, la Dirección de la Asesoría Jurídica del MAG, por dictámenes Nos. 470/02 y 659/02, se expidió favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Dirección de Género y Juventud Rural, dependiente de la Dirección General de Planificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Art. 2º La Dirección estará a cargo de una Directora, que ejercerá la función de dirigir, gestionar y supervisar las actividades previstas.

Art. 3º La Dirección tendrá como estructura de funcionamiento un Departamento de Género, un Departamento de Juventud Rural y una Secretaría.

Art. 4º Cada Departamento estará a cargo de una Jefa o Jefe, encargado/a de elaborar, ejecutar y evaluar proyectos y actividades referentes a cada área.

Art. 5º Para sus fines operativos, la Dirección contará con fondos provenientes del Presupuesto General de Gastos de la Nación, asignándole para el efecto en base al Programa Operativo Anual, como así mismo administrará, donaciones, cooperaciones y/o recursos aportados por otras entidades públicas, privadas, personas naturales físicas y/o jurídicas del Derecho privado, de acuerdo a los convenios correspondientes.

Art. 6º El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: Luis Angel González Macchi  
" : Darío Baumgarten Lavand

Francisco González Argaña  
Secretario General

## CAPÍTULO IX

### RESOLUCIONES Y ORDENANZAS MUNICIPALES





## MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN

RESOLUCIÓN Nº 225/94  
13 de abril de 1994

VISTO:

El pedido para la creación de la Secretaría Municipal de la Juventud, y

CONSIDERANDO:

QUE, el pedido para la creación de la Secretaría Municipal de la Juventud de la ciudad de Asunción, fue aprobado en el Plenario de Jóvenes de Asunción realizado el 26 de febrero de 1994.

Por tanto,

En uso de sus atribuciones

EL INTENDENTE MUNICIPAL

RESUELVE:

Artículo 1º CREAR LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, aprobado en el plenario de Jóvenes de Asunción realizado el 26 de febrero de 1994, que se registrá por las siguientes disposiciones:

### TÍTULO ÚNICO DE LA SECRETARÍA DE LA JUVENTUD

#### CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Art. 1º La Secretaría Municipal de la Juventud está compuesta por el Consejo Municipal de Jóvenes y la Oficina de la Juventud.

El Consejo Municipal de Jóvenes es un órgano deliberante y legislativo.

La Oficina de la Juventud tiene a su cargo la Administración General de la Secretaría.

Art. 2º La Organización y el Funcionamiento de la Secretaría serán reglamentados por la Dirección de Asuntos Sociales, a través del

Departamento de Niñez y Juventud, de acuerdo a las necesidades que deba satisfacer a la capacidad Financiera del Municipio.

- Art. 3° La Secretaría Municipal de Juventud dependerá de la Dirección de Asuntos Sociales, el nexa principal será el Departamento de Niñez y Juventud, a través de la División Juventud.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JÓVENES

### SECCIÓN PRIMERA DE LA ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN

- Art. 4° El Consejo Municipal de Jóvenes, será electo en los Congresos Juveniles que se realizará cada dos años.
- Art. 5° Para ser miembro del Consejo de requiere, tener una residencia mínima de tres años en Asunción, tener entre 15 y 25 años de edad y no estar comprendido en las inhabilidades previstas en el art. 7° de la presente resolución.
- Art. 6° El Consejo Municipal de Jóvenes se compondrá de dieciséis miembros titulares y ocho miembros suplentes.
- Art. 7° No pueden integrar el Consejo Municipal de Jóvenes aquellas personas declaradas incapaces y los que tengan procesos pendientes en que haya sido dictado Auto de Prisión o hayan sido condenados judicialmente por delitos contra la Administración Pública.
- Art. 8° El Consejo Municipal de Jóvenes deberá recibir el acta de la elección de sus miembros electos por el Congreso Municipal de Jóvenes, proclamar al nuevo Consejo con los Miembros titulares y suplentes y notificar su instalación para lo que hubiere lugar.
- Art. 9° Si el Consejo Municipal de Jóvenes no pudiera reunirse para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, la Intendencia Municipal por medio de la Dirección de Asuntos Sociales convocará a reunión a los Miembros electos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la elección. Instalará el nuevo Consejo Municipal y lo notificará para lo que hubiere lugar.
- Art. 10 Los Miembros del Consejo Municipal de Jóvenes desempeñarán sus funciones en carácter Ad Honorem.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LA INSTALACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO

- Art. 11 Instalado el Consejo Municipal de Jóvenes, el Presidente del Consejo saliente y la Dirección de Asuntos Sociales, pondrá en posesión de sus cargos a los Miembros del nuevo Consejo.
- Art. 12 Instalado el Consejo, los titulares procederán a la elección de un Presidente y de un Vice-Presidente, a la constitución de las comisiones asesoras permanentes en cada materia o tema ya la fijación de día y hora de sesiones.

- Art. 13 Para el mejor tratamiento y análisis de los Asuntos de su competencia, el Consejo creará las siguientes comisiones asesoras permanentes:
- De Asuntos Barriales y Estudiantiles;
  - De Relaciones Exteriores;
  - De Educación, Cultura, Deporte y Turismo;
  - De Medio Ambiente, Recursos Naturales y Ecología; y
  - De Higiene, Salubridad y Servicio Social.
- Art. 14 El Consejo Municipal de Jóvenes podrá fusionar las comisiones asesoras permanentes señaladas en el artículo anterior, crear otras designar comisiones especiales, cuando así lo creyese necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 15 Cada comisión estará compuesta como mínimo por tres (3) miembros del consejo, pudiendo estos integrar más de una comisión pero presidir solamente una.
- Art. 16 El Consejo Municipal de Jóvenes designará un Secretario de entre sus Miembros cuyas funciones serán reglamentadas por el mismo Consejo.
- Art. 17 Podrán asistir a las sesiones del Consejo Municipal de Jóvenes todas las personas interesadas en hacerlo y las mismas podrán tener voz pero no voto, previa aprobación del Consejo.

### SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES Y LOS DEBERES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JÓVENES

- Art. 18 El Consejo Municipal de Jóvenes tendrá las siguientes Atribuciones y Deberes:
- Presentar a consideración de la Oficina de la Juventud los Convenios, Programas, Proyectos, Planes, Compromisos, etc.
  - Elevar, conjuntamente con la Oficina de la Juventud, si fuere necesario, recomendaciones y consideraciones al Departamento pertinente o a quien lo solicitare.
  - Opinar y elevar consideraciones al Jefe de la Oficina de la Juventud, sobre los convenios, programas, proyectos, planes, compromisos, etc, de la Secretaría de la Juventud, presentados por la Oficina.
  - Controlar la ejecución de los Rubros del presupuesto destinado a la Secretaría de la Juventud.
  - Considerar el apoyo a toda iniciativa pública o privada en lo referente a la conservación de sitios y monumentos históricos.
  - Estimular en los jóvenes el desarrollo de la artesanía local y de la cultura nacional, recursos naturales y proyectos ecológicos.
  - Considerar el apoyo todo proyecto o iniciativa barrial juvenil.
  - Considerar el apoyo a las reivindicaciones estudiantiles.
  - Fomentar las Relaciones Internacionales, como así también las Relaciones con otros estamentos juveniles y lograr de este modo, llevar a cabo convenios y programas conjuntos, previa aprobación de la Dirección de Asuntos Sociales.
  - Considerar la administración municipal en todo proyecto que beneficie al sector juvenil y a la ciudadanía toda.
  - Adoptar medidas para apoyar o realizar actividades en el campo de la educación, la cultura, el deporte y el turismo.
  - Convocar al Congreso Ordinario de Jóvenes de la Ciudad de Asunción, cada dos (2) años, para la renovación de autoridades.

SECCIÓN CUARTA  
DE LA FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LOS REGLAMENTOS

- Art. 19 El Consejo Municipal de Jóvenes podrá dictar los reglamentos referentes únicamente a su funcionamiento.
- Art. 20 Los Miembros del Consejo podrán presentar proyectos de reglamentos, opiniones, consideraciones, minutas, que el Consejo en pleno deberá considerar y en su caso, aprobar.
- Art. 21 La Oficina de la Juventud notificará de su accionar al Consejo y enviará allí los proyectos y programas y reglamentos complementarios para su conocimiento y opinión al respecto. El Consejo podrá elevar a la oficina de la Juventud propuestas y opiniones sobre estos, pudiendo modificar si los creyese convenientes.
- Art. 22 La Oficina de la Juventud y el Consejo Municipal de Jóvenes podrán recibir proyectos y planes de cualquier persona o Institución. Los cuales serán estudiadas para ver la conveniencia de su puesta en práctica.

CAPÍTULO TERCERO  
DE LA OFICINA DE LA JUVENTUD

DEL NOMBRAMIENTO, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA OFICINA

- Art. 23 La Administración General de la Secretaría Municipal de la Juventud, será ejercida por una Oficina de la Juventud, la cual se compondrá de tres miembros nombrados por la Intendencia Municipal, de entre los integrantes del Consejo (Titulares y Suplentes), en carácter de Contratados, por el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones y deberán tener entre 18 y 25 años de edad al ser electos. Estos tendrán los mismos Derechos y Obligaciones de todo Funcionario Municipal. No deberán estar afectados por la inhabilitaciones previstas en el Art. 7º.
- Art. 24 Los integrantes de la Oficina de Juventud deberán elegir un jefe, que representará a la Oficina. Este último deberá ser un de los tres Miembros, quien estará en el ejercicio de sus funciones durante el período de un año, siendo luego reemplazado, bajo las mismas condiciones por uno de los dos miembros restantes.
- Art. 25 Serán atribuciones y deberes del Jefe de la Oficina de la Juventud:
- a) Ejercer la representación de la Secretaría Municipal de la Juventud de la Ciudad de Asunción;
  - b) Llevar adelante los proyectos, planes y programas propios de Administración Municipal con la División Juventud del Departamento Niñez y Juventud, en lo referente a políticas juveniles, además de estudiar y en su caso ejecutar los presentados por el Consejo Municipal de Jóvenes.
  - c) Remitir los proyectos y programas al Consejo Municipal de Jóvenes para su conocimiento.
  - d) Participar en las sesiones del Consejo Municipal de Jóvenes, para su conocimiento.

- e) Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Consejo Municipal de Jóvenes cuando asuntos urgentes lo requieran.
  - f) Solicitar de la Administración Municipal a través de la División Juventud los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Oficina de Juventud.
- Art. 26 Tanto el Jefe de la Oficina de Juventud como los demás miembros, deberán asistir a las sesiones del Consejo Municipal de Jóvenes a solicitud de este para suministrar los informes que hayan sido solicitados.
- Art. 27 En materia de Administración General es competencia de la Oficina de la Juventud:
- a) Establecer y reglamentar el funcionamiento interno de la Oficina de Juventud.
  - b) Dirigir, Coordinar y Supervisar todas las actividades referentes a la Secretaria Municipal de la Juventud, con apoyo del Consejo Municipal de Jóvenes. Así como también llevar adelante la política juvenil de la Administración Municipal, con la División Juventud del Departamento de Niñez y Juventud.
  - c) Presentar al Consejo Municipal de Jóvenes una memoria de las gestiones y un informe sobre la ejecución del rubro correspondiente a la Secretaría en el Ejercicio fenecido, dentro de los tres primeros meses de cada año y al Departamento de Niñez y Juventud a través de la División Juventud.
  - d) Suministrar datos relativos al funcionamiento de la Secretaria Municipal de la Juventud, cuando sean requeridos por el Consejo u otras Instituciones.
  - e) Disponer el inventario y de la buena conservación de los bienes de todo tipo que posea la Secretaría Municipal de la Juventud.
  - f) Adecuarse a los regímenes y normas de la Administración Municipal, considerando que no es independiente de la misma.
  - g) Elevar periódicamente informes al Departamento de Niñez y Juventud, a través de la División Juventud, para que éste a su vez lo eleve a la Dirección de Asuntos Sociales y a quien lo solicitare.
- Art. 28 La Oficina de la Juventud contará con la participación de Asesores nombrados por ésta, en los campos o áreas quien se requieran, en carácter Ad Honorem. Los Asesores podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, previa comunicación al Jefe de la Oficina de la Juventud.
- Art. 29 El Jefe de la Oficina de la Juventud podrá solicitar a cualquier Asesoría, que lo acompañe a las sesiones del Consejo al que fuere convocado.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LOS CONGRESOS

- Art. 30 El Congreso de Jóvenes de la Ciudad de Asunción será convocado cada dos años por el Consejo Municipal de Jóvenes dentro de la segunda quincena del mes de marzo y será fijado para treinta días después. La convocatoria deberá expresar con claridad, el local, día(s) y hora de su realización, el Quórum Legal y tendrá amplia difusión, publicándose por cinco días consecutivos, en dos diarios de gran circulación.
- Art. 31 El Congreso de Jóvenes será convocado para la elección de Miembros del Consejo Municipal de Jóvenes, de entre los cuales, el Intendente elegirá a los integrantes de la Oficina de la Juventud.

- Art. 32 Los participantes al Congreso serán acreditados por decisión en conjunto de la Secretaría de la Juventud (Oficina y Consejo) y la Intendencia Municipal, teniendo en cuenta los Sectores y Organizaciones Juveniles existentes en la Ciudad de Asunción. Los jóvenes no organizados podrán solicitar participar del Congreso, dentro de la primera quincena posterior a la convocatoria.
- Art. 33 Será necesario obtener entre 15 y 25 años de edad para ser miembros plenos del Congreso.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### SECCIÓN SEGUNDA

##### DEL SISTEMA DE VOTACIÓN E INTEGRACIÓN DE LISTAS

- Art. 34 La elección se realizará por voto directo y secreto y bajo las observancias de lo estipulado en el Código Electoral vigente.
- Art. 35 Las listas estarán integradas por 16 miembros titulares y 8 miembros suplentes, que deberán tener entre 15 y 25 años de edad, ser miembros plenos del Congreso y no estar comprendido dentro de las inhabilidades previstas en el Art. 7tmo. de la presente Resolución.
- Art. 36 De los Congresistas que no figuren como candidatos en ninguna lista, se deberá estructurar el Tribunal Electoral compuesto por un Representante electo de cada grupo conformado en el Congreso. Los cuales deberán dirigir el Acto Comicial junto con un representante del Departamento de Niñez y Juventud.
- Art. 37 La integración del Consejo Municipal de Jóvenes se hará por el sistema de representación proporcional D'Hont, de acuerdo a los votos obtenidos por cada lista, si hubiese más de uno. Las suplencias serán correspondientes a cada lista.
- Art. 38 Una vez establecida la conformación del Consejo Municipal de Jóvenes, se pondrá a consideración de la Intendencia Municipal, la lista de los Miembros Titulares y Suplentes del Consejo de entre los cuales el Sr. Intendente deberá elegir a los tres miembros de la Oficina de la Juventud dentro de los treinta (30) días siguientes al Congreso.
- Art. 39 En el caso que los miembros electos para integrar la Oficina de la Juventud sean Titulares, ocuparán sus bancas los respectivos Suplentes. El grupo de Suplentes será reintegrado por el o los primeros miembros Titulares que no ingresaron al Consejo, de la lista al que pertenecía el o los suplentes. El mismo sistema de reemplazo será utilizado en el caso de que la elección referida se de en el grupo de Miembros Suplentes.
- Art. 40 En el caso que los miembros de la secretaría de Juventud sean del Consejo Municipal de Jóvenes o de la Oficina de Juventud se ausenten, soliciten permiso o tengan algún impedimento para seguir en sus funciones se tendrá en cuenta para la de dichos estamentos lo establecido en el artículo 3ro.
- Art. 41 Comuníquese a quienes corresponde, tómese nota

Abog. Teresa Sosa Laconich  
Secretaria General

Dr. Carlos Filizzola  
Intendente Municipal

## JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN\*

### PRESIDENCIA

8 de agosto de 2005.

Colegas concejales y concejales:

El problema del desempleo o la desocupación, entendiéndose ambas expresiones como sinónimo, es uno de los paradigmas de los tiempos modernos que afecta de igual modo a países altamente industrializados como a aquellos países con economías subdesarrolladas o enlentecidas, de ahí que el tema se ubique en el orden del día de la mayoría de los programas de políticas sociales de muchos gobiernos locales, regionales o nacionales.

En ese contexto mundial, casi todas las políticas, programas y proyectos identifican a la juventud, y en especial a la socialmente desfavorecida, como uno de los sectores particularmente vulnerables ante el avance de la desocupación.

En términos estadísticos universales, se define a la juventud como a aquel grupo de personas comprendido entre los 15 y los 24 años de edad. Aunque en muchos países el concepto de juventud se extiende desde los 14 hasta los 29 años de edad debido al demorado proceso de integración de los jóvenes a la sociedad., extensión denominada por muchos estudiosos de la materia como "juventud prolongada" por el mayor tiempo que los jóvenes pasan en el sistema escolar, las dificultades para encontrar un puesto de trabajo, el retraso de la edad para contraer matrimonio y la prolongación del tiempo de estancia en hogar familiar, etc.

En este sentido, y a nivel latinoamericano, se pueden identificar cuatro diferentes tipos de jóvenes en atención a las diversas historias educativo-ocupacionales de los mismos (Lasida, Javier y Rodríguez, Ernesto. "La inserción laboral de los jóvenes; Problemas y desafíos para el diseño de políticas):

a) los jóvenes tempranamente excluidos del sistema educativo que no lograron la enseñanza básica y obligatoria, los que se ven casi inevitablemente encerrados en círculos reproductores de pobreza;

b) los que egresan de la educación básica y obligatoria sin haber alcanzado ningún nivel terminal. Ellos normalmente recurren a algún instituto de formación para ajustar su capacitación en alguna demanda específica del mercado de trabajo;

c) los que estudian y trabajan, logrando responder -al menos parcialmente- a necesidades inmediatas de ingresos, manteniendo una razonable expectativa de alcanzar niveles terminales de sus opciones educativas; y

d) los que logran avanzar en la educación formal sin ingresar al mercado laboral, hasta llegar a etapas terminales de sus carreras.

---

\* En estudio.



Al igual que en casi todos los países, la juventud paraguaya no se caracteriza por ser uniforme y lineal, sino que por el contrario resulta ser extremadamente heterogénea. De acuerdo al último Censo de Población de 2002, los jóvenes de 15 a 25 años constituyen aproximadamente un 22% de la población total. Específicamente Asunción tiene un porcentaje de 23.34% sobre el total de personas que habitan en nuestra ciudad.

El índice de desempleo en nuestro país es muy significativo (Según la Encuesta Permanente de Hogares del 2004 de la DGEEC el índice de Desempleo Total del país es de 10,9% aunque otros organismos afirman que el porcentaje es mucho mayor). En este sentido el nivel de subempleo es muy grande (24,2%), siendo del total un gran porcentaje personas menores de 25 años. Efectivamente, según este informe 8 de cada 10 personas menores de 29 años están en la franja del Desempleo Abierto.

Las limitaciones y/o restricciones al empleo juvenil no se agotan exclusivamente con los niveles de desempleo abierto, sino que además se deben atender el subempleo ya mencionado, la informalidad y la precariedad de los puestos a que normalmente acceden los jóvenes trabajadores.

A más de esto, los jóvenes, tienen dificultades para integrarse al mundo del trabajo por su escasa o inadecuada formación técnico profesional y porque no cuentan con una previa experiencia laboral, requerida en la mayoría de los casos por los potenciales empleadores. A su vez, las instituciones educativas y de capacitación no cuentan con los instrumentos adecuados para apoyar la inserción de los jóvenes en un mercado de trabajo crecientemente complejo y exigente.

Por lo expuesto, proponemos la sanción de la ordenanza de Inserción Laboral de los Jóvenes, la cual no pretende crear falsas expectativas de generación de empleo, pero tiene un claro propósito de:

- a) facilitar a los jóvenes el acceso al mercado laboral, estimulando su ingreso en actividades que ayuden a su orientación, experiencia y formación técnico profesional;
- y
- b) fomentar el aprendizaje práctico, mediante la articulación entre el sector productivo y las instituciones de enseñanza.

Este proyecto de ordenanza perseguirá un doble objetivo. Por un lado, fomentar el acceso al primer empleo sorteando así la barrera de la experiencia previa, y por otro lado, aspira a acercarse a una de las alternativas al problema del empleo, como es la planificada y metódica formación profesional articulada con las actuales exigencias del sistema productivo.

El contenido de la presente propuesta prioriza la formación profesional alternada con el trabajo efectivo en el trabajo, la adecuación de conocimientos teóricos adquiridos con la experiencia en los lugares de trabajo, o más modestamente, se inculcan elementales hábitos y prácticas de trabajo para aquellos jóvenes desfavorecidos económica y socialmente.

La finalidad de la normativa que se propone es facilitar la empleabilidad a través de la promoción del aprendizaje que articule la formación teórica y práctica.

Puede afirmarse que el proyecto de Ordenanza de Inserción Laboral de Jóvenes propone una razonable flexibilización, la que va acompañada de un elenco de reaseguros, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

Establece adecuadas garantías para los jóvenes, para los trabajadores permanentes y para el municipio, lo que representa una clara señal de que la finalidad perseguida por la Junta Municipal no es la de conseguir empleo a cambio del altísimo precio de precarizar contratos de trabajo.

En ese mismo orden de cosas, en nuestra región existen iniciativas similares que son aplicadas en muchos municipios y países, ya que la realidad del desempleo es común, por lo que su sanción y utilidad podrán estar apoyadas por estas experiencias.

Quizás el proyecto no sea panacea para solucionar el problema de la desocupación de los más jóvenes en Asunción, sin embargo, parece ser un instrumento plausible para que los jóvenes puedan equipararse a los demás trabajadores en las oportunidades de empleo.

Para concluir se podría subrayar, que de algún modo, esta propuesta puede ser considerada como un aporte importante que puede brindar la Junta Municipal de Asunción, y el propio municipio, a la labor de todas aquellas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter local y nacional, que de manera desinteresada y con mucho esfuerzo trabajan diariamente promoviendo a los jóvenes más desfavorecidos.

El Proyecto de ordenanza de Inserción laboral de Jóvenes es aplicable en todo el territorio del municipio de Asunción a las empresas de la actividad privada, tengan o no fines de lucro y cualquiera que fuere el sector de actividad al que pertenezcan, siempre que se ajusten a alguna de las modalidades previstas en la misma y estén en condiciones de cumplir sus requisitos.

Se adjunta la parte normativa de la propuesta

Cordialmente

MARIO MARTÍN ARÉVALO F.  
Presidente

ORDENANZA JM N° ...../2005

## DE INSERCIÓN LABORAL DE JÓVENES

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Los jóvenes que se contraten bajo cualquiera de las modalidades contractuales previstas en la presente ordenanza deberán ser inscriptos en el Instituto de Previsión Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes.

Art. 2º La Junta Municipal recibirá anualmente un informe evaluativo elaborado por la Intendencia Municipal, a través de su dependencia pertinente, en el que se mencionen los resultados obtenidos con la aplicación de esta ordenanza.

Art. 3º Las modalidades contractuales son las siguientes: a) Contratos laborales para profesionales; b) Becas de trabajo para jóvenes técnicos; c) Contratos para Aprendizaje.

### CONTRATO LABORAL PARA PROFESIONALES

Art. 4º Las empresas podrán contratar a jóvenes profesionales de hasta 29 años de edad, recién egresados y en busca de su primer empleo, para realizar tareas que estén en directa relación con su profesión.

Art. 5º Para los efectos pertinentes se regirán por lo establecido en el Código Civil, en cuanto a los términos del contrato previéndose a ese fin una duración que tenga como límite un plazo de (seis) meses.

Art. 6º El cargo y la labor deberán ser, en todos los casos, adecuados al nivel de formación y estudios cursados por el joven contratado.

Art. 7º Los empleadores deberán extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven profesional en su puesto de trabajo, que tenga como parámetros su rendimiento, asistencia, comportamiento y su adaptación al trabajo.

## BECAS DE TRABAJO PARA JOVENES TECNICOS

Art. 8º Este contrato sólo podrá concertarse cuando el joven trabajador acredite, fehacientemente, haber cursado o estar cursando carreras técnicas en institutos de enseñanza profesional, comercial, agraria, de servicios u otros habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura, en la forma y las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 9º Para los efectos pertinentes se regirán por lo establecido en el Código Civil, en cuanto a los términos del contrato previéndose a ese fin una duración que tenga como límite un plazo de (seis) meses.

Art. 10º Los empleadores deberán extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven en su puesto de trabajo, que tenga como parámetros su rendimiento, asistencia, comportamiento y su adaptación al trabajo.

## CONTRATOS PARA APRENDIZAJE

Art. 11º Las empresas adheridas al programa de inserción laboral de jóvenes, podrán contratar, a menores de edad en cumplimiento a lo establecido por el Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia, a efecto de ejercer el cargo de aprendiz.

Art. 12º Los contratos para aprendizaje podrán beneficiar a jóvenes de hasta 18 años de edad, que estén cursando el último año de la Enseñanza Media o que la hayan culminado.

Art. 13º La labor asignada al aprendiz deberá estar en directa relación a los estudios que se encuentre cursando, de modo tal a que su trabajo le sirva de capacitación. El empleador no asignará otra tarea al aprendiz que no sea aquella estipulada en el contrato laboral.

Art. 14º El empleador nombrará un instructor de entre sus empleados que tendrá a su cargo, como máximo, tres aprendices. Para el caso en que la empresa destine un instructor exclusivamente para esta tarea, podrán ser hasta diez los aprendices por cada instructor.

Art. 15º El contrato deberá establecer taxativamente el objeto del mismo, la capacitación que se impartirá, los datos personales del aprendiz y su instructor, así como la especialización técnico-profesional de este último.

Art. 16º Para los efectos pertinentes se regirán por lo establecido en el Código Civil, en cuanto a los términos del contrato previéndose a ese fin una duración que tenga como límite un plazo de (seis) meses. Los jóvenes se beneficiarán de ella por única vez.

Art. 17º Los empleadores deberán extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el joven en su puesto de trabajo, que tenga como parámetros su rendimiento, asistencia, comportamiento y su adaptación al trabajo.

## DISPOSICIONES FINALES

Art. 18º Las empresas que contraten bajo las formas y condiciones previstas en la presente ordenanza, gozarán de la exoneración del Impuesto Inmobiliario, en concordancia con lo prescrito por la Ordenanza Tributaria para ese fin. La Intendencia Municipal podrá proponer otras exoneraciones que incentiven la participación de empresas en el proyecto en cuestión.

Art. 19º El empleador no podrán rescindir unilateralmente el contrato de no mediar falta grave tipificado en el Código Laboral como tal.

Art. 20º Para beneficiarse con las exoneraciones mencionadas en el artículo anterior, las empresas adheridas al programa deberán cumplir con el requisito de no haber efectuado, en los sesenta días anteriores a la contratación ni efectuar durante el plazo

de la misma, despidos injustificados del personal permanente que realice iguales o similares tareas a las que el joven contratado vaya a realizar en el establecimiento.

Art. 21° Concluida la duración máxima de los contratos, ningún trabajador podrá ser contratado bajo la misma modalidad contractual, por la misma o distinta empresa.

Art. 22° Luego del vencimiento del contrato la empresa podrá continuar con los servicios del trabajador, si así lo desea, pasando éste a regirse por toda la normativa laboral y previsional vigente como cualquier otro trabajador y fuera de los alcances de esta legislación.

Art. 23° Todos los contratos que se celebren en el marco de la presente ordenanza deberán registrarse en el Ministerio de Justicia y Trabajo, debiendo presentar una copia autenticada del mismo a la Municipalidad para su conocimiento y aplicación de lo estipulado en el Art. 18.

Art.24° Todas las modalidades de contratos previstas en la presente ordenanza serán remuneradas.

Art. 25° La inobservancia de lo prescrito en este cuerpo legal privará a las empresas de los beneficios otorgados por la misma.

Art. 26° Se constituirá un Comité Coordinador integrado por tres representantes de la Junta Municipal y dos representantes de la Intendencia Municipal a los efectos de reglamentar los aspectos organizativos de la puesta en vigencia e implementación de esta ordenanza.



## ORDENANZA N° 114/03

(CIENTO CATORCE/CERO TRES)

“DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA”

VISTO: El dictamen de las Comisiones de Legislación y de Higiene, Salubridad y Servicio Social con relación al Mensaje N° 862/03 S.G., y;

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES:

Que, el Mensaje N° 862/03 S.G., de fecha 3/12/03 ingresó en Mesa de Entrada de la Junta Municipal el 4/12/03 y fue tratada en la sesión ordinaria del 10/12/03 y girada a las comisiones dictaminantes.

Que, el Mensaje N° 862/03 S.G., contiene el Proyecto de Ordenanza “DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA” que tiene 6 páginas y consta de ese único documento.

Que, la Comisión de Legislación la trata por primera vez en la sesión extraordinaria de fecha 22/12/03 y dada la importancia del mismo resuelve elaborar de urgencia un memorando citando la documentación faltante y fijando una nueva sesión extraordinaria de tratamiento para el 23/12/03 con los representantes de la Intendencia.

Que, finalmente se resuelve la elaboración de tres dictámenes por parte de la Asesoría de la Comisión de Legislación que serán puestas a consideración de los Concejales de acuerdo a las posiciones de cada uno para el 24/12/03 de tal forma a permitir su ingreso en la Secretaría General para su tratamiento en la próxima sesión extraordinaria de la Junta Municipal.

B. TEXTO DEL “PROYECTO DE ORDENANZA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA” REMITIDO POR MENSAJE N° 862/03:

PROYECTO DE ORDENANZA “DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y CONVIVENCIA CIUDADADANA”.

Por medio de la presente Ordenanza “SE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, VENTA, SUMINISTRO GRATUITO, O A CUALQUIER TÍTULO, DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ASI COMO EL HORARIO NOCTURNO DE LOS LOCALES DE VENTA O SUMINISTRO; SE AMPLÍAN LAS DISPOSICIONES DE LA ORDENANZA DE TRÁNSITO, ESTABLECIÉNDOSE LAS SANCIONES POR CONDUCIR INTOXICADO CON ALCOHOL EN LA CIUDAD DE ASUNCION Y SE CREA EL

FONDO PARA LA EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA”.

VISTA:

La Facultad con la que cuenta el Municipio de Asunción para dictar normas de aplicación general y obligatorias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 168, Inc. 1 de la Constitución Nacional, y a la competencia que tiene el Municipio para establecer sanciones en cumplimiento de su responsabilidad de proteger la salud y la seguridad de los habitantes de la ciudad de Asunción de conformidad con las disposiciones de la Ley 1.294/87, 1.276/98 y 1.642/00.

El deber de las Autoridades del Municipio de Asunción de “Proteger la Salud y la Seguridad de los habitantes de Asunción”, de acuerdo con lo expresado por la Ley Orgánica Municipal 1.294/87.

Que, las intoxicaciones causadas por el consumo excesivo de alcohol (y de otras drogas) constituyen una de las causas importantes de los accidentes de circulación o tránsito en nuestra ciudad de Asunción, delitos de todo tipo que representan una grave amenaza para la Salud y la Seguridad de las ciudadanas/os.

Que, las intoxicaciones causadas por el consumo excesivo del alcohol y las graves consecuencias que estas pueden significar en cuanto CONDICION DE ALTO RIESGO, pueden reducirse mediante regulaciones de la venta y el expendio del alcohol, y la regulación de los horarios nocturnos, controles y sanciones a quienes conducen intoxicados, alterando la convivencia ciudadana, ya que, por estos medios, se disminuye significativamente la disponibilidad del alcohol, tal como lo demuestra ampliamente la experiencia internacional.

Que, ante el número importante de infracciones cometidas en estado de intoxicación alcohólica, y su relación con graves consecuencias para la Salud y la Seguridad Públicas, se propone la siguiente Ordenanza para reducir el número de accidentes y lesiones y promover conductas más responsables y una mejor Convivencia Ciudadana.

En atención a todo lo anteriormente expuesto:

LA JUNTA MUNICIPAL ORDENA:  
CAPÍTULO I: OBJETO

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y reglamentar las condiciones y requisitos adicionales a los establecidos en la Ordenanza N° 23/96 de Licencias Municipales, con los que deberán contar y cumplir las personas, locales y negocios de cualquier tipo cuya actividad principal o secundaria constituya la comercialización, venta o suministro gratuito o a cualquier título, de bebidas alcohólicas.

Art. 2°.- Asimismo, constituye objeto de regulación del presente instrumento la ampliación de los artículos 236° y 237° de la Ordenanza N° 21/94 “Reglamento General de Tránsito” a fin de hacer efectiva la represión y establecimiento de sanciones a las personas que conduzcan auto vehículos o rodados de cualquier tipo intoxicados con alcohol.

Art. 3°.- Regulación del horario nocturno para los locales, a efectos de buscar prevenir la violencia y mejorar la convivencia ciudadana.

Art. 4°.- Mediante el presente texto se crea el Fondo Municipal para la Educación y Prevención de la Violencia y la Convivencia Ciudadana.

## CAPÍTULO II: GENERALIDADES

Art. 5°.- La presente Ordenanza será aplicada, en todos los casos, con una amplia participación ciudadana y en el contexto de la máxima transparencia posible para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la misma, como parte de las Políticas Integrales de la Municipalidad para reducir las Conductas Violentas y de Alto Riesgo y Promover la Convivencia Ciudadana y la Calidad de Vida y la Salud en la ciudad de Asunción.

Art. 6°.- El objetivo buscado por la pre NORMAS DE INTERÉS EN MATERIA DE JUVENTUD sente normativa al crear los Registros y Licencias para la Venta y Expendio de Bebidas Alcohólicas en la ciudad de Asunción lo constituye la promoción de la Responsabilidad Ciudadana en la distribución de las mismas y facilitar las sanciones de las personas y de los Locales que no cumplen con lo dispuesto por estas Ordenanzas.

## CAPÍTULO III: DEFINICIONES

Art. 7°.- A los efectos de la presente Ordenanza se considerarán:

- a. Bebidas alcohólicas: toda sustancia ingerible que contenga alcohol etílico en su composición, cualquiera sea la concentración o graduación de las mismas.
- b. Intoxicación Alcohólica: síndrome caracterizado por diversas modificaciones biológicas, afectivas, cognitivas y comportamentales que afecta gravemente la capacidad de auto conducción de una persona, y especialmente de conducir un auto vehículo y de respetar normas de tránsito o de convivencia ciudadana.
- c. Estado de Intoxicación Alcohólica: a los efectos de esta Ordenanza, se considerará que una persona se encuentra en Estado de Intoxicación cuando en su sangre se detecte, por medios técnicos, una concentración de alcohol de 0.5 mg por litro (alcoholemia) o más, o su equivalente en aire espirado (alcotest con alcoholímetro digital) de 0.25 mg por litro, o más.
- d. Comercialización, Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas: acto de proporcionar mediante pago o en forma gratuita bebidas alcohólicas de cualquier graduación a terceros.
- e. Expendio de Bebida Alcohólicas: Se entenderá que existe expendio cuando un local comercial comercializa, vende o suministra a cualquier título, o hace accesible en cualquier concepto, bebidas alcohólicas a terceros para que sean consumidas en el mismo Local.
- f. Alcoholemia: Estado físico de concentración de alcohol en la sangre determinada por medios técnicos y con los equipos adecuados.
- g. Alcohol en aire espirado (Alcotest): concentración de alcohol en el aire espirado determinado por un aparato digital.
- h. Registro Municipal para suministro de bebidas alcohólicas: Documento nominal, individual y personalísimo en el que consta que su portador se encuentra habilitado por el municipio para comercializar, vender o suministrar bebidas alcohólicas a cualquier título, en un local determinado.
- i. Licencia Municipal para suministro de bebidas alcohólicas: Documento en el que consta que el local al que fue concedido se encuentra habilitado por el municipio para comercializar, vender o suministrar bebidas alcohólicas a cualquier título en el ámbito físico del mismo local.



#### CAPÍTULO IV: DE LOS LOCALES, HORARIOS DE COMERCIALIZACIÓN O SUMINISTRO Y RESPONSABLES. OBLIGACIONES.

Art. 8°.- En los Locales en donde se comercialicen, vendan o suministren bebidas alcohólicas para su consumo en sitio distinto al local comercial, tales como Supermercados, Autoservicios, Despensas y afines, se establece el horario de 8:00 AM a 22:00 PM, todos los días, para el ejercicio de esta actividad.

Art. 9°.- En los locales en donde se comercialicen, vendan o suministren bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local tales como restaurantes, bares, copetines, y otros se establece el horario de 8:00 AM a 24:00 AM de domingos a jueves y de viernes a sábado y vísperas de feriado, el horario de 8:00 AM del día correspondiente hasta las 02:00 AM del día siguiente inclusive.

Art. 10°.- Para los LOCALES BAILABLES en donde se comercialicen, vendan o suministren gratuitamente o a cualquier título, bebidas alcohólicas tales como discotecas, pubs, clubes nocturnos, whiskerías o cualquiera sea la denominación de los mismos, se establece el siguiente horario: de domingos a jueves: de 20:00 PM hasta la 1:00 AM del día siguiente inclusive, y los viernes, sábados y vísperas de feriado entre las 20:00 PM y las 2:00 AM del día siguiente inclusive.

Art. 11°.- A los efectos de la realización de Eventos Especiales abiertos al público en sitios que no cuenten con licencia municipal habilitante, los organizadores deberán solicitar y obtener previamente de la Municipalidad una LICENCIA ESPECIAL para cada ocasión. La Intendencia establecerá para cada caso el horario y las condiciones en que se podrá ejercer la actividad reglada por la presente Ordenanza.

Art. 12°.- En las Estaciones de Servicio y Gasolineras se encuentra prohibida la comercialización, venta, suministro y/o consumo gratuito o a cualquier título de bebidas alcohólicas.

Art. 13°.- A más de la obligación contenida en el Art. 2° de la Ley 1.642/00, todos los Locales mencionados en este capítulo y, en general, cualquier actividad en donde, bajo autorización municipal se suministrará o proveerá a cualquier título bebidas alcohólicas, deberán poseer en EXHIBICIÓN UN CARTEL DE DIMENSIONES de tamaño de papel oficio, en el que se EXPONDRÁ LA LICENCIA CORRESPONDIENTE y en donde se hará constar los HORARIOS AUTORIZADOS para la venta y/o suministro.

#### CAPÍTULO V: DE LAS LICENCIAS Y EL REGISTRO

Art. 14°.- Toda Persona física o jurídica que sea propietaria de un Local en el que se comercialice, venda o suministre bebidas alcohólicas a cualquier título, deberá contar con el Registro Municipal para suministro de bebidas alcohólicas.

Art. 15°.- Todo local comercial cuya actividad principal o secundaria la constituya la comercialización, venta o suministro gratuito o a cualquier título de bebidas alcohólicas deberá contar con la correspondiente Licencia Municipal para suministro de bebidas alcohólicas.

#### CAPÍTULO VI: DE LA VENTA, SUMINISTRO Y/O CONSUMO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 16°.- Queda expresamente prohibida la Comercialización, Venta o Suministro gratuito, o a cualquier título, de Alcohol en la Vía Pública. Igualmente, en concordancia con la Ley 1.642/00, se encuentra igualmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

## CAPÍTULO VII: DE LOS CONDUCTORES Y CONDICIONES DE CONDUCCIÓN

Art. 17°.- Ampliase el artículo 236° de la Ordenanza N° 21/94 “Reglamento General de Tránsito”, incluyendo entre los incisos el siguientes texto: “Los vehículos podrán ser inmovilizados en la vía pública, en los siguientes casos: inc. “e” cuando el conductor presente síntomas de intoxicación con alcohol, o cuando su conducta se encuadre en lo establecido en el Art. 89° de la Ordenanza 21/94”.

Art. 18°.- Ampliase el artículo 237° de la Ordenanza N° 21/94 “Reglamento General de Tránsito”, incluyendo entre los incisos el siguientes texto: “Los vehículos podrán ser detenidos en la vía pública, en los siguientes casos: inc. “e” cuando el conductor presente síntomas de intoxicación con alcohol”.

Art. 19°.- A los efectos de la interpretación de los incisos mas arriba incluidos en la Ordenanza N° 21/94 se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a. Se considerará que una persona se encuentra intoxicada con alcohol y, en consecuencia, pasible de las penalidades establecidas cuando la concentración de alcohol en sangre sea igual o más de 0.5 gr. por litro de sangre.
- b. En caso que un conductor se niegue a someterse a los exámenes de alcoholemia el personal municipal encargado del procedimiento deberá dar parte a la Policía Nacional a los efectos de la prestación de la cooperación pertinente.
- c. La Obtención de la Prueba de la Concentración de Alcohol en Sangre (Alcoholemia) o en Aliento (por Alcohólimetro) deberá ser realizada por:

- a) DOS FUNCIONARIAS/OS MUNICIPALES DE LA DIRECCION DE TRANSITO.
- b) EI ACTA DEBERA ESTAR FIRMADA POR EL O LA RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN.
- c) En caso de negativa, por dos Testigos de conformidad a lo establecido en la Ley 1.276/98.
- d) El caso de que una Persona diera Positivo ante una Prueba de Concentración de Alcohol en Sangre o en Aire Espirado, se deberá realizar una Contra-Prueba en un período de tiempo no mayor de 1 hora (una hora). Los resultados de esta nueva prueba deberán asentarse en el Acta de Intervención y ser nuevamente firmados por la Presunta/o Infractor/a o dos testigos.
- e) En el caso de que una Persona diera Positivo para una concentración de alcohol en sangre superior a 0.5 gramos por litro, se le impedirá seguir conduciendo desde ese momento. Su vehículo quedará retenido en un local municipal por 24 hs. (veinticuatro horas) de donde podrá ser retirado por el Propietario/a del mismo o una Persona Legalmente designada al efecto por el mismo/a, previo pago de los gastos de Traslado del Vehículo, del Estacionamiento en Custodia y de la Multa correspondiente.

Art. 20°.- En los siguientes casos, los funcionarios intervinientes deberán realizar las PRUEBAS PARA DETERMINAR LA CONCENTRACION DE ALCOHOL EN SANGRE O EN AIRE ESPIRADO:

- a. En todas las ocasiones en que una Persona Conduciendo un auto vehículo sea requerida para la determinación de la concentración de alcohol en sangre o en aire espirado en los CONTROLES PREVENTIVOS.
- b. En todas las ocasiones en que una Persona esté implicada en un Accidente de Circulación (con auto vehículo en movimiento).
- c. En todas las ocasiones en que una Persona cometiera una Infracción de Tránsito (aún sin el vehículo en movimiento).

d. En todos los casos en que UN/A PEATON/A, estuviera implicado/a en una Infracción de Tráfico.

#### CAPÍTULO VIII: DE LOS INSPECTORES Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 21°.- Estará a cargo de los funcionarios de la Policía Municipal de Tránsito e Inspectoría General en forma conjunta con los funcionarios Inspectores de la Dirección de Salud la tarea de velar por el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones y las sanciones contenidas en la presente Ordenanza conforme se establece en la Ley 1.276/98 y disposiciones legales concordantes.

Art. 22°.- Ante la constatación de una infracción a la presente Ordenanza, los funcionarios intervinientes labrarán un Acta de Intervención en los términos de los Arts. 29 y 30 de la Ley 1.276/98. En igual sentido, de constatarse la existencia de hechos penados por la Ley 1.642/00 y/o otros hechos punibles de acción penal pública los funcionarios intervinientes igualmente deberán dar aviso inmediato a las autoridades policiales y el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del Código Procesal Penal.

Art. 23°.- En los casos de constatación de la comercialización, venta o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas en la Vía Pública los funcionarios municipales deberán actuar conforme a los procedimientos establecidos en las Leyes 1.276/98 y 1.642/00.

#### CAPÍTULO IX: DE LAS SANCIONES

Art. 24°.- Ante el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, los actores o infractores serán pasibles de abonar las multas que a continuación se detallan:

Art. 25°.- Quienes vendieran bebidas alcohólicas, contando con la Licencia correspondiente pero fuera de los Límites Horarios establecidos y las condiciones establecidas en estas Ordenanzas serán sancionados con:

- a. Multa de 10 jornales mínimos en la primera oportunidad.
- b. Decomiso de las Bebidas Alcohólicas existentes en el Local. Las bebidas decomisadas serán devueltas al propietario/a, una vez pagada la Multa correspondiente, y, entre tanto, serán almacenadas en un sitio a determinar por la Dirección de Salud de la Municipalidad.
- c. Cuando se tratare de un Local cuyo propietario/a ha reincidido, la Clausura del mismo se extenderá por un período de un año, además del triple de la multa (30 jornales). En el caso de la segunda re-incidencia, la Clausura del local será definitiva y el propietario/a no podrá volver a obtener una Licencia para Vender Bebidas Alcohólicas en la ciudad de Asunción, además del doble de la multa establecida (20 jornales).

Art. 26°.- Las Personas que fueran detectadas conduciendo en Estado de Intoxicación Alcohólica, es decir con Alcoholemia igual o superior a 0.5 gramos por litro de sangre serán sancionadas con:

- a. Primera vez: se aplicará una multa correspondiente de 10 jornales mínimos y se registrará el nombre del infractor en la Base Datos de la Dirección de Tránsito.
- b. Segunda vez: se le aplicará la multa correspondiente a 20 jornales mínimo, se inscribirá la REINCIDENCIA en la Base de Datos de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Asunción y se procederá la CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL PERIODO DE SEIS (6 MESES).

La persona que cometiera esta nueva infracción deberá además participar de un CURSO SOBRE LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS DE CONDUCIR INTOXICADO, de 8 (ocho horas) de duración, que la Dirección de Programas de Prevención de la Dirección de Salud ofrecerá todos los meses. El Certificado de haber participado de este curso será una de las condiciones para que se levante la CANCELACION DE LA LICENCIA.

c. Tercera Vez: en el caso de que una persona reincidiera por segunda vez se le aplicará nuevamente la Multa correspondiente al inciso "b" (20 jornales) y se le CANCELARÁ DEFINITIVAMENTE LA LICENCIA DE CONDUCIR. Esta última medida podrá ser reconsiderada únicamente cumplidos cinco (5) años de la Cancelación de la Licencia y si la persona interesada presentara Certificado Psiquiátrico, expedido por Profesionales Registrados en Asunción y debidamente acreditados en el Ministerio de Salud del Paraguay.

#### CAPÍTULO X: DEL FONDO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA, DE LA BASE DE DATOS ESTADÍSTICA Y ÓRGANO DE APLICACIÓN.

Art. 27°.- Créase el FONDO PARA LA EDUCACION Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA el cual deberá ser incluido anualmente en el Presupuesto Municipal. Este Fondo tendrá como fuente las recaudaciones provenientes de las sanciones por el incumplimiento de las normativas contenidas en esta Ordenanza. Lo recaudado en estos conceptos será REINVERTIDO en PREVENCION de las Conductas de Alto Riesgo y en el Mejoramiento de la Convivencia Ciudadana y la Calidad de Vida de la Ciudadanía de Asunción en libre disponibilidad.

Art. 28°.- Asimismo, el Fondo podrá ser constituido por otras asignaciones suplementarias provenientes de recursos propios del Municipio, Donaciones o Recursos Provenientes de la Cooperación Nacional e Internacional.

Art. 29°.- La Intendencia Municipal deberá crear una Base de Datos en la que se registrarán con datos estadísticos y nominales los niveles de cumplimiento y/o infracciones de la presente Ordenanza. Dicha Base de Datos estará a cargo de la Dirección Salud como dependencia encargada de la evaluación y supervisión del cumplimiento de esta Ordenanza en los diversos Indicadores. Asimismo esta Dirección es responsable de organizar los cursos sobre consecuencias nocivas del Abuso del Alcohol y Drogas que serán ofrecidos a los/las Infractores/as de la misma.

Art. 30°.- La Intendencia Municipal deberá preparar todos los años, teniendo como base los datos estadísticos, un Informe sobre el número de Accidentes y Lesiones que será presentado ante la Junta Municipal y la Ciudadanía. El Informe será producido en conjunto por la Dirección de Salud, a través de la Dirección de la Unidad de Programas de Prevención, y con la Cooperación del Observatorio Nacional sobre Violencia y Lesiones.

#### CAPÍTULO XI: DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA

Art. 31°.- En caso de constatarse infracciones que requieran medidas de urgencia, la Intendencia Municipal podrá aplicar todas las medidas de urgencia contenidas en el Art. 34 de la Ley 1.276/98 que expresa: "Las medidas de urgencia que podrán ser dictadas conforme a la Ordenanza respectiva son: 1) Desocupaciones o recuperaciones de bienes públicos municipales; 2) Inhabilitación del local; 3) Suspensión de actividades o de obras; 4) Retiro de circulación, inmovilizaciones,

demoliciones, remociones e inutilización o destrucción de cosas; 5) Suspensión de autorizaciones o retención de licencias; 6) Cierres de vías de circulación o de espacios de usos públicos; y, 7) Reconstrucción o reposición de cosas o situaciones a su estado habitual o regular”, en forma conjunta o separada, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza N° 23/96 “de Licencias Municipales”.

#### CAPÍTULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Art. 32°.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ordenanza.

Art. 33°.- Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Art. 34°.- De forma.

C. NOTA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN:

“Asunción, 22 de diciembre de 2003

## ORD. N° 185/05

(CIENTO OCHENTA Y CINCO/CERO CINCO)

VISTO: El dictamen “A” de la Comisión de Legislación, con relación al Mensaje N° 802/04 de la Intendencia Municipal por medio del cual se sometió a estudio y consideración de la Corporación Legislativa un proyecto de modificación de los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 114/03 “De prevención de la violencia y convivencia ciudadana”, y;

### CONSIDERANDO:

1- Antecedentes del caso:

- a) En fecha 29/12/03, se sancionó la Ordenanza N° 114/03 “De prevención de la violencia y convivencia ciudadana”.
- b) Posteriormente, a través de la Ordenanza N° 143/04 se modificaron los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 114/03.
- c) Dicha Ordenanza fue vetada por la Intendencia Municipal, conforme consta en su Resolución N° 1.330 de fecha 22/09/04.
- d) Posteriormente, la Junta Municipal sancionó la Ordenanza N° 146/04 modificando el artículo 2 de la Ordenanza N° 143/04 que modificaba el artículo 10 de la Ordenanza N° 114/03.
- e) La citada Ordenanza N° 146/04 fue nuevamente vetada por la Intendencia Municipal a través de su Resolución N° 1.436 de fecha 05/10/04.
- f) Finalmente, la Corporación Legislativa sancionó la Ordenanza N° 164/04, modificando los artículos 9, 10 y 12 de la Ordenanza N° 114/03.
- g) A su turno, la Intendencia Municipal volvió a vetar la referida Ordenanza, según se desprende de su Resolución N° 1.817 de fecha 25/11/04.
- h) Este último veto – que incluye a los demás – fue aceptado por la Corporación Legislativa, conforme consta en la Resolución N° 3.955 de fecha 30/12/04.
- i) En consecuencia, sigue vigente la Ordenanza N° 114/03 tal cual como fue sancionada.

2- Planteamiento del Concejal Campuzano:

Que, a través de una minuta, el Concejal Escribano Oscar Campuzano manifestó lo siguiente:

“..... La lectura atenta de las disposiciones de la Ordenanza N° 114/03, fundamentalmente de sus artículos 9 y 10, permite afirmar que existe una seria incongruencia normativa entre los mismos .....

En forma resumida, podría decirse que los bares y restaurantes deben cerrar sus instalaciones una hora antes que los locales bailables los días domingo, lunes, martes, miércoles y jueves.

#### Cont. Ord. 185/05

Esta discriminación contra dichos negocios no parece razonable, razón por la cual considero que dichos horarios se deberían unificar extendiendo en un hora el horario previsto en el artículo 9, para el periodo de la semana comprendido entre el domingo y el jueves.....”.

#### 3- Planteamiento de la Intendencia:

Que, por medio de su Mensaje N° 802 de fecha 10/12/04, la Intendencia Municipal puso a consideración de la Corporación Legislativa un proyecto de modificación de los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 114/03 “De prevención de la violencia y convivencia ciudadana”.

Que, a través de la modificación en cuestión se extiende el horario de atención de los comercios mencionados en los artículos 9 y 10.

Que, en el primer caso (artículo 9), el horario iría de 07:00 AM a 01:00 AM del día siguiente, de domingo a jueves y de 07:00 AM a 03:00 AM del día siguiente, los viernes, sábados y vísperas de feriados.

Que, en el segundo caso (artículo 10), el horario iría de 19:00 PM a 01:00 AM del día siguiente, de domingo a jueves y de 19:00 PM a 03:00 AM del día siguiente, los viernes, sábados y vísperas de feriados.

Que, sobre el particular, la Intendencia Municipal manifestó textualmente lo siguiente:

“..... Cabe señalar que esta modificación afectaría escasamente el impacto positivo de la medida y se acogerá a la petición de numerosos sectores (del comercio, de adultos y de jóvenes), quienes pedían una hora de actividades, pero manteniendo las medidas fundamentales, con regulaciones, con normas que cumplir y buscando consolidar la reducción de la violencia y una mejora convivencia ciudadana.....”.

#### 4- Criterio de la Comisión Asesora:

Que, en base a los estudios realizados, la Comisión Asesora dictaminante, considera que la propuesta de la Intendencia Municipal resulta razonable y, además, corrige la incongruencia señalada por el Concejal Oscar Campuzano.

Que, en consecuencia, y sin entrar a considerar el fondo del debate que gira en torno a esta Ordenanza, la Comisión Asesora, entiende que corresponde dar lugar al planteamiento de referencia.

5- Recomendación:

Por todo lo expuesto hasta aquí la Comisión Asesora aconseja: Aprobar la propuesta de modificación de los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 114/03 “De prevención de la violencia y convivencia ciudadana”, formulada por la Intendencia Municipal a través de su Mensaje N° 802 de fecha 10/12/04 y que consiste en la ampliación del horario de atención al público de los comercios y locales mencionados en dichos artículos y, en consecuencia, sancionar la Ordenanza correspondiente.

Por tanto,

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

O R D E N A:

Art. 1°: Modificar los artículos 9 y 10 de la Ordenanza N° 114/03 “De prevención de la violencia y convivencia ciudadana”, los que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 9: “En los locales en donde se comercialicen, vendan o suministren bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local tales como restaurantes, bares, copetines, y otros se establece el horario de 07:00 AM a 01:00 AM de domingos a jueves y de viernes a sábado y vísperas de feriado, el horario de 07:00 AM del día correspondiente hasta las 03:00 AM del día siguiente inclusive. Los citados locales deberán terminar sus actividades y cerrar sus instalaciones al público en los horarios indicados”.

Artículo 10: “Para los locales bailables en donde se comercialicen, vendan o suministren gratuitamente o a cualquier título, bebidas alcohólicas tales como discotecas, pubs, clubes nocturnos, wiskerías o cualquiera sea la denominación de los mismos, se establece el siguiente horario: de domingos a jueves: de 19:00 horas PM hasta la 01:00 AM del día siguiente inclusive, y los viernes, sábados y vísperas de feriado entre las 19:00 PM y las 03:00 AM del día siguiente inclusive. Los citados locales deberán terminar sus actividades y cerrar sus instalaciones al público en los horarios indicados”.

Art.2°: Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la ciudad de Asunción a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ABOG. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.  
Secretario General

ABOG. HERMES LÓPEZ TURLAN  
Vicepresidente  
En ejercicio de la Presidencia



## JUNTA MUNICIPAL Nº 19835/86

LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONSEJO

ORDENA

- Art. 2º No está permitida la emisión de propagandas clasificados por ésta Hon. (sic) Junta como prohibidas para menores de 18 años.
- Art. 3º Establécese el “Horario de Protección al Menor” en el periodo comprendido desde el momento de la iniciación de la emisión hasta las 21:00 horas.  
Dentro de este periodo, los programas deben ser aptos para todo público. Aquellos destinados especialmente a niños y adolescentes deberán corresponder a los requerimientos de su formación.  
a. Haber cumplido 18 años de edad.
- Art. 6º: Comuníquese al D.E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Junta Municipal de Asunción a los trece días del mes de febrero del año 1986

ABOG. ELADIO LÓPEZ MOREIRA.  
Secretario

ABOG. RAÚL CUBILLA ZACARÍAS  
Presidente

## ORD. N° 201/05

(DOSCIENTOS UNO/CERO CINCO)

“QUE AMPLIA LA ORDENANZA 15.381/84 SOBRE PROHIBICIÓN DE FUMAR”.

VISTO: El dictamen de las Comisiones de Recursos Naturales y Medio Ambiente y de Higiene, Salubridad y Servicio Social, con relación a la Resolución JM/N° 4.361/05 y el Memo N° 1.240/05 por los cuales las Comisiones Asesoras solicitan a la Plenaria de la Corporación, el tratamiento de código con un plazo de 15 días, a fin de adecuar el Proyecto de Ordenanza a la Ley N° 825/95, y que las modificaciones sean presentadas a dichas Comisiones Asesoras respectivas, hasta el día 03 de junio del corriente año, a los efectos de ser incluidas en el Orden del día de la Sesión Ordinaria de fecha 08 de junio del 2005, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a la fecha se cuenta con las siguientes notas:

“Nota remitida por la Comisión de Higiene, Salubridad y Servicio Social, en la que solicita la corrección del dictamen, en el primer párrafo del considerando quedando redactado de esta manera: .... “En la minuta se hace mención a que el documento origen es una minuta, cuando lo correcto debería ser nota...”.

Nota remitida por el Doctor Víctor San Martín, Jefe del Programa del Control de Tabaquismo del Ministerio de Salud, de fecha 03 de junio del año en curso, y en la misma solicita la modificación del proyecto de Ordenanza referente al consumo de tabaco, que dice en su Art. 2 Inciso “b”, “Centro de Enseñanza del nivel primario y secundario público y privado en todo su perímetro”, agregándole como mínimo un texto similar al que sigue: Se establecerá en enseñanza terciaria una “zona de fumadores” en un área no techada, alejada de las zonas de circulación de los estudiantes que va estar claramente señalizada”.

Nota del Señor Enrique Biedermann, Presidente del CERNECO, de fecha 06 de junio del corriente, en la que manifiesta su interés en acercar punto de vista y por sobre todo la experiencia de otras leyes similares implementadas en países de la región, y solicita la posibilidad de un aplazamiento en el tratamiento de la misma, en forma conjunta.

Criterio de las Comisiones Asesoras dictaminantes:

Que, referente a la nota remitida por el Doctor San Martín, se hace mención al Art. 2° del inciso “b”, del Proyecto de Ordenanza que transcrita

dice: Centro de enseñanza primaria y secundaria, públicas y privadas en todo su perímetro, debiendo quedar redactada de la siguiente forma: b- Centro de Enseñanza en los Niveles de Educación Inicial, Escolar Básica, Nivel Medio y Formación Docente, de modo a seguir el mismo criterio adoptado por el Ministerio de Educación y Cultura, por medio de su Resolución N° 2.728, del año en curso.

Que, en cuanto a la nota del Señor Enrique Biedermann, Presidente del CERNECO, que fuera presentada en fecha 06 de junio del corriente, a destiempo siendo el plazo establecido por la plenaria es el 03 de junio, se pone a consideración de la plenaria sobre la posibilidad de posponer en tratamiento de dicho Proyecto de Ordenanza.

Por tanto,

Cont. Ord./N° 201/05

LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONCEJO

O R D E N A:

Art. 1°: Entiéndase por derivados del tabaco los productos tales como, cigarrillos con o sin filtros, cigarros y picadura para pipa.

Art. 2°: Se prohíbe el consumo de tabaco o sus derivados en los lugares que a continuación se enuncian:

a) Locales cerrados: salas de cine, teatros, bibliotecas (Archivo), museos, supermercados y afines, shopping, o cualquier otro recinto techado destinado a actividades públicas.

b) Centros de enseñanza primaria y secundaria, públicas y privadas, en todo su perímetro.

c) Hospitales, centros de salud, puesto de socorro y similares, en todo su perímetro.

d) Áreas de atención al público y espacios destinados a reuniones en oficinas públicas y privadas.

e) Estaciones de expendio de combustibles, gas, servicios y afines.

f) Unidades de transporte de pasajeros: públicos y privados.

Art. 3°: Se establecerá áreas o zonas separadas físicamente para los fumadores: en restaurantes, bares, patios de comida, pubs, discotecas, casinos, bingos y afines.

Los locales de superficie menor a 80 metros cuadrados no podrán contar con área de fumadores, Aquellos que superen esta superficie, destinarán hasta un 30% para el área de fumadores, el cual se dispondrá según los siguientes requisitos:

a) Deberá contar con un área delimitada físicamente por medio de divisorio de material cocido, vidriado o similar, compartimentado de piso a techo. La ventilación será directa al exterior por medio de aberturas, de ser

posible, además de contar con extractores mecánicos que permitan la renovación constante del aire.

b) Deberá contar con equipo de aire acondicionado de uso exclusivo para ese espacio.

c) Deberá contar con basureros y ceniceros de materiales de difícil combustión, tales como los metálicos, cerámicos cocidos o similares.

Art. 4º: Se prohíbe la publicidad y venta de tabaco en todas sus formas dentro del perímetro de las instituciones educativas, primarias y secundarias, públicas y privadas.

Art. 5º: Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 2º de la presente ordenanza, colocarán en lugares visibles, avisos conteniendo la leyenda que diga "PROHIBIDO FUMAR". Esta leyenda tendrá como mínimo 40 cm de largo por 20 cm. de ancho, de fondo amarillo fosforescente con letras negras, o igualmente se puede colocar carteles con el símbolo que expresa dicha prohibición.

Art. 6º: Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere el Art. 3º de la presente ordenanza, colocarán en un lugar visible del acceso, la leyenda informativa de que el local cuenta con áreas de fumadores y no fumadores.

Art. 7º: La Intendencia Municipal, por medio de la Dirección responsable, deberá dirigirse a las Instituciones y/o locales para el cumplimiento de la presente ordenanza, dándole un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación, para la implementación de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º: Los fumadores que infringen la presente ordenanza, serán advertidos por los propietarios, administradores o por un personal del local, exigiéndoles el cese inmediato de la falta o la utilización de los lugares especialmente habilitados para el efecto, si es que cuentan con él. Si persisten en la falta se invitara a la persona a abandonar el recinto, para lo cual podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

#### DE LAS SANCIONES

Art. 9º: El incumplimiento de parte de los propietarios y/o responsables de los locales descriptos en el Art. 2º, se considerará falta grave y su reincidencia falta gravísima.

Art.10º: El incumplimiento de lo exigido en el Art. 3º de la presente ordenanza será considerada falta gravísima, y se le concederá un plazo de 15 días, para su adecuación y en caso de reincidencia se dispondrá la clausura del local.

Art.11º: El incumplimiento de lo establecido en el Art. 4º, de la presente ordenanza se calificará como falta leve, y se procederá al decomiso de toda la publicidad y de los tabacos allí ofertados para su posterior destrucción.

Art. 12º: El incumplimiento de parte de los propietarios y/o responsables de los locales descriptos en el Art. 2º de lo que rezan los Arts. 5º y 6º, se considerarán falta leve, y su reincidencia falta grave.

- Art.13º: El monto de las multas será establecido de acuerdo a los términos de la Ordenanza Municipal N° 131/00 “QUE ESTABLECE LA ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS COMETIDAS CONTRA LAS ORDENANZAS MUNICIPALES”.
- Art. 14º: Lo recaudado en concepto de multas será depositado en cuentas especiales, destinadas al fortalecimiento de la CODENI correspondiente al Municipio de Asunción.
- Art. 15º: Queda derogada la Ordenanza Municipal N° 34/93 “ORDENANZA QUE AMPLIA LA ORDENANZA 15.381/84 SOBRE PROHIBICIÓN DE FUMAR”.
- Art. 16º: Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de la ciudad de Asunción, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

ABOG. JOSÉ MARÍA OVIEDO V.  
Secretario General

ABOG. HERMES LÓPEZ TURLAN  
Vicepresidente  
En ejercicio de la Presidencia

## JUNTA MUNICIPAL N° 21/94

LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONSEJO

ORDENA

### CAPÍTULO II De la Licencia del Conductor

- Art. 17 Para la obtención de la licencia de la categoría profesional, el aspirante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:
1. Profesional A:
    - a. Haber cumplido 22 años de edad.
    - b. Contar con dos años de antigüedad en las categorías inferiores (“profesional B” o “C”).
    - c. Cumplir los requisitos del art. 12.
  2. Profesional B:
    - a. Haber cumplido 20 años de edad.
    - b. Contar con dos años de antigüedad como conductor de la categoría particular.
    - c. Cumplir los requisitos del art. 12.
  3. Profesional C:
    - a. Haber cumplido 18 años de edad.
    - b. Cumplir los requisitos del art 12.
- Art. 18 Para la obtención de la licencia de conductor de autovehículos de la categoría particular, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:
- a. Haber cumplido 18 años de edad.
  - b. Llenar las condiciones establecidas en el art. 12.
- Art. 19 Para la obtención de la licencia de conductor de motocicletas, tri o cuatriciclos a motor y vehículos similares, el aspirante deberá haber cumplido 16 (diez y seis) años de edad para vehículos de hasta 100 cc. Y 18 (diez y ocho) años de edad para más de 100 cc., además de llenar las condiciones establecidas en el art. 12 de la presente Ordenanza. Para menores comprendidos entre 16 y 18 años se requerirá expresa autorización de sus padres, o de quien ejerza la patria potestad.

## JM/N<sup>o</sup> 14/94

### ORDENANZA QUE ESTEBLECE NORMAS RELATIVAS EL INGRESO Y PERMANENCIA DE MENORES A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN, REUNIDA EN CONSEJO

#### ORDENA

- Art. 1<sup>o</sup> A los efectos de esta Ordenanza son locales de ingreso permitido a los menores de edad:
- a) Las Discotecas;
  - b) Las fiestas estudiantiles realizadas en Colegios o en locales expresamente arrendados por personas responsables o las realizadas en domicilios particulares;
  - c) Los festivales artístico – musicales; y
  - d) Los Salones con juegos de boliche, billar, pool y similares.
- Art. 2<sup>o</sup> Queda prohibida la concurrencia de menores de 18 (diez y ocho) años de edad a los casinos y demás Salas de juegos de azar, clubes nocturnos y a todos aquellos espectáculos públicos con exhibiciones pornográficas en vivo o en filmes o video.
- Art. 3<sup>o</sup> Queda prohibido el ingreso de menores de 14 (catorce) años de edad a locales destinados a la explotación de juegos electrónicos que funcionan por monedas o fichas.
- Art. 4<sup>o</sup> Los propietarios o administradores de los locales a que se refiere la presente Ordenanza, colocarán en lugares visibles avisos conteniendo leyendas alusivas a la prohibición del ingreso de menores a los mismos. Si así no lo hicieren serán sancionados con multa de hasta 10 (diez) jornales mínimos para actividades no especificadas.
- Art. 5<sup>o</sup> Los locales destinados a diversiones públicas que admiten el ingreso de menores, cumplirán estrictamente con lo programado, sin que en ningún caso puedan ofrecerse actividades prohibidas por esta Ordenanza, bajo pena de multa de hasta 10 (diez) jornales mínimos, y en caso de reincidencia, hasta 10 (diez) jornales mínimos y la clausura del local.
- Art. 6<sup>o</sup> Los locales donde se realizan espectáculos pornográficos en vivo o por exhibición de filmes o videos no podrán emplear a menores, para los espectáculos ni para personal de servicio. Los que infringieran esta prohibición serán sancionados con multa de hasta 20 (veinte) jornales mínimos, y en caso de reincidencia, hasta 20 (veinte) jornales mínimos y la clausura del local.

Art. 7º Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 (diez y ocho) años de edad en los locales en donde está permitida la presencia de los mismos.

Si el propietario no cumpliera esta disposición, será sancionado con multa de hasta 10 (diez) jornales mínimos, y caso de reincidencia, hasta 10 (diez) jornales mínimos y la clausura del local.

Art. 8º Comuníquese a la Intendencia Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Municipal de Asunción a los diez y ocho días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. Marcial Villalba  
Secretario

Dr. Miguel González Erico  
Presidente

Asunción, 30 de mayo de 1994

Téngase por Ordenanza, Comuníquese, Dése al registro municipal y cumplido, archivar.

Abog. Teresa Sosa Lanconic  
Secretario General

Dr. Carlos Filizzola  
Intendente Municipal

gpn.

MV/ab.





# CAPÍTULO X

## NORMATIVAS INTERNACIONALES



## LEGISLACIÓN ARGENTINA

Constitución Nacional  
Declaraciones, Derechos y Garantías

Código Civil

Ley N° 11.338 sobre prohibición del trabajo nocturno en las panaderías [con las modificaciones introducidas por las leyes N°. 13647, 16117 y 18464].

Ley N° 17.429 sobre excepciones a la prohibición del trabajo nocturno en las panaderías.

Ley N° 19.587

Higiene y seguridad en el trabajo.

Ley N° 22.248

Régimen Nacional del Trabajo Agrario.

Ley N° 24.013

Ley Nacional de Empleo

Ley. N° 24.195.

Ley Federal de Educación.

Ley N° 24.467

PYMES

Ley N° 24.557

Ley de Riesgos del Trabajo

Ley N° 24.576

La Ley Federal de Educación argentina y la educación técnico-profesional: supuestos y alternativas a discutir. David L. Wiñar. [Texto Completo PDF](#))

Ley N° 24.650

por el cual se aprueba el Convenio núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Ley N° 25.013

Reforma Laboral.

Ley N° 25.212

Ley N° 25.250

Ley de empleo estable. [Texto Completo \(PDF\)](#)

Decreto N° 1606/90, por el que se crea el Consejo Nacional del Menor y la Familia. Boletín Oficial. 1990-08-29. núm. 26956, pág. 2-5

Decreto Nro. 775/93

Resolución 223/93.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Documentos de Referencia

Informe de la República Argentina: Marco normativo legal.

Oferta programática

Políticas de juventud en América Latina: legislación sobre juventud en Argentina

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN BOLIVIA

Constitución Política

Código del Niño/a y Adolescente

Ley General del Trabajo

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN BRASIL

Constitución Nacional

Ley N° 8.069, del 13 de julio de 1990 Disposiciones sobre el Estatuto de la infancia y la adolescencia

Ley N° 8291, del 25 de julio de 1994, por la que se dicta nueva redacción al inciso II del art. 131 de la Codificación de las Leyes del Trabajo.

Ley N° 9.394, del 20 de diciembre 1996. Establece las directrices y las bases de la educación nacional

Ley N° 9.424 y Decreto de Regulación N° 2.208 Directrices y Bases de Educación (Art. 36 y Cap. III: De la educación profesional). Texto Completo (PDF)

Lei 9.790/99 como Alternativa para o Terceiro Setor. Texto completo (PDF)

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN CHILE

Constitución Nacional

Ley del Deporte

D.F.L N°1 1967 Dispone la reestructuración y establece las funciones de la Subsecretaría del Trabajo.

D.F.L. N°44 Establece normas comunes para subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado.

Ley N° 19221, por la que se establece la mayoría de edad a los 18 años y modifica cuerpos legales que indica.

Ley N° 19518 por la cual se fija Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Ley N° 19.553 Concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

Ley N° 19.618 Complementa la Ley N° 19.553, que concedió una asignación de modernización y otros beneficios.

Ley N° 19.644 Crea un Fondo de modernización de las Relaciones Laborales y Desarrollo Sindical.

Ley N° 19.641 Modifica el decreto Ley N° 3.500 de 1980 a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las A.F.P.

D.S.N° 8 Aprueba criterios y procedimiento para la asignación de becas para estudios en instituciones de educación superior para funcionarios públicos.

Proyecto de Ley de Asociacionismo Juvenil

Proyecto de ley relativo al financiamiento Universitario, que modifica el Decreto Ley N°4, de 1981, del Ministerio de Educación

Modificación del Decreto-Ley 2036 del Ministerio de Defensa Nacional

Modificación del Decreto-Ley N° 2306

Historia de la legislación chilena sobre drogas

Principios básicos del Proyecto de Responsabilidad Penal Juvenil

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN COLOMBIA

Constitución Nacional.

Ley 129 de 1931, proyecto que fija la edad mínima para admitir niños en labores industriales

Ley 75 de 1968, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Ley 27 de 1974

Ley 2 de 1977, por la cual se establece normas sobre el Servicio Militar Obligatorio

Ley 7 de 1979, por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral de Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados

Ley 28 de 1981, por la cual se modifica las Leyes 27 de 1974 y 7 de 1979

Ley N° 20 de 1982, por la cual se crea la Dirección General del Menor Trabajador

Ley 29 de 1982, por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarias

Ley 24 de 1986, por la cual se adiciona el artículo 236 del Capítulo V del Código Sustantivo del Trabajo

Ley 30 de 1986, estatuto nacional de estupefacientes

Ley 47 de 1987, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores"

Ley 18 de 1988

Ley N° 12 de 1991, ratifica la adhesión a la Convención Internacional de los Derechos del Niño

Ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización

Ley 49 de 1993, por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte

Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

Ley 107 de 1994, por la cual se reglamenta el artículo 41 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones

Ley N° 115 de 1994, normatividad del sector educativo

Ley 119 de 1994, por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones

Ley 123 de 1994, por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre las ventas las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil.

Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana

Ley 152 de 1994, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

Ley 181 de 1995

Ley 182 de 1995

Ley 197 de 1995, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el gobierno de la República de Colombia y el programa mundial de alimentos PMA de las Naciones Unidas"

Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar

Ley 300 de 1996, por la cual se expide la ley general de turismo y se dictan otras disposiciones

Ley 310 de 1996, por medio de la cual se modifica la Ley 86 de 1989

Ley 311 de 1996, por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones.

Ley 319 de 1996, por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "

Ley N° 375 de 4 de julio de 1997, Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones

Ley 89 de 1998, por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones

Decreto 2586 de 1930

Decreto 3155 de 1968, por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior

Decreto 398 de 1969, por el cual se reglamenta la Ley 75 de 1968

Decreto 822 de 1969, por el cual se aprueban los estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Decreto 2388 de 1979

Decreto 2845 de 1984, por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación.

Decreto 534 febrero de 1985

Decreto N° 2107 de 1986, por el cual se crea el "Comité Interinstitucional del Menor Trabajador".

Decreto 2919 de 1989

Decreto 1302 de julio de 1990

Decreto 295 de 1992

Decreto 0591 de 1994, por el cual se define y regula el Programa para la Juventud, la Mujer y la Familia

Decreto 2048/93

Decreto 1108 de mayo de 1994

Decreto 1421 de julio de 1994

Decreto 1743 de agosto de 1994

Decreto 1860 de agosto de 1994

Decreto N° 859 de 1995, por el cual se crea el Comité interinstitucional para la erradicación del trabajo infantil y la protección del menor trabajador.



Decreto 234 de febrero de 1995

Decreto 804 de 1995

Decreto 0907

Decreto 1228 de 1995

Decreto 1231 de julio de 1995

Decreto 1236 de 1995

Decreto N° 1286 de julio de 1995

Decreto 1302

Decreto 1902

Decreto N° 0295, por el cual se dictan normas sobre organizaciones juveniles.

Decreto 0114 de enero de 1996, Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal.

Decreto N° 0844 de mayo de 1996

Decreto 0895 de mayo de 1996

Decreto 1461 de 1996, por el cual se organiza el fondo nacional para la defensa de la libertad personal

Decreto 2082 de 1996

Decreto 1264 de 1997, por el cual se promulga el "convenio 95 relativo a la protección del salario"

Decreto 3107 de 1997, por el cual se reglamenta el artículo 50 de la Ley 375 de 1997, se determina la forma de operación del programa tarjeta joven

Decreto 089 de febrero de 2000, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de los consejos de juventud y se dictan otras disposiciones

Documento CONPES 2759

Resolución 45/113. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.

Resolución N° 01600 de marzo de 1994

Resolución No. 01360

Resolución No. 846 de 1999, por la cual el Defensor del Pueblo reorganiza el Programa de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes y se dictan otras disposiciones

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil  
"Directrices de RIAD"

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de  
menores

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN COSTA RICA

Constitución Política

Código Civil

Código de la Niñez y la Adolescencia

Ley de Justicia Penal Juvenil

Ley N° 3.674, Ley Orgánica del Movimiento Nacional de Juventudes

Ley N° 3.675, Comisión Parlamentaria en materia de Juventud

Ley N° 7491 por la cual se reforma el artículo 95 del Código de Trabajo

Ley N° 7.538, se reforma el Código de Familia, la ley orgánica del patronato nacional de la infancia, la ley general de migración y extranjería, la ley orgánica del tribunal supremo de elecciones y del Registro Civil y del Código Penal para regular la adopción de personas

Ley N° 7.648, Ley orgánica del Patronato Nacional de la Infancia

Decreto 2600-TSS que modifica el art. 1° del decreto ejecutivo N° 11 de 20 de mayo 1966

Decreto N° 11 de 20 de mayo de 1966 sobre trabajo nocturno de las mujeres (en su tenor modificado en 1972)

Decreto N° 2601-TSS por el que se prohíbe el trabajo de menores de 18 años en calidad de paleros, fagoneros, pañoleros, en buques pesqueros de carbón.

Decreto N° 17.733-J, por el que se crea la figura del defensor de la infancia

Decreto N° 20.128-P-TSS, por el que se crea la Comisión Instituto para la Familia, como parte integrante del Sector Trabajo y Seguridad Social.

Decreto N° 26.898- MTSS por el cual se autoriza el trabajo nocturno de las mujeres en actividades industriales

Decreto N° 27.516-MTSS, por el que se crea la Oficina de atención y erradicación del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

Decreto N° 27.517-MTSS, por el que se crea con carácter permanente el Comité directivo nacional para la prevención y eliminación progresiva del trabajo infantil y la protección de la persona adolescente en Costa Rica.

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN CUBA

Constitución Nacional

Código Civil

Código del Trabajo

Código de Familia

Código de la Niñez y la Juventud

Instrucción N° 3907 (OTS-A) del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social por la que se autoriza la estimulación material a los estudiantes de las escuelas secundarias en el campo, institutos tecnológicos y pre-universitarios en el campo.

Instrucción N° 4734 por la que se autoriza la estimulación nacional en los centros de educación básica y media superior ubicados en las empresas del sector agropecuario.

Instrucción N° 4699 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social por la que se regula la incorporación de los adolescentes de 14 a 16 años desvinculados de los estudios a los cursos de capacitación.

Comisión Parlamentaria de "Atención a la Niñez, la Juventud y la Igualdad de la Mujer"

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN ECUADOR

Código del Trabajo

Ley N° 06, reformatoria al Código de Menores.

Ley de la Juventud

Ley N° 170, Código de Menores.

Decreto N° 792 por el cual se crea con carácter permanente el Comité Nacional para la erradicación progresiva del trabajo infantil.

Decreto N° 2590 por el cual se expiden normas para la vigencia del servicio judicial de menores de que trata el capítulo III del Código de Menores.

Decreto N° 3159-A, por el que se reforma el Reglamento General de la ley de servicio civil y carrera administrativa (licencia por maternidad).

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN ESPAÑA

Constitución Nacional

Ley de Creación del Consejo de la Juventud de España

### FORMACIÓN OCUPACIONAL

Normativa aplicable

- LEY 1/1986, de 7 de enero (B.O.E. 10-01-1986), por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.
- REAL DECRETO 631/1993, de 3 de mayo (B.O.E. 4-05-1993), por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
- ORDEN de 13 de abril de 1994 (B.O.E. 28-04-1994), por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
- REAL DECRETO 797/1995, de 19 de mayo (B.O.E. 10-06-1995), por el que se establece directrices sobre los certificados de profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de formación profesional ocupacional.
- ORDEN de 20 de septiembre de 1995 (B.O.E. 14-10-1995), por la que se modifica la de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
- CORRECCIÓN de errores (B.O.E. 8-11-1995) de la Orden de 20 de septiembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, regulador del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
- RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 1996 (B.O.E. 11-04-1996), del Instituto Nacional de Empleo, sobre el procedimiento de reintegro de subvenciones y ayudas concedidas por el organismo, percibidas indebidamente por sus beneficiarios.
- LEY 19/1997, de 9 de junio (B.O.E. 10-06-1997), por la que se modifica la ley 1/1986 de 2 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional.
- RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1997 (B.O.E. 7-11-1997), del Instituto Nacional de Empleo, por la que se convoca la participación de entidades y centros colaboradores de dicho Instituto en la programación anual de cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, correspondiente al año 1998.
- REAL DECRETO 1684/1997, de 7 de noviembre (B.O.E. 18-11-1997), por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General de Formación Profesional.
- ORDEN de 14 de octubre de 1998 (B.O.E. 26-10-1998), por la que se modifica la de 13 de abril de 1994, por la que se desarrolla el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.
- REAL DECRETO 375/1999, de 5 de marzo (B.O.E. 16-03-1999), por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones.
- RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1999 (B.O.E. 29-11-1999), del Instituto Nacional de Empleo, por la que se convoca la participación de entidades y centros colaboradores de dicho Instituto en la programación anual de cursos

del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, correspondiente al año 2000.

## FORMACIÓN CONTINUA

- RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1997 (B.O.E. 1-02-1997), de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y posterior publicación del texto del II Acuerdo Nacional de Formación Continua.
- RESOLUCIÓN de 28 de abril de 1997 (B.O.E. 16-05-1997), de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo Tripartito sobre Formación Continua.
- ORDEN de 7 de mayo (B.O.E. 16-05-1997), por la que se establecen las bases reguladoras y los criterios para la concesión de ayudas de formación continua, con cargo a la financiación prevista en el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua.
- RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1998 (B.O.E. 20-02-1998), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas de formación continua para los ejercicios de 1998, 1999 y 2000.
- RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1998 (B.O.E. 21-04-1998), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas al desarrollo de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación 1998, 1999 y 2000.
- RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 1998 (B.O.E. 22-10-1998), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la de 18 de febrero de 1998, que aprueba la convocatoria de ayudas de Formación Continua para los ejercicios de 1998, 1999 y 2000.
- RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 1998 (B.O.E. 10-12-1998), del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la Guía para la presentación de la documentación de seguimiento y certificación de las acciones acogidas a la convocatoria de ayudas para el desarrollo de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación. Convocatoria 1998.
- RESOLUCIÓN de 22 de enero de 1999 (B.O.E. 9-02-1999), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la de 14 de abril de 1998 que aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas al desarrollo de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación 1998, 1999 y 2000.
- RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1999 (B.O.E. 13-08-1999), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de financiación de permisos individuales de formación para los cursos 1999-2000 y 2000-2001.
- RESOLUCIÓN de 22 de julio de 1999 (B.O.E. 2-09-1999), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la de 18 de febrero de 1998, que aprueba la convocatoria de ayudas de formación continua para los ejercicios de 1998, 1999 y 2000.
- RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 1999 (B.O.E. 11-10-1999), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se amplía el plazo establecido para la ejecución de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación correspondientes a la convocatoria de 1999.
- RESOLUCIÓN de 30 de diciembre de 1999, (B.O.E. núm. 14 de 17-01-2000), del Instituto Nacional de Empleo, por la que se aprueba la guía para la presentación de la documentación de certificación y justificación de costes para la concesión de ayudas al desarrollo de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación para el año 1999.

- RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2000 (B.O.E. núm. 76 de 29-03-2000), de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifica la de 14 de abril de 1998 que aprueba la convocatoria para la concesión de ayudas al desarrollo de acciones complementarias y de acompañamiento a la formación 1998,1999 y 2000.

## Aragón

Ley 2/1985, de 28 de marzo del Consejo de la Juventud de Aragón

Decreto 101/1986, de 1 de octubre, de la Diputación General de Aragón, regulador de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.

Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada.

Decreto 27/1992, de 18 de febrero, de La Diputación General de Aragón, por el que se fijan las competencias en materia de juventud.

Decreto 53/94, de 16 de marzo, de la diputación general de Aragón, regulador de la comisión Técnica de Coordinación de Juventud.

Decreto 211 /1994, de 18 de octubre de 1994, de la Diputación General, por el que se regula la organización y funcionamiento del Sistema Aragonés de Información Joven.

Decreto 68/1997, de 13 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las condiciones en que deben realizarse determinadas actividades juveniles de tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Orden de 20 de abril de 1987, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se crea la Red Aragonesa de Albergues Juveniles.

Orden de 16 de mayo de 1994, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interno de las Residencias Juveniles de la Diputación General de Aragón.

Orden de 4 de noviembre de 1994, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se concretan las condiciones para el reconocimiento e inscripción de los Servicios de Información Juvenil en la Red Aragonesa de Información Juvenil.

Orden de 4 de febrero de 1997, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se publica el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón, actualizando la oferta de Albergues y Campamentos en el ejercicio de 1997, y se fijan los precios que han de regir en dicho año.

## Asturias

Ley N° 1/1995, del 27 de enero, de Protección del Menor. (Asturias)

## Cataluña

Ley N° 37/1991, del 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción. (Cataluña)

Madrid

Ley N° 5/1996, del 8 de julio, del Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid.

Ley N° 4/1995, del 23 de marzo, de regulación del permiso parental y por maternidad.

Ley Orgánica N° 1/1996, del 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decreto del 26 de julio sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores.

Real decreto 883 de promoción del empleo juvenil.

Real decreto N° 799 por el que se incentiva la contratación de jóvenes trabajadores y se extiende esta medida a determinados programas y contratos vigentes.

Orden de 17 de octubre de 1986, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, por la que se desarrolla el Decreto 14/1986, de 2 de octubre, regulador de las Escuelas de Animadores en el Tiempo Libre.

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN EL SALVADOR

Constitución Nacional

Decreto N° 917.

Ley General de la Educación

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN GUATEMALA

Constitución Nacional

Instrumento de Ratificación del Gobierno de Guatemala, de fecha 5 de diciembre de 1989, del Convenio N° 138, relativo a la edad mínima de admisión al empleo, adoptado durante la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra, Suiza, el 26 de junio de 1973.

Acuerdo gubernativo 14-73 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social que establece normas reglamentarias para la aplicación de los Convenios de la OIT N° 58 (edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo), 79 (trabajo nocturno de los menores en trabajos no industriales), 90 (trabajo nocturno de los menores en trabajos industriales) y 112 (edad mínima de admisión al trabajo de los pescadores).

Acuerdo ministerial N°4 por el que se crea la Unidad del menor trabajador, en la forma que se menciona.

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN HONDURAS

Constitución Nacional

Código de Trabajo

Código de la Niñez

Decreto N°179-83 del Poder Legislativo, creación de la Juventud, CONJUVE

Decreto N° 73/96, del Congreso Nacional, por el cual se dicta el Código de la Niñez y la Adolescencia.

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN MÉXICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título I, VI Texto Completo(PDF)

Código de procedimientos civiles para el distrito federal Texto Completo(PDF)

Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la República en Materia Federal

Código de procedimientos civiles Texto Completo(PDF)

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Texto Completo(PDF)

Ley General de Educación.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en materia federal Texto Completo(PDF)

Ley de Estímulo y Fomento del Deporte Texto Completo(PDF)

Ley del Instituto Mexicano de Juventud Texto Completo(PDF)

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN NICARAGUA

Constitución Nacional

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN PERÚ

Constitución Nacional

Código de los Niños y Adolescentes



Ley que aprueba el nuevo código de los niños y adolescentes

Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos

Ley de procedimiento administrativo de Adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono.

Ley contra el pandillaje pernicioso, dictada por decreto legislativo N° 899.

Ley N° 26.644, por la que precisan el goce del derecho de descanso prenatal y postnatal de la trabajadora gestante.

Ley N° 26941, por la cual se modifican diversos artículos de la ley núm. 26102 - Código de los Niños y Adolescentes.

Ley N° 27055, por la que se modifican diversos artículos del Código de los niños y adolescentes y del Código de procedimientos penales, referidos a los derechos de las víctimas de violencia sexual.

Ley N° 27057, por la que se adiciona un párrafo al artículo 206 del Código de los niños y adolescentes.

Decreto legislativo N° 830, Ley del Instituto Nacional de Bienestar Familiar.

Decreto Ley N° 25934, por el que se dicta la ley general de adopción de menores.

Decreto Ley N° 26102, por el que se dicta el Código de los niños y adolescentes.

Decreto supremo 03-81-TR, por el que se dictan normas sobre el trabajo de menores en horario nocturno.

Resolución Ministerial N° 128-94-TR, por la cual se aprueba directiva sobre autorización de trabajo del adolescente.

Resolución Ministerial N° 434-88-TR, por la que se oficializa la publicación de la síntesis de la ley núm. 2851 y disposiciones complementarias.

Resolución legislativa N° 26726, por la cual disponen aprobar denuncias de convenios sobre trabajo nocturno y empleo de mujeres en los trabajos subterráneos de toda clase de minas.

Directiva jurisdiccional N° 03-87-SP-FTCCLL (Fuero de Trabajo y Comunidades Laborales) relativa a los derechos de mujeres y menores

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN PANAMÁ

Constitución Nacional

Código de Trabajo

Consejo Nacional de la Familia y el Menor

Decreto N° 25 del 30 de noviembre de 1981 por el que se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria) 1946 (núm. 77) y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales) 1946 (núm.78) de la Organización Internacional del Trabajo.

Decreto Ejecutivo N° 26 del 15 de abril de 1997, por el cual se crea el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador.

Decreto Ejecutivo N° 26 del 15 de abril de 1997, por el cual se crea la Comisión de Estudio y Elaboración de la Ley Especial de Niñez y Adolescencia.

Decreto Ejecutivo N° 240 del 30 de Septiembre de 1997, por el cual se incorpora el Pacto por la niñez panameña, del despacho de la Primera Dama de la República, a las políticas de las entidades del sector público relacionadas con el tema de la infancia.

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN REPÚBLICA DOMINICANA

CÓDIGO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (MODIFICADO POR LEY 136-03 EN VIGENCIA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2004)

Página Principal de la República

Código Civil de la República Dominicana

Código del Trabajo

Ante proyecto de Ley General de Juventud. Discusión Comité Intersectorial

Ley 136-03 de 1 de enero de 2004, que modifica el Código de protección para Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley N° 20-93, declara el 31 de enero de cada año como Día Nacional de la Juventud

Ley General de la Educación. No.66-97 de fecha 9 de abril, 1997

Ley N°.116 que crea al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional

Decreto N° 2.981 del 21 de mayo de 1985, creación de la Dirección General de Promoción de la Juventud

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN URUGUAY

Constitución Nacional

Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación Internacional en materia de adopción, de la Haya de 1994.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1994

Código Civil

Código de la Niñez y la Adolescencia

Ley N° 9342, por la que se dicta el Código del Niño

Ley N° 11.429 Movimiento de la Juventud Agraria

Ley N° 16.095 sobre Protección Integral a las Personas Discapacitadas

Ley N° 16.873 Establécense requisitos y otórganse beneficios a empresas que incorporen jóvenes en las modalidades contractuales que se prevén

Evaluación de la implementación de la Ley 16.873 de formación e inserción laboral de jóvenes. PROJOVEN. Montevideo, Uruguay, marzo de 2001

## LEGISLACIÓN JUVENIL EN VENEZUELA

Constitución Nacional

Ley de Educación y Ley de Educación Superior

Ley de Deportes

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer

Ley de la juventud

Ley de Recreación

Ley Orgánica de Educación

Ley Orgánica del Trabajo

Ley Titular del Menor

Reglamento de la ley sobre el Instituto de Cooperación Educativa

## LISTADO DE ACUERDOS, CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES DE INTERÉS RATIFICADOS POR LEY

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948)
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948
3. LEY N° 1.154/66: "Que aprueba el Convenio Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra"
4. LEY N° 1.234/67: Que aprueba y ratifica el Convenio n° 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en su Décima Cuarta Reunión, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.
5. LEY N° 1331/67: "Que aprueba y ratifica el Convenio1 N° 105 Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su Cuadragésima Reunión celebrada en Ginebra el 5 de junio de 1957"
6. LEY N° 66/68: Que aprueba el Convenio1 Relativo a las Normas y Objetivos Básicos de la Política Social.
7. LEY N° 67/68: "Que aprueba el Convenio Relativo a la Política del Empleo. (Convenio 122)"
8. LEY N° 1/89: "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica"
9. LEY N° 57/90: "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño".
10. LEY N° 4/92: "Que aprueba la Adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado Durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966".
11. LEY N° 5/92: "Que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
12. LEY N° 400/94: "Que aprueba el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"
13. LEY N° 605/95: "Que aprueba la Convención de Belén do Para" Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"
14. LEY N° 1.040/97: "Que aprueba el Protocolo de San Salvador" Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## LISTADO DE PROTOCOLOS DEL MERCOSUR RATIFICADOS POR LEY<sup>1</sup>

1. Ley N° 563/95: Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico (Buenos Aires).
2. Ley N° 844/96: Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico (Asunción).
3. Ley N° 1081/97: Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post grado entre los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza).
4. Ley N° 1086/97: Que aprueba el Protocolo de integración cultural del MERCOSUR (Fortaleza).
5. Ley N° 1080/97: Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidades de los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza).

---

<sup>1</sup> Compilación ordenada por el libro Instrumentos Normativos del MERCOSUR, de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, editada en el año 2006. Disponible en [www.pj.gov.py](http://www.pj.gov.py).

NACIONES  
UNIDAS

A



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/RES/49/152  
7 de febrero de 1995

---

Cuadragésimo noveno período de sesiones  
Tema 95 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/49/605)]

49/152. Año Internacional de la Juventud

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 45/103, de 14 de diciembre de 1990, y 47/85, de 16 de diciembre de 1992, así como sus demás resoluciones sobre el particular,

Observando que en el año 1995 se conmemorarán el cincuentenario de la Carta de las Naciones Unidas, el cincuentenario de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el décimo aniversario del Año Internacional de la Juventud y se celebrarán la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz,

Teniendo presente que la preparación y la celebración en 1995 del décimo aniversario del Año Internacional de la Juventud constituye una oportunidad especial para centrar de nuevo la atención en las necesidades y aspiraciones de la juventud, intensificar la cooperación a todos los niveles al abordar asuntos relacionados con la juventud y adoptar medidas concretas en favor de la juventud,

1. Toma nota del informe del Secretario General 1/ y de las recomendaciones que figuran en él;

2. Pide a la Comisión de Desarrollo Social que, en su 34º período de sesiones, examine con detalle y carácter prioritario el proyecto de programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes y que, por conducto del Consejo Económico y Social, lo presente a la Asamblea General en su quincuagésimo período de sesiones;

3. Decide que, en su quincuagésimo período de sesiones, dedicará hasta cuatro sesiones plenarias a conmemorar el décimo aniversario del Año Internacional de la Juventud y a examinar, con miras a su aprobación, el programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes;

4. Invita a los Estados Miembros a que participen en las sesiones plenarias con representaciones de alto nivel político y pide a la Secretaría que programe la celebración de esas sesiones en las fechas más cercanas posibles al 24 de octubre de 1995 con objeto de facilitar dicha participación;

5. Decide conmemorar el décimo aniversario del Año Internacional de la Juventud designando en 1995, en su quincuagésimo período de sesiones, un día internacional de la juventud;

6. Alienta a los Estados Miembros a velar por que la juventud y las organizaciones juveniles tengan oportunidad adecuada de participar en los debates en el plano nacional previos a la celebración del décimo aniversario del Año Internacional de la Juventud y de aportar su contribución a ellos;

7. Invita a los gobiernos a que presten particular atención a la posibilidad de incluir a representantes de la juventud en las delegaciones de sus países en el 34º período de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social y en el quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General;

8. Insta al Secretario General a que preste especial atención a la ejecución del programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes y que, a tal efecto, preste al programa un apoyo presupuestario regular, dentro de los recursos existentes, y que promueva también la aportación de recursos extrapresupuestarios;

9. Pide al Secretario General que, en el marco del programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, incluya un componente relacionado con la juventud en los programas de las organizaciones y órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

94a. sesión plenaria  
23 de diciembre de 1994

NACIONES  
UNIDAS

A



Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/RES/50/81  
13 de marzo de 1996

---

Quincuagésimo período de sesiones  
Tema 105 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/50/728)]

50/81. Programa de Acción Mundial para los  
Jóvenes hasta el año 2000 y años  
subsiguientes

La Asamblea General,

Reconociendo que los jóvenes de todos los países constituyen un recurso humano importante para el desarrollo y son agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica,

Teniendo presente que las formas en que se aborden en las políticas los problemas y las posibilidades de la juventud influirán en las condiciones sociales y económicas actuales y en el bienestar y los medios de subsistencia de las generaciones futuras,

Reconociendo que la juventud de todas partes del mundo aspira a participar plenamente en la vida de la sociedad,

Reconociendo asimismo que el decenio transcurrido desde la celebración del Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo y Paz ha sido un período de fundamentales cambios políticos, económicos y socioculturales en el mundo,

Agradeciendo la contribución que las organizaciones no gubernamentales juveniles podrían aportar al mejoramiento del diálogo y de las consultas con el sistema de las Naciones Unidas acerca de la situación de la juventud,



Recordando su resolución 45/103, de 14 de diciembre de 1990, en la que pidió al Secretario General que preparara un proyecto de programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes,

Recordando asimismo su resolución 49/152, de 23 de diciembre de 1994, relativa al Año Internacional de la Juventud, en la que pidió a la Comisión de Desarrollo Social que, en su 34º período de sesiones, examinara con detalle el proyecto de programa de acción mundial para los jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes,

Habiendo examinado el informe del Consejo Económico y Social 1/,

1. Aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes, que figura en el anexo, como parte integrante de la presente resolución, incluidas las diez esferas prioritarias señaladas en ese Programa, a saber, la educación, el empleo, el hambre y la pobreza, la salud, el medio ambiente, el uso indebido de drogas, la delincuencia juvenil, las actividades recreativas, las niñas y los jóvenes, y la plena y efectiva participación de los jóvenes en la vida de la sociedad y en la adopción de decisiones;

2. Invita a los gobiernos a que, con el apoyo de la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el sector público y privado, así como, en particular, las organizaciones juveniles, apliquen el Programa de Acción emprendiendo las actividades pertinentes que en él se describen;

3. Pide al Secretario General que, por conducto de la Comisión de Desarrollo Social y el Consejo Económico y Social, le presente, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, un informe sobre los adelantos alcanzados en la aplicación del Programa de Acción, teniendo en cuenta la promoción de la preparación de informes integrados;

4. Invita una vez más a los Estados Miembros a incluir, en la medida de lo posible, a representantes de la juventud en sus delegaciones ante la Asamblea General y otras reuniones de órganos pertinentes de las Naciones Unidas, con vistas a promover la participación de los jóvenes de ambos sexos en la aplicación del Programa de Acción.

91ª sesión plenaria  
14 de diciembre de 1995

1/ A/50/3 y Add. 1 y 2.



## Asamblea General

Distr. General  
16 de enero de 2003

**Quincuagésimo séptimo período de sesiones**  
Tema 98 del programa

**Resolución aprobada por la Asamblea General**

[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/57/545)]

**57/165. Promoción del empleo de los jóvenes**

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* la determinación de los Jefes de Estado y de Gobierno, expresada en la Declaración del Milenio<sup>1</sup>, de formular y aplicar estrategias que proporcionen a los jóvenes de todo el mundo la posibilidad real de encontrar un trabajo digno y productivo,

*Recordando y reafirmando* los compromisos relativos al empleo de los jóvenes contraídos en las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas a partir de 1990 y sus procesos de seguimiento,

*Recordando* su resolución 54/120, de 17 de diciembre de 1999, en la que tomó nota con reconocimiento de la Declaración de Lisboa sobre políticas y programas relativos a la juventud, aprobada en la Conferencia Mundial de Ministros responsables de la Juventud de 1998<sup>2</sup>, que establecía importantes compromisos relativos al empleo de los jóvenes,

*Recordando también* su resolución 56/117, de 19 de diciembre de 2001, en la que, entre otras cosas, acogió complacida la iniciativa del Secretario General de crear una red de empleo para los jóvenes y lo invitó a que prosiguiera esas iniciativas,

*Reconociendo* que los jóvenes representan un recurso importante para alcanzar el crecimiento económico sostenible y el desarrollo social y expresando su profunda preocupación por la magnitud del desempleo y subempleo de los jóvenes en todo el mundo y sus graves consecuencias para el futuro de nuestras sociedades,

*Reconociendo también* que corresponde a los gobiernos la responsabilidad primordial de educar a los jóvenes y de crear un entorno propicio que promueva el empleo de los jóvenes,

1. *Toma nota* de la labor del Grupo de Alto Nivel de la Red de Empleo de los Jóvenes creada por el Secretario General y de las recomendaciones que ha formulado ese Grupo en materia de política<sup>3</sup>;

<sup>1</sup> Véase resolución 55/2.

<sup>2</sup> Véase WCMRY/1998/28, cap. I, resolución 1.

<sup>3</sup> Véase A/56/422.

2. *Alienta* a los Estados Miembros a que preparen estudios y planes de acción nacionales sobre el empleo de los jóvenes, con la participación de las organizaciones juveniles y de jóvenes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los compromisos contraídos por los Estados Miembros al respecto, especialmente en relación con el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes<sup>4</sup> ;

3. *Invita*, en el contexto de la Red de Empleo de los Jóvenes, a la Organización Internacional del Trabajo a que, en colaboración con la Secretaría y el Banco Mundial y otros organismos especializados competentes, ayude y apoye a los gobiernos que lo soliciten a elaborar estudios y planes de acción nacionales, y realice un análisis general y una evaluación de los progresos alcanzados a ese respecto;

4. *Pide* al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, un informe sobre la aplicación de esta resolución, incluida la marcha de la Red de Empleo de los Jóvenes.

*77ª sesión plenaria  
18 de diciembre de 2002*

<sup>4</sup> Resolución 50/81, anexo.